

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



TESIS DOCTORAL

**“LA NATURALEZA DEL DERECHO DE OCUPACIÓN Y SU
REPERCUSIÓN EN LA PROPIEDAD DE LAS PIEZAS DE CAZA”**

Doctorando: Tomás Cuellar Montes

Departamento de Derecho Privado

Vto. B. Director Dr. D. Manuel de Peralta Carrasco

Cáceres 2015



TESIS DOCTORAL

**“LA NATURALEZA DEL DERECHO DE OCUPACIÓN Y SU
REPERCUSIÓN EN LA PROPIEDAD DE LAS PIEZAS DE CAZA”**

Doctorando: Tomás Cuellar Montes

Departamento de Derecho Privado

Cáceres 2015

“—Antes os engañáis, Sancho —respondió el duque—, porque el ejercicio de la caza de monte es el más conveniente y necesario para los reyes y príncipes que otro alguno. La caza es una imagen de la guerra: hay en ella estratagemas, astucias, insidias, para vencer a su salvo al enemigo; padécense en ella fríos grandísimos y calores intolerables; menoscábase el ocio y el sueño, corrobóranse las fuerzas, agíltanse los miembros del que la usa, y, en resolución, es ejercicio que se puede hacer sin perjuicio de nadie y con gusto de muchos; y lo mejor que él tiene es que no es para todos, como lo es el de los otros géneros de caza, excepto el de la volatería, que también es solo para reyes y grandes señores. Así que, ¡oh Sancho!, mudad de opinión, y cuando seáis gobernador, ocupaos en la caza y veréis como os vale un pan por ciento.”

Miguel de Cervantes. Don Quijote de la Mancha.1998. Madrid. Editorial Austral. Capítulo XXXIV. Página 855.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
Art. /s	Artículo/Artículos
BOC	Boletín Oficial de Cantabria
BOCL	Boletín Oficial de Castilla y León
B.O.E.	Boletín Oficial del Estado
BOIB	Boletín Oficial de las Islas Baleares
BOIC	Boletín Oficial de las Islas Canarias
BOC	Boletín Oficial de Cantabria
BOCM	Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid
BOJA	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía
BON	Boletín Oficial de Navarra
BOPA	Boletín Oficial del Principado de Asturias
BOPV	Boletín Oficial del País Vasco
BOLR	Boletín Oficial de La Rioja
BORM	Boletín Oficial de la Región de Murcia
C.P	Código Penal
CA/CC.AA.	Comunidad autónoma/ Comunidades autónomas
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CITES	Convenio Internacional de Especies Amenazadas
DOCE	Diario Oficial de las Comunidades Europeas
DOCM	Diario Oficial de Castilla-La Mancha
DOCV	Diario Oficial de la Comunidad Valenciana

DOE	Diario Oficial de Extremadura
DOG	Diario Oficial de Galicia
DOGC	Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña
LCENFFS	Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y de la fauna silvestre.
Núm.	Numero
Ob.cit	obra citada
Pág. /Págs.	Pagina/Páginas
p.e.	por ejemplo
pfo./pfos.	Párrafo/Párrafos
RLRCSCVM	Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
ss.	Siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STJCE	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea
Vid.	Véase
Vol.	Volumen

INDICE	Págs.
Abreviaturas.....	V
INDICE.....	VII
I. INTRODUCCIÓN.....	1
I.1. Motivación.....	1
I.2. Metodología.....	7
II. ASPECTOS HISTORICO-LEGALES DEL DERECHO DE CAZA-11	
II.1. LA CAZA EN LA EDAD ANTIGUA.....	11
II.1.1 LA CAZA EN EL DERECHO ROMANO.....	12
II.2. LA CAZA EN LA EDAD MEDIA.....	16
II.3. LA CAZA EN LA EDAD MODERNA.....	24
II.4. LA CAZA EN EL DERECHO CONTEMPORANEO.....	26
II.5. LA CAZA EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	27
II.5.1 EL CERRAMIENTO DE LAS FINCAS DESDE EL PUNTO DE VISTA HISTÓRICO-CINEGÉTICO.....	30
II.5.2 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MODERNOS. LEYES DE CAZA DE 1979, 1902 Y 1970.....	32
CONCLUSIONES CAPITULO II.....	37
III. EI EJERCICIO DE LA CAZA EN LA ACTUALIDAD, ASPECTOS JURIDICOS.....	41
III.1 REGULACIÓN JURÍDICA ACTUAL.....	41
III.2.1. LEGISLACIÓN CENTRAL.....	41
III.2.1.a LA COMPETENCIA MEDIOAMBIENTAL ESTATAL.....	41

III.2.1.b LA COMPETENCIA ESTATAL EN LA LEGISLACIÓN CINEGÉTICA.....	54
III.2.2 ANALISIS DE LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA EN MATERIA DE ACTIVIDAD CINEGETICA Y OCUPACIÓN.....	59
A) Andalucía.....	61
B) Aragón.....	62
C) Asturias.....	63
D) Islas Baleares.....	65
E) Canarias.....	66
F) Cantabria.....	67
G) Castilla-La Mancha.....	68
H) Castilla y León.....	69
I) Cataluña.....	70
J) Galicia.....	72
K) Comunidad de Madrid.....	73
L) Murcia.....	73
M) Navarra.....	74
N) La Rioja.....	76
O) Comunidad Valenciana.....	77
P) País Vasco.....	77
Q) Ceuta y Melilla.....	78
R) Legislación extremeña.....	79
III.3 CUESTIONES GENERALES.....	90
III.4 EL ACTO DE CAZAR.....	91

III.4.a ELEMENTOS SUBJETIVOS.....	94
A) El requisito de la edad.....	99
B) El requisito de la licencia de caza.....	102
C) El requisito de la licencia de armas.....	108
III.4.b ELEMENTOS OBJETIVOS.....	115
A) Procedimientos.....	117
B) Los periodos hábiles de caza.....	122
III.5 LOS TERRENOS DE CARÁCTER CINEGÉTICO.....	134
III.5.1 CLASIFICACION DE LOS TERRENOS DE ACUERDO CON LA LEY EXTREMEÑA DE CAZA	139
III.5.1.1 TERRENOS CINEGÉTICOS.....	145
III.5.1.1a TERRENOS CINEGÉTICOS DE GESTIÓN PÚBLICA.....	145
a) Reservas de Caza.....	147
b) Cotos Regionales de Caza.....	150
III.5.1.1b LOS COTOS DE CAZA.....	153
a) Cotos sociales.....	157
b) Cotos privados.....	163
c) Refugios para la caza.....	166
III.5.1.1c ZONAS DE CAZA LIMITADA.....	167
1) Las zonas de caza limitadas.....	168
2) Las zonas de caza limitadas gestionadas.....	173
3) Las zonas de caza limitada cerradas.....	174

4) Los enclaves.....	175
III.6 LAS RESPONSABILIDADES CIVILES EN EL EJERCICIO DE LA CAZA.....	177
III.6.1 LA REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS DAÑOS PROVOCADOS POR ANIMALES DE CAZA.....	182
III.6.2 ELEMENTOS NECESARIOS EN LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.....	190
III.6.3 DETERMINACION DE LOS RESPONSABLES EN LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR ANIMALES DE CAZA.....	193
CONCLUSIONES CAPITULO III.....	243
IV. LA OCUPACION COMO FORMA DE ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD DE LAS PIEZAS DE CAZA.....	251
IV.1 CONCEPTO DE OCUPACIÓN.....	251
IV.2 ANTECEDENTES DE LA OCUPACION EN EL CÓDIGO CIVIL.....	255
IV.3 REQUISITOS DE LA OCUPACIÓN.....	274
IV.4 ESTRUCTURA DE LA OCUPACIÓN.....	277
IV.4.1 El "corpus".....	278
IV.4.2 El "animus".....	280
IV.5 EL ALCANCE DE LA OCUPACIÓN COMO MODO DE ADQUIRIR.....	284
IV.6 EL OBJETO DE LA OCUPACIÓN.....	286
a) Los inmuebles.....	289
b) Los objetos que arroja el mar a sus playas o riberas y que no son productos suyos.....	292
c) Los productos del mar entendidos como plantas, hierbas y conchas.....	294
d) El tesoro.....	295

e) El hallazgo.....	299
f) Valores, dinero y bienes muebles constituidos en depósito en sociedades de crédito o entidades.....	302
IV.7 CARÁCTER DE DUEÑO EN LA OCUPACIÓN.....	304
IV.8 LA OCUPACION DE ANIMALES.....	306
IV.8.1 ANTECEDENTES DE LOS ARTÍCULOS 611-613.....	306
IV.8.2. TIPOS DE ANIMALES SUSCEPTIBLES DE SER OCUPADOS.....	308
IV.8.3 CONSECUENCIAS DE LA OCUPACIÓN DE CIERTOS ANIMALES. LA PÉRDIDA DE LA PROPIEDAD.....	310
1) Los animales domesticados.....	310
2) Los animales salvajes.....	314
3) Otros supuestos.....	315
IV.8.4. FORMAS DE OCUPACIÓN. VIVA, HERIDA Y MUERTA.....	318
CONCLUSIONES CAPITULO IV.....	329
V. LA PIEZA DE CAZA COMO "RES NULLIUS".....	335
V.1 ANTECEDENTES Y ORIGEN CONCEPTUAL.....	335
a) LA CAZA COMO REGALIA.....	339
b) LA CAZA COMO BIEN PÚBLICO.....	340
c) LA CAZA COMO "FRUCTIS FUNDI".....	342
d) LA CAZA COMO "RES NULLIUS".....	343
d.1) REGULACIÓN Y CONCEPTUACIÓN.....	343
d.2) NUEVAS TENDENCIAS SOBRE "RES NULLIUS".....	353
CONCLUSIONES CAPITULO V.....	381

CONCLUSIONES FINALES.....	387
BIBLIOGRAFIA.....	397
Documentos electrónicos.....	402
JURISPRUDENCIA.....	404
ANEXO HISTÓRICO.....	407

I. INTRODUCCIÓN.

I.1 MOTIVACIÓN.

Hablar de caza es siempre complejo, ya que es necesario luchar entre la razón y el sentimiento, releyendo a ORTEGA Y GASSET *"El hombre es un tráfuga de la naturaleza. Se escapó de ella y empezó a hacer historia, que es esforzarse en realizar lo imaginario, lo inverosímil, tal vez lo imposible"*¹

Se descubren dos razones primigenias que articulan esta práctica, de una parte el ocio en contacto con la naturaleza que nos lleva a nuestros orígenes, y de otra parte el hecho de que la caza es siempre escasa. Amén de que actualmente es una actividad económica de primer orden objeto de regulación e intervención pública.

Para cazar es necesario un terreno sobre el que llevar a cabo su práctica, y los espacios con valor cinegético no abundan debido al desarrollo humano, que ha destruido los hábitats originales donde prosperaban los animales de interés cinegético.

La caza es actividad sometida a una doble regulación; al tratarse de una actividad desarrollada en plena naturaleza está sometida de un lado, a las leyes naturales y de otro; a la intervención

¹ ORTEGA Y GASSET J. (1943) "Prologo. Conde de Yebes "20 años de caza mayor". Madrid. Espasa Calpe. Páginas 44 y 84

"El hecho de que en el universo se cace supone que hay y ha habido siempre poca caza"

del hombre, *"La fauna precisa de una protección especial, necesita un territorio cómodo y tranquilo para su desarrollo, requiere apropiada alimentación y exige sobre todo quedar libre de toda clase de alimañas, incluyendo entre ellas y como la más importante la mano del hombre. Esto hace que se interfiera con los intereses particulares del campesino y del cazador, y se tropiece siempre con el carácter individualista que les caracteriza"*² que además se acentúa en tanto en cuanto la actividad cinegética se ha convertido no ya en un aprovechamiento secundario de las fincas sino que en muchas ocasiones se trata del objeto principal de explotación. Siendo por tanto objeto de toda clase de cuidados y de una regulación detallada.

En poco tiempo se ha pasado de aquellos propietarios o arrendatarios que gestionaban sus fincas sin otro beneficio que el orgullo de hacer las cosas bien, a verdaderos empresarios que gestionan sus fincas con criterios económicos exactamente igual que en cualquier otra explotación.

Pero la caza es además una actividad con una repercusión social inmensa estimándose en un millón los españoles que la practican lo cual significa que 1 de cada 45 son cazadores, en Europa solo los países escandinavos (Suecia 1:31, Finlandia 1:17, Noruega 1:21), Irlanda 1:12 y ciertos países meridionales (Portugal 1:43, Grecia 1:37, Chipre 1:15 y Malta 1:27) nos superan en porcentaje de población cazadora³.

² MARQUES DE VALDUEZA (1988) "Tras la huella del recuerdo". Madrid. Ed. El Viso. Pág. 261

³ RENGIFO GALLEGU, J.I. (2010) Coord. F. Leco Berrocal "Usos turísticos de los recursos cinegéticos en la Extremadura del siglo XXI" actas del XV Coloquio de Geografía rural. Territorio, paisaje y patrimonio rural. Cáceres. Universidad de Extremadura, Servicio de Publicaciones. Pág. 342

Así el número de licencias de caza expedidas, a modo de ejemplo, a partir del año 2003 superó la barrera de las 70.000 licencias anuales⁴. Observando en el periodo comprendido entre los años 2000 a 2009 un incremento significativo del número de licencias, ya que, en el año 2000 había 52.809, y en el año 2009 estas eran 78.822; es decir lejos de decrecer la cantidad de cazadores aumenta sin olvidar que para el mencionado año de 2009 de estas licencias el 15% eran de otras regiones españolas y el 3% eran correspondientes a ciudadanos de otros países de la Unión Europea (Portugal, Italia) y extranjeros, lo que da la perspectiva real de la actividad, con una demanda estable y muy vinculada al turismo rural⁵.

Situándonos en Extremadura referente necesario de este trabajo, la superficie acotada para la temporada 2003/2004 representa el 80,25% de la superficie total de la comunidad, con un total de 3.415 cotos que cubren una superficie de 3.341.588 hectáreas con una superficie media de 1000 hectáreas lo que da una idea de lo arraigado que está el aprovechamiento cinegético en el medio rural⁶. Pero en consonancia con lo observado en el crecimiento de las licencias de caza en Extremadura, la superficie acotada ha aumentado, en el bienio 2009/2010 la superficie era de 3.417.491 hectáreas, es decir, había aumentado en 81.623 hectáreas, cifra nada

⁴ LAZARO SANTOS I. (2004) "La caza en Extremadura". Revista Foresta. Nº 27, 3º trimestre. Págs. 144-151

⁵ RENGIFO GALLEGO, J.I. (2012) "Evaluación de la actividad cinegética en Extremadura en los albores del siglo XXI. Retos a corto y medio plazo". Estudios Geográficos. Vol. LXXIII. Nº 272 Enero-Junio 2012. Págs. 189-214

⁶ LAZARO SANTOS I. (2004) "La caza en Extremadura". Revista Foresta. Nº 27, 3º trimestre. Págs. 144-151

despreciable y que da idea del interés por conservar y gestionar este recurso⁷.

Aunque se trata de una actividad en general difícil de cuantificar desde el punto de vista económico de manera indicativa para el periodo 1999/2000, se estimaba en casi 29 millones de euros los ingresos por las licencias de los cotos, más el valor de las piezas abatidas⁸. Habiéndose valorado por la Universidad de Extremadura en 120 millones de euros la repercusión de la caza en la economía de la región, entrando en esta cifra todos los servicios de hostelería, seguros, ferias y congresos y cuantas actividades estén relacionados con el sector. Más recientemente RENGIFO habla de cifras estimativas ofrecidas por la prensa regional, que sitúan la cantidad de ingresos generados por el sector para la economía regional en una cifra situada entre 300 y 350 millones de euros anuales⁹.

Todo lo anterior da una idea de la importancia de la actividad cinegética en Extremadura y de la repercusión que esto tiene no solo en la economía, sino también en la sociedad extremeña.

El objeto de este trabajo es poner de manifiesto que la caza más allá de ser una actividad ancestral es una actividad que evoluciona y el derecho, inseparable de toda actividad humana, está

⁷ RENGIFO GALLEGU, J.I. (2012) "Evaluación de la actividad cinegética en Extremadura en los albores del siglo XXI. Retos a corto y medio plazo". Estudios Geográficos. Vol. LXXIII. Nº 272 Enero-Junio 2012. Págs. 189-214

⁸ VARGAS GIRALDO, J.D.; APARICIO TOVAR, M.A. (2002) "Aspectos económicos de la caza mayor en Extremadura". Pequeños Rumiantes, Año 3, Núm. 1. Págs.24-28

⁹ RENGIFO GALLEGU, J.I. (2012) "Evaluación de la actividad cinegética en Extremadura en los albores del siglo XXI. Retos a corto y medio plazo". Estudios Geográficos. Vol. LXXIII. Nº 272 Enero-Junio 2012. Págs. 189-214

ahí acompañando a lo cinegético desde sus albores hasta la actualidad.

Desde lo jurídico cualquier acercamiento a lo cinegético pasa por entender las características particulares de esta actividad, y dentro de ellas la piedra de toque sobre la que todo gira, no es otra que la pieza de caza. Por tanto aspectos fundamentales como son la propiedad de las piezas, el lugar y el momento en que se adquieren son aspectos fundamentales para comprender la caza. En definitiva el punto final de toda actividad cinegética, no es otro que el momento en que sin sombra de dudas el cazador incorpora a su patrimonio el animal cazado.

Este trabajo tiene pues como fin , y desde la óptica del derecho civil, analizar la adquisición de la propiedad de las piezas de caza por medio de la ocupación¹⁰, forma de adquisición de la propiedad que ha quedado reducida en la actualidad a la adquisición de la propiedad de los animales salvajes objeto de caza y pesca¹¹ hecho que se produce toda vez que la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional declaró en su día que los animales objeto de caza carecen de dueño *"las piezas de caza son una "res nullius" cuya propiedad se adquiere mediante ocupación y no un bien accesorio de*

¹⁰ Código Civil
Artículo 609

La propiedad se adquiere por la ocupación. La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.

¹¹ Código Civil
Artículo 610

Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

*la propiedad de los terrenos por los que libremente transitan”*¹², doctrina esta que salvo un breve periodo de nuestra historia jurídica ha sido la predominante. Circunstancia que choca con la realidad actual en la que la caza es una actividad económica y por tanto los animales sobre los que se practica son objeto de cuidados y protección, por aquellos que detentan su aprovechamiento cinegético, asumiendo los daños que los mismos causan en no pocas circunstancias.

Finalmente para terminar, y como no podía ser de otra manera, debemos tener en cuenta que la caza no es un hecho aislado, y por tanto se integra en toda una nueva corriente legislativa que engloba a todas aquellas actividades humanas que se desarrollan en el medio natural y el impacto que producen en el mismo y que deriva de un derecho genérico de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente de calidad¹³, y que no es otra que el derecho medio ambiental, que cada vez cobra más importancia, en consonancia con una sensibilidad cada vez mayor hacia estos temas entre la población de los países más desarrollados¹⁴.

¹² STC 22 de enero de 1998.

¹³ Constitución Española.

Artículo 45

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

¹⁴ <http://www.ambientum.com/calendario-medioambiental/22-abril-Dia-la-Tierra.asp>. Consultado el 25 de agosto de 2015

Prueba de esta sensibilidad hacia el medio-ambiente es que desde 1970 se viene celebrando el día 22 de abril el "*Día de la Tierra*". Esta práctica empezó en los Estados Unidos, para extenderse posteriormente a otros países occidentales. Finalmente ha desembocado en que las Naciones Unidas lo han declarado oficialmente "Día de la Tierra" recomendando su adopción a todos los países. Resolución aprobada por la Asamblea General el 22 de abril de 2009

I.2. METODOLOGÍA.

Desde el punto de vista metodológico, en cuanto método o camino de estudio seguido para abordar la presente Tesis Doctoral, he intentado aunar los dos campos semánticos, interactivos entre ellos, como son el Gnoseológico, epistemológico o científico; con el que he pretendido tratar de conocer la verdad y explicar la realidad, con un marcado fin heurístico y reflexivo. Y el Didáctico: Buscando contar el conocimiento adquirido, con el fin de comunicarlo.

Para ello, he seguido el sistema histórico, dogmático-jurídico y jurisprudencial ya que el propio ordenamiento jurídico está sujeto a diversas circunstancias sociales, históricas e ideológicas, que han de ser valoradas de una manera crítica por el jurista que no puede ser un mero espectador de la actividad del legislador, que invariablemente está influenciado por criterios políticos¹⁵.

Partiendo así de la dogmática, de la legislación y de la jurisprudencia, he tratado de sustanciar el estudio de la presente tesis a través del método deductivo, de forma que partiendo de datos generales aceptados, como es la doctrina y jurisprudencia asentada, he pretendido clarificar la realidad, con un carácter reflexivo,

63/278. Día Internacional de la Madre Tierra.
Reconociendo

que la Tierra y sus ecosistemas son nuestro hogar, y convencida de que para alcanzar un justo equilibrio entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y futuras, es necesario promover la armonía con la naturaleza y la Tierra.

¹⁵ ROMAN GARCIA A.M. (2006) "Fundamentos históricos y metodológicos del derecho civil español". Cáceres. Universidad de Extremadura, Servicio de Publicaciones. Pág. 110

“atendiendo a los límites impuestos por la naturaleza de las cosas”¹⁶, buscando plantear las dudas y críticas que dichas aseveraciones plantean en una nueva realidad social y económica, donde la caza se ha convertido en una actividad comercial regulada, en no poco, por la administración pública.

ROMAN GARCIA¹⁷ cita literalmente al profesor DE CASTRO sobre la metodología que un jurista debe seguir a la hora de abordar un trabajo en cualquier área del derecho *“primero habrá que determinar de forma principal las ideas rectoras del ordenamiento jurídico; en segundo término habrá que determinar con precisión el material normativo (concretar las fuentes jurídicas, establecer el ámbito de cada tipo normativo, utilizar la técnica interpretativa para encontrar la “ratio legis”, precisar la manera de aplicar las formas jurídicas en la esfera de la autonomía privada, en la administrativa y en la judicial); y en tercer lugar se deberá conocer y dar a conocer el ordenamiento jurídico en sus diversos grados; técnico, interpretativo y sistemático. Estos planteamientos o criterios para la aproximación a la metodología de la ciencia del Derecho considero que siguen siendo válidos puntos de referencia para el jurista”*

Siguiendo lo anteriormente expuesto, ha sido necesario emplear el método analítico, a fin de separar y clasificar las diferentes figuras y características que concurren en construcción jurídica de la ocupación de las piezas de caza, y la naturaleza efectiva de las mismas; por cuanto que el método analítico consiste en la

¹⁶ ROMAN GARCIA A.M. (2006) “Fundamentos históricos y metodológicos del derecho civil español”. Cáceres. Universidad de Extremadura, Servicio de Publicaciones. Pág. 110

¹⁷ ROMAN GARCIA A.M. (2006) “Fundamentos históricos y metodológicos del derecho civil español”. Cáceres. Universidad de Extremadura, Servicio de Publicaciones. Pág. 109

desmembración, de un todo, descomponiéndolo en sus elementos para observar las causas y requisitos que concurren.

A tal fin, he realizado una búsqueda bibliográfica general, en relación a las cuestiones generales, para encuadrar el tema de estudio y una bibliografía especializada para estudiar el ejercicio de la actividad cinegética, la naturaleza de las piezas de caza y la ocupación efectiva de la misma, de forma particular. En éste punto conviene destacar que la principal tarea de búsqueda se ha centrado en la búsqueda de la legislación, y jurisprudencia existente y en la lectura de la misma, así como la búsqueda y lectura de artículos doctrinales, tanto en revista científicas como de manuales.

En un primer apartado, he realizado el análisis histórico, lo que nos ha llevado a la revisión de cuantas fuentes bibliográficas hemos podido disponer, para posteriormente ir desembrando la materia a fin de adentrarnos en un estudio pormenorizado a fin de alcanzar nuestro objetivo; debiendo destacar, además de la legislación y jurisprudencia, las aportaciones sobre la materia de los juristas PANTALEON, MOREU BALLONGA, LAGUNA DE PAZ y SANCHEZ GASCÓN, todos los cuales son claros referentes, especialmente PANTALEON y MOREU BALLONGA.

Desde el punto de vista legislativo se ha seguido la legislación en materia de caza y ocupación desde los albores hasta la actualidad, lo que se ha acompañado del estudio de la jurisprudencia, lo que ha supuesto analizar la jurisprudencia del TS y TC así como la jurisprudencia menor de algunas audiencias provinciales, las resoluciones de la Dirección General de los Registros y el Notariado,

así como distintas instituciones relevantes como es el caso del Consejo Consultivo de Extremadura. En todo caso, dicho análisis ha incluido las sentencias de los órganos judiciales europeos que han emitido resoluciones con influencia en estas materias y que obviamente han influido en la legislación y jurisprudencia europea.

Tras la búsqueda y estudio de la información, lo primero fue realizar un análisis del problema principal, la ocupación y la naturaleza efectiva de las piezas de caza objeto de ocupación, realizando un esquema inicial de trabajo que a lo largo del mismo se ha ido modificando y perfilando.

Con todo ello mediante el sistema gnoseológico-epistemológico he pretendido explicar y criticar la realidad jurídica y material de la ocupación de las piezas de caza, a fin de reflexionar sobre su verdadera naturaleza en una sociedad y en un entorno jurídico legal económico como el actual, a fin de plantear nuestra tesis sobre la realidad de la naturaleza efectiva de las piezas de caza, poniendo en tela de juicio su aseverada condición de "*res nullius*", planteando, consecuentemente, dudas sobre su ocupación como bienes de nadie.

II. ASPECTOS HISTORICO-LEGALES DEL DERECHO DE CAZA

II.1. LA CAZA EN LA EDAD ANTIGUA.

Desde el punto de vista jurídico en la más remota antigüedad no existió conciencia de derecho respecto a la caza; hubo a lo sumo, un concepto de "deber" sin un correlativo "derecho". Dada la abundancia de la caza, la escasez de medios para capturarla, y la inexistencia de la propiedad privada de la tierra, no se sintió la necesidad de reducirla a límites de especies animales, de tiempo, de lugar y de forma.

Ello no obstante, son los hebreos que sepamos los primeros que esbozan embrionariamente el concepto de propiedad en la caza, y lo que había de trocarse en tradicional distinción entre la caza en terrenos libres, y la caza en terrenos privados. Y desde la vertiente del derecho positivo, en el Código del Manú¹⁸ vemos reconocido el principio de que la pieza pertenece al que la ha herido mortalmente¹⁹.

Los pueblos de la antigüedad como es el caso de los griegos también sintieron pasión por la caza toda vez que era para ellos un entrenamiento para la guerra, en este sentido Platón la denominaba ejercicio divino y escuela de virtudes militares, e incluso como era habitual en esa época se le otorgaba un origen divino así Jenofonte en "*El arte de la caza*" refiere que dicha actividad fue inventada por

¹⁸ GUERRERO BURGOS A. (1964) "La caza y el derecho". Conde de Yebes. La caza en España VV.AA (Págs. 721-738) Madrid. Editorial Orel

¹⁹ https://es.wikipedia.org/wiki/Leyes_de_Manul. Consultado el 23 de julio de 2015 "Las Leyes de Manu es un importante texto sánscrito de la sociedad antigua de la India".

Apolo y Artemis que a su vez se la enseñaron al centauro Quirón, que posteriormente se la enseñaría a sus discípulos.²⁰ También Medas y Babilonios, gustaron de la práctica cinegética e incluso estos últimos construyeron parques donde tenían encerrados animales a los que luego daban caza, si bien, ninguno de estos pueblos desarrollaron una legislación en materia de caza.

II.1.1 LA CAZA EN EL DERECHO ROMANO.

Roma en tiempos de la República no reputó la caza como digna del hombre libre *“Salustio en el capítulo IV de su libro “De coniuratione Catiliane” la califico de oficio servil”*.²¹ Con el imperio cuando la caza comienza a apreciarse, por otra parte, los productos de la caza adquieren una gran importancia para los romanos y constituyen una fuente de lucro. De todo ello tenemos amplio testimonio en PLINIO, COLUMELA, HORACIO, MARCIAL, PLUTARCO, SENECA, TERTULIANO y tantos otros citados por GUERRERO BURGOS²².

Pero además en aquel tiempo la caza adquirió una función no solo de sustento o ayuda al mismo sino de protección de propiedades y ganado frente a los animales dañinos; y en este sentido el *“paterfamilias”* la practicaba acompañado de sus esclavos y de sus hijos²³. Además es conveniente señalar que en Roma la caza estaba

²⁰ REBOREDA MORILLO S. (1990) “La iniciación, la caza y el arco en la Grecia Arcaica”. *Minius*. Nº 4. Pág. 53-60

²¹ GUERRERO BURGOS A. (1964) “La caza y el derecho”. Conde de Yebes La caza en España VV.AA (Págs. 721-738) Madrid. Editorial Orel

²² GUERRERO BURGOS A. (1964) “La caza y el derecho”. Conde de Yebes La caza en España VV.AA (Págs. 721-738) Madrid. Editorial Orel

²³ GARCIA GARRIDO M. (1956). “Derecho de caza y “ius prohibendi” en Roma”. *Anuario de Historia del Derecho Español*. Nº26 Págs. 269-336

tan solo prohibida a los esclavos que por no ser sujetos de derecho solo cazaban para su señor²⁴.

Es necesario considerar el espíritu realista que tenía el romano para entender como para ellos la caza no era una actividad realmente importante, ni tampoco la consideraban una actividad a ejercitar por ser deportiva; sin embargo Roma, protege desde el punto de vista jurídico la caza precisamente por ese espíritu que hemos mencionado, pues la ve económicamente lucrativa²⁵. En Roma rige el principio de libertad de caza, consecuencia de la consideración originaria del ejercicio venatorio como un originario "*ius hominis*" que a todos se concede y para todos se protege, en realidad podemos ver en ello un equilibrio entre el orden natural y el orden jurídico ya que si la caza es un modo natural de adquirir la propiedad que se ha practicado en todas las épocas, es lógico que el orden jurídico, se limite a recibir el orden natural haciéndolo suyo²⁶. La posesión de los animales salvajes se concebía como una forma de ejercicio de la actividad humana, por la que se adquiría la propiedad en virtud de ocupación; la caza fue considerada "*res nullius*".

El derecho romano no concebía pues el derecho de caza como inherente a la propiedad. El propietario, para adquirir los animales que estuvieran en su terreno, necesitaba de un acto de ocupación, y este acto era igual para todos, independientemente de la propiedad del terreno. La posesión de las piezas atribuía al cazador la propiedad

²⁴ GUERRERO BURGOS A. (1964) "La caza y el derecho". Conde de Yebes La caza en España VV.AA (Págs. 721-738) Madrid. Editorial Orel

²⁵ GARCIA GARRIDO M. (1956). "Derecho de caza y "*ius prohibendi*" en Roma". Anuario de Historia del Derecho Español. Nº26 Págs. 269-336

²⁶ DE LOS MOZOS J.L. (1972) "Precedentes históricos y aspectos civiles del derecho de caza". Revista de Derecho Privado. Nº de abril de 1972. Págs. 285-304

de estas²⁷, aun cuando se hubieran producido en un fundo ajeno, incluso contra la prohibición del propietario del mismo. La violación de esta prohibición, impuesta al cazador para que no entrase en la finca a cazar, solo podía reprimirse en vía posesoria con el *interdictum possidentis* o con la *actio iniuriarum*²⁸. Para el derecho romano no cabía ni siquiera la "*conditio furtivae*" en esta materia. Sin embargo, si bien la ocupación de los animales salvajes por el cazador concedía a este la propiedad, existía la excepción de que el cazador podía ser obligado a restituirla al dueño del fundo, si la finca se destinaba a la caza. "*Si fructum fundi ex venatione constet*"²⁹.

Tampoco había prohibiciones en cuanto a su ejercicio, es decir desde un punto de vista legal, no existían limitaciones en cuanto a

²⁷ SANCHEZ GASCÓN A. (2007) "Leyes históricas de caza". Madrid. Ed. Ex Libris. Pág.13

Ley 1ª, párrafo 1º, título 1, libro XLI, Digesto, reproducido después en las Instituciones Justiniano, "De rerum diris et qualit", libro II, título I, párrafo 12.

"Omnia igitur animalia quae terra, mari, coelo capiuntur id est ferae, bestiae et volucres, pices capientium fiunt"

²⁸ GARCIA GARRIDO M. (1956). "Derecho de caza y "ius prohibendi" en Roma". Anuario de Historia del Derecho Español. Nº26 Págs. 269-336. Es de señalar que en opinión de García Garrido:

"También debe excluirse tanto el ejercicio de los interdictos posesorios como el de las acciones derivadas del derecho de propiedad, al no pertenecer los animales salvajes y libres que se encuentran en el fundo al propietario de él. No son tampoco aplicables las acciones que competen al propietario por la coacción que sobre él pudiera ejercer el cazador que va armado. El único recurso jurídico de posible aplicación es la "actio iniuriarum", en cuanto esta protegía el derecho subjetivo de libertad individual. Una resolución de Ulpiano excluye expresamente la "actio ex lege Cornelia" en el supuesto de la entrada en el fundo contra la prohibición del propietario, citando a Labeón:

Uliano, I. 56 ad edictum (D. 47.10.5.5) Si tamen in fundum alienum, qui dominio, qui dominio colebatur, introitum sit, Labeonegat ese actionem domino fundi ex lege Cornelia, quia non possit ubique domicilium habere, hoc est per omnes villas suas.

La "actio iniuriarum", como afirma Scherillo, había ido alargando poco a poco su objeto de la decisión personal hasta comprender todo acto lesivo de la personalidad individual, muy extensamente entendido este, ya que en él entran no solo las injurias verbales y los casos de ofensa al honor, sino también otros actos, como la violación del domicilio. Es probable, por tanto, que en este concepto amplio de la "actio iniuriarum", y puesto que era posible determinar "in iudicio" los actos constitutivos de "iniuria", se comprendiera el acto de violación de la prohibición de entrada del dueño en su fundo." (26 D. 22, I, Paulo II, 6, 22)

²⁹ GUERRERO BURGOS A. (1964) "La caza y el derecho". Conde de Yebes. La caza en España VV.AA (Págs. 721-738) Madrid. Editorial Orel

formas de caza siendo abundantes las descripciones de formas de caza en el derecho romano en este sentido; OVIDIO cita el poema "*Cynegeticom*"³⁰, en donde se describen prolijamente los sistemas de caza usados en aquellos tiempos e incluso proporcionan reglas para el empleo de los perros. Así se refieren a las "*retia*", redes inmensas de largas mallas y fuerte tejido, dichas redes eran usadas en el cerramiento de grandes terrenos siendo levantadas y perseguidas por los perros, quedando en su huida enredadas en estas redes y siendo rematadas bien por los perros o mediante armas. Se usaban además otro tipo de redes llamadas "*plagae*", menos largas y que servían para cerrar los portillos o corredores que las "*retia*" dejaban libres, los animales caían entonces en unas bolsas llamadas "*casses*", siendo cogido por el cazador que tiraba de una cuerda llamada "*epidromus*" que tenía sujeta en la mano, así mismo también se emplearon lazos, llamados "*laquea*", que se fabricaban con nervios de ciervo³¹

En suma, para Roma la caza era libre, con la única limitación de que el propietario podía, valiéndose del "*ius prohibendi*", impedir a un extraño entrar en su terreno.³²

Por tanto vemos que se trata de una prohibición de entrar a un terreno de propiedad privada, y no tanto una prohibición de cazar

³⁰ DE ARGUILLO J. (1952) "Historia breve de la caza". Madrid. Editorial Clan. Pág. 14
Escrito por Gracio y Nemesio (ambos poetas de la época de Augusto)

³¹ DE ARGUILLO J. (1952) "Historia breve de la caza". Madrid. Editorial Clan. Pág. 14

³² DE LOS MOZOS J.L. (1972) "Precedentes históricos y aspectos civiles del derecho de caza". Revista de Derecho Privado. Nº de abril de 1972. Págs. 285-304

En este sentido encontramos un rescripto de Antonino Pio, a los griegos que considera normal que el propietario pueda prohibir la caza de aves en sus tierras, desarrollándose en un sentido parecido otro texto de Ulpiano que ya conocemos, y estimándose asimismo que las limitaciones a la caza no solo derivan del derecho del propietario, sino de consideraciones en razón de la seguridad de los demás, de este modo, según Paulo, los que hacen hoyos para atrapar osos o ciervos responden de los daños causados, si los hacen en caminos, pero no si los hacen en otros lugares y dieron los avisos correspondientes, oportunamente"

de suerte que dicha prohibición debía realizarse con carácter preventivo, es decir si el cazador se encontraba en la finca cazando el propietario no podía impedirle que siguiera cazando, ya que en si carecía de derechos sobre la caza, es decir era una prohibición concreta personal y determinada, debiendo por tanto ser comunicada al tercero antes de la entrada, y como ya he dicho anteriormente era simplemente una manifestación de la facultad dominical del dueño sobre su suelo³³.

II.2.LA CAZA EN LA EDAD MEDIA

Los bárbaros tuvieron a la caza mayor aprecio que los romanos. César recuerda a este respecto las marcadas preferencias de los galos por la caza, por considerarla deportiva y viril³⁴.

La propia historia y los textos legales de los francos nos dan idea de la forma en que la caza era ejercitada por ellos. Ya en la Ley Sállica ³⁵ (compendio de arte-derecho de caza) encontramos referencias a formas de caza ya desaparecidas, como era el uso de

³³ GARCIA GARRIDO M. 1956. "Derecho de caza y "ius prohibendi" en Roma". Anuario de Historia del derecho Español. Nº26 Pág. 317

³⁴ GUERRERO BURGOS A. (1964) "La caza y el derecho". Conde de Yebes. La caza en España VV.AA (págs. 721-738) Madrid. Editorial Orel

³⁵ https://es.wikipedia.org/wiki/Ley_S%C3%A1lica. Ley Sállica. Consultado el 6 jun 2015.

La Ley Sállica, es un código de leyes seculares que debe su nombre a la tribu de los francos salios quienes lo compilaron y publicaron en latín entre el siglo IV y el siglo V (Alta Edad Media) por orden de su rey Clodoveo I para que sea inteligible a todos sus vasallos quienes lo entendían por haber estado bajo el dominio del imperio romano hasta principios de ese siglo. Fue la base de la legislación de los antiguos reyes francos hasta su extinción y la aparición del moderno reino de Francia entre los siglos X y XI. Se le conoce más por la regulación de la sucesión monárquica a favor de los varones pero regulaba también otros aspectos y asuntos de herencia, crímenes, lesiones, robo, hechicería o maleficio, etc., y habría sido un importante elemento aglutinador en un reino como el franco, compuesto por varios grupos y etnias.

venados domesticados que hacían de reclamos durante la berrea al objeto de atraer a otros venados; así como a las ciervas a un lugar en el que el dueño del reclamo podía darles caza con mayor facilidad. Como es lógico estos reclamos eran apreciados por sus dueños lo que llevo a que la Ley Sállica impusiera una sanción de 1.000 denarios a aquel que los cazara o robara siempre que llevaran una marca o señal que los identificara como animales domesticados y por tanto propiedad de su dueño³⁶.

Frente a la concepción heredada de los romanos que consideraban la caza un "*ius hominus*" la caza era libre y así se mantuvo en el derecho germánico en un primer momento, sin embargo posteriormente surgirá una concepción feudal de la actividad cinegética "*caza y propiedad aparecen ligadas entres círculos; el territorio del pueblo, en el que pueden cazar todos; la marca comunal, en la que solo pueden cazar sus miembros y la propiedad privada*"³⁷ y "*una tercera etapa-añade el autor citado-viene determinada por la inforestatio, que constituye un elemento fundamental en la existencia de todos los reino germánicos de la Edad Media, y liga estrechamente caza y monarquía*" .

Así la caza fue siendo cada vez más considerada un privilegio concedido por los reyes, en definitiva una regalía, y es la "*inforestatio*" por medio de la cual el soberano se reserva parte de los bosques para usos cinegéticos, la que dará origen a esta nueva concepción³⁸.

³⁶ GUERRERO BURGOS A. (1964) "La caza y el derecho". Conde de Yebes. La caza en España VV.AA (págs. 721-738) Madrid. Editorial Orel

³⁷ DE LOS MOZOS J.L. (1972) "Precedentes históricos y aspectos civiles del derecho de caza". Revista de Derecho Privado. Nº de abril de 1972. Págs. 285-304. El autor cita textualmente a Lidner.

³⁸ PEREZ VICENTE I. (1991) "Legislación cinegética en España: evolución y actualidad". Revista Agricultura y Sociedad. Nº. 58.Págs. 173-185

Ese privilegio se fue extendiendo a nobles y eclesiásticos y también a los municipios, con lo que curiosamente se dejó al menos un resquicio de libertad para el ejercicio de la caza, que ha durado hasta nuestros días en forma de montes comunales, cuyo aprovechamiento cinegético pertenece a los pueblos en los que existen. No obstante es necesario matizar que en el derecho altomedieval los fueros municipales se ocupan de regular cuestiones civiles como la adquisición de la propiedad de las piezas de caza e incluso los procedimientos y usos de caza, como el caso de los ceptos, al objeto de garantizar la seguridad de las personas³⁹. También aparecen regulaciones tendentes a garantizar una mínima sostenibilidad del recurso, así Enrique III "El Doliente"⁴⁰ sancionó las Ordenanzas⁴¹, en la que se hace mención a la prohibición de "cazar en las épocas de cría, fortuna y nieve"⁴².

Desde finales del siglo VIII, los reyes comenzaron a declarar vedados algunos bosques que no eran de su propiedad, prohibiendo la caza en ellos. Con esto desapareció en muchos lugares el antiguo derecho de caza del particular y propietario, y poco a poco comenzó a ser fuente del ejercicio de la caza la concesión real. El proceso era en definitiva el ya mencionada de "inforestatio", que comenzaba mediante una declaración de "forestis" mediante la cual el rey

³⁹ PEREZ VICENTE I. (1991) "Legislación cinegética en España: evolución y actualidad". Revista Agricultura y Sociedad. Nº. 58. Págs. 173-185

⁴⁰ https://es.wikipedia.org/wiki/Enrique_III_de_Castilla. Enrique III de Castilla. Consultado el 7 de julio 2015

Enrique III de Castilla, el Doliente (Burgos, 4 de octubre de 1379 - Toledo, 25 de diciembre de 1406), hijo de Juan I y de Leonor de Aragón, fue rey de Castilla entre 1390 y 1406. Le sucedió a su muerte su hijo, Juan II de Castilla.

⁴¹ PORRAS ARBOLEDAS P.A. (2003) "El ordenamiento de penas de cámara de Enrique III (1400). Un nuevo manuscrito". Cuadernos de Historia del Derecho. 2003. Págs. 209-234

⁴² tein0910cazaypesca.webnode.es/caza/historia 2010. Historia. Caza y Pesca. Consultado el 11 de abril de 2014.

separaba una parte del bosque que destinaba a su uso particular, y dentro de estos usos en especial la caza⁴³.

Este hecho así considerado sería un dato meramente histórico si no pudiéramos apreciar dos cuestiones importantes, la primera es que por primera vez el derecho de caza se separa del suelo, si observamos esta declaración de "*forestis*" solo afecta los usos, así el bosque en cuestión no tiene por qué pertenecer al monarca, él simplemente se reserva el ejercicio de unos derechos, pero es que además por primera vez se estataliza la caza, es decir entra en el derecho público ya que estado y monarca son en esta época sinónimos, con lo que, en realidad lo que estamos asistiendo es a un rudimento de la concepción moderna de la caza como recurso que controlan y administran los poderes públicos⁴⁴.

Parece coherente pensar que todo esto deriva de la afición a la caza de los nobles que choca con el aumento de las superficies cultivadas, todo lo cual creó un conflicto que aún hoy en día genera disputas y problemas, que no es otro que los daños que la caza causa en la agricultura y la ganadería; como consecuencia, es fácil suponer que agricultores y ganaderos tardaron poco en defender sus cultivos y ganados frente a estos animales, lo que redujo su número motivo por el que los nobles se apresuraron a protegerlos.

En Francia se crearon reservas de caza "*forets*", bosques, cuando se destinan a animales de caza mayor y "*garenne*", cotos,

⁴³ En el caso de España están los ejemplos de las Reales Ordenanzas y Cédulas de los Bosques Reales de Arranques, el Pardo, Valsan, Pirón y Riofrío y San Ildefonso

⁴⁴ DE LOS MOZOS J.L. (1972) "Precedentes históricos y aspectos civiles del derecho de caza". Revista de Derecho Privado. Nº de abril de 1972. Págs. 285-304

cuando se destinan a animales de caza menor. Tan solo la caza de animales dañinos estaba permitida a todos⁴⁵.

Eineccio, en sus "*Elementos Juris germanici*", libro II, tit. III, párrafo LIV, en nota, cita y reproduce varias de las disposiciones existentes en la época por las que los reyes hicieron donaciones a los obispos de amplísimos bosques, reservando la caza para que solo estos pudieran autorizar en tales bosques el ejercicio de la caza. Así Carlomagno en el año 798, dono al obispo Normatiensi todos los montes de Otenwalt; en el año 1000, Oton III concedió al obispo de Vercelli amplias zonas forestales "*Totum forestum publicum, ut nullus hominum audeat ibi ullam venationem, facere, sine voluntate vercellensis Episcopi*".⁴⁶ . En 1703, Enrique IV hizo semejante donación al obispo de Bresano "...*Intra qui in terminus nullus hominum aliquod genus venationis exerdere sine praedicti Episcopi licentia*"⁴⁷. Igual hizo Rodolfo I, en 1151, al de Grenoble, entre otros muchos ejemplos.

Posteriormente, la libertad de la caza fue casi suprimida y con la decadencia del poder real, que acrecentó el poderío de los señores feudales, serán estos los que ejercerán estos privilegios. En esta época, la facultad natural de cazar de todos los hombres o del propietario del terreno deja de ser un atributo de la propiedad y se convierte en un derecho real anejo al señorío y a la alta justicia. El caso de Inglaterra es ilustrativo de esta situación, ya que la corona se reserva el privilegio de cazar, nadie caza si no es autorizado por el

⁴⁵ DE LOS MOZOS J.L. (1972) "Precedentes históricos y aspectos civiles del derecho de caza". Revista de Derecho Privado. Nº de abril de 1972. Págs. 285-304 (entre estos animales estaban el zorro, la nutria, el lobo, los osos y las aves rapaces)

⁴⁶ GUERRERO BURGOS A. (1964) "La caza y el derecho". Conde de Yebes. La caza en España VV.AA (págs. 721-738) Madrid. Editorial Orel

⁴⁷ GUERRERO BURGOS A. (1964) "La caza y el derecho". Conde de Yebes. La caza en España VV.AA (págs. 721-738) Madrid. Editorial Orel

rey, lo que además en la práctica se traduce en una fuente de ingresos a través de los correspondientes tributos, así de los 39 condados que había en el siglo XIII solo seis carecían de forestas: Esto cambiará cuando "*Juan sin tierra*"⁴⁸ proceda a una amplia deforestación presionado por los varones⁴⁹.

A fines de la Edad Media, los municipios rurales ingleses perdieron casi todos el derecho de caza, o bien este quedó limitado a la caza menor "*parvae ferae*" o a las necesidades de su mesa o a casos de enfermedad⁵⁰. Sujetos principales del derecho de caza en dicha época fueron los soberanos, los nobles y los eclesiásticos y en definitiva cuantos gozaban de su favor.

De ahí la frase irónica de entonces: "*Donde hay nobles también hay reses*". Desde el siglo XVI fue acentuándose la aristocratización de la caza sobre todo de la mayor, en especial jabalíes y venados, y de la menor los faisanes, ya que prácticamente su caza se transformó en privilegio real o de señorío. Época en que el ejercicio de la caza por soberanos o señores territoriales sobre los baldíos o terrenos de los campesinos no llevaba aneja indemnización alguna por los daños que la caza producía en los cultivos. De ahí la tan conocida como

⁴⁸ https://es.wikipedia.org/wiki/Juan_I_de_Inglaterre. Consultado el 21 de julio 2015.

Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra (Palacio de Beaumont, Oxford; 27 de diciembre de 1163 -Castillo de Newark, Nottinghamshire; 18 de octubre de 1216), fue rey de Inglaterra y Señor de Irlanda.

⁴⁹ DE LOS MOZOS J.L. (1972) "Precedentes históricos y aspectos civiles del derecho de caza". Revista de Derecho Privado. N° de abril de 1972. Págs. 285-304

⁵⁰ GUERRERO BURGOS A. (1964) "La caza y el derecho". Conde de Yebes. La caza en España VV.AA (págs. 721-738) Madrid. Editorial Orel

aireada frase de entonces de *"los campesinos cuidan sus coles para los arrogantes venados"*⁵¹.

El derecho de caza aseguraba a las clases privilegiadas y ricas el disfrute casi exclusivo de las piezas de caza mayor, sobre todo, en las reservas constituidas por doquier en las zonas consideradas más adecuadas. Entre los deberes feudales de los burgos y ciudades sometidas al señor, figuraba el de reservar grandes cotos para las partidas de los señores. Junto a la nobleza estaba el clero, a pesar de las repetidas prohibiciones emanadas hasta el Concilio de Trento contra la práctica tan encarnizada de la caza. A las masas rurales y a los ciudadanos de las villas solo quedaban libres las formas de caza menor consideradas útiles para la comunidad, es decir: de animales nocivos como el lobo, la zorra, el tejón, el puerco espín, la nutria; de liebres y conejos; y de pájaros grandes y pequeños mediante redes, liga y trampas⁵².

Que este reglamento no fuera del agrado de las poblaciones, que en consecuencia no lo cumplían, queda probado por la repetición – notada continuamente en las crónicas de la época – de caza furtiva de ciervos y jabalíes y otros animales, a pesar de las penas a menudo muy crueles en vigor para tales infracciones⁵³. Incluso en algunos países esto llevaba aparejada la pena de muerte; así en el

⁵¹ GUERRERO BURGOS A. (1964) "La caza y el derecho". Conde de Yebes. La caza en España VV.AA (págs. 721-738) Madrid. Editorial Orel

⁵² CALZINI P. (1967) "Historia de la caza". Gianni Baldi. El Libro de la Caza. VV AA. Págs. 14-53. Madrid. Queromon editores S.A

⁵³ CALZINI P. (1967) "Historia de la caza". Gianni Baldi. El Libro de la Caza. VV AA. Págs. 14-53. Madrid. Queromon editores S.A.

caso de Inglaterra, todavía durante el reinado de Enrique VIII, se castigaba con la muerte el delito de caza⁵⁴

Durante mucho tiempo no hubo legislación que limitara los derechos de los señores feudales, que ejercían a placer la captura y muerte de animales salvajes sin restricción alguna de tiempo y de lugar. Como es lógico de manera lenta pero efectiva empiezan a surgir limitaciones al ejercicio de la caza en determinados lugares por ejemplo en Italia las primeras providencias de las que se tiene noticia son las de los estatutos de Lucca de 1342, que prohíben la entrada en los campos de trigo para cazar codornices. Siguieron otros en Emilia, Lombardía y en otros lugares para establecer las temporadas de caza y la prohibición de las formas venatorias consideradas más dañosas para los campos⁵⁵.

Todo esto, naturalmente, para los territorios fuera de las reservas riquísimas de animales, como las de los Visconti en Abbiategraso, Monza y Pandino; la de los Sforza en Pavía y la de los Gonzaga en la Mesola, por no hablar de los parques de caza de los reyes franceses y alemanes, en los que todo estaba condicionado a la cacería. En tales territorios estaba prohibido desarrollar actividades agrícolas, talar bosques, apacentar ganado, a fin de garantizar un ambiente natural lo más propicio posible a los animales⁵⁶.

⁵⁴ DE LOS MOZOS J.L. (1972) "Precedentes históricos y aspectos civiles del derecho de caza". Revista de Derecho Privado. Nº de abril de 1972. Págs. 285-304

⁵⁵ CALZINI P. (1967) "Historia de la caza". Gianni Baldi. El Libro de la Caza. VV AA. Págs. 14-53. Madrid. Queromon editores S.A.

⁵⁶ CALZINI P. (1967) "Historia de la caza". Gianni Baldi. El Libro de la Caza. VV AA. Págs. 14-53. Madrid. Queromon editores S.A

Protegidos en términos tan drásticos por las leyes feudales y favorecidas por la existencia de grandes extensiones inhabitadas, en bosques y tierras pantanosas donde era fácil hallar refugio apartado del hombre, los animales salvajes abundaban por doquier.

En toda Europa y, con ciertos límites, también en Italia, abundaban los animales de gran corpulencia, hoy reducidos en número y hasta desaparecidos. Entre los grandes mamíferos figuraban bisontes, uros⁵⁷, caballos salvajes y alces en las regiones septentrionales y centro-europeas; aunque finalmente disminuyeron poco a poco, a causa de la encarnizada caza llevada a cabo en la alta edad media por los reyes y los grandes señores alemanes y escandinavos.⁵⁸

II.4 LA CAZA EN LA EDAD MODERNA

La caza en esta época se define por la exclusividad; es decir su práctica en general se restringe a la nobleza apoyándose en los derechos señoriales, así en Inglaterra el rey tiene derecho exclusivo sobre los bosques mientras que en Francia el derecho se reduce a los bosques comprendidos en las villas sobre las que ejerce ese señorío.

La caza en dicho periodo, se articula desde tres puntos de vista distintos:

⁵⁷ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 1992. Madrid. Espasa Calpe.

"Uro. Bóvido salvaje muy parecido al toro, pero de mayor tamaño, fue abundantísimo en la Europa central en la época diluvial y se extinguió la especie en 1627".

⁵⁸ CALZINI P. (1967) "Historia de la caza". Gianni Baldi. El Libro de la Caza. VV AA. Págs. 14-53. Madrid. Queromon editores S.A.

1. La caza como una fuente de control y erradicación de las alimañas , en este caso se permitía a cualquiera la caza de estos animales, ya que la idea era la de llegar a su exterminio, más allá de cualquier concepto de control de poblaciones como sucede hoy en día; los animales más habituales en esos casos son los armiños, las nutrias , los zorros y el animal que ejemplifica lo anteriormente dicho el lobo, así en Inglaterra el lobo esta extinto desde 1560, en Escocia desde 1691 y en Irlanda desde 1770.

2. La caza como fuente de alimento se encontró siempre prohibida al ciudadano de a pie, siendo reservada a los aristócratas, estos tienen prohibido al resto de la población su práctica lo que inducía a muchos a la caza furtiva que estaba severamente castigada y se tiene constancia de las numerosas multas por cazar furtivamente; incluso se dio el caso de la imposición de la pena capital a aquel que fuera detenido cazando furtivamente en los bosques reales, pena esta que venía recogida en al "*Black Act*" de 1724 en Inglaterra⁵⁹.

3. Finalmente la caza como deporte estaba reservado a la aristocracia, a menudo con sistemas de caza caracterizados por su crueldad y por el gran numero que se abatían. Los animales más preciados eran el venado y la liebre siendo esta última cazada con

⁵⁹ https://en.wikipedia.org/wiki/Black_Act. Black Act.
<http://www.executedtoday.com/2012/12/04/1723-waltham-black-act-poaching/>.
Black Act.

Ambos consultados el 25 de Agosto de 2015

La Black Act fue una Ley del Parlamento de Gran Bretaña aprobada en 1723 durante el reinado de Jorge I de Gran Bretaña, en respuesta a los cazadores furtivos de Waltham y a un grupo de bandidos conocidos como los 'Wokingham Blacks'. Hizo que fuera un delito (castigado con la horca) aparecer armado en un parque natural, cazar o robar ciervos, o estar con el rostro pintado de negro o disfrazado. Se revocó en 1827 por considerarla desproporcionada "The law of England has displayed no unnecessary nicety, in apportioning the punishments of death Kill your father, or catch a rabbit in a warren — the penalty is the same! Destroy three kingdoms, or destroy a hop-bine — the penalty is the same!" -Sir Thomas Buxton, commenting on the "Bloody Code" in 1821

perros. A las personas que vivían cerca de estos acotados se les impedía tener perros, e incluso se les imponía el deber de cuidar de los perros de la aristocracia, así como la obligación de llevar a cabo trabajos sin remuneración para conservar estos terrenos⁶⁰.

II.5 LA CAZA EN EL DERECHO CONTEMPORANEO

La supresión del derecho-privilegio de cazar en suelo ajeno que poseía la aristocracia se convirtió en uno de los postulados de las revoluciones burguesas, realizándose en Francia en los años 1789 al 1790. Y en gran parte de Alemania en el año de la revolución de 1848, por los "*Derechos Fundamentales del Pueblo Alemán*", se declara en su número 37⁶¹, que el derecho de caza estaba contenido en el de propiedad del inmueble y que los derechos gratuitos de caza en el suelo ajeno quedaban suprimidos, declarándose redimibles, llegándose hasta a prohibir toda concesión futura de un derecho de caza en suelo ajeno a título de servidumbre predial⁶².

⁶⁰ <http://www.encyclopedia.com>.THEIBAULT, JOHN.2004. "Hunting" Europe, 1450 to 1789: Encyclopedia of the Early Modern World. 2004. Encyclopedia.com. Consultado el 25 de agosto de 2014

⁶¹ <http://www.tatsachen-ueber-deutschland.de/es/historia-y-presente/main-content-03/1830-1848-el-movimiento-de-la-iglesia-de-san-pablo-de-francfort.html>. La revolución alemana de 1848. Consultado el 25 de agosto de 2015.

La revolución -de 1848- pretendía lograr un régimen constitucional en los Estados particulares y, sobre todo, la unidad alemana. En Frankfurt se reunieron cincuenta representantes del movimiento revolucionario unificador, procedentes de todos los Estados alemanes, con el fin de preparar una Asamblea Nacional de carácter constitucional, elegida libremente. El reconocimiento de sus acuerdos por la Dieta Federal y los gobiernos particulares, proporcionó la base jurídica al «Parlamento de Frankfurt», elegido por sufragio libre, y cuya apertura se celebró el 18 de mayo de 1848 en la "Paulkirche"

⁶²GUERRERO BURGOS A. (1964) "La caza y el derecho". Conde de Yebes. La caza en España VV.AA (págs. 721-738) Madrid. Editorial Orel

En, Inglaterra, el "Game Act" (Ley de Caza) de 1931⁶³, proclamaba el derecho de caza exclusivo del propietario del inmueble⁶⁴.

II.5 LA CAZA EN EL DERECHO ESPAÑOL

Por lo que al derecho español respecta, la pieza de caza es de quien la ocupa, acogiendo el antiguo criterio según el cual la propiedad de la caza era del propietario de los terrenos de propiedad sobre los que esta se ejercía, y en este sentido encontramos disposiciones en nuestros antiguos fueros; tanto, en el Fuero de Soria como en el Fuero Real⁶⁵ contando este último con varios preceptos relativos a la propiedad de las piezas de caza en su articulado⁶⁶.

⁶³ https://en.wikipedia.org/wiki/Game_Act_1831. Game Act. Consultado el 25 de agosto de 2015

Aunque con reformas esta ley sigue en vigor en Inglaterra y Gales y su propósito es la defensa de las aves consideradas piezas de caza. Una de sus principales innovaciones fue la necesidad de disponer de una licencia de caza para la caza de dichos animales, y el establecimiento de periodos hábiles para su caza. El requisito de la licencia fue eliminado en Inglaterra y gales en 2007.

⁶⁴ GUERRERO BURGOS A. (1964) "La caza y el derecho". Conde de Yebes. La caza en España VV.AA (págs. 721-738) Madrid. Editorial Orel

⁶⁵ GUERRERO BURGOS A. (1964) "La caza y el derecho". Conde de Yebes. La caza en España VV.AA (págs. 721-738) Madrid. Editorial Orel

⁶⁶ FUERO REAL DE DON ALONSO EL SABIO (1836). Real Academia de la Historia. Madrid. Imprenta Real.

Libro III título IV

Ley XVI

"Si algunos caballeros puerco u otro venado levantaren, ninguno otro, quier sea montero quier non, non lo tome mientras aquellos quel levantaron fueren tras el: mas si el venado levantado fuer quito de ellos o fuere de su salvo, maguer que sea llagado, qualquer que matare puedalo aver"

Ley XVII

"... et esto mismo mandamos que si pavones o ciervos, o otras aves o bestias que son bravas por natura fuxieren en manera que sean en su salvo, mandamos que las aya quien se las tomare, si el señor cuyas fueron non va en pos ellas: mas si gallinas o ánsares o otras cosas que non son bravas de natura fuxieran de su señor, ayalas quando quier que las fallare"

En tiempos de Alfonso X el Sabio se promulgó "*El Código de las Siete Partidas*" en las cuales se dedica el Título XXVIII a regular de forma específica la propiedad de las piezas caza, así como de algunos animales domésticos y amansados y de cómo se adquiere o pierde según los casos.⁶⁷

En época de los Reyes Católicos entre los años 1480 a 1484 se dispuso la recopilación de las abundantes normas jurídicas existentes lo que dio lugar a las "*Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo*" en las que estaba contenido el derecho existente hasta ese momento, con inclusión obviamente de lo dispuesto por el Rey Alfonso X el sabio.

En el año 1611 Felipe III dicta una pragmática en la que se establecía "*la absoluta prohibición de cazar con lazos, de armadijos y otras artes semejantes, así como arcabuz ni otro tipo de pólvora*".⁶⁸

Su sucesor Felipe IV promulgo el 6 de marzo 1622 otra pragmática donde prohibía cazar "*con tiro de perdigones de plomo ni de otra cosa en Madrid y veinte leguas en contorno*".⁶⁹

Entre las diversas disposiciones que dictó Carlos III, referentes al ejercicio de la caza, merece la pena ser citada por su interés, la Real Cedula de 3 de marzo de 1769, que constituye la primera vez

⁶⁷SANCHEZ GASCÓN A. (2007). "Leyes históricas de caza". Madrid. Editorial Exlibris. Pág. 17. Vid ANEXO doc.

⁶⁸ <http://tein0910cazaypesca.webnode.es/caza. Historia>. Consultado el 27 de agosto de 2014.

⁶⁹ <http://tein0910cazaypesca.webnode.es/caza. Historia>. Consultado el 27 de agosto de 2014.

en que el poder público dicta disposiciones referentes al ejercicio de la caza, que tienen como única finalidad la defensa, ordenación y conservación de la riqueza cinegética. En la citada Real Cedula el Rey cazador hace gala de conocimientos biológicos y científicos, a veces tan escasos entre los legisladores.⁷⁰

Con posterioridad se publica la Real Cedula de 1772, estableciendo la Ordenanza general de caza y pesca modificando algunas disposiciones de la cedula de 1769, así como la resolución del año 1773, confirmando la citada cedula de 1769, sobre conocimiento de las contravenciones de la caza por las justicias ordinarias, con exclusión de todo fuero privilegiado⁷¹.

El Rey Carlos IV encargó al jurista Juan de la Reguera la redacción de una recopilación de la legislación existente, conocida como La Novísima Recopilación⁷², dentro de ella y específicamente en materia de caza en su Título XXX, Libro VII, reproduce y sistematiza las disposiciones referentes a la caza que estaban dispersas en esta materia⁷³.

⁷⁰GUERRERO BURGOS A. (1964) "La caza y el derecho". Conde de Yebes. La caza en España VV.AA (págs. 721-738) Madrid. Editorial Orel

"Que la veda absoluta de caza, en lo general del reino y todos mis dominios y señoríos, sea y se entienda, publique y observe desde 1º de marzo por cada año hasta el fin de julio, y en los días de fortuna y nieves de los siete meses restantes, o por más tiempo si fuera necesario, o mis intendentes, corregidores y justicias en sus distritos y jurisdicciones lo tuvieran por conveniente y conducente al logro de mis reales intenciones y consiguiente beneficio de mis vasallos, con el conocimiento práctico de la situación, clima, costumbres y demás circunstancias particulares de terreno montuoso, llano, temprano o tardío en la cría de la caza".

⁷¹ tein0910cazaypesca.webnode.es/caza. Historia. Consultado el 11 de abril de 2014

⁷² tein0910cazaypesca.webnode.es/caza. Historia Consultado el 11 de abril de 2014

⁷³SANCHEZ GASCÓN A. (2007). "Leyes históricas de caza". Madrid. Editorial Exlibris. Pág. 21

El acentuado criterio individualista de la propiedad, recogido en las leyes desamortizadoras, suprimió los derechos gratuitos de la caza en suelo ajeno y por las leyes de 6 de agosto de 1811⁷⁴, 13 de julio de 1813 y 3 de mayo de 1823⁷⁵ se declararon abolidos los privilegios llamados privativos y prohibitivos en materia de caza, que tuvieron su origen en el derecho señorial y se decretaron cerradas y cercadas todas las fincas; disposiciones que determinaron en España un decisivo paso hacia la proclamación del principio de respeto a la propiedad privada en materia de caza.

II.5.1 EL CERRAMIENTO DE LAS FINCAS DESDE EL PUNTO DE VISTA HISTORICO CINEGÉTICO.

En lo tocante al cerramiento de fincas es necesario, tener en cuenta varias cuestiones, el cerramiento de fincas viene determinado por una concepción nueva de la propiedad que aparece en contraposición a los derechos de señorío que habían estado vigentes hasta las Cortes de Cádiz y de hecho las disposiciones citadas de 1811 y 1813 emanan de las propias cortes mientras que la posterior corresponde al breve periodo en que la Constitución de 1812 es reinstaurada.

⁷⁴Luis Zapatero. 30 Noviembre 2014. Decreto de abolición de señoríos Cádiz, 6 de agosto de 1811 .10/01/2015 www.iesamoreno.es/_iesdata/dptos/dpto_geografia.

⁷⁰ Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de la caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso delos Pueblos, con arreglo al derecho común, y a las reglas municipales establecidas en cada Pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares puedan hacer de los hornos, molinos y demás fincas de este especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad."

⁷⁵ Es de resaltar que esta ley fue dictada durante el trienio liberal que término con la restauración de Fernando VII por intervención de los 100.000 hijos de San Luis. Por lo que nunca llevo a entrar en vigor.

Será la Constitución de Cádiz la que proclamará el cierre de las dehesas y heredades para defender y cito textualmente el "*sagrado derecho de propiedad*"⁷⁶. Será el decreto de 14 de enero de 1812 el primero que deja claro el derecho de propietarios a cerrar y cercar de forma permanente los montes de particulares destinados a plantíos, siempre que suelo y arbolado pertenezcan al mismo titular. Sin embargo, y parece contradictorio con lo dicho anteriormente; se establecen limitaciones a la propiedad, así los dueños debían dejar libres los caminos reales y las cañadas, abrevaderos, servidumbres y la caza y la pesca. Es decir la caza sigue siendo de todos "*res nullius*", pero el dueño puede por primera vez cercar su propiedad es decir se refuerza el derecho de propiedad, e indirectamente, el derecho del dueño sobre la caza en la medida que el campo ya no está a merced de cualquiera, sino que se encuentra cerrado, aun cuando, el dueño no puede en principio impedir el acceso a su propiedad tanto para cazar como para pescar⁷⁷.

Posteriormente se dictaron las Ordenanzas de Caza publicadas por Real Decreto de 3 de mayo de 1834⁷⁸. Las aludidas Ordenanzas otorgaron paladinamente el derecho a cazar al propietario del fundo, como inherente a este. Criterio especialmente reforzado por la ley de 13 de septiembre de 1837, al proclamar la exclusividad de la caza por el dueño de los terrenos cerrados o acotados, cerramiento o acotamiento que había sido ya declarado con carácter general para las fincas de propiedad privada por imperativo de la ley de 8 de junio de 1813. Permittedose, pues, solo el ejercicio de la caza en los

⁷⁶SANCHEZ SALAZAR F. (2006). "La redefinición de los derechos de propiedad. A propósito de los decretos sobre cercados de las Cortes de Cádiz (1810-1824)". Historia Agraria. Nº 39 .Págs. 207-240

⁷⁷SANCHEZ SALAZAR F. "La redefinición de los derechos de propiedad. A propósito de los decretos sobre cercados de las Cortes de Cádiz (1810-1824)". Historia Agraria. Nº 39 agosto de 2006. Murcia

⁷⁸SANCHEZ GASCON, A. 2007. "Leyes históricas de caza". Madrid. Editorial Exlibris. Pág. 33

terrenos libres, montes públicos y baldíos por los vecinos, y en algunos casos, por forasteros. En uno y otro supuesto, con las limitaciones que respecto a licencias establecía la aludida ordenanza.

El artículo 604 del Código Civil⁷⁹, recogiendo preceptos de las Leyes desamortizadoras, faculta al propietario del fundo para redimir las servidumbres que en materia de caza pudieran gravar su finca en la forma y con el procedimiento establecido en dicho precepto.

II.2 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MODERNOS. LAS LEYES DE CAZA DE 1879, 1902 Y 1970

La primera Ley de caza como tal, es promulgada el 10 de enero de 1879, y constituye una verdadera refundición sistemático-jurídica de las disposiciones sobre caza, si bien esta Ley introdujo, en aras a la Justicia, la trascendental innovación de tender a compaginar los intereses del propietario de la finca con los de los demás cazadores. A partir de esta ley ya se puede sostener que los dueños particulares de las tierras lo son también libremente de cazar sin trabas ni sujeción a regla alguna⁸⁰; y a sensu contrario puede cazarse

⁷⁹ Código Civil Artículo 604 "Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable a las servidumbres establecidas para el aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular.

Es claro que en los casos de montes particulares, el aprovechamiento cinegético podría subsumirse en esta figura. De todas formas solo podría aplicarse a los montes de titularidad privada y nunca a los de titularidad pública STS de 20 de octubre de 1955.

⁸⁰SANCHEZ GASCON, A. 2007. "Leyes históricas de caza".Madrid. Exlibris Ediciones, S.L.

Ley de caza de 10 de enero de 1879

Artículo 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas a vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito.

sin permiso del dueño en los terrenos no acotados, una vez levantadas las cosechas.

Se imponen algunas limitaciones al dueño de un vedado, así le está prohibido utilizar reclamo a distancia de 500 metros de tierras colindantes. También; por ejemplo la pieza herida que entra en heredad ajena ya no pertenece al dueño de la heredad, conforme a las Leyes de las Partidas y al artículo 7º del Reglamento de 1834, sino al cazador, al que autoriza la ley a entrar en heredad ajena para cobrar la pieza, si esta no está cerrada o vallada, estando facultado el dueño en caso de que la finca tenga cerramiento para o bien entregar la pieza o bien autorizar al cazador a que entre en su finca y efectúe el cobro⁸¹⁸².

Todo esto establece un derecho que hoy en día sigue asistiendo al cazador que no es otro que la "*rei persecutionis*" es decir la facultad de perseguir con objeto de cobrar al animal herido y que en su huida entra en terrenos en los cuales el cazador carece de ningún derecho sobre el aprovechamiento cinegético, esto tiene mucho que ver con el concepto actual del acto de cazar que incluye no solo las labores necesarias para localizar o levantar la caza, el

⁸¹SANCHEZ GASCON, A. 2007. "Leyes históricas de caza". Madrid. Exlibris Ediciones, S.L.

Ley de caza de 10 de enero de 1879

Artículo 16.El cazador que usando de su derecho de caza, desde una finca en que le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor que cae o entra en propiedad ajena, tiene derecho a ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida o muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar solo a coger la pieza herida o muerta sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.

⁸² He preferido usar el término cobrar al usado en la redacción de la ley de coger por ser de mayor raigambre cinegética.

RODERO, J.M. (1955). "Diccionario de caza". Barcelona. Editorial Juventud.

Cobrar: coger, aprehender la pieza abatida.Pág.145

lance donde el cazador juega su suerte y finalmente el cobro de la pieza, que en definitiva cierra el ciclo.

El dueño no puede disponer libremente de la caza que exista en su propiedad, puesto que existe una prohibición absoluta de circular y vender piezas de caza en tiempo de veda⁸³ y no tiene más excepción que la del art. 27, aplicable solamente a los conejos. Comienzan por tanto a aparecer unas tímidas limitaciones de derecho público al derecho de propiedad privada.

La mención a la Ley de 1879 constituye el precedente inmediato a la Ley de caza de 16 de mayo de 1902 y al Reglamento para su aplicación de 3 de julio de 1903, circunstancia esta de gran importancia en lo tocante a la adquisición de las piezas de caza ya que el Código Civil; se limita en materia de ocupación a hacer una remisión a legislación especial en esta materia⁸⁴. La ley de caza de 1902 no permaneció sin cambios, siendo reformada en varias ocasiones⁸⁵.

La ley de caza 1902 estará vigente hasta la entrada en vigor de la Ley de caza de 1970, esta ley a pesar del estado autonómico que desarrolla la constitución de 1978, aún sigue vigente en algunas regiones de España, lo que demuestra que a pesar del tiempo transcurrido sigue siendo una norma válida, de hecho es fácil ver su

⁸³ Código Civil. Artículo 611. El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales.

⁸⁴ Por el real decreto de 13 de junio de 1924, la ley de 25 de julio de 1935, decreto de 9 abril de 1931, real decreto de 4de marzo de 1913 y decreto de 22 de noviembre de 1912 (disposiciones que se citan por orden de trascendencia en las reformas por ellas contenidas).

⁸⁵ La Ley de Caza de 1902, ha sido reformada por el Real Decreto de 13 de junio de 1924, la Ley de 25 de julio de 1935, el decreto de 9 de abril de 1931, el real decreto de 4 de marzo de 1913 y el decreto de 22 de noviembre de 1912.

gran influencia en las legislaciones autonómicas que posteriormente vinieron a derogarla y sustituirla en el ámbito de sus respectivas comunidades autónomas. La Ley de 1970 viene a plasmar no solo la doctrina que se ha ido aportando al tema durante setenta y siete años, sino que de nuevo toma, y esto es de gran importancia en una legislación que debe armonizar tantos intereses distintos, en cuenta las opiniones de los cazadores y de cuantos están implicados en esta actividad⁸⁶, de todo lo cual se hace mención en el preámbulo de la ley. Lo que viene a recordarnos lo comentado a propósito de la Real Cedula de 3 de marzo de 1769 y la importancia que tiene esta participación en su redacción, si queremos que estas normas sean verdaderamente efectivas. Todo lo comentado tiene una enorme importancia ya que siempre es objeto de crítica en los ambientes cinegéticos, la lejanía del legislador a una práctica llena de particularidades y de usos instaurados con el tiempo, y como estos con frecuencia entran en contradicción con otras legislaciones posteriores, con las que deben armonizarse, basta a modo de ejemplo contemplar las diferentes normas que determinan que animales son susceptibles de ser cazados⁸⁷.

⁸⁶ Ley de caza de 4 de abril de 1970. Preámbulo " Al analizar las estructuras cinegéticas nacionales, con vistas a satisfacer las legítimas aspiraciones de todos cuantos están implicados en los problemas de la caza, resulta especialmente útil tener en cuenta, en primer lugar, la experiencia transmitida a la Administración a través de la generosa aportación de miles de sugerencias procedentes de diversos organismos, entidades, sociedades, propietarios y cazadores que respondieron sin reserva al llamamiento hecho por el Gobierno cuando decidió someter al juicio crítico de la opinión pública nacional un anteproyecto de Ley de Caza elaborado por los servicios competentes del Ministerio de Agricultura..."

⁸⁷ Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, art. 62, especies objeto de caza y pesca.

Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Salvajes, hecho en Bonn el 23 de junio 1979, texto corregido según acuerdo de la conferencia de Ginebra de 11 al 13 septiembre de 1991

Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeuroasiáticas hecho en La Haya el 15 agosto de 1996 y ratificado por instrumento de 12 marzo 1999.

RD 1095/1989, de 8 septiembre, por el que se declara las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección.

CONCLUSIONES CAPITULO II

La evolución histórica del derecho de caza, es quizás lo que nos da la perspectiva de porque esta actividad sigue regulada por conceptos que transformados en normas, siguen, a día de hoy, modulando una práctica que ha evolucionado en todo salvo paradójicamente en su propia normativa.

Desde un principio, el hombre ve en la naturaleza primeramente un enemigo, de manera que hará falta el desarrollo de las armas y de los medios técnicos, para que las bestias salvajes no supongan una amenaza para el hombre.

Los animales salvajes en su origen eran criaturas que vagaban librantemente y de las que el hombre se defendía, y que le ayudaban a subsistir. En esta etapa la caza ni siquiera se regula, tan solo surgen normas ante los posibles conflictos en materia de atribución de las piezas de caza una vez capturadas o abatidas.

Serán los romanos los que crearan los conceptos que este trabajo aborda, la ocupación y el concepto de "*res nullius*"; entendiéndolo por tal, las cosas de nadie y que por tanto pueden incorporarse al patrimonio de aquel que las aprehenda. Estamos aquí ante una civilización preocupada por un concepto que no es otro que el de la propiedad y por tanto necesitada de buscar una forma de atribución de la misma.

Esta solución era sin duda acertada; resolvía el problema de como poder atribuir a una persona el producto de la acción cinegética que acababa de protagonizar y atribuyéndole unos derechos que podía hacer valer frente a terceros. Más de veinte siglos después este concepto pervive, a pesar de que las circunstancias son muy distintas; no olvidemos que hablamos de una época donde las bestias campaban por los campos, de hecho existían animales que en la actualidad han desaparecido como el "uro", y en definitiva el hombre

no aportaba ni participaba en absoluto en la vida de los animales que cazaba, es más los consideraba una amenaza tanto para sus propiedades, como para las vidas de las personas y de los animales domésticos.

Posteriormente, la caza se convierte en un privilegio empezando por los barbaros y continuando en la Edad Media donde mediante la "*inforestatio*" será un privilegio de reyes que en la práctica despojan a los ciudadanos de sus anteriores derechos y pasan a disponer de este recurso en exclusiva. Llevando todo esto al extremo, obligan a los habitantes de las zonas donde se encuentran estos terrenos de caza, a colaborar en su conservación y castigan a los cazadores furtivos y a cuantos desafían esos privilegios.

Es precisamente esta perspectiva histórica la que nos da los dos elementos básicos que han permanecido hasta la actualidad en la regulación legal de esta actividad:

1º) La distinción entre los animales salvajes objeto de caza, diferenciación que los romanos nunca hicieron ya que para ellos cualquier criatura salvaje podía ser objeto de caza. En esta época el rey, los nobles y a cuantos ellos daban permiso eran los únicos autorizados para abatir piezas de caza como venados, jabalíes, corzos, faisanes, liebres, etc., mientras que al resto de la población solo se le permitía la caza de alimañas y animales considerados dañinos.

2º) El control de las practicas venatorias por parte del poder político que paso a administrar y regular esta actividad, a diferencia de lo sucedido anteriormente, periodo en que la practica venatoria era completamente libre.

Siglos después seguimos determinado que animales son objeto de caza y seguimos necesitando un permiso, llámese este como se llame en técnica administrativa, para practicar esta actividad.

Pedimos autorización para hacer algo que teóricamente no supone un perjuicio para nadie, en tiempo de los romanos los ciudadanos practicaban la caza sin pedir ningún tipo de autorización o permiso.

Acercándonos al derecho español, partimos de una realidad prestada, serán los romanos quienes nos colonicen y por tanto entre sus herencias figuraran la ocupación y el concepto de "*res nullius*" que solo muy posteriormente será matizado.

A partir de este momento en España primero se convertirá en regulación legal esa herencia de los romanos como demuestran el Código de las Siete Partidas para posteriormente introducirse ciertas prohibiciones, si bien de forma paulatina sin llegar a los extremos de otros países de Europa, ya que en España la caza no fue un privilegio salvo en contados acotados, bajo control de la corona.

Será en el siglo XIX, cuando por primera vez se produce una revolución desde el punto de vista legal, tanto el Real Decreto de 3 de mayo 1834, como la Ley de Caza de 10 de enero 1879, reconocen de forma abierta que las piezas de caza que están en terrenos acotados pertenecen al dueño, sin más limitación que la que deriva de la "*rei persecutionis*", el derecho que asiste a todo cazador, de penetrar en fundo ajeno para cobrar la pieza muerta o herida, a la que ha dado caza.

Se trata del único periodo de la historia de España donde desde el punto de vista legal el propietario de un terreno con aprovechamiento cinegético lo era también de los animales objeto de caza que habitaban en él, con lo que se reconocía el valor de las piezas de caza desde el punto de vista económico, la labor de los propietarios de los acotados y finalmente se abandonaba la idea de que las piezas de caza son animales salvajes carentes de dueño, sujetos a los avatares del destino

Bien por ser el siglo XIX un periodo de intenso liberalismo o quizás por sentido común, lo cierto es que, en toda la historia de España por primera vez el legislador avanza. No da por bueno lo heredado, y en definitiva adapta la ley a una realidad que dista mucho del tiempo de los romanos. Uno de los antecedentes sin duda más importantes en este sentido es el cerramiento de las fincas a partir de las Cortes de Cádiz, lo que vino a terminar con la idea mantenida desde la Edad Media de una España infinita, donde hombres y bestias deambulaban sin topar nunca con ningún obstáculo que les impidiera la entrada en la propiedad de otro.

Sera la ley de caza de 16 de mayo de 1902 al inicio del siglo XX la que volverá a considerar las piezas de caza como "*res nullius*" imponiendo nuevas limitaciones a esta actividad en consonancia con el espíritu de un nuevo siglo en el que el papel de la administración en este asunto adquirirá cada vez más peso.

Todo esto vendrá a ser corroborado por la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, y a la que como gran logro, a mi juicio inmerecido, ha de atribuírsele una longevidad, producto de los avatares políticos.

¿Qué ocurrió?, ¿porque fuimos hacia atrás?, ¿porque volvimos a lo superado y a lo caduco?, ¿porque hemos vuelto a pensar que los animales objeto de caza no son de nadie?, ¿cómo es posible que se haya plasmado en legislaciones posteriores, que las perdices y los venados viven una existencia feliz y despreocupada, logrando su sustento de lo que la naturaleza y el buen Dios les ofrece?. ¿Sera por intereses políticos?, ¿será por ese ánimo recaudatorio, que descansa en el control férreo de una actividad que genera y ha generado cuantiosos benéficos económicos para las administraciones?

Si algo nos demuestra este repaso histórico es que más allá de lo que la realidad claramente indica, la ley camina frecuentemente de la mano de lo manido, de lo cómodo, de la ausencia de crítica, a espaldas de la realidad.

III. EL EJERCICIO DE LA CAZA EN LA ACTUALIDAD, ASPECTOS JURÍDICOS.

III.1 REGULACION JURIDICA ACTUAL

III.2 LEGISLACION CENTRAL

III.2.a COMPETENCIA MEDIOAMBIENTAL

Sin ningún género de dudas la aprobación y entrada en vigor de la Constitución Española marca un antes y un después en el derecho medioambiental en España. La preocupación por la protección del medio ambiente es uno de los aspectos más innovadores y característicos de la parte dogmática de la Constitución de 1978. Nuestro texto constitucional pasa a ser así uno de los pioneros en esta materia en consonancia con la preocupación social sobre este asunto y como parte integrante de este derecho al medio ambiente, la legislación de caza y pesca cambiara más de lo que lo hiciera en toda la historia de España, de ahí que para abordar la regulación legal de la caza en la actualidad es necesario partir de la Constitución para luego abordar el resto de la legislación hecha al amparo de los estatutos de autonomía.

El artículo 45 de la carta magna se enmarca en el capítulo tercero "*De los principios rectores de la política social y económica*" dentro del título primero, es decir nos encontramos ante un artículo que de acuerdo con el artículo 53.3 de la propia constitución ha de informar tanto la legislación positiva, como la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, y por legislación positiva nos referimos tanto a la legislación estatal como a la autonómica.

Este precepto surge como consecuencia de una creciente preocupación ecológica surgida en las últimas décadas y que podemos ver tanto en antecedentes preconstitucionales, de hecho la primera vez que se usa el término medio ambiente en la legislación española es en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre)⁸⁸ que se enmarca dentro de una política internacional. En este sentido la década de los 70 empieza con la importante Conferencia de Estocolmo de 1972, que marca un antes y un después en la protección del entorno natural; por vez primera un foro internacional reconoce la protección del medio ambiente como una política transversal. La conocida como "*Declaración de Estocolmo*" proclama que "*El hombre tiene el derecho fundamental (...) al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las obligaciones futuras*"⁸⁹.

⁸⁸ STC 64/1982 de 4 de noviembre de 1982 "La expresión medio ambiente aparece por primera vez en el Reglamento (independiente) de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre). En la misma década son objeto de protección las poblaciones con altos niveles de contaminación atmosférica o de perturbaciones por ruidos o vibraciones (Decreto 2.107/1968, de 16 de agosto), adoptándose medidas para evitar la producida por partículas sólidas en suspensión en los gases vertidos al exterior por fábricas de cemento (Decreto 2.861/1968, de 7 de noviembre) y abordándose los problemas de la que tiene un origen industrial (O.M. de 17 de enero de 1969), sin olvidar el tema del saneamiento. La Ley 38/1972, de 22 de diciembre, incorpora ya a su título por primera vez la palabra "ambiente" en solitario, ambiente atmosférico (art. 1. 1 y 2) y en la misma línea terminológica le sigue la Ley de Minas, 22/1973, de 21 de julio. Por su parte, la Ley 15/1975, de 2 de mayo, sobre espacios naturales protegidos, antecesora de su homónima, impugnada en este proceso, no alude explícitamente al medio, al ambiente o al medio ambiente, pero proclama como finalidad suya "contribuir a la conservación de la naturaleza" (art. 1.1 y 4). A su vez el urbanismo, por su propia esencia, que consiste en la ordenación del suelo, guarda desde siempre una relación muy estrecha con lo que se ha dado en llamar medio ambiente, como puso de manifiesto la segunda Ley del Suelo, sucesora de la promulgada en 1956 (Texto Refundido, Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril). En la construcción piramidal del planeamiento urbanístico, todos los Planes de Ordenación debían contener medidas para la protección del medio ambiente, [arts. 7 y 12.1 d)]

⁸⁹ <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=45&ti po=2>.

En este sentido conviene no olvidar que el medio ambiente no solo supone una obligación desde el punto de vista del interés nacional, sino que y esto es sumamente importante el estado español como tal adquiere compromisos con otras naciones, toda vez que esta materia es de interés prioritario a nivel mundial. En este sentido las Naciones Unidas⁹⁰ consideran imprescindible la protección al medio ambiente toda vez que la desaparición de especies animales y vegetales traería graves consecuencias a la población humana.

Pero además en nuestro entorno más cercano también se trabaja en este sentido siendo la protección medioambiental una exigencia promovida activamente por la Unión Europea⁹¹.

GALINDO ELOLA-OLASO F. Noviembre, 2010. Comentarios al artículo 45. Consultado el 8 de agosto de 2013.

⁹⁰ STC 69/2013 de 14 de marzo de 2013 “En materia de biodiversidad es referencia inexcusable el Convenio sobre la diversidad biológica, adoptado en Río de Janeiro en 1992 y ratificado por España el 16 de noviembre de 1993. Proclama este Convenio que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad, por su importancia para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biosfera. El mandato del Convenio para prevenir y atacar en su fuente las causas de pérdida de la diversidad biológica está contenido en el plan estratégico para la diversidad biológica 2011-2020, aprobado en 2010 por la X Conferencia de las Partes. En dicho plan se señala que “las proyecciones científicas coinciden en que, de persistir las tendencias actuales, la pérdida de hábitats y las altas tasas de extinción continuarán a lo largo del siglo, con el consiguiente riesgo de consecuencias drásticas para las sociedades humanas a medida que se vayan superando varios umbrales o ‘puntos de inflexión’.” Recomienda por ello la adopción de medidas enérgicas tendentes a valorar y proteger la biodiversidad, con medidas en múltiples frentes, agrupadas en cinco objetivos, entre los que cabe destacar el de salvaguardar los ecosistemas, las especies y la diversidad genética.”

⁹¹ STC 69/2013 de 14 de marzo de 2013 “En nuestro entorno más cercano, la “Estrategia de la Unión Europea sobre la biodiversidad hasta 2020” [COM (2011) 244], señala que “la pérdida de la biodiversidad se convierte en la mayor amenaza medioambiental planetaria, junto con el cambio climático, estando ambos inextricablemente unidos”. Constata el acelerado proceso de pérdida de biodiversidad, fijando objetivos y acciones para atajar este proceso y acelerar la transición de la Unión Europea hacia una economía ecológica capaz de utilizar eficientemente sus recursos.”

Por tanto vemos que existió una incipiente toma de conciencia sobre el problema medio ambiental tanto en el tardo-franquismo como a nivel internacional, que incluso se materializa en su entrada en los textos constitucionales de otras naciones⁹² lo que lleva al constituyente a materializarlo en el artículo 45.

Este artículo contiene sin embargo varios conceptos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de ver el posterior desarrollo de la legislación tanto estatal como autonómica.

El primero y más importante es el propio de medio ambiente ya que la propia constitución no ofrece siquiera una definición de un concepto que por más que sea citado nunca es definido y que tiene además una complejidad extraordinaria toda vez que afecta a una pluralidad de campos⁹³. ACEDO PENCO lo define como "el entorno que rodea al hombre", lo que viene a reforzar lo ya dicho; en la medida que el hombre se ve rodeado y condicionado por multitud de factores⁹⁴.

Desde un punto de vista gramatical y como síntesis podemos definirlo como el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas ofreciéndoles un

⁹² La Constitución Portuguesa de 1976 cuyo artículo 66 es titulado "Del ambiente y la calidad de vida". Su primer apartado establece que "Todos tendrán derecho a un ambiente humano de vida, salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo".

⁹³ STC 64/1982 de 4 de noviembre de 1982 "El carácter complejo y multidisciplinario que tienen las cuestiones relativas al medio ambiente hacen que éstas afecten a los más variados sectores del ordenamiento jurídico".

⁹⁴ ACEDO PENCO A. (2003) "El derecho a la protección de la salud, la seguridad, la calidad de vida y el medio ambiente: perspectiva comunitaria, constitucional, y autonómica. Su proyección en la Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura". Anuario de la Facultad de Derecho. Vol. XXI. Págs. 355-384

conjunto de posibilidades para hacer su vida⁹⁵. Sin embargo de forma habitual es necesario que los términos del lenguaje habitual se lleven al campo jurídico al objeto de poderlos manejar en el mundo del derecho, ya que frecuentemente la terminología que genera la sociedad y en definitiva el desarrollo humano es difícil de poder ser usada en una sala de vistas, el lenguaje forense necesita de precisiones y límites para poder saberse de que se está hablando y en definitiva sobre que se decide así desde una perspectiva jurídica el medio ambiente estaría compuesto por *"los recursos naturales, concepto menos preciso hoy que otrora por obra de la investigación científica cuyo avance ha hecho posible, por ejemplo, el aprovechamiento de los residuos o basuras, antes desechables, con el soporte físico donde nacen, se desarrollan y mueren . La flora y la fauna, los animales y los vegetales o plantas, los minerales, los tres "reinos" clásicos de la Naturaleza con mayúsculas, en el escenario que suponen el suelo y el agua, el espacio natural"*⁹⁶.

Pero además hemos de considerar que el medio ambiente no consiste en la mera suma de hechos aislados sino que estos hechos están imbricados, son interdependientes y en definitiva funcionan

⁹⁵ STC 102/1995 de 26 de junio de 1995 "El "medio ambiente" consiste en el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas ofreciéndoles un conjunto de posibilidades para hacer su vida. Las personas aceptan o rechazan esas posibilidades, las utilizan mal o bien, en virtud de la libertad humana. El medio no determina a los seres humanos, pero los condiciona. Se afirma por ello, que el hombre no tiene medio sino mundo, a diferencia del animal. No obstante, en la Constitución y en otros textos el medio, el ambiente o el medio ambiente ("environment", "environnement", "Umwelt") es, en pocas palabras, el entorno vital del hombre en un régimen de armonía, que aúna lo útil y lo grato. En una descomposición factorial analítica comprende una serie de elementos o agentes geológicos, climáticos, químicos, biológicos y sociales que rodean a los seres vivos y actúan sobre ellos para bien o para mal, condicionando su existencia, su identidad, su desarrollo y más de una vez su extinción, desaparición o consunción. El ambiente, por otra parte, es un concepto esencialmente antropocéntrico y relativo. No hay ni puede haber una idea abstracta, intemporal y utópica del medio, fuera del tiempo y del espacio. Es siempre una concepción concreta, perteneciente al hoy y operante aquí".

⁹⁶ STC 102/1995 de 26 de junio de 1995

como un sistema⁹⁷. Todo lo cual nos lleva a una definición omnicomprendensiva de todo lo anterior que sería *"la asociación de elementos cuyas relaciones mutuas determinan el ámbito y las condiciones de vida, reales o ideales de las personas y de las sociedades"*⁹⁸.

Sin embargo no debemos olvidar que el medio ambiente no es solo un concepto mencionado en la constitución, sino que vincula de forma activa a la administración; es decir debe involucrarse de forma activa y no solo en su protección sino también en su mejoramiento y restauración. De todas estas figuras será la protección a la que el Tribunal Constitucional dedique más interés definiéndola como *"acción de amparo, ayuda, defensa y fomento, guarda y custodia, tanto preventiva como represiva"*⁹⁹ y esto es así por ser la acción del hombre la que de múltiples maneras amenaza el medioambiente y de no intervenir acabará por destruirlo. Curiosamente se hacen pocas menciones en la doctrina constitucional sobre mejoramiento y restauración¹⁰⁰ del medio ambiente, quizás por ser su protección más apremiante.

⁹⁷ STC 102/1995 de 26 de junio de 1995 "El medio ambiente no puede reducirse a la mera suma o yuxtaposición de los recursos naturales y su base física, sino que es el entramado complejo de las relaciones de todos esos elementos que, por si mismos, tienen existencia propia y anterior, pero cuya interconexión les dota de un significado trascendente, más allá del individual de cada uno. Se trata de un concepto estructural cuya idea rectora es el equilibrio de sus factores, tanto estático como dinámico, en el espacio y en el tiempo".

⁹⁸ STC 102/1995 de 26 de junio de 1995

⁹⁹ STC 102/1995 de 26 de junio de 1995

¹⁰⁰ STC 65/1982 de 4 de noviembre de 1982 "En cuanto a las técnicas apropiadas para llevar a cabo la protección del medio ambiente corresponde su elección al legislador, máxime cuando el mismo art. 45 del texto constitucional habla expresamente, como se ha visto, de "defender y restaurar el medio ambiente". La técnica de la restauración está, por tanto, expresamente reconocida en la Constitución.

Aparece citado también en el mencionado artículo otro concepto que por ser indeterminado merece también atención que es el de la "calidad de vida", este concepto se encuentra presente no solo en este artículo sino que además aparece en otro artículo y en el preámbulo, lo que de alguna manera lo convierte en un concepto fundamental a la hora de interpretar nuestra constitución¹⁰¹, es decir nuestra constitución vincula la calidad del medio ambiente a la calidad de vida y por tanto desde el punto de vista de nuestra carta magna supone admitir un valor hasta ahora ignorado en otros textos constitucionales¹⁰².

Por tanto el acceso que todos los ciudadanos tienen al medio ambiente, y su incidencia en la calidad de vida que obviamente como ya hemos visto aparece ligada al mismo, supone que el estado debe velar para que se cumpla pero no de cualquier manera ya que como

¹⁰¹ CONSTITUCION ESPAÑOLA. PREAMBULO "Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida".
CONSTITUCION ESPAÑOLA. Artículo 129.1 "La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de vida o al bienestar general".

¹⁰² http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/17/01_calidad.html LEÓN JIMENEZ F. Dimensiones del Concepto Constitucional de "calidad de vida": Especial referencia a la ambiental. Consultado el 13 de agosto de 2013.
"Se acepta así la importancia de una variable "no estrictamente humana: el nivel de vida trae origen de un actividad eminentemente humana (la economía), y la cultura es, de suyo, un concepto antropológico. Esta referencia nueva vincula al hombre al medio y lo hace depender de él en su búsqueda del bienestar. O lo que es lo mismo: se hace depender la calidad de vida humana de la calidad de vida del medio, de manera que no hay calidad de vida sin cuidado del entorno natural.

Por ello, en nuestra Constitución existe una cierta concreción axiológica (o el concepto en clave de valor) de la noción de medio ambiente, y ello "porque apunta hacia cuál será el fin de la protección ambiental", ya que para proteger el medio ambiente es necesaria la determinación de su fin, aunque éste sea un fin elemental, primario, y de raíz antropocéntrica. En cualquier caso, la protección del medio ambiente como forma de autoprotección es el primer estímulo que se despierta en nuestra conciencia, y se erige, al menos y paralelamente, en el primer escalón para progresar hasta estados de entendimiento más elevados. El concepto de "calidad de vida" permite "la fundamentación como sostenible de un cierto antropocentrismo débil"

el propio texto indica debe ser en condiciones de igualdad¹⁰³ y así aparece en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹⁰⁴.

Sin embargo donde verdaderamente este artículo se desarrolla es a la hora de determinar las competencias en materia de medio ambiente, dentro del cual se encuentra la caza, en definitiva estamos ante la pregunta de quién es el responsable de la gestión de los recursos naturales y dentro de que límites.

Para responder a esta pregunta, serán dos los artículos que de alguna manera llevarán aparejados una lucha permanente entre el estado central y las comunidades autónomas. Sobre la extensión del mandato constitucional de una parte vemos que el artículo 149 hace referencia en materia de medio ambiente a su competencia exclusiva en materia de legislación básica en el apartado primero párrafo 23¹⁰⁵,

¹⁰³ CONSTITUCION ESPAÑOLA Artículo 149.1.1 La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”.

¹⁰⁴ STC 149/1991 de 4 de julio. “En primer lugar para asegurar una igualdad básica en el ejercicio del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado al desarrollo de la persona (art. 45 C.E.), en relación con el dominio público marítimo-terrestre, cuya importancia a estos efectos ya ha sido señalada antes con referencia a la Carta Europea del Litoral. No es ya la titularidad demanial, sino la competencia que le atribuye el citado art. 149.1.1, la que fundamenta la legitimidad de todas aquellas normas destinadas a garantizar, en condiciones básicamente iguales, la utilización pública, libre y gratuita del demanio para los usos comunes y a establecer, correlativamente, el régimen jurídico de aquellos usos u ocupaciones que no lo son. De otro lado, tanto para asegurar la integridad física y las características propias de la zona marítimo-terrestre como para garantizar su accesibilidad es imprescindible imponer servidumbres sobre los terrenos colindantes y limitar las facultades dominicales de sus propietarios, afectando así, de manera importante, el derecho que garantiza el art. 33.1 y 2 de la C.E. La necesidad de asegurar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de este derecho no quedaría asegurada si el Estado, en uso de la competencia exclusiva que le otorga el art. 149.1.1, no regulase las condiciones básicas de la propiedad sobre los terrenos colindantes de la zona marítimo-terrestre, una regulación que, naturalmente, no excluye la posibilidad de que, a través de los correspondientes instrumentos de ordenación, las Comunidades Autónomas condicionen adicionalmente el uso que a esos terrenos puede darse”.

¹⁰⁵ CONSTITUCION ESPAÑOLA artículo 149.1. El estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

sin embargo el artículo 148 no solo se refiere específicamente al medio ambiente sino que establece competencias tanto en montes como en caza y pesca, con lo cual se hace necesario determinar que se entiende por legislación básica, y el alcance de ese mandato constitucional, y hasta qué punto las comunidades autónomas tienen margen para legislar dentro de esa normativa básica.

Todo lo anterior genera no pocos conflictos en aquellos espacios en los que confluyen estas competencias como es el caso de los Parques Nacionales, que se agudiza cuando además el Parque Nacional en cuestión está enclavado en el territorio de varias comunidades, ejemplo paradigmático en este asunto es el Parque Nacional de los Picos de Europa que se encuentra enclavado en tres comunidades autónomas, Asturias, Cantabria y Castilla-León, lo que supone armonizar a cuatro administraciones, cuestión nada fácil.

Pero además de la dificultad de armonizar las competencias estatales y autonómicas en lo relativo a Medio Ambiente, como se comentó anteriormente y así aparece reflejada en la sentencia del Tribunal Constitucional 64/1982 se trata de una materia multidisciplinar (el medio ambiente) y por tanto con incidencia en muchos sectores .

Sera la jurisprudencia constitucional la que definirá lo que se considera legislación básica, y en este sentido el Tribunal considerará que debe ser el Estado el que desarrolle y establezca toda la normativa que considere indispensable para la protección del medio

23ª. Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de la Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica, sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

ambiente es decir será el Estado el que fijara el nivel de protección que debe alcanzarse limitándose las autonomías a poder mejorarlo pero siempre partiendo de esta normativa estatal¹⁰⁶.

Los límites que suponen las competencias entre estado y comunidades autónomas y la necesidad de que el bien común no sea una excusa para vaciar de competencias a las autonomías, ya habían

¹⁰⁶ STC 149/1991 de 4 de julio.

Fundamento Jurídico 1.D

“...Conviene subrayar ya en este momento, que los términos en los que la Constitución (art. 149.1.23) recoge la competencia exclusiva del Estado concerniente a la protección del medio ambiente ofrecen una peculiaridad que no puede ser desdeñada a la hora de establecer su significado preciso. No utiliza aquí la Constitución, en efecto, como en otros lugares (v. gr.: en el art. 149.1.13.º, 16.º, 18.º o 25.º) el concepto de bases, sino el de legislación básica del que también hace uso en otros párrafos (17.º y 27.º) del mismo apartado 1.º del art. 149. A diferencia de lo que en éstos sucede, sin embargo, no agrega explícitamente (como en el art. 149.1.27.º), ni implícitamente admite (así el 149.1.17.º) que el desarrollo de esta legislación básica pueda ser asumido, como competencia propia, por las Comunidades Autónomas, sino que precisa que la eventual competencia normativa de éstas es la de «establecer normas adicionales de protección.»

“...Aunque esta redacción del Texto constitucional lleva naturalmente a la conclusión de que el constituyente no ha pretendido reservar a la competencia legislativa del Estado sólo el establecimiento de preceptos básicos necesitados de ulterior desarrollo, sino que, por el contrario, ha entendido que había de ser el Estado el que estableciese toda la normativa que considerase indispensable para la protección del medio ambiente (sin perjuicio, claro está, de que este standard proteccionista común fuese mejorado, por así decir, por las Comunidades Autónomas) y aunque, efectivamente algunos Estatutos de Autonomía se ajustan precisamente a este entendimiento (así EA Galicia, art. 27.30.º; EA Valencia, art. 32.6.º; EA Baleares, art. 11.5.º, por ceñimos a las Comunidades Autónomas actoras en los presentes recursos que han asumido competencias normativas), hay otros Estatutos de Autonomía [así EA País Vasco, art. 11.1.º a); EA Cataluña, art. 10.6.º, y EA Andalucía, art. 15.1.7.ª] que atribuyen a la correspondiente Comunidad Autónoma competencia para desarrollar la legislación básica del Estado sobre medio ambiente...”

“...Esta atribución es, sin duda, legítima, pues al precisar que el Estado tiene competencia exclusiva para la legislación básica sobre protección del medio ambiente, «sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de Protección», la Constitución no excluye la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan desarrollar también, mediante normas legales o reglamentarias, la legislación estatal, cuando específicamente sus Estatutos les hayan atribuido esta competencia. La obligada interpretación de los Estatutos conforme a la Constitución fuerza a entender, sin embargo, que en materia de medio ambiente el deber estatal de dejar un margen al desarrollo de la legislación básica por la normativa autonómica es menor que en otros ámbitos y que, en consecuencia, no cabe afirmar la inconstitucionalidad de las normas estatales aduciendo que, por el detalle con el que están concebidas, no permiten desarrollo normativo alguno...”

sido puestas de manifiesto anteriormente como en el caso de una campaña contra la "*Thaumetopea pityocampa*" (procesionaria del pino) llevada a cabo por la Dirección General de la Producción Agraria y que fue recurrida por la Generalidad de Cataluña mediante el planteamiento de un conflicto de competencias y en la que el Tribunal Constitucional afirma "*Tampoco, es claro, puede entenderse que una resolución dirigida a combatir la Procesionaria del pino tenga como objeto directo e importante la protección del medio ambiente, pues aunque es probable que la bondad del medio ambiente sea mayor cuanto más frondosos los pinares, un razonamiento de esta índole llevaría al resultado absurdo de extender la competencia estatal a toda actuación que hubiera de tener alguna repercusión sobre el medio físico en el que se desarrolla la vida de los españoles*"¹⁰⁷

¹⁰⁷ STC 102/1995 de 26 de junio

8. ... la competencia para ese desarrollo de tal legislación básica, que a la sazón sólo disfrutaban tres Comunidades Autónomas (País Vasco, Cataluña y Andalucía), hoy generalizada por mor de la Ley Orgánica 9/1992, es una atribución "sin duda legítima", pues "la Constitución no excluye la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan desarrollar también, mediante normas legales o reglamentarias, la legislación estatal", cuando específicamente los Estatutos les hayan atribuido esta competencia. Ahora bien, su obligada interpretación conforme a la Constitución pone de manifiesto, "sin embargo, que en materia de medio ambiente el deber estatal de dejar un margen al desarrollo de la legislación básica por la normativa autonómica, aun siendo "menor que en otros ámbitos", no puede llegar, frente a lo afirmado en la STC 149/1991 (fundamento jurídico 1, D, in fine) de la cual hemos de apartarnos en este punto, a tal grado de detalle que no permita desarrollo legislativo alguno de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de medio ambiente, vaciándolas así de contenido.

9. Lo básico, por una parte y desde una perspectiva constitucional, como ya se anunció más arriba, consiste en el común denominador normativo para todos en un sector determinado, pero sin olvidar, en su dimensión intelectual, el carácter nuclear, inherente al concepto. Lo dicho nos lleva a concluir que lo básico, como propio de la competencia estatal en esta materia, cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos, como ya se dijo en la STC 170/1989. No son, por tanto, lo genérico o lo detallado, lo abstracto o lo concreto de cada norma, las piedras de toque para calificarla como básica, o no, sino su propia condición de tal a la luz de lo ya dicho. Comprobar si esa calificación del legislador ha sido correcta es función privativa de este Tribunal caso por caso, sin posibilidad de crear apriorísticamente una teoría que prevea todos los supuestos futuros ni anticipar criterios abstractos no contrastados con la realidad tópica.

Sin embargo el desarrollo del estado autonómico y la complejidad tantas veces aludida de la materia hace cambiar de criterio al propio Tribunal, como reconoce en la sentencia 102/95 de 26 de junio, que se aparta de la 149/91 de 4 de julio, con lo que se reformula en cierto sentido el concepto de legislación básica al entender que las comunidades autónomas pueden desarrollar esta legislación básica y además todas ellas y no solo algunas, como había sucedido hasta ese momento¹⁰⁸.

PÉREZ LUÑO¹⁰⁹, de manera acertada aborda la cuestión en su comentario al artículo 45 de la Constitución Española. Para él, *"especialmente ambiguo y complejo resulta el régimen de distribución territorial de competencias establecido por la constitución en materia de medio ambiente, al concurrir sobre el mismo criterios que, a primera vista, parecen incompatibles"*. Así, mientras el artículo 148.1.9 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias de *"gestión en materia de protección del medio ambiente"*, el Estado tiene atribuida competencia exclusiva en materia de *"legislación básica"* sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23), *"sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección"*.

El ya citado PÉREZ LUÑO resalta la función coordinadora que corresponde al Estado, *"fundamental para evitar posibles antinomias y garantizar el principio de coherencia normativa que es requisito imprescindible de la seguridad jurídica"*. Aunque no deja de expresar

¹⁰⁸ STC 102/1995 de 26 de junio "Aunque esta redacción del Texto constitucional lleva naturalmente a la conclusión de que el constituyente no ha pretendido reservar a la competencia legislativa del Estado sólo el establecimiento de preceptos básicos necesitados de ulterior desarrollo, sino que, por el

¹⁰⁹ PÉREZ LUÑO A.E. (1996). Artículo 45. Medio Ambiente. ALZAGA VILLAMIL O. Comentarios de las Leyes Políticas. Constitución Española de 1978 (Vol. IV). Págs. 233-276. Madrid. Edersa

la inquietud tantas veces confirmada en nuestro estado de las autonomías, que un afán por parte de estas administraciones de reivindicar sus competencias tenga más peso que la necesaria preocupación por defender los intereses generales¹¹⁰.

Sin embargo y a pesar de que como hemos visto hay una evolución en el concepto de legislación básica sobre el medio ambiente existen muchas actividades como la caza, la pesca, los aprovechamientos forestales, o la minería que se ven influidas por otros preceptos en los cuales el estado tiene competencia exclusiva y por tanto tiene frecuentemente la última palabra

- Legislación penal¹¹¹
- Legislación laboral¹¹²
- Legislación civil¹¹³
- Bases y coordinación general de la sanidad ¹¹⁴

¹¹⁰PEREZ LUÑO A.E. (1996). Artículo 45. Medio Ambiente. ALZAGA VILLAMIL O. Comentarios de las Leyes Políticas. Constitución Española de 1978 (Vol. IV). Págs. 233-276. Madrid. Edersa

"Esta somera aproximación a nuestra jurisprudencia constitucional en materia de medio ambiente suscita la inquietud, que sería deseable no se viera confirmada por los hechos, de que los entes públicos con atribuciones en el sector actúan, las más de las veces, por un afán de "vindicatio potestatis" más que por la preocupación básica de defender mejor los bienes e intereses medioambientales y el derecho a la calidad de vida de los ciudadanos".

¹¹¹ CONSTITUCION ESPAÑOLA Artículo 149.1.6 "Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas"

¹¹² CONSTITUCION ESPAÑOLA Artículo 149.1.7 "Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

¹¹³ CONSTITUCION ESPAÑOLA Artículo 149.1.8 "Legislación civil, sin perjuicio de la conservación modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral e industrial.

- Procedimiento administrativo común, expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas¹¹⁵
- Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma¹¹⁶
- Ordenación de recursos hidráulicos¹¹⁷

III.2.1.b LA COMPETENCIA ESTATAL EN LA LEGISLACION CINEGÉTICA.

En lo tocante a la actividad cinegética la legislación estatal tiene dos maneras de intervenir, de una parte estamos ante ese concepto ya mencionado en los artículos 45 y 149.1.23 de la Constitución Española en los que el estado debe proporcionar una legislación básica que garantice a los ciudadanos ese medio ambiente imprescindible para su calidad de vida. En este caso nos referimos a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, Patrimonio Natural y Biodiversidad que incorpora de manera muy importante el concepto de biodiversidad tan relevante para la legislación europea y además

¹¹⁴ CONSTITUCION ESPAÑOLA Artículo 149.1.16 "Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

¹¹⁵ CONSTITUCION ESPAÑOLA Artículo 149.1.18 "Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

¹¹⁶ CONSTITUCION ESPAÑOLA Artículo 149.1.21 "Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurren por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos submarinos y radiocomunicación.

¹¹⁷ CONSTITUCION ESPAÑOLA Artículo 149.1.22 "La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

en su Capítulo IV del Título III se refiere a la protección de las especies en relación con la caza y la pesca continental enmarcándolo en el concepto de desarrollo sostenible, junto con los Reales Decretos en los que se establecen las especies objeto de caza y pesca dictando normas para su protección, su comercialización y finalmente el listado de especies silvestre en régimen de protección especial y del catálogo español de especies amenazadas¹¹⁸.

Hemos de pensar que la vieja Ley de Caza de 4 de abril de 1970 pervive en aquellas comunidades en las que sus órganos legislativos no han desarrollado su propia legislación. Esta Ley inspiradora de la mayoría de las existentes sigue vigente en las comunidades que no han desarrollado una legislación propia, al objeto de evitar un vacío legal, a pesar de que la materia aparece como competencia autonómica en el art. 148.1.11.ª CE.

Nuestra Carta Magna introduce el concepto de medio ambiente de manera decisiva en nuestro ordenamiento jurídico, aunque no debemos olvidar que esta materia está en el ojo del huracán ya que la evolución de la técnica y de las necesidades humanas genera nuevos conflictos, que a su vez generan nuevas legislaciones.

¹¹⁸ Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre. Se declaran las especies objeto de caza y pesca en desarrollo de lo establecido en el art. 33.1 de la L 4/1989, y se establecen normas para su protección. Este Real decreto ha sido modificado por el Real Decreto 1015/2013, de 20 de diciembre, por el que se modifican los anexos I, II y V de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Sin embargo y debido a la naturaleza de nuestro estudio hemos de reconducirlo al ámbito del derecho privado y más específicamente el de la propiedad y su adquisición, es decir una vez que hemos precisado que el ciudadano tiene un derecho a acceder al medio ambiente, hemos de analizar como interactuar con el mismo, una de esas maneras de relacionarse es la caza que por otra parte supone en sí misma una actividad con contenido patrimonial y por tanto, su resultado, es susceptible de incorporarse al patrimonio de quien la ejerce.

Desde un punto de vista constitucional el artículo 33 de la CE es claro en su reconocimiento de la propiedad privada¹¹⁹, es más actualmente la propiedad privada entra dentro de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidas en el espacio político de la Europa occidental, a la luz de las cuales debe interpretarse nuestros derechos en tal sentido^{120, 121}. En este sentido no debemos pasar por alto también que nuestra norma fundamental no solo se limita a enumerar derechos, sino que nos habla también

¹¹⁹ STC 227/1988 de 29 de noviembre. "La constitución sanciona una garantía de propiedad y de los bienes y derechos patrimoniales de los particulares".

¹²⁰ STC 204/2004 de 18 de noviembre de 2004. "El derecho a la propiedad privada, que mediante el Protocolo adicional primero de 20 de marzo de 1952 se incorporó al catálogo del convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, está reconocido en el art. 33 de nuestra constitución"

¹²¹ Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983. BOE núm. 108 de 06 de Mayo de 1999.

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.

Artículo 1 Protección de la propiedad. Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del derecho internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las Leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas.

de su defensa y su regulación. En el primer caso, en lo tocante a los derechos, el derecho de propiedad no puede ser despojado de su contenido esencial en virtud del art. 53.1 de nuestra Carta Magna.

Entendemos por contenido esencial de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional *"aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección"*¹²².

La regulación de la propiedad como tal está recogida en el artículo 348 del Código Civil, legislación que de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional es una competencia exclusiva al estado si bien con ciertas matizaciones¹²³, relativas a la práctica cinegética

¹²² STC 11/1981 de 8 de abril.

¹²³ STC 88/1993 de 12 de marzo.

"Ya en el ámbito de lo dispuesto en el art. 149.1.8 C.E. es aún necesario realizar otra puntualización a propósito de determinado argumento expuesto por las representaciones de la Comunidad autónoma, según la cual la reserva "en todo caso" al Estado, por aquel precepto de determinadas regulaciones vendría a suponer, a contrario, la permisión para las Comunidades Autónomas de desplegar sus competencias estatutarias para el "desarrollo" del Derecho civil, foral o especial, en todo el campo no cubierto por aquellas específicas reservas, por ajena que fuera la legislación a introducir al ámbito regulado, cuando entró en vigor la Constitución, por el respectivo Derecho civil. Esta interpretación de lo dispuesto en el art. 149.1.8 no puede ser, sin embargo, compartida por el Tribunal.

El citado precepto constitucional, tras atribuir al estado competencia exclusiva sobre la "legislación civil" introduce una garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política, garantía que no se cifra, pues, en la intangibilidad o supra legalidad de los derechos civiles especiales o forales, sino en la previsión de que los Estatutos de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio aquellos rigieran a la entrada en vigor de la constitución puedan atribuir a dichas Comunidades competencia para su "conservación, modificación y desarrollo". Son estos los conceptos que dan positivamente la medida y el límite primero de las competencias así atribuibles y ejercitables y con arreglo a los que habrá que apreciar – como después haremos- la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas en tal

las legislaciones autonómicas han seguido el esquema estatal de adquisición de la propiedad de las piezas de caza por medio de la ocupación, sistema consagrado en nuestro ordenamiento jurídico desde la aprobación del Código Civil para la adquisición de las cosas muebles abandonadas¹²⁴, que es la consideración que tienen en nuestra legislación los animales susceptibles de caza.

Desde la óptica del derecho civil y en concreto la adquisición de la propiedad de las piezas de caza en la Ley de caza de 4 de abril de 1970, el art. 22.1¹²⁵ deja claro que *"el cazador adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante la ocupación"*, lo que es una referencia clara al concepto de ocupación que sostiene nuestro Código Civil en esta materia en el art. 610. El concepto de adquisición

ámbito dictadas por el legislador autonómico. La ulterior reserva al Estado, por el mismo art. 149.1.8 de determinadas regulaciones "en todo caso" sustraídas a la normación autonómica no pueden ser vista, en coherencia con ello, como norma competencial de primer grado que deslinde aquí los ámbitos respectivos que corresponden al Estado y que pueden asumir ciertas Comunidades Autónomas, pues a aquel -vale reiterar- la Constitución le atribuye ya la "legislación civil", sin más posible excepción que la "conservación, modificación y desarrollo" autonómico del derecho civil especial o foral. El sentido de esta, por así decir, segunda reserva competencial en favor del legislador estatal no es otro, pues, que el de delimitar un ámbito de dentro del cual nunca podrá estimarse subsistente ni susceptible, por tanto, de conservación, modificación o desarrollo, Derecho civil especial o foral alguno, ello sin perjuicio, claro está, de lo que en último inciso del art. 149.1.8 se dispone en orden a la determinación de las fuentes del Derecho".

¹²⁴ STC 204/2004 de 18 de noviembre de 2004.

"El antecedente normativo más lejano de dicho régimen lo encontramos en la Novísima Recopilación, al atribuir a la corona "toda la cosa que fuera hallada en cualquier manera mostrenca desamparada" (título XII, libro X). este derecho de adquisición paso luego al Estado mediante la Ley de mostrencos, aprobada por Real Decreto de 9-16 de mayo de 1835, cuyo art. 1 atribuía al Estado los bienes semovientes, muebles e inmuebles, derechos y prestaciones que estuvieran vacantes y sin dueño conocido. Con la aprobación del Código civil quedo desgajado el régimen de adquisición de los bienes inmuebles y muebles vacantes o sin dueño conocido, pues en tanto los primeros continuaron rigiéndose por la Ley de mostrencos y, en consecuencia, siguieron siendo atribuidos al Estado, los bienes muebles abandonados siguieron un nuevo régimen diferenciado establecido por el código civil, cuyo art. 610 dispone que "se adquieren por ocupación... las cosas abandonadas".

¹²⁵ Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

Artículo 22 Propiedad de las piezas de caza

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante la ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura.

por la ocupación, entendiéndola esta, como un modo de adquisición de la propiedad originario, es producto de una legislación civil que es competencia del estado de acuerdo con lo dispuesto en nuestra Constitución, que además garantiza la existencia de un régimen de propiedad privada enmarcándola en la legislación europea en materia de derechos y libertades fundamentales.

III.2.2 ANALISIS DE LA LEGISLACION AUTONOMICA EN MATERIA DE ACTIVIDADES CINEGETICAS Y OCUPACIÓN

Esta situación en la que existe una única legislación de aplicación en todo el territorio nacional, será alterado por la entrada en vigor de la constitución de 1978 que adoptará un modelo de estado descentralizado lo que significara que a partir de ese momento serán las distintas comunidades autónomas las que tendrán la competencia para desarrollar legislaciones de caza en su respectivos territorios. Proceso que las autonomías han llevado de manera desigual como se puede ver por las fechas de entrada en vigor de las respectivas leyes y que incluso puede afirmarse que esta inconcluso toda vez que aún sigue en vigor en algunas comunidades la ley de caza de 1970¹²⁶ a la espera de que ejerzan esta competencia de carácter legislativo si bien todas han asumido la estructura administrativa vinculada a esta actividad¹²⁷. Esto ha dado lugar

¹²⁶ Cataluña, La Comunidad de Madrid, Ceuta y Melilla carecen de leyes de caza aun cuando sus respectivos estatutos contemplan esta competencia y las administraciones autonómicas gestionan tanto terrenos como licencias y cuanta legislación sea necesaria para completar la ley de caza, como es el caso de las ordenes de vedas que establecen los periodos hábiles de caza para cada especie y según modalidades.

¹²⁷ ANDALUCIA La Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres y Reglamento de Ordenación de la Caza, aprobado por el Decreto 182/2005, de 26 de julio, ARAGÓN Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón, de 10 de diciembre. ASTURIAS Ley de caza, 2/1989, de 6 de junio. Decreto 32/1990, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Caza. ISLAS BALEARES Ley 6/2006 de 12

paradójicamente a numerosas críticas por parte de los cazadores y de los propietarios de aprovechamientos cinegéticos al entender que la disparidad en las legislaciones perjudica a la actividad.

Todas las comunidades tienen competencia exclusiva en materia de caza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 148.1.11¹²⁸ de la constitución, es de reseñar que el texto constitucional dice literalmente “podrán” es decir no es ni mucho menos una obligación, sin embargo todas las comunidades asumen esta competencia independientemente de que no todas han desarrollado una legislación propia en la materia. A continuación entendemos necesario un somero repaso del mapa legislativo de la caza en España¹²⁹ en la actualidad para ver la dispersión legislativa y las referencias sobre a ocupación que cada una de estas leyes hace:

de abril, balear de caza y pesca fluvial. ISLAS CANARIAS Ley 5/1998, de 6 de julio. Se han transferido competencias en esta materia a los Cabildos Insulares (Decreto 153/1994). CANTABRIA Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria. CASTILLA Y LEÓN Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza, de Castilla y León. CASTILLA-LA MANCHA Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha. CATALUÑA no tiene Ley de Caza propia, estando vigente la ley estatal de 1970. EXTREMADURA Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura. GALICIA Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia. MADRID no tiene Ley de Caza propia, estando vigente la ley estatal de 1970. MURCIA Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia. NAVARRA Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de caza y pesca de Navarra. LA RIOJA Ley 9/1998, de 4 de julio, de Caza de La Rioja. COMUNIDAD VALENCIANA Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunidad Valenciana. PAIS VASCO Ley 2/2011, de 17 de marzo, de caza. CEUTA y MELILLA carecen de leyes de caza, estando vigente en ambas la ley de caza estatal de 1970.

¹²⁸ CONSTITUCION ESPAÑOLA Artículo 148.1 Las comunidades autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias :

11ª La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

¹²⁹DE LA CUESTA SAÉNZ J.M. CABALLERO LOZANO J.M. 7 DE OCTUBRE DE 2014

Código de Caza.14 de junio de 2014.

www.boe.es/legislacion/codigos/abrir_pdf.php?fich...Codigo_de_Caza

A) Andalucía.- El Estatuto de Autonomía de Andalucía contempla en el artículo 57¹³⁰ de forma explícita, la competencia de la comunidad autónoma en lo tocante a la regulación de la caza. Andalucía ha desarrollado su propia legislación en este sentido, si bien en este caso es necesario hacer notar que la regulación de la caza se encuentra dentro de una ley¹³¹ que comprende las medidas de protección de la flora y de la fauna quedando la materia cinegética desarrollada en un reglamento específicamente dedicado a la caza siendo desde el punto de vista legislativo una novedad que hasta ahora la distingue del resto de comunidades que cuando regulan esta materia lo hacen de forma específica o en unión de la pesca como es el caso de la Comunidad Foral de Navarra.

¹³⁰Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Publicado en BOJA núm. 56 de 20 de Marzo de 2007 y BOE núm. 68 de 20 de Marzo de 2007.

Artículo 57 Medio ambiente, espacios protegidos y sostenibilidad

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, en materia de:

a) Montes, explotaciones, aprovechamientos y servicios forestales.

b) Vías pecuarias.

c) Marismas y lagunas, y ecosistemas acuáticos.

d) Pastos y tratamiento especial de zonas de montaña.

e) Delimitación, regulación, ordenación y gestión integral de los espacios naturales protegidos, incluyendo los que afecten a las aguas marítimas de su jurisdicción, corredores biológicos, y hábitats en el territorio de Andalucía, así como la declaración de cualquier figura de protección y establecimiento de normas adicionales de protección ambiental.

f) Fauna y flora silvestres.

g) Prevención ambiental.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial y lacustre que incluye en todo caso la planificación y la regulación de estas materias; y la regulación del régimen de intervención administrativa de la caza y la pesca, de la vigilancia y de los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.

¹³¹ Reglamento de Ordenación de la Caza, aprobado por el Decreto 182/2005, de 26 de julio. BOJA núm. 154 de 9 de agosto de 2005. BOJA núm. 154 de 09 de Agosto de 2005. Artículo 2 Acción de cazar

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.g) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, se considera acción de cazar la actividad deportiva ejercida por las personas mediante el uso de artes, armas o medios dirigidos a la búsqueda, atracción, persecución o captura de ejemplares de fauna silvestre terrestre con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos, devolverlos a su medio o facilitar su captura por un tercero.

Por otra parte y desde la óptica de la regulación de la adquisición de la propiedad de las piezas de caza, este reglamento no hace menciones a la adquisición por ocupación de los animales objeto de caza tan solo habla de la apropiación de las piezas de caza como parte integrante de la acción de cazar¹³² y hace referencia a la propiedad de las piezas de caza a la hora de regular su comercialización¹³³, ya que no pueden ser transportadas legalmente sin esos datos.

B) Aragón.- En el estatuto de autonomía de Aragón¹³⁴ aparece la caza dentro de las competencias exclusivas, teniendo esta comunidad su propia ley de caza¹³⁵. Con respecto al estatuto es necesario hacer hincapié en el compromiso específico que establece la norma respecto al cuidado de los espacios donde se desarrolla la actividad cinegética y el concepto de reversión económica en la mejora del medio ambiente de esa autonomía.

¹³² Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza.

¹³³ Artículo 69 Comercialización y transporte de piezas de caza

2. Los trofeos de piezas de caza mayor capturadas según las modalidades autorizadas en el presente Reglamento, deberán acompañarse del elemento identificativo proporcionado por la persona o entidad titular del aprovechamiento cinegético u organizadora de la cacería, donde conste la identificación del aprovechamiento cinegético, de la persona que los cazó y la fecha de la captura.

¹³⁴ Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón. Publicado en BOA núm. 47 de 23 de Abril de 2007 y BOE núm. 97 de 23 de Abril de 2007.

Artículo 71 Competencias exclusivas

En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

23.^a Caza, pesca fluvial y lacustre y acuicultura, así como la protección de los ecosistemas en los que se desarrollen estas actividades, promoviendo reversiones económicas en la mejora de las condiciones ambientales del medio natural aragonés.

¹³⁵ Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón. Publicado en BOA núm. 58 de 25 de Marzo de 2015 y BOE núm. 114 de 13 de Mayo de 2015

Respecto a la propiedad de las piezas de caza, la ley aragonesa copia lo dispuesto en la ley de caza de 1970 y dedica un artículo a ello donde menciona como las piezas de caza se adquieren por ocupación.¹³⁶

Pero hace una importante matización, para el caso en el que el propietario la libere o lo que es más importante en la actualidad el tema de las sueltas, practica esta consistente en liberar piezas normalmente de caza menor para su inmediato abatimiento en una acción cinegética, de alguna manera y como manera de solventar cualquier duda que pudiera surgir se adopta el razonamiento que en su día ya hizo LAGUNA DE PAZ¹³⁷ al entender que el acto de la suelta no las transforma en "*res nullius*" lo que a la luz de la doctrina clásica hubiera sido imposible ya que su condición la condición de "*res nullius*" es originaria siempre, por tanto en este caso hablaríamos de "*res derelictae*".

C) Asturias.- En su estatuto de autonomía,¹³⁸ aparece también como competencia exclusiva la caza disponiendo esta

¹³⁶ Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón. Publicado en BOA núm. 58 de 25 de Marzo de 2015 y BOE núm. 114 de 13 de Mayo de 2015

Artículo 7 De la propiedad de las piezas de caza

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta ley, el cazador adquiere la propiedad de las piezas mediante la ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura. La liberación al medio de una pieza de caza viva, tanto capturada previamente como procedente de granja cinegética, supondrá que su propietario renuncia a su dominio, de manera tal que cualquier otra persona podrá adquirirla por ocupación.

¹³⁷ LAGUNA DE PAZ J.C. (1997) Libertad y Propiedad en el derecho de caza. Madrid. Editorial Marcial Pons. Pág. 154

¹³⁸ Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias. Publicado en BOE núm. 9 de 11 de Enero de 1982

Artículo 10

1. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan:

13. Pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, marisqueo, acuicultura, alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

comunidad de su propia legislación al respecto¹³⁹ y habiendo además desarrollado el correspondiente reglamento¹⁴⁰.

Respecto a la propiedad de las piezas de caza sin embargo el Principado de Asturias tiene una particularidad y es que en el preámbulo de la ley describe las especies de caza como patrimonio público¹⁴¹, con lo que en la práctica sería imposible la adquisición por ocupación toda vez que ya no se tratarían de "*res nullius*"¹⁴² sino de una propiedad de la administración y por tanto su adquisición no sería originaria es decir ya no se trataría de un animal sin dueño, sino que antes de pertenecer al cazador tenía un dueño por tanto en ningún caso se trataría de una adquisición originaria.

En este caso estamos ante otras figuras que se salen del ámbito del derecho privado y que está regulada por el derecho público como pueden ser el de las concesiones; a pesar de todo lo dicho en la ley de caza de Asturias pervive la fórmula de la vieja ley de caza de 1970 que habla de la acción de cazar¹⁴³ y en la que está inserta la

¹³⁹ Ley de Caza, 2/1989, de 6 de junio. BOPA núm. 140 de 17 de junio de 1989.

¹⁴⁰ Decreto 32/1990, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Caza. BOPA núm. 75 de 30 de marzo de 1990.

¹⁴¹ Ley de Caza, 2/1989, de 6 de junio. BOPA núm. 140 de 17 de junio de 1989.

"La ley parte de la inserción de la caza en la política de conservación de la naturaleza y más propiamente, dentro de la política de conservación de los recursos naturales. Ello, en base a la consideración de las especies cinegéticas como patrimonio público, en contraposición a la vieja teoría de la "*res nullius*", lo que supone la consideración de las especies a la Administración, la cual ve así reforzada sus prerrogativas de forma coherente. Adaptando la concepción tradicional de la caza a la preservación de la riqueza natural, conforme a los principios informadores de las nuevas orientaciones legislativas en la materia, se configura la caza como un recurso gestionado por la Administración, en cuyo aprovechamiento se instaura y garantiza un régimen de igualdad de oportunidades para todos los cazadores".

¹⁴² No conviene olvidar sobre este tema la STC 14/1998 de 22 de enero de 1998, que al respecto de la Ley de caza de Extremadura, declaró las piezas de caza "*res nullius*".

¹⁴³ Ley 2/1989, de 6 de junio, de caza del principado de Asturias. Artículo 2

intención de apropiarse de la pieza; es decir al apropiarse de algo uno lo incorpora a su patrimonio, por lo que es contradictoria con el mencionado preámbulo, debe hacerse notar que aquel que ejercita la caza legalmente en Asturias no se apropia de nada sino que ejerce un derecho en virtud de una concesión de la administración, incorporando a su patrimonio algo que antes fue un bien público.

En realidad en esta ley se dá una demanialización de un bien que supuestamente no es de nadie y que la administración autonómica se apropia para en sus propias palabras "*reforzar sus prerrogativas*". Así y ateniéndonos a la literalidad del término¹⁴⁴ vemos que lo que pretende el legislador asturiano es sin duda aumentar su capacidad para actuar discrecionalmente en esta materia.

D) Islas Baleares.- Sigue la tendencia ya observada en otros estatutos como el asturiano antes mencionado por el cual se crea un artículo¹⁴⁵ "*cajón de sastre*" en el que se incorpora la pesca fluvial, la caza, el marisqueo, la acuicultura e incluso la alguicultura, con la intención por parte del legislador autonómico de controlar las actividades de carácter extractivo.

Se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de armas, artes u otros medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos en esta Ley como piezas de caza con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por un tercero.

¹⁴⁴ Diccionario de la Lengua Española (1992) 21ª ed. Madrid. Espasa Calpe.

"Prerrogativa. Privilegio, gracia o exención que se concede a uno para que goce de ella, aneja regularmente a una dignidad, empleo o cargo."

¹⁴⁵ Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía para las Illes Balears. Publicado en BOE de 01 de Marzo de 1983

Artículo 10

La Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en las siguientes materias:
19. Pesca y actividades recreativas en aguas interiores, cría y recogida de marisco, acuicultura y caza.

Curiosamente la pesca marítima y la minería aparecen fuera de estos artículos pero no así la acuicultura lo que a mi juicio establece un cierto paralelismo en la mente del legislador entre las granjas cinegéticas y las granjas piscícolas. La comunidad autónoma balear dispone de su propia Ley de caza¹⁴⁶.

En la Ley de caza balear de 2006 el art. 9 habla de la propiedad de las piezas de caza en términos similares a la ley de caza de 1970 y específicamente se refiere a la ocupación como forma de adquisición de la propiedad, este precepto no se ha visto alterado en la modificación de la Ley de caza de 2013.

E) Canarias.- Le dedica una mención sucinta a esta materia en su estatuto¹⁴⁷ y ha desarrollado su propia legislación¹⁴⁸, si bien debido a la insularidad las competencias han sido transferidas a los cabildos insulares¹⁴⁹ lo que es desde el punto de vista del estado es

¹⁴⁶ Ley 6/2006 de 12 de abril, balear de caza y pesca fluvial. Publicado en BOIB núm. 61 de 27 de Abril de 2006 y BOE núm. 122 de 23 de Mayo de 2006. Ley 3/2013, de 17 de julio, de modificación de la Ley 6/2006, de 12 de abril, balear de caza y pesca fluvial, y modificada por la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas. BOIB núm. 106 de 30 de Julio de 2013 y BOE núm. 203 de 24 de Agosto de 2013

¹⁴⁷ Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias. Publicado en BOE de 16 de Agosto de 1982.

Artículo 30

La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

4. Caza.

¹⁴⁸ Ley 7/1998, de 6 de julio, de caza de Canarias. Publicado en BOIC núm. 86 de 15 de Julio de 1998 y BOE núm. 182 de 31 de Julio de 1998.

¹⁴⁹ Decreto 153/1994 de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de caza, actividades clasificadas y urbanismo. Publicado en BOC núm. 92 de 28 de julio de 1994.

Artículo 1. Es objeto del presente Decreto la descripción de las competencias y funciones que en materia de política territorial, han sido transferidas a los Cabildos Insulares en virtud del artículo 47 de la Ley Territorial 8/1986, de 18 de noviembre, y de la Disposición Adicional Primera apartados f), j) y o), de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio (I), así como aquellas que han quedado reservadas a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

una situación singular de transferencia de competencias, que como ya he mencionado tiene su justificación en el hecho de que se trata de un archipiélago muy extenso.

La ley canaria, de nuevo, viene a usar la fórmula de la ley de caza estatal de 1970, en lo que parece práctica habitual de los legisladores autonómicos; es decir limitarse a copiar las antiguas leyes estatales, con lo que en este caso se hace una mención a la ocupación como forma de adquisición de la propiedad.

F) Cantabria.- Hace referencia a la caza como competencia exclusiva¹⁵⁰ en su estatuto, disponiendo de su propia legislación¹⁵¹.

La ley cántabra no hace mención a la propiedad de las piezas de caza tan solo, se refiere a la intencionalidad del cazador al referirse a la intención de apropiarse de la pieza que tiene o puede tener aquel que participa en una acción cinegética.

Artículo 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, son competencias y funciones transferidas a los Cabildos Insulares, las siguientes:

A) En materia de caza:

1. La expedición de licencias para el ejercicio de la caza.

La concesión de permisos para cazar en los terrenos de las Reservas Y Cotos Nacionales de Caza, Cotos Sociales de la Caza y Zonas de Caza Controlada.

3. La tramitación y resolución de los expedientes sancionadores en materia de caza.

4. La adopción de las medidas conducentes a la protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de la riqueza cinegética insular y la aplicación de las medidas conducentes a la consecución de estos fines.

5. La titularidad y gestión de las granjas cinegéticas.

¹⁵⁰ Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria. Publicado en BOE núm. 9 de 11 de Enero de 1982.

Artículo 24

La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, que serán ejercidas en los términos dispuestos en la Constitución:

12. La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial y lacustre.

¹⁵¹ Ley de Cantabria 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria. Publicado en BOC núm. 148 de 02 de Agosto de 2006 y BOE núm. 205 de 28 de Agosto de 2006.

G) Castilla-La Mancha.- Es sin duda una comunidad donde la actividad cinegética tiene una gran importancia, el estatuto la contempla como competencia exclusiva¹⁵², teniendo su propia ley recientemente aprobada¹⁵³.

Constituye la legislación castellano-manchega una excepción, ya que usa la expresión capturar¹⁵⁴ es decir el cazador hace suyo lo que captura, siempre dentro de las prescripciones de la ley, es decir en lugar de la fórmula tradicional tan a menudo copiada en ordenamientos jurídicos autonómicos de la antigua ley de caza estatal de 1970, según la cual se adquiere la pieza por ocupación aquí se usa

¹⁵² Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha. Publicado en BOE núm. 195 de 16 de Agosto de 1982
Artículo 31

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas:

10.ª Caza y pesca fluvial. Acuicultura.

¹⁵³ Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha. Publicado en DOCM núm. 49 de 12 de Marzo de 2015 y BOE núm. 148 de 22 de Junio de 2015

¹⁵⁴ Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.

Artículo 25. De la propiedad de las piezas de caza y de los desmogues.

1. Sin perjuicio de los acuerdos que se establezcan entre los titulares del aprovechamiento y cazadores, se adquiere por ocupación la propiedad de las piezas de caza que se hayan capturado mediante el ejercicio de la caza, cuando este se haya realizado cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y, en su caso, los pactos no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.

2. El cazador que hiera a una pieza dentro de un terreno donde le esté permitido cazar tiene derecho a cobrarla aunque la misma haya caído o entrado en terreno distinto. Cuando éste último estuviese cercado o fuese terreno cinegético, necesitará permiso de su dueño, del titular del aprovechamiento o de la persona que los represente. El que se negase a conceder el permiso de acceso estará obligado a entregar la pieza, herida o muerta, siempre que fuera hallada y pudiera ser aprehendida.

3. En los terrenos cinegéticos abiertos y para piezas de caza menor, no será necesario el permiso a que se refiere el apartado anterior cuando el cazador entre a cobrar la pieza sólo, sin perro, con el arma descargada y cuando la pieza se encuentre en lugar visible desde la linde.

4. Cuando haya duda respecto a la propiedad de una pieza de caza, ésta corresponderá al cazador que le hubiese dado muerte o abatido cuando se trate de caza menor y al autor de la primera sangre cuando se trate de caza mayor.

5. Los trofeos de aquellas piezas de caza mayor que se encuentran muertas bien por muerte natural o por consecuencia de una acción cinegética, si en este último caso no se puede identificar al cazador que lo hirió, serán propiedad del titular del aprovechamiento.

6. El derecho a recoger y disponer de los desmogues corresponde al titular del terreno cinegético en el que se encuentren.

la expresión "*capturar*"¹⁵⁵. Si comprobamos la definición de nuestra Real Academia de la Lengua, se usa la expresión *apoderarse*, es decir, poner bajo nuestro poder o deberíamos decir nuestro patrimonio en este caso un animal, que a tenor de la definición ofreció resistencia, una tórtola abatida en un aguardo ¿ofrece resistencia?, entendemos que no, ya que la mera huida no es una resistencia, resistir implica una voluntad de oponerse lejos de la actitud del que pone tierra por medio, sea como fuere es una redacción curiosa, que se completa con una declaración que entiendo debe circunscribirse a la caza mayor, toda vez que habla de trofeos y otras partes del cuerpo del animal cobrado, lo que carece de sentido en la caza menor y además la vincula al terreno donde se ejerce, deben ser terrenos de régimen especial y al abono del precio estipulado.

Circunstancias todas ellas redundantes si tenemos en cuenta que hubiera bastado con hacer referencia simplemente a la necesidad de cumplir con las prescripciones legales para poder dar caza legalmente a la pieza.

H) Castilla y León.- Esta comunidad también recoge la actividad cinegética dentro de sus competencias exclusivas ¹⁵⁶, habiendo aprobado su propia ley¹⁵⁷.

¹⁵⁵ Diccionario de la Lengua Española (1992) 21ª edición. Madrid. Espasa
Capturar" 2.aprehender, apoderarse de cualquier persona, animal o cosa que ofrezca resistencia.

¹⁵⁶ Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Publicado en BOCL núm. 234 de 03 de Diciembre de 2007 y BOE núm. 288 de 01 de Diciembre de 2007.

¹⁵⁷ Ley 4/1996, de 12 de julio, por la que se regula el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Publicado en BOCL núm. 140 de 22 de Julio de 1996 y BOE núm. 210 de 30 de Agosto de 1996

En Castilla y León se limitan a copiar el texto de la ley de caza de 1970, declarando que las piezas de caza se adquieren por ocupación. Sin embargo se da en este ordenamiento legal el primer reconocimiento legal (art. 10.2) a la adquisición de una pieza de caza por medio de un contrato ya que en ella figura el reconocimiento de la existencia de los posibles pactos o convenios sobre la propiedad de las piezas *"En las cacerías podrán existir acuerdos o convenios entre las partes interesadas acerca de los derechos de propiedad de las piezas de caza"*¹⁵⁸, con lo cual el propietario ya no sería el que la ocupara, sino aquel que la reciba de acuerdo con el pacto que se haya hecho o se haga sobre el reparto o asignación de las piezas cobradas; con lo cual en realidad la propiedad vendrá dada por un contrato verbal para el que la ley no fija plazo. Se trata en el fondo de que la norma recoja una práctica habitual entre los cazadores, bien de asignar piezas previamente a empezar la cacería o por el contrario repartir lo cazado en función del resultado.

I) Cataluña.- Dedicar un artículo en el texto de reforma de su estatuto a esta actividad¹⁵⁹, sin embargo en la actualidad carece de

¹⁵⁸ Ley 4/1996, de 12 de julio, por la que se regula el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Publicado en BOCL núm. 140 de 22 de Julio de 1996 y BOE núm. 210 de 30 de Agosto de 1996.

Artículo 10 Propiedad de las piezas de caza

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquirirá la propiedad de las piezas de caza mediante su ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura.

¹⁵⁹ Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Artículo 119 Caza, pesca, actividades marítimas y ordenación del sector pesquero

1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial, que incluye en todo caso:

a) La planificación y la regulación.

b) La regulación del régimen de intervención administrativa de la caza y la pesca, de la vigilancia y de los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.

2. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de pesca marítima y recreativa en aguas interiores, así como la regulación y la gestión de los recursos pesqueros y la delimitación de espacios protegidos.

3. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de actividades marítimas, que incluye en todo caso:

ley de caza propia debiendo regirse por la ley de 1970, aun cuando la gestión de la actividad cinegética se haga por el gobierno de la Generalidad de acuerdo con su propia normativa, es además oportuno señalar que el estatuto dedica un artículo muy prolijo al medio ambiente, al que considera un principio rector de su política¹⁶⁰; lo que sin duda tiene que ver con el hecho de que su redacción es reciente (2006) y la sensibilidad hacia el medio ambiente ha crecido de manera extraordinaria.

Existe además una ley de protección de los animales que apenas hace referencia a la actividad cinegética, salvo para especificar que se regulara por su propia legislación¹⁶¹.

-
- a) La regulación y la gestión del marisqueo y la acuicultura y el establecimiento de las condiciones para su práctica, así como la regulación y la gestión de los recursos.
 - b) La regulación y la gestión de las instalaciones destinadas a estas actividades.
 - c) El buceo profesional.
 - d) La formación y las titulaciones en materia de actividades de recreo.

4. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida en materia de ordenación del sector pesquero. Esta competencia incluye, en todo caso, la ordenación y las medidas administrativas de ejecución relativas a las condiciones profesionales para el ejercicio de la pesca, la construcción, la seguridad y el registro oficial de barcos, cofradías de pescadores y lonjas de contratación.

¹⁶⁰ TÍTULO I Derechos, deberes y principios rectores

CAPÍTULO I Derechos y deberes del ámbito civil y social

Artículo 27 Derechos y deberes con relación al medio ambiente

1. Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, de acuerdo con los estándares y los niveles de protección que determinan las leyes. Tienen también derecho a gozar de los recursos naturales y del paisaje en condiciones de igualdad y tienen el deber de hacer un uso responsable de los mismos y evitar su despilfarro.

2. Todas las personas tienen derecho a la protección ante las distintas formas de contaminación, de acuerdo con los estándares y los niveles que se determinen por ley. Tienen también el deber de colaborar en la conservación del patrimonio natural y en las actuaciones que tiendan a eliminar las diferentes formas de contaminación, con el objetivo de su mantenimiento y conservación para las generaciones futuras.

3. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información medioambiental de que disponen los poderes públicos. El derecho de información sólo puede ser limitado por motivos de orden público justificados, en los términos que establecen las leyes.

¹⁶¹ Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales, publicado en el DOGC núm. 5113, de 17 de abril de 2008.

Huelga decir, que en lo tocante a la adquisición de la propiedad de las piezas de caza, sigue rigiendo el art. 22.1 de la antigua ley de caza de 1970.

J) Galicia.- La competencia en materia de caza fue asumida desde un principio por la comunidad gallega¹⁶², que aprobó una ley regulando la actividad cinegética¹⁶³, a dicha ley le ha sucedido una de las más recientes legislaciones autonómicas en esta materia, que ha entrado en vigor en enero de 2014¹⁶⁴, y que da idea de la importancia que tiene la práctica cinegética en esta comunidad.

En lo tocante a la propiedad de las piezas de caza les dedica su propio artículo, y tras poner como condición el cumplimiento de las prescripciones contenidas en el mencionado cuerpo legal, afirma que la propiedad la adquiere el cazador/cazadora por medio de la ocupación¹⁶⁵. Y en este texto legal también se hace referencia a la captura como manera de llevar a cabo esta ocupación, con lo que sin volver a entrar en el asunto debemos insistir en la falta de resistencia que implica muy a menudo la caza y que pone en solfa esta expresión.

¹⁶² Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, del Estatuto de Autonomía de Galicia. Publicado en BOE de 28 de Abril de 1981

Artículo 27

En el marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias:

15. La pesca en las rías y demás aguas interiores, el marisqueo, la acuicultura, la caza, la pesca fluvial y lacustre.

¹⁶³ Ley 4/1997, de 25 de junio, de Caza. Publicado en DOG núm. 133 de 11 de Julio de 1997 y BOE núm. 192 de 12 de Agosto de 1997

¹⁶⁴ Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia, Publicada en DOG núm. 4 de 08 de Enero de 2014 y BOE núm. 25 de 29 de Enero de 2014.

¹⁶⁵ Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia, Publicada en DOG núm. 4 de 08 de Enero de 2014 y BOE núm. 25 de 29 de Enero de 2014.

“ Artículo 5 Propiedad de las piezas de caza

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de la presente ley, el/la cazador/a adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante la ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura.”

K) Comunidad de Madrid.- En esta comunidad aunque su estatuto le atribuye la competencia en materia de caza de forma exclusiva¹⁶⁶, no dispone de su propia ley en esta materia, aunque si lleva a cabo todo lo relativo a la gestión de la caza en su territorio. La comunidad autónoma dispone de una Ley para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres de la Comunidad de Madrid, que si bien no es estrictamente una ley de caza regula en su articulado algunas cuestiones cinegéticas o que habitualmente son recogidas en las legislaciones en materia venatoria al referirse a la prohibición de procedimientos masivos y no selectivos o a la taxidermia¹⁶⁷.

En lo tocante a la adquisición de las piezas de caza, como es lógico se somete a lo previsto en la Ley de Caza de 1970.

L) Murcia.- Esta autonomía desarrolla en una misma ley¹⁶⁸ las competencias en materia de caza y pesca fluvial que le atribuye el estatuto¹⁶⁹. El artículo del estatuto que regula la materia establece el

¹⁶⁶ Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. Publicado en BOE núm. 51 de 01 de Marzo de 1983.

Artículo 26

1. La Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

1.9. Pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza.

¹⁶⁷ Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid., Publicada en BOCM núm. 54, de 5 de marzo de 1991 y BOE núm. 102, de 29 de abril de 1991

¹⁶⁸ Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia. Publicado en BORM núm. 284 de 10 de Diciembre de 2003 y BOE núm. 47 de 24 de Febrero de 2004

¹⁶⁹ Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia. Publicado en BORM de 18 de Junio de 1982 y BOE núm. 146 de 19 de Junio de 1982.

Artículo diez

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:

compromiso de proteger los ecosistemas donde se desarrolla la actividad, lo que es una muestra de la variedad de formas en que se asumen las competencias por las distintas comunidades.

Mientras en algunas solo se hace una sucinta referencia a la materia, en otras se establecen compromisos por parte del legislador que vinculan a los entes públicos como es este caso lo que indirectamente lleva a pensar en una intención de fomento de la actividad, alejada de la mera asunción de una competencia contemplada por la constitución.

En lo tocante a la adquisición de la propiedad de las piezas de caza la autonomía murciana dedica el artículo 9¹⁷⁰ del texto en el que prescribe la adquisición por ocupación, siempre que se cumplan el resto de las disposiciones de la ley. El termino captura también es usado en la ley de caza murciana, en lo que parece una tendencia, quizás por usarlo el legislador como una acepción socialmente aceptada.

M) Navarra.- A la hora de asumir sus competencias en esta materia lo hace en virtud de su régimen foral según establece la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y

Nueve. Pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura y alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza y pesca fluvial. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

¹⁷⁰ Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia. Publicado en BORM núm. 284 de 10 de Diciembre de 2003 y BOE núm. 47 de 24 de Febrero de 2004.

Artículo 9 Propiedad de las piezas de caza

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquiere la propiedad de las piezas mediante la ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura.

amejoramiento del Régimen Foral de Navarra¹⁷¹ y esto es así en virtud de la disposición adicional primera de la constitución¹⁷² lo que la aparta del resto de las comunidades toda vez que se trata de un derecho histórico preexistente que no deriva del artículo 148. Esta comunidad foral ha dictado su propia legislación que como en otros casos regula no solo la caza sino también la pesca¹⁷³.

La Ley de caza de Navarra, en lo tocante a la adquisición de la propiedad usa la consabida formula según la cual siempre que se cumplan el resto de las disposiciones de la ley, las piezas se adquieren por ocupación, quizás lo más significativo es que de todas las disposiciones legales, es la primera que específicamente cita la

¹⁷¹ Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Publicado en BOE núm. 204 de 16 de Agosto de 1982
Artículo 50

1. Navarra, en virtud de su régimen foral, tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- a) Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- b) Caza; pesca fluvial y lacustre; acuicultura.
- c) Pastos, hierbas y rastrojeras.
- d) Espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña, de acuerdo con la legislación básica del Estado.
- e) Montes cuya titularidad pertenezca a la Comunidad Foral o a los Municipios, Concejos y demás entidades administrativas de Navarra.

2. Corresponde asimismo a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución básica del Estado en materia de montes de propiedad de particulares.

¹⁷² CONSTITUCION ESPAÑOLA

Disposición adicional primera

La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

En este sentido es importante tener en cuenta el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Publicado en BOE núm. 204 de 16 de Agosto de 1982

Artículo 2.1

1. Los derechos originarios e históricos de la Comunidad Foral de Navarra serán respetados y amparados por los poderes públicos con arreglo a la Ley de 25 de octubre de 1839, a la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias, a la presente Ley Orgánica y a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1.º de su Disposición adicional primera.

¹⁷³ Ley Foral 23/2013, de 2 de julio, de reforma de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra. Publicado en BON núm. 133 de 12 de Julio de 2013 y BOE núm. 23 de 27 de Julio de 2013.

condición de "*res nullius*" de la pieza de caza¹⁷⁴, lo que la hace innovadora ya que este concepto, pertenece más al ámbito de la doctrina y de la jurisprudencia que al ámbito del derecho positivo, siendo la primera vez que es explícitamente citado en un texto legal de una legislación autonómica.

N) La Rioja.- Como suele ser habitual esta comunidad incluye la caza en el mismo artículo que la pesca y dentro de un gran precepto en el que casi se puede decir que se van pasando todas las competencias que el artículo 148 otorga a las comunidades autónomas¹⁷⁵. Habiendo desarrollado una ley específica en la materia¹⁷⁶.

En lo tocante a la adquisición de la propiedad de las piezas, en el texto no se hace referencia a la ocupación a pesar de disponer de un artículo específico, si se cita expresamente la obligación de sujetarse a las disposiciones de la ley, y que mediante el cumplimiento de estos requisitos adquiere las piezas tanto vivas como muertas¹⁷⁷.

¹⁷⁴Ley Foral 23/2013, de 2 de julio, de reforma de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra. Publicado en BON núm. 133 de 12 de Julio de 2013 y BOE núm. 23 de 27 de Julio de 2013.

Artículo 9 Propiedad de las piezas de caza

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley Foral, el cazador adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante su ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura. Antes de su muerte o captura, las piezas de caza se considerarán «*res nullius*».

¹⁷⁵ Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja. Publicado en BOE núm. 146 de 19 de Junio de 1982

Artículo 8

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias:

21. Pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza.

¹⁷⁶ Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja. Publicado en BOLR núm. 80 de 04 de Julio de 1998 y BOE núm. 164 de 10 de Julio de 1998

¹⁷⁷ Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja. Publicado en BOLR núm. 80 de 04 de Julio de 1998 y BOE núm. 164 de 10 de Julio de 1998.

De la literalidad del texto la captura aparece como la vía de adquisición de la propiedad, siendo así que el legislador de alguna manera confunde el medio con el fin, sin que en ningún momento el legislador haga referencia a un término de tanta raigambre jurídica en nuestro derecho como la ocupación, se trata de un olvido o por el contrario fue deliberado, sea como fuere la competencia exclusiva del estado en la legislación civil, viene a completar esta omisión.

O) Comunidad Valenciana.- El estatuto recoge la caza como competencia exclusiva¹⁷⁸, habiendo desarrollado su propia legislación en este ámbito¹⁷⁹.

La Comunidad Valenciana si tiene un artículo específico en materia de adquisición de la propiedad de las piezas, redactado en el tenor habitual, pero citando específicamente la ocupación como forma de adquisición.

P) País Vasco.- Se trata de la última comunidad autónoma en desarrollar su propia ley de caza¹⁸⁰, ya que no se trata de una reforma o de una ley que sustituye a la ya existente. Lo que no deja

Artículo 11 Propiedad de las piezas de caza

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones establecidas en la presente Ley, el cazador adquirirá la propiedad de las piezas de caza que haya capturado, vivas o muertas.

¹⁷⁸ Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Publicado en DOCV núm. 5238 de 11 de Abril de 2006 y BOE núm. 86 de 11 de Abril de 2006

Artículo 49

1. La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

17.^a Pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre. Cofradías de pescadores

¹⁷⁹ Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunidad Valenciana. Publicado en DOCV núm. 4913 de 29 de Diciembre de 2004 y BOE núm. 38 de 14 de Febrero de 2005

¹⁸⁰ Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza. Publicado en BOPV núm. 61 de 29 de Marzo de 2011 y BOE núm. 88 de 13 de Abril de 2011

de resultar curioso al ser una de las primeras comunidades en tener un gobierno autónomo, siendo su estatuto de autonomía de enero de 1980, y contemplando la competencia en materia cinegética como exclusiva¹⁸¹.

Este texto legal, se limita a usar la formula clásica según la cual, basta cumplir lo preceptuado en la ley para poder, mediante la ocupación, adquirir la propiedad de las piezas.

Q) Ceuta Y Melilla.- El estatuto de autonomía de Ceuta se refiere de forma específica a la caza como competencia exclusiva¹⁸², si bien no ha desarrollado legislación al respecto, en este sentido es necesario referirse al apartado segundo del artículo 21 en el que el ejercicio de las competencias se somete a unos límites¹⁸³. Por lo que sigue siendo de aplicación la Ley de Caza de 1970.

¹⁸¹ Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Publicado en BOPV de 12 de Enero de 1980 y BOE de 22 de Diciembre de 1979

Artículo 10

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

10. Pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre

¹⁸² Ley Orgánica 1/1995, 13 marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta. Publicado en BOE de 14 de Marzo de 1995

Artículo 21

1. La ciudad de Ceuta ejercerá competencias sobre las materias que a continuación se relacionan, con el alcance previsto en el apartado 2 de este artículo:

8.ª Caza.

¹⁸³ Ley Orgánica 1/1995, 13 marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta. Publicado en BOE de 14 de Marzo de 1995

Artículo 21

2. En relación con las materias enumeradas en el apartado anterior, la competencia de la ciudad de Ceuta comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, y, en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria.

En lo tocante a la propiedad de las piezas basta remitirse al ya comentado artículo 22.1 de la ley de 1970.

Lo comentado en relación con Ceuta se puede afirmar con respecto a Melilla, es más; basta sustituir el nombre de una ciudad por otra y se podrá comprobar que la redacción es idéntica¹⁸⁴.

R) Legislación Extremeña

Extremadura es desde el punto de vista de la legislación cinegética una comunidad prolífica, como veíamos en el apartado anterior mientras algunas comunidades acaban de aprobar sus legislaciones en la materia, en otras sigue vigente la antigua ley de caza de 1970. En Extremadura se aprobó recientemente la segunda ley de caza en la historia de la autonomía¹⁸⁵ viniendo a poner de relieve el interés del legislador por esta materia.

Este hecho proporciona, al estudioso en la materia, la posibilidad de comparar dos normas, lo que le permite ver los cambios que han venido sucediendo en la sociedad que en definitiva han acabado por trasladarse a la legislación. En este sentido lo primero que se observa es la diferente inspiración que han tenido las

¹⁸⁴ Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla. Publicado en BOE de 14 de Marzo de 1995

Artículo 21

1. La ciudad de Melilla ejercerá competencias sobre las materias que a continuación se relacionan, con el alcance previsto en el apartado 2 de este artículo:

8.ª Caza.

2. En relación con las materias enumeradas en el apartado anterior, la competencia de la ciudad de Melilla comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, y en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria.

¹⁸⁵ Como el lector puede suponer nos referimos a la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

leyes y que se puede comprobar en la exposición de motivos, así en la ley de 1991¹⁸⁶ se citan de forma desordenada una serie de principios.

En un primer momento se habla de la conservación de la naturaleza unido a una novedad los planes de aprovechamiento y ordenamiento cinegético.

En segundo lugar y partiendo del concepto de "*res nullius*", citando además el artículo 610 del Código Civil como fundamento legal, se habla del acceso a la caza de todos los ciudadanos, es decir en el ánimo del legislador está la idea de que lo que no es de nadie es de todos y por tanto todos han de tener acceso a ello.

¹⁸⁶ Ley 8/1990, de 21 de diciembre de caza de Extremadura

EXPOSICION DE MOTIVOS "Los principios inspiradores de la presente Ley son, en primer lugar, la Conservación de la Naturaleza y de las especies definidas por la misma como cazables, sometiendo toda actividad cinegética a la necesaria y previa elaboración de planes de ordenación y aprovechamiento de las especies de caza; lo que supone una novedad jurídica que pretende racionalizar la utilización del importante recurso natural que es la caza. En segundo lugar, en base a la consideración de la fauna silvestre como cosa sin dueño que hace el propio Código Civil español, en su artículo 610, la presente Ley pretende garantizar el derecho a la caza, en régimen de igualdad, que tienen todos los ciudadanos, con independencia de condicionantes sociales o económicos.

Por último, es también principio básico de la presente Ley la adecuada gestión del recurso caza, orientando, en la medida de sus posibilidades, a contribuir, en vía fiscal, al crecimiento económico de la región, para desde el procurar el desarrollo, el progreso y el bienestar del pueblo extremeño.

Garantizando el principio irrenunciable de conservación, los poderes públicos extremeños asumen la responsabilidad de trabajar en la dirección de propiciar a los cazadores con menos recursos el derecho a disponer de terrenos de adecuada calidad cinegética y, una vez garantizado, asimismo, este principio, la Ley opta por permitir la orientación privativa de la caza allí donde existan terrenos y voluntades privadas con capacidad de generar beneficios económicos, dando un tratamiento fiscal adecuado que garantiza la repercusión en la economía regional de unos importantes recursos económicos que, hasta ahora, le han sido hurtados al pueblo extremeño.

La presente Ley viene a eliminar, pues, privilegios seculares, devolviendo al pueblo extremeño el derecho a la caza y a la participación en los beneficios de aquellos que voluntariamente quieran explotar industrialmente la caza, o de aquellos que quieran reservarse para sí el derecho a cazar en determinados terrenos de la región.

Posteriormente se añade otro principio que el de la contribución al progreso y al desarrollo del pueblo extremeño, por vía fiscal, que enlaza así mismo con la idea de que en primer lugar se garantizará el acceso a la caza de los menos favorecidos, siendo gravada la actividad cinegética, con la idea de generar una redistribución de la riqueza y en definitiva considerándola como una fuente de ingresos destinada a impulsar la economía.

Todo lo cual se refuerza con la afirmación de que se traen a la región los frutos de esa política fiscal que hasta ahora eran "*hurtados al pueblo extremeño*", en el siguiente párrafo de la exposición de motivos, y para rematar el discurso de obvio sello ideológico se comienza con la afirmación de la caza como privilegio secular al alcance de minorías que mediante esta norma legal, es devuelta al pueblo que además se beneficiara por vía fiscal de esta actividad, impuestos que siempre gravaran el privilegio que supone la exclusividad de "*reservarse para si el derecho a cazar*".

Compárese el evidente sesgo ideológico y la declaración programática de la ley de 1991 con la asepsia de la exposición de motivos de la ley de 2010¹⁸⁷ en la que las referencias a los principios inspiradores de la ley son tan someras y genéricas que más parecen

¹⁸⁷ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura

EXPOSICION DE MOTIVOS "Como principio básico de este nuevo ordenamiento, se fija el doble reconocimiento de la caza como actividad social y económica. Distinción que pretende dar cobertura a esta actividad cuando va asociada a la cultura y al ocio, y que se organiza en Sociedades Locales, al tiempo que como actividad económica aporta alternativas y complemento al desarrollo y empleo rural. La ley impulsa y consolida como objetivos fundamentales la planificación cinegética, la simplificación administrativa, la profesionalización del sector y el fomento de las especies y de su calidad."

destinadas a cumplir un trámite que a una verdadera justificación del texto legal.

Así se hace referencia a la caza como actividad con una doble implicación, de una parte una implicación social, unida a la cultura y al ocio que aparece aquí, y quizás sea esta la mayor novedad, asociada a las Sociedades Locales de Cazadores ya que aunque dichas sociedades aparecían en la legislación anterior, en esta, aparecen como el único cauce para la práctica cinegética carente de ánimo de lucro.

En el párrafo posterior se citan varios conceptos que parecen como directrices de la ley que habla de planificación cinegética, aunque ya no aparece como la gran panacea que la anterior ley consideraba, se habla de simplificación administrativa, lo cual es una falacia, basta hablar con cualquier persona que está implicada en este mundo para saber que esto no pasa de una mera declaración, se busca la profesionalización del sector entendiendo por tal la caza desde un punto de vista económico y empresarial, y desaparece la idea de la antigua ley de privilegio y en este sentido me viene a la cabeza la expresión "*aquellos que se reservan*" en contraposición al derecho a cazar para todos que era uno de los sustentos ideológicos del texto anterior.

Frente a esto se reconoce la existencia de un sector económico en contraposición a la caza social y finalmente se lleva a cabo una tímida declaración conservacionista, seguida; para terminar, de un concepto sin duda venido del mundo empresarial que es la calidad como "*calidad en las piezas*", lo que en el mundo cinegético tiene especial importancia en la caza mayor ya que de hecho la ley dedica

un artículo¹⁸⁸ a la Comisión Regional de Homologación de trofeos de caza que depende de la consejería competente.

Sin embargo, desaparecen las constantes referencias a los ingresos de la caza por vía fiscal, principio fundamental en la antigua ley y también desaparecen las referencias al pueblo extremeño, y al expolio, a juicio de quienes redactaron la ley, que había sufrido en materia cinegética.

En definitiva, de la exposición de motivos, y por ende del texto, desaparecen las declaraciones de carácter político para pasar a convertirse en un texto regulador de un sector de actividad, que por los muchos factores que intervienen en él debe atender y amparar intereses diversos.

En cuanto a la técnica legislativa, en la ley de 1991 se observa la existencia de más artículos (97) frente a la actual (92), lo mismo ocurre en los títulos de la Ley; en la de 1991 serán XII Títulos mientras que en la de 2010 tan solo serán VIII, ¿afán simplificador? o ¿afán racionalizador?, sin duda el tiempo transcurrido entre ambas leyes, y la experiencia adquirida, ha influido en la concisión de la nueva ley.

¹⁸⁸ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura. Artículo 73." Comisión de homologación de trofeos de caza de Extremadura

1. La Comisión de homologación de trofeos de caza de Extremadura es un órgano adscrito a la Consejería competente en materia de caza cuya función es la homologación de trofeos de caza conforme a las normas y baremos establecidos a escala nacional.

2. Su composición, competencias y régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Con respecto a un análisis comparativo y pormenorizado nada más empezar vemos las primeras diferencias así pues, hemos pasado de los principios generales a las disposiciones generales y vemos como en el artículo primero el texto actual se refiere a recursos cinegéticos en lugar de especies cinegéticas.

En este aspecto cabe resaltar un uso del lenguaje más actual, es decir en la redacción de 1990 se usa la expresión "*especies cinegéticas*" lo que sin duda centra la caza en los animales objeto de esta actividad, por el contrario la expresión recursos se enmarca en un concepto más amplio ya que comprende los espacios donde se desarrolla y en definitiva cuanto rodea a la actividad.

Aparece en la ley actual en el segundo párrafo del artículo primero¹⁸⁹ no solo la protección sino la gestión del recurso en cuestión, lo que enmarca la actividad como un sector económico para terminar con una relación de fines tan amplia que parece más un catálogo de buenas intenciones que una verdadera disposición, así se usa la expresión "*fines de carácter cultural, deportivo, turístico y social*". Lo que sin duda da idea de la amplitud de sectores que desde el legislativo se vincula con esta actividad

¹⁸⁹ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura

Artículo 1 Objeto y finalidad

1. La presente ley tiene por objeto regular la actividad cinegética y el ejercicio de la caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura con la finalidad de proteger, conservar, fomentar y aprovechar de forma ordenada sus recursos cinegéticos.

2. El ejercicio de la caza en Extremadura deberá realizarse en un marco de protección, conservación y fomento de los hábitats de las diversas especies, asegurando su uso sostenible y el aprovechamiento ordenado y racional de los recursos cinegéticos que lo hagan compatible con el equilibrio natural y permita un desarrollo económico sostenible, así como el cumplimiento de fines de carácter cultural, deportivo, turístico y social.

De nuevo la actual definición parece ser más prolija dando así de una parte una redacción en consonancia con los nuevos valores, desaparece la palabra hombre, pero además preocupada por incluir sectores de la actividad que hasta ahora venían siendo ignorados de ahí el término animales entre los medios de caza con lo que se da cabida un colectivo como es el de la caza con perros de persecución (galgos) que en nuestra región tiene un enorme arraigo, y además también se ampara una modalidad de caza que viene desde los orígenes de la actividad como es la cetrería. Esta práctica recuperada a partir de los años 60 con la publicación del libro del Doctor Félix Rodríguez de la Fuente¹⁹⁰ inició una lenta recuperación que ha desembocado en nuestros días.

Por otra parte en lo relativo al objetivo de la caza se incluye un nuevo concepto que es su atrapamiento, pero y esto es novedoso también se califica como acción de cazar a la ejecución de los actos preparatorios necesarios, si bien, y a modo de crítica cabe pensar que cortar ramas al objeto de montar un puesto de caza, es cazar, en mi opinión no, ya que no se ejerce ninguna acción sobre ningún animal cinegético tendente a incorporarlo a nuestro patrimonio, a hacerlo nuestro, por tanto, esta inclusión viene simplemente a poner determinados hechos bajo el control de la administración, y este y no otro es el verdadero sentido de todo esto.

Una vez que hemos comprobado lo que significa cazar en los dos textos legales conviene entrar en la materia objeto de este apartado, pudiendo observarse como existen diferencias tanto en técnica legislativa como en contenido. Así la antigua ley se limita a

¹⁹⁰ RODRIGUEZ DE LA FUENTE F. (1965). El arte de cetrería. Madrid. Ediciones Nauta.

la fórmula tradicional traída del texto de la ley de 1970 según la cual el cazador que cumple con las disposiciones de la ley adquiere la propiedad de las piezas por ocupación¹⁹¹, en este sentido además no debemos de olvidarnos de la ley y las disposiciones que anualmente emanaban de la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, y que la propia ley de caza consagraba, concretamente me refiero a las órdenes de veda¹⁹², por tanto cumpliendo todos estos requisitos ejercitando una acción de caza se adquiriría la propiedad de las piezas por ocupación.

Pero además todo esto estaba enmarcado en un Título, el título V de la ley con un solo artículo el 53 "*1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante la ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte. 2. El cazador que hiera a una pieza en terreno donde le sea permitido cazar, tiene derecho a cobrarla aunque entre en propiedad ajena. Cuando el predio ajeno estuviese cercado, o sometido a régimen cinegético especial, necesitará Permiso del dueño de la finca, del titular del aprovechamiento o de la persona que los represente. El*

¹⁹¹ Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura. Publicado en DOE núm. 2 Extr. de 14 de Enero de 1991 y BOE núm. 87 de 11 de Abril de 1991
Artículo 53

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante la ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte.

¹⁹² Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura. Publicado en DOE núm. 2 Extr. de 14 de Enero de 1991 y BOE núm. 87 de 11 de Abril de 1991
Artículo 54

1. Con el fin de proteger y conservar las especies cinegéticas, el órgano competente, oído el Consejo Regional de Caza, aprobará antes del 31 de mayo de cada año, la Orden General de Vedas, referidas a las distintas especies cinegéticas, sin perjuicio de poder adoptar posteriormente medidas que corrijan situaciones excepcionales tendentes a preservar o controlar las especies cinegéticas.

2. En la Orden General de Vedas se hará mención expresa a los terrenos cinegéticos, zonas de régimen especial de caza, épocas, días y períodos hábiles de caza, según las distintas especies, modalidades, cuantas y limitaciones generales en beneficio de las especies cinegéticas así como las medidas preventivas para su control.

*que se negase a conceder el permiso de acceso estará obligado a entregar la pieza, herida o muerta, siempre que fuera hallada y pudiera ser aprehendida*¹⁹³.

Frente a esto nos encontramos con una declaración que busca un sustento legal para el cazador en el artículo 61 de la ley en vigor que debe cumplir todas las prescripciones legales, para adquirir la pieza mediante la ocupación, pero este no es un concepto vago o meramente doctrinal sino que tiene un marco jurídico perfectamente definido el artículo 610 de nuestro código civil¹⁹⁴, pero no solo eso sino que además también la ley reconoce un origen contractual en la adquisición de las piezas de caza ya que en el siguiente artículo "*En las acciones cinegéticas podrán existir acuerdos entre las partes interesadas sobre la propiedad de las piezas de caza abatidas o*

¹⁹³ Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura. Publicado en DOE núm. 2 Extr. de 14 de Enero de 1991 y BOE núm. 87 de 11 de Abril de 1991

TITULO V

DE LA PROPIEDAD DE LAS PIEZAS DE CAZA

Artículo 53

3. En los terrenos abiertos sometidos a Régimen Cinegético Especial, y para piezas de caza menor, no será necesario el Permiso a que se refiere el apartado anterior, cuando el cazador entre a cobrar la pieza solo, sin armas, ni perro, y aquella se encuentre en lugar visible desde la linde.

4. Cuando en terrenos de aprovechamiento cinegético común uno o varios cazadores levantaran y persiguieran una pieza de caza, cualquier otro cazador deberá abstenerse, en tanto dure la persecución, de abatir o intentar abatir dicha pieza.

5. Se entenderá que una pieza de caza es perseguida cuando el cazador que la levantó, con o sin ayuda de perro u otros medios, vaya siguiéndola y tenga una posibilidad razonable de cobrarla.

6. Cuando haya duda respecto a la propiedad de las piezas de caza, se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, la propiedad corresponderá al cazador que la hubiere dado muerte, cuando se trate de caza menor, y al autor de la primera sangre, cuando se trate de caza mayor.

¹⁹⁴ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura. Publicado en DOE núm. 239 de 15 de Diciembre de 2010 y BOE núm. 314 de 27 de Diciembre de 2010

Artículo 61 Adquisición mediante la ocupación

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta ley, el cazador adquirirá la propiedad de las piezas de caza por ocupación, de conformidad con lo establecido en el artículo 610 del Código Civil.

*capturadas*¹⁹⁵ hace una mención muy en la línea de la legislación de Castilla León, según la cual podrá haber acuerdos entre los intervinientes en lo tocante a la propiedad de las piezas de caza, es decir puede ocurrir que no adquieras por ocupación una pieza de caza ya que esa pieza, valga la redundancia ya estaba ocupada por otro integrante de la partida de caza, pero en virtud de un acuerdo o pacto que se puede efectuar al principio o al final de la jornada, se reparten entre los intervinientes las piezas abatidas.

He usado deliberadamente un plazo temporal para esos acuerdos indeterminado, es decir, el pacto es habitualmente de carácter verbal, y consiste en un acuerdo de resultados, en definitiva en función del éxito o fracaso de la cacería se procede al correspondiente reparto, en cambio en cacerías organizadas es frecuente el uso de la expresión "*al término de la cacería se repartirán las piezas entre los asistentes*", con lo que el organizador deja abierta la puerta a cantidades inciertas pero sobre unos resultados que se prevén positivos, toda vez que el orgánico, tiene un conocimiento bastante aproximado de la caza existente en la finca.

Esta disposición que solo tiene parangón en el actual panorama legislativo español en la materia en la legislación de Castilla León es sin duda a mi juicio, sumamente interesante, ya que da naturaleza de contrato, con expreso reconocimiento legal, a una práctica habitual y que además tiene sentido en la medida que la caza tiene un valor

¹⁹⁵ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura. Publicado en DOE núm. 239 de 15 de Diciembre de 2010 y BOE núm. 314 de 27 de Diciembre de 2010.

Artículo 62 Acuerdos

En las acciones cinegéticas podrán existir acuerdos entre las partes interesadas sobre la propiedad de las piezas de caza abatidas o capturadas.

económico y por tanto ese reparto supone en definitiva el reparto de algo que puede reportar beneficio económico a aquel que lo detenta.

Tiene además la ley actual otra novedad si bien en técnica legislativa, y que quizás expresa el cambio de actitud del legislador sobre este asunto, ya que en la anterior legislación el apartado del texto relativo a esta materia figuraba en el Título V "*De la propiedad de las piezas de caza*", con lo cual se le daba a mi juicio una importancia superlativa ya que se le otorgaba en exclusiva un título, mientras que en la actual legislación se aumenta el número de artículos ya que de un solo artículo se pasa a dos, sin embargo ya solo ocupa un capítulo, el V "*Propiedad de las piezas de caza*" dentro del Título IV "*El ejercicio de la caza*"¹⁹⁶. Todo esto tiene la

¹⁹⁶Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura. Publicado en DOE núm. 239 de 15 de Diciembre de 2010 y BOE núm. 314 de 27 de Diciembre de 2010.

TÍTULO IV

EL EJERCICIO DE LA CAZA

CAPÍTULO V

PROPIEDAD DE LAS PIEZAS DE CAZA

Artículo 61 Adquisición mediante la ocupación

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta ley, el cazador adquirirá la propiedad de las piezas de caza por ocupación, de conformidad con lo establecido en el artículo 610 del Código Civil.
2. Cuando haya dudas respecto de la propiedad de las piezas de caza, se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, la propiedad corresponderá al cazador que le hubiere dado muerte, si se trata de piezas de caza menor, y al autor de la primera sangre, cuando se trate de piezas de caza mayor.
3. El cazador que hiera una pieza en un terreno donde le sea permitido cazar tiene derecho a cobrarla aunque entre en un terreno para el que no cuente con autorización para la caza, siempre que la pieza fuera visible desde la linde. Para entrar a cobrarla deberá hacerlo con el arma abierta o descargada y con el perro atado.
4. Cuando el terreno ajeno estuviere cercado o la pieza no fuera visible desde la linde, se precisará autorización del titular del terreno para entrar a cobrar la pieza. Cuando éste niegue la autorización, quedará obligado a entregar la pieza herida o muerta, siempre que sea hallada o pueda ser aprehendida. Cuando el titular o su representante no se halle próximo al lugar, de manera que el cazador no pueda solicitar aquel permiso, éste podrá entrar a cobrar la pieza, desarmado y sin perro, siempre que lo haga con la debida diligencia e indemnice los daños que produzca.
5. Cuando uno o varios cazadores levantaran y persiguieran una pieza de caza, cualquier otro cazador deberá abstenerse, en tanto dure la persecución, de abatir o intentar abatir dicha pieza. Se entenderá que una pieza de caza es perseguida cuando el cazador que la levantó, con o sin ayuda de perro u otros medios, vaya siguiéndola y tenga posibilidad razonable de cobrarla.

importancia de colocar este tema no como un asunto aislado que ha de discutirse de manera independiente, sino que la propiedad de las piezas se vuelve en si en una parte más de la caza, un asunto indisolublemente unido a las consecuencias de su práctica y que debe por tanto abordarse en ese ámbito.

III.3 CUESTIONES GENERALES

El derecho a cazar constituye, teóricamente, un derecho natural, innato a la personalidad humana. En principio no existe ni puede existir ninguna razón que pueda impedir a los hombres el tener derecho a cazar; como no existe ninguna que pueda impedirles la posibilidad de obtener un título profesional o de ejercitar cualquier otra legítima actividad. Sin embargo, la vida está llena de limitaciones que obstaculizan el ejercicio de derechos y anhelos legítimos; al derecho a cazar también le ocurre esto. Persona tan poco dudosa, por su formación e ideas como ORTEGA Y GASSET, en el prólogo al libro del CONDE DE YEBES "*Veinte años de Caza Mayor*", consideraba que la caza constituía, constituye y constituirá siempre un privilegio¹⁹⁷.

Partiendo del derecho a cazar llegamos al derecho de caza. Si a la finca se le otorga la condición de libre, se identificarán el derecho a cazar y el derecho de caza, por el contrario en otros supuestos nos

Artículo 62 Acuerdos

En las acciones cinegéticas podrán existir acuerdos entre las partes interesadas sobre la propiedad de las piezas de caza abatidas o capturadas.

¹⁹⁷ ORTEGA Y GASSET, J. (1949). De la aventura y la caza. Madrid. Afrodisio Aguado, S.A. Pag. 30

"Dispútese, peléense cuanto se quiere sobre quienes han de ser los privilegiados, pero no se pretenda que los cuadrados sean redondos y que la caza no sea un privilegio..."

encontraremos con una variada casuística en materia de terrenos de caza que las distintas leyes han ido configurando y en las cuales viene definido no solo el derecho de caza sino la manera de ejercerlo. Ello nos lleva a concluir que no es el derecho en sí el que determina la posibilidad de su ejercicio, sino el lugar donde este ha de ejercitarse. No viene, pues, determinada la naturaleza jurídica de la caza en función de su aspecto subjetivo. Lo que verdaderamente determina la posibilidad de cazar no es el cazador ni los medios que usa sino sobre todo el lugar donde lleva a cabo esa práctica cinegética y la época del año en que la lleva a cabo, y la pieza sobre la cual ejerce esa acción.

Una vez hecha esta precisión vemos que el hecho en sí de cazar o "*venar*", en palabras de los latinos, tiene unas características que delimitan lo cinegético como son la desigualdad entre el cazador y su pieza y el apoderamiento es decir la voluntad de hacer suya la pieza.

¹⁹⁸.

III.4 EL ACTO DE CAZAR

Para saber si estamos ante una práctica cinegética o no, es necesario desde un punto de vista legal determinar qué es lo que en derecho se considera cazar.

Desde un punto de vista legislativo la primera referencia que se hace de caza en nuestro derecho, es la de la Ley de Caza de 1/1970, de 4 de abril que define la caza como actividad humana que mediante

¹⁹⁸ ORTEGA Y GASSET, J. 1949. De la aventura y la caza. Madrid. Afrodísio Aguado, S.A. Pag. 55

"Cazar es lo que un animal hace para apoderarse, vivo o muerto, de otro que pertenece a una especie vitalmente inferior a la suya"

el uso de distintos medios pretende la captura de animales considerados adecuados para este fin con el objeto de incorporarlos al patrimonio de quien la práctica,¹⁹⁹ es decir, la caza es actividad humana sujeta a unos medios que deben ser autorizados sobre unos animales que ya no son las "*ferae bestiae*" de los romanos (que en la práctica era cualquier animal salvaje); sino solo aquellos que tienen la consideración de "*piezas de caza*", solo puede cazarse un número concreto de especies determinadas por el legislador, no cualquier animal "*salvaje*" y en unos espacios terrenales legalmente tasados y que con frecuencia vienen específicamente relacionadas en los tratados internacionales.

Así podemos ver cuáles son los elementos necesarios para el ejercicio venatorio, de una parte hay un elemento subjetivo el cazador y de otro un elemento objetivo que sería el hecho mismo de la acción de cazar²⁰⁰, esta acción es conocida en el mundo cinegético como lance²⁰¹, pero si bien esto sería definitorio no deja de ser incompleto sin un objeto que sería la pieza de caza que en definitiva es sobre el que se ejerce esta acción, sujeta a un espacio (el terreno) y a un tiempo (periodo hábil) en el que se lleva a cabo, ya que es necesario respetar aquellas épocas en las que los animales se reproducen.

¹⁹⁹ Ley de caza de 4 de abril de 1970.

Artículo 2. De la acción de cazar. Se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos en esta ley como piezas de caza con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura por un tercero"

²⁰⁰ MANTECA VELARDE VÍCTOR. (2003) La caza y su régimen normativo. Revista Andaluza de Administración Pública nº 52 Octubre-Noviembre-Diciembre 2003. Págs. 92 y 93

²⁰¹ RODERO JOSE MARIA (1955) Diccionario de caza. Ed. Juventud Barcelona .Pág 269

Esto nos plantea una disyuntiva por la que preguntarnos si cuando matamos un animal salvaje, de aquellos que no están encuadrados en los listados de especies cinegéticas ¿cazamos?, la respuesta en este caso sería clara, no, ya que mientras que para un romano si lo sería, en la actualidad es obvio que no, ya que se trataría de una caza ilegal y por tanto no podemos considerarla como caza, toda vez que no se produce ni se podría producir en ningún caso apropiación del animal por parte de aquel que lo abate, ni tampoco por parte de terceros a los que pueda estar auxiliando.

De hecho estarían cometiendo un delito, cuya gravedad y por tanto su reproche penal vendrá motivado por la diferencia que establece el código penal en función de si se trata de animales que no son especies cinegéticas²⁰², de aquellos que no siendo especies cinegéticas además se encuentran amenazados²⁰³.

III.4.a ELEMENTOS SUBJETIVOS

²⁰² Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
Artículo 335

1. El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a 12 meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años.

²⁰³ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
Artículo 334

1. El que cace o pesque especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, o destruya o altere gravemente su hábitat, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, o comercie o trafique con ellas o con sus restos, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años.

El elemento subjetivo de la caza es el cazador, curiosamente no existe en la ley de caza de 1970²⁰⁴ ni tampoco en la actual ley de caza de Extremadura²⁰⁵ ninguna definición de que es un cazador, el cazador es definido por la actividad que lleva a cabo²⁰⁶.

Pero cazar se produce no solo por la captura directa de los animales (vivos o muertos), sino también por la búsqueda o persecución de los mismos con tal finalidad. Este último aspecto tiene importancia a efectos de responsabilidad, ya que no es necesario capturar pieza alguna y, además, comprende a los auxiliares como son los secretarios, ojeadores, cargadores, podenqueros o perreros; en definitiva personas que pueden provocar o sufrir daños y que son fundamentales a la hora de llevar a cabo una acción cinegética²⁰⁷, esto nos lleva a plantearnos si estas personas que colaboran activamente en el desarrollo de la acción venatoria deben ser

²⁰⁴ Ley 1/1970 de 4 de abril. Caza. BOE 6 de abril 1970.

Art. 3 Del cazador

1. El derecho a cazar corresponde a toda persona mayor de catorce años que está en posesión de la licencia de caza y cumpla los demás requisitos establecidos en la presente Ley.
2. Para obtener la licencia de caza el menor de edad no emancipado necesitara autorización escrita de la persona que legalmente le represente.
3. Para cazar con armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos será necesario haber alcanzado la mayoría de edad penal o ir acompañado por otro u otros cazadores mayores de edad.
4. Para utilizar armas o medios que precisen de autorización especial es necesario estar en posesión del correspondiente permiso.

²⁰⁵ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura

Artículo 3. El ejercicio de la caza

1. El ejercicio de la caza en Extremadura podrá ser realizado por toda persona mayor de catorce años que este en posesión de la pertinente licencia de caza, no haya sido privado por sentencia judicial firme o resolución administrativa ejecutiva de dicho derecho y cumpla los demás requisitos establecidos en la presente ley y en el resto de normas aplicables.
2. La caza solo podrá ser ejercida sobre especies cinegéticas y en los terrenos a los que se refiere esta ley, de conformidad con el régimen establecido por la misma para cada uno de ellos.

²⁰⁶ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura

Artículo 48 El cazador y el personal auxiliar

1. A los efectos de esta ley, se considera cazador toda persona que realiza la acción de cazar y que cuente con su correspondiente licencia de caza en vigor.

²⁰⁷ GALVEZ CANO M.R. (2006). "El derecho de caza en España". Granada. Ed. Comares. Pág. 5

considerados como cazadores, en este sentido y como forma de deslindar debe distinguirse la acción de cazar en la que si participan, de la condición de cazador²⁰⁸, es más se les prohíbe como queda reflejado en el mencionado artículo el uso de armas, si bien en la normativa estatal se autoriza el porte de armas de remate²⁰⁹. De hecho es una tendencia asentada a la hora de legislar en materia de caza por las distintas administraciones autonómicas definir a los auxiliares y al mismo tiempo y en el mismo precepto limitar los medios que pueden usar, generalmente para el remate u otras misiones, si bien siempre se les prohíbe el uso de armas y municiones aptas para la caza²¹⁰.

Por tanto y en resumen no son cazadores pero si participan en la acción de cazar.

²⁰⁸ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura

Artículo 48. El cazador y el personal auxiliar.

1. A los efectos de esta ley, se considera cazador a toda persona que realiza la acción de cazar y que cuente con su correspondiente licencia de caza en vigor.

2. No se consideran cazadores los acompañantes, ojeadores, batidores, secretarios, guías o cualquier persona que en el acto de cazar actúe como ayudante, colaborador o auxiliar del cazador, cuando este cuente con todos los requisitos para ejercer la caza.

3. Los ojeadores, batidores, secretarios o guías que asistan en condición de tales a ojeos, batidas, monterías y ganchos no podrán cazar con ningún tipo de arma.

²⁰⁹ Decreto 506/1971, de 25 de marzo (Agricultura) por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970

Art. 33. De las limitaciones y prohibiciones en beneficio de la caza

Queda prohibido:

12. A los ojeadores, batidores, secretarios o podenqueros que asistan en calidad de tales a ojeos, batidas o montería, cazar con cualquier clase de armas. No obstante, dichos auxiliares podrán rematar con arma blanca las piezas heridas.

²¹⁰ Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ley se contemplan las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, así como las siguientes:

3) Auxiliares del cazador: son todas aquellas personas que intervienen en cacerías con la única finalidad de ayudar a los cazadores en su acción de caza. Entre estos se encuentran los ojeadores, batidores, ayudantes del rehaleiro, secretarios, postores, prácticos y otros similares. Las únicas armas que pueden portar y usar los auxiliares del cazador en el ejercicio de sus funciones son las armas de avancarga y munición de fogueo, sin perjuicio de las armas y munición que los asistentes o secretarios en su función, puedan trasladar y armar.

Por tanto la figura del cazador se delimita por el cumplimiento de unos requisitos, ya que desde el punto de vista legal aquel que caza furtivamente no es cazador, es decir cazador es aquel que caza pero dentro de unas prescripciones legales²¹¹. Y para ello se requiere.

a) Tener la edad de 14 años cumplidos.²¹²

b) Poseer la licencia de caza.²¹³

²¹¹ Ley 1/1970 de 4 de abril. Caza. BOE 6 de abril 1970.

Artículo 3.

1. El derecho a cazar corresponde a toda persona mayor de catorce años que este en posesión de la licencia de caza y cumpla los demás requisitos establecidos en la presente Ley.

²¹² Ley 1/1970 de 4 de abril. Caza. BOE 6 de abril 1970.

Artículo 3.

2. Para obtener la licencia de caza el menor de edad no emancipado necesitará autorización escrita de la persona que legalmente le represente.

3. Para cazar con armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos será necesario haber alcanzado la mayoría de edad penal o ir acompañado por otro u otros cazadores mayores de edad.

Decreto 506/1971, de 25 de marzo (Agricultura) por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

Artículo 3. Del cazador.

1. El derecho a cazar corresponde a toda persona mayor de catorce años que este en posesión de la licencia de caza y cumpla los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento. Tratándose de ojeadores, batidores, secretarios o podenqueros, se estará a lo dispuesto en el número 1 del artículo 36 de este Reglamento.

2. Para obtener la licencia de caza, el menor de edad no emancipado necesitará autorización escrita de la persona que legalmente le represente. En la citada autorización escrita de la persona que legalmente le presente. En la citada autorización deberán constar los mismos datos que figuren en el modelo oficial que a estos efectos facilite el Servicio de Pesca Continental, Caza y parques Nacionales. En lo sucesivo, cunado en el texto del presente Reglamento se emplee la palabra Servicio deberá entenderse que se trata del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

3. Para cazar con armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos será necesario haber cumplido dieciocho años o ir acompañado por otro u otros cazadores mayores de edad. A estos efectos se considera que un menor de dieciocho años va acompañado por otro cazador mayor de edad cuando este último esté en posesión de una licencia de caza clase A o D y la distancia que lo separe del primero le permita vigilar eficazmente sus actividades cinegéticas. En ningún caso esta distancia será mayor de 120 metros.

²¹³ Ley 1/1970 de 4 de abril. Caza. BOE 6 de abril 1970.

Artículo 34. Licencias.

1. La licencia de caza es el documento nominal e intransferible cuya tenencia es necesaria para practicar la caza dentro del territorio nacional.

Ley 14/2010, de 9 de diciembre, Ley de Caza de Extremadura.

Artículo 50. La licencia de caza.

1. La licencia de caza en Extremadura es nominal, intransferible y obligatoria para el ejercicio de la caza en el territorio de la Comunidad Autónoma, salvo lo dispuesto

c) Poseer la licencia o permiso de armas u otros medios de caza según los casos²¹⁴

d) Poseer determinadas condiciones psicofísicas²¹⁵.

A la hora de los requisitos que se exigen a los cazadores la legislación extremeña es aún más exhaustiva ya que de una parte exige una serie de documentación que tiene más que ver con la seguridad y con una labor de inspección que con la propia caza, así se debe ir provisto de documento de identidad además de cualquier otro documento que exija la presente ley o la legislación aplicable²¹⁶,

en los artículos 57.2 y 72.3 de la presente ley para cazadores no residentes en Extremadura y no inscritos en el Registro de Cazadores de Extremadura.

²¹⁴ Ley 1/1970 de 4 de abril. Caza. BOE 6 de abril 1970

Artículo 5. De las armas de caza.

Respecto a la tenencia y uso de armas de caza, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, se estará a lo establecido en esta ley.

Decreto 506/1971, de 25 de marzo (Agricultura) por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970

Artículo 5. De las armas de caza.

Respecto a la tenencia y uso de armas de caza, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, se estará a lo establecido en la Ley de Caza y en este Reglamento.

Ley 14/2010, de 9 de diciembre, Ley de Caza de Extremadura.

Artículo 54. Armas y seguro obligatorio.

1. La tenencia y uso de armas de caza se regirá por su legislación específica.

En España en la actualidad la tenencia y uso de armas está regulada por el Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas. BOE de 5 de Marzo de 1993.

²¹⁵ Real Decreto 2487/1998, de 20 de noviembre, por el que se regula la acreditación de la aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios de seguridad privada.

²¹⁶ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, Ley de Caza de Extremadura

Art. 49 Requisitos para el ejercicio de la caza.

1. Para ejercitar la caza, el cazador deberá estar en posesión y portar durante la acción de cazar los siguientes documentos:

a) Documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducción

b) Licencia de caza.

c) Autorización del titular del aprovechamiento cinegético.

d) Seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador en caso de portar armas.

e) cualesquiera otros documentos que exija la presente ley o la legislación aplicable.

2. Tales documentos deberán estar en vigor y ser exhibidos a requerimiento de los agentes de la autoridad.

3. Los menores de edad, mayores de 14 años, en el caso de cazar utilizando armas de fuego, arcos y ballestas, además de estar en posesión y portar la correspondiente autorización especial para ello, deberán ir acompañados por un cazador mayor de edad que controle su acción de caza.

mientras que en la ley de Caza de 1970 se hacía constante referencia a la licencia de armas sobre todo teniendo en cuenta que el número de cazadores que usan armas de fuego en la práctica cinegética supera en mucho a los demás²¹⁷ como caso curioso extraordinariamente puntilloso la vigente ley de caza de Extremadura cuando aborda todo lo referente a la licencia de caza desarrolla toda una normativa específica y un catálogo de exigencias en lo tocante a la obtención de la misma donde además del requisito de la edad deben añadirse las aptitudes y el estar al corriente con las sanciones impuestas de carácter administrativo y no estar inhabilitado judicialmente para el ejercicio de la caza²¹⁸.

A) El requisito de la edad

²¹⁷ Ley 1/1970 de 4 de abril. Caza. BOE 6 de abril 1970.

Art. 3 Del Cazador

3. Para cazar con armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos será necesario haber alcanzado la mayoría de edad penal o ir acompañado por otro u otros cazadores mayores de edad.

4. Para utilizar armas o medios que precisen de autorización especial será necesario estar en posesión del correspondiente permiso.

²¹⁸ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, Ley de Caza de Extremadura

Art. 50. La licencia de caza.

1. La licencia de caza en Extremadura es nominal, intransferible y obligatoria para el ejercicio de la caza en el territorio de la Comunidad Autónoma, salvo lo dispuesto en los artículos 57.2 y 72.3 de la presente ley para cazadores no residentes en Extremadura y no inscritos en el Registro de Cazadores de Extremadura.

2. Son requisitos necesarios para la obtención de la licencia de caza los siguientes:

a) Ser mayor de edad. Los menores de edad, mayores de catorce años, podrán obtener la licencia de caza si presentan autorización escrita para ello de la persona que les represente legalmente.

b) Ostentar la aptitud y el conocimiento necesarios para la práctica de la caza.

c) No hallarse inhabilitado para el ejercicio de la caza por sentencia judicial firme o resolución administrativa sancionadora ejecutiva.

d) Haber cumplido las sanciones impuestas como infractores de las disposiciones de esta ley.

e) Acredita el pago de la tasa correspondiente, salvo los mayores de 65 años, con vecindad administrativa en Extremadura, los cuales estarán exentos del pago.

3. Las licencias de caza serán expedidas por la Consejería competente en materia de caza de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

El ejercicio de la caza por menores de edad solo se justifica por la raigambre que tiene esta actividad en muchas zonas de España y es una de las pocas excepciones a la capacidad de obrar que tienen los menores, pues si bien es cierto que no se puede cazar legalmente si se tienen menos de 14 años, también es cierto que cumpliendo los requisitos legales es posible cazar entre los 14 y los 18 años; lo que no deja de tener su importancia, piénsese en materia de responsabilidades civiles derivadas de su práctica, o desde el punto de vista patrimonial ya que la caza legal lleva aparejada la adquisición de la propiedad de las piezas capturadas.

Tanto en el caso de la ley estatal de 1970 como en el caso de la vigente ley de caza de Extremadura la edad establecida para el ejercicio de la caza es de 14 años, si bien en el caso de la ley extremeña el menor de 18 años si tiene licencia, y no usa armas de ningún tipo (caza con galgos o cetrería), no tiene obligación de ir acompañado de adultos²¹⁹; de lo que se deduce que para el legislador autonómico la presencia de adultos va en función de la peligrosidad o lesividad del medio utilizado en la caza, para otras personas o animales, de ahí que una persona de 15 años puede cazar con su halcón sin necesidad de más compañía que de aquella que guste, mientras que en la caza con armas deberá ir acompañado de un adulto.

²¹⁹ LEY 12/2014, de 19 de diciembre, de modificación de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura, y de la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 1. Modificación de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura

Catorce. El apartado 3 del artículo 49 queda redactado del siguiente modo:

“3. Los menores de edad, mayores de 14 años, en el caso de cazar utilizando armas de fuego o arcos, además de estar en posesión y portar la correspondiente autorización especial para ello, deberán ir acompañados por un cazador mayor de edad que controle su acción de caza”. (este apartado tan solo se diferencia del que figuraba en la ley de caza de 2010 por que ha suprimido la palabra ballestas)

Con respecto a las edades para poder cazar no es unánime este criterio en toda España, así por ejemplo en Galicia la edad requerida son los 16 años²²⁰, en el caso de Castilla-León tan solo se establece una limitación de edad en el caso del uso de armas, pero no hay límite siempre que no se usen armas²²¹, en Canarias se exige que el cazador entre los 16 y los 18 años vaya acompañado cuando use armas²²², cosa curiosa toda vez que el vigente reglamento de armas establece la posibilidad de obtener un permiso de armas a menores siempre que estos vayan acompañados²²³, de ahí que en este caso la

²²⁰LEY 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia.

Requisitos para el ejercicio de la caza

Artículo 58 Requisitos para el ejercicio de la caza

1. Para poder practicar la caza es preciso cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener 16 años cumplidos. Para practicar la caza con armas, las personas menores de edad habrán de tener la edad requerida por la normativa de armas e ir acompañadas y vigiladas por una persona mayor de edad a una distancia máxima de 50 metros.

²²¹ Ley 4/1996, de 12 de julio, por la que se regula el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 14 Requisitos

2. Los cazadores menores de dieciocho años, para poder cazar con armas autorizadas, deberán ir acompañados de otro cazador mayor de edad.

Artículo 15 Licencia de caza

2. Para obtener la licencia de caza, el menor de edad no emancipado necesitará autorización escrita de sus padres, tutores o de quienes estén encargados de su custodia.

²²² Ley 7/1998, de 6 de julio, de caza de Canarias.

Artículo 3 El cazador

1. El derecho a cazar sin armas corresponde a toda persona mayor de catorce años que esté en posesión de la licencia de caza y cumpla con los demás requisitos establecidos en la presente Ley. Para obtener la licencia de caza, el menor de edad no emancipado necesitará autorización escrita de la persona que legalmente lo represente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para poder cazar con cualquier tipo de armas autorizadas, las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años deberán ir acompañadas por uno o más cazadores mayores de edad que estén en posesión de licencias de armas.

²²³Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

Autorizaciones especiales de uso de armas para menores

Artículo 109

1. Los españoles y extranjeros, con residencia en España, que sean mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, podrán utilizar exclusivamente para la caza o para competiciones deportivas en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría «junior», pero no poseer ni llevar dentro de las poblaciones, armas largas rayadas para caza mayor o, en su caso, de la categoría 3.^a, 1, siempre que se encuentren en posesión legal de una autorización especial de uso de armas para menores y vayan acompañados de personas mayores de edad, con licencia de

normativa dependiendo de la franja de edad en cuestión puede incluso ser redundante.

La necesidad de acompañar a los menores durante la práctica cinegética tiene la virtualidad de completar o integrar la capacidad del menor prestándole la debida asistencia²²⁴, siendo este un hecho curioso que se añade a la hora de considerar las circunstancias en las que el menor se apropia e integra en su patrimonio la pieza, ya que a diferencia de otras formas de ocupación en la caza los menores al menos cuando la practican con armas, deben ir acompañados de adultos es decir si entendemos que la ocupación solo tendría trascendencia legal sujetándose a todos los requisitos que le impone el ordenamiento, en este acaso estamos ante una ocupación acompañada ya que sin la presencia del adulto, que completa la capacidad de obrar del menor, no estaríamos propiamente ante una ocupación.

B) El requisito de la licencia de caza

La licencia de caza es un requisito que viene de antiguo en nuestra legislación y habilita al particular para la práctica cinegética y se concede tras la resolución favorable del correspondiente

armas D, E o F, que previamente se hayan comprometido a acompañarlos y vigilarlos en cada cacería o acto deportivo.

2. Con las mismas condiciones y requisitos, los mayores de catorce años y menores de dieciocho podrán utilizar las armas de la categoría 3.^a, 2, para la caza y las de la categoría 3.^a, 2 y 3, para competiciones deportivas en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría «junior», obteniendo una autorización especial de uso de armas para menores.

²²⁴ DE LOS MOZOS J.L. (1972) "Precedentes históricos y aspectos civiles del derecho de caza". Revista de derecho privado. Nº de abril de 1972. Págs. 285-304

expediente administrativo, mediante el que el sujeto acredita reunir todas las condiciones que la ley le impone para su obtención.

El origen de esta licencia debe buscarse en la necesidad de proteger el interés general y tiene una doble naturaleza, no solo de policía de seguridad, sino también de protección de la fauna salvaje²²⁵. Su exigencia es de carácter general, así no existe una sola legislación en España en materia de caza que no exija, a aquellos que desean practicar la caza el estar en posesión de una licencia que además debe estar vigente ya que su concesión está sujeta a periodos renovables. Así lo exigen tanto la ley estatal en su art. 34²²⁶ como la extremeña en el art. 50²²⁷.

²²⁵ LAGUNA DE PAZ J.C. (1997) "El derecho a cazar: ¿libertad o propiedad?" Editorial Marcial Pons. Madrid. Pág. 100

²²⁶ Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

Artículo 34 Licencias

1. La licencia de caza es el documento nominal e intransferible cuya tenencia es necesaria para practicar la caza dentro del terreno nacional.

²²⁷ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 50 La licencia de caza

1. La licencia de caza de Extremadura es nominal, intransferible y obligatoria para el ejercicio de la caza en el territorio de la Comunidad Autónoma, salvo lo dispuesto en los artículos 57.2 y 72.3 de la presente ley para cazadores no residentes en Extremadura y no inscritos en el Registro de Cazadores de Extremadura.

2. Son requisitos necesarios para la obtención de la licencia de caza los siguientes:

a) Ser mayor de edad. Los menores de edad, mayores de catorce años, podrán obtener la licencia de caza si presentan autorización escrita para ello de la persona que les represente legalmente.

b) Ostentar la aptitud y el conocimiento necesarios para la práctica de la caza.

c) No hallarse inhabilitado para el ejercicio de la caza por sentencia judicial firme o resolución administrativa sancionadora ejecutiva.

d) Haber cumplido las sanciones impuestas como infractores de las disposiciones de esta ley.

e) Acreditar el pago de la tasa correspondiente, salvo los mayores de 65 años, con vecindad administrativa en Extremadura, los cuales estarán exentos del pago.

3. Las licencias de caza serán expedidas por la Consejería competente en materia de caza de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

4. Reglamentariamente se determinará la forma de acreditación de los requisitos señalados en el apartado 2.

Se discute sobre sobre la naturaleza de esta licencia al entender que puede tener un carácter declarativo y por tanto se trata básicamente de una autorización de carácter administrativo fundamentada en el interés general, lo que en este caso conecta con la caza como casi un "*ius homini*", e incluso tendría su apoyo en nuestra Constitución tanto en el derecho al disfrute del medio ambiente, como el derecho al deporte, y conectaría con el propio sistema de economía liberal que permite al ciudadano explotar los recursos naturales en beneficio propio sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y que aparecen recogidos en nuestra Constitución.

Por el contrario un carácter constitutivo, es decir, la propia existencia de ese derecho va indisolublemente unida a la concesión de la licencia y por tanto no existe ningún derecho genérico y preexistente, lo que tiene que ver con el concepto de regalía, es decir desde un punto de vista histórico en Europa la caza ha sido el privilegio de unos pocos a los que el rey autorizaba su ejercicio ya que él era el propietario de la misma. Si entendemos la caza desde el punto de vista constitutivo la licencia se asemejaría a la concesión diferenciándose únicamente en la "*publicatio*".

Estas discrepancias vienen abonadas por la distinta redacción que en España han tenido las leyes estatales de caza de 1902 y 1970 en este asunto, así en la ley de caza de 1902 la expresión usada era la de "*estar provisto de licencia de caza*"²²⁸, mientras que en la ley de

²²⁸ Ley de caza de 18 de mayo de 1902

Del derecho a cazar

Art.8

El derecho de cazar corresponde a toda persona mayor de quince años, que se halle provista de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza o de galgos, según los casos.

caza de 1970 se habla de "*estar en posesión*"²²⁹, lo que induce a pensar en un sentido constitutivo y no meramente declarativo en opinión de BOQUERA²³⁰.

LAGUNA DE PAZ sostiene de manera acertada, la idea de que la licencia de caza tiene un carácter declarativo, se trata por tanto de una autorización de carácter administrativo entendiendo el concepto de autorización como aquella declaración de carácter administrativo que remueve, con respecto a una actividad, los obstáculos para su ejercicio; pero que en ningún caso concede un derecho "*ex novo*", ya que ese derecho y en este sentido se podría decir que de manera antropológica se trata de un derecho indisolublemente unido al hombre.

Cosa distinta es la necesaria distinción entre el derecho a realizar una actividad y el derecho a obtener la autorización para realizarla. En el caso del derecho a la actividad se trata de un derecho que asiste a los ciudadanos por el mero hecho de serlo, por el contrario el derecho a obtener la autorización depende del hecho de que los solicitantes cumplan los requisitos de tal forma que su ejercicio sea compatible con el interés general, de ahí que la administración simplemente comprueba que esas condiciones se cumplen y otorga esa licencia sin que quepa discrecionalidad alguna²³¹.

²²⁹ Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.
Artículo 3 Del cazador

1. El derecho a cazar corresponde a toda persona mayor de catorce años que esté en posesión de la licencia de caza y cumpla los demás requisitos establecidos en la presente Ley.

²³⁰ LAGUNA DE PAZ J.C. (1997) "El derecho a cazar: ¿libertad o propiedad?" Editorial Marcial Pons. Madrid. Pág. 103

²³¹ LAGUNA DE PAZ J.C. (1997) "El derecho a cazar: ¿libertad o propiedad?" Editorial Marcial Pons. Madrid. Pág. 106

La concesión de la licencia es un acto reglado que en la actualidad implica por parte del solicitante el cumplimiento de unos requisitos, siendo los más importantes las pruebas de aptitud y la ausencia de antecedentes por infracciones en materia de caza.

Con respecto a las pruebas de aptitud su aparición se produce en la ley estatal de 1970,²³² posteriormente sendas recomendaciones del Consejo de Europa insistieron en la necesidad por parte de los estados de controlar y fomentar una mayor formación entre los cazadores²³³; todo lo cual tuvo su reflejo en las legislaciones autonómicas, siendo en este sentido Extremadura una más entre las autonomías que en su día adoptó las pruebas de aptitud, estando estas contempladas en la actual ley de caza y la legislación que la desarrolla²³⁴.

²³² Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

Artículo 34 Licencias

6. El Ministerio de Agricultura podrá establecer las pruebas de aptitud que considere necesarias para la concesión de la licencia de caza.

²³³ La Recomendación 85/17, de 23 de septiembre de 1985, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sugiere subordinar la concesión de la licencia de caza al resultado de un examen que incluya pruebas teóricas y prácticas, y propone su contenido mínimo. Asimismo, la Resolución 882/1987, relativa a la importancia de la caza en las regiones rurales de Europa, aprobada por la Comisión Permanente del Consejo de Europa, invita a los Estados miembros a esforzarse en favorecer una mejor formación e información de los cazadores.

²³⁴ Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza. Artículo 36 Aptitud y conocimientos necesarios para la práctica de la caza.

1. Las formas de acreditar la aptitud y los conocimientos necesarios para la práctica de la caza en Extremadura son las siguientes:

a) Examen del cazador.
b) Curso del cazador.
c) Otros sistemas homologados.

2. La superación del examen del cazador es la forma ordinaria de acreditar la aptitud y los conocimientos requeridos para la práctica de la caza. Podrán participar los mayores de catorce años que no estén inscritos en el registro de cazadores de Extremadura.

Una vez superado el examen del cazador se deberá solicitar la inclusión en el registro de cazadores de Extremadura, en el modelo oficial, o bien mediante el procedimiento telemático previsto a tal fin, en el plazo de seis meses desde la superación del examen. Las fechas, lugares de celebración, contenido y desarrollo de los exámenes se regularán por orden de la Consejería.

En lo tocante a las personas que han cometido infracciones en materia de caza, existe una sanción consistente en la imposibilidad de obtener esta licencia durante el tiempo que establezca la resolución bien sea esta de carácter judicial o administrativo, lo que motivo la existencia de registros de infractores la LCENFFS (ya derogada) en su artículo 35.4 estableció la creación de un Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca²³⁵, estableciendo la obligación de que las comunidades autónomas comunicaran los datos de los infractores, y siendo preceptivo la obtención de un certificado del registro nacional previo a la obtención de la correspondiente licencia, en la práctica esto no ha sido así.

Sin embargo las comunidades autónomas han establecido sus propios registros de infractores, en el caso de Extremadura la vigente ley contempla la existencia de dicho registro²³⁶ y recientemente la

3. Por orden de la Consejería competente en materia de caza se regularán los cursos que acrediten los conocimientos necesarios para la práctica de la caza que producirán los mismos efectos que el examen del cazador, así como los requisitos que deben cumplir las entidades interesadas para obtener la homologación necesaria para impartirlos, temario y contenido de las pruebas necesarias para la superación del curso.

La entidad homologada emitirá un certificado a aquellas personas que superen la evaluación que habilitará al poseedor para solicitar su inclusión en el registro de cazadores de Extremadura.

4. Se considerarán otros sistemas homologados para el reconocimiento de los requisitos de aptitud y conocimiento necesarios para la práctica de la caza en Extremadura, sin necesidad de superación del examen o curso la posesión de licencia o habilitación equivalente en otra comunidad autónoma o Estado, que tenga implantado un sistema de acreditación de aptitud y conocimiento para la práctica de la caza homologado por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

5. Los interesados podrán acreditar la aptitud y el conocimiento necesario para la práctica de la caza de cualquiera de las tres formas anteriormente descritas.

²³⁵ Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre

Artículo 35

4. Por las Comunidades Autónomas se crearán los correspondientes Registros de infractores de caza y pesca cuyos datos deberán facilitarse al Registro nacional de infractores de caza y pesca, dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que se crea por esta Ley.

El certificado expedido por dicho Registro nacional será requisito necesario para conceder, en su caso, la correspondiente licencia de caza o pesca.

²³⁶ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

propia administración estatal vuelve a plantear la creación del registro nacional de infractores de caza y pesca, pero desaparece en la nueva Ley de Montes la obligación de la certificación previa, quedando la obligación de comunicar los datos a efectos meramente informativos²³⁷.

C) El requisito de la licencia de armas

Para poder usar armas es necesario estar en posesión de la licencia o permiso de armas u otros medios de caza, según los casos. La ley de caza estatal lo exige en el art. 5²³⁸ que incluso se atribuye

Artículo 83 Registro Extremeño de Infractores de Caza

1. En el Registro Extremeño de Infractores de Caza, dependiente de la Consejería con competencias en materia de caza, se inscribirán de oficio todos los que hayan sido sancionados por resolución administrativa o judicial firme en materia de caza. Reglamentariamente se determinará la estructura y régimen de funcionamiento.

2. En el correspondiente asiento registral deberá constar el motivo de la sanción, la cuantía de las multas impuestas y las indemnizaciones, si las hubiere, así como la inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la caza y su duración.

3. En el Registro también se inscribirán los datos referidos a sanciones que comporten la inhabilitación para cazar por aplicación de otras leyes sectoriales. 4. Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del Registro serán remitidas al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca.

4. Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del Registro serán remitidas al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca.

5. Los infractores que hayan extinguido su responsabilidad tendrán derecho a la cancelación de sus antecedentes y a ser dados de baja de oficio en el Registro, una vez transcurrido el plazo de seis meses para las infracciones leves, dos años para las graves y cinco años para las infracciones muy graves.

²³⁷ Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Publicada en el B.O.E. Núm. 173 del martes 21 de julio de 2015.

Disposición adicional cuarta.

Caza y pesca.

2. A efectos informativos se crea el Registro Español de Infractores de Caza y Pesca. Las comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la información relativa a los asientos que se produzcan en sus correspondientes registros de infractores de caza y pesca, incluidos los relativos a la suspensión y extinción de validez de las licencias, en particular los derivados de infracciones penales y de un procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.)

²³⁸ Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

Artículo 5 De las armas de caza

la regulación de las mismas aunque haciendo mención a la legislación especial, lo que no deja de resultar curioso, con respecto a este asunto la ley extremeña se limita a remitirse a la legislación estatal en su art. 54.1²³⁹ ya que se trata de una competencia del estado de acuerdo con lo preceptuado en el at. 149.1.26²⁴⁰. Será la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana la que desarrollará este precepto constitucional, otorgando dentro de la administración central del estado la competencia en esta materia al Ministerio del Interior²⁴¹, que a su vez la regulará a través del vigente Reglamento de Armas.

Respecto a la tenencia y uso de armas de caza, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, se estará a lo establecido en esta Ley.

²³⁹ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 54 Armas y seguro obligatorio

1. La tenencia y uso de armas de caza se regirá por su legislación específica.

²⁴⁰ Constitución Española Art. 149.1 "El estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

26ª Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos".

²⁴¹ Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 3

1. Además de las competencias reguladas en otras leyes, corresponden al Ministerio del Interior las competencias en materia de armas y explosivos; espectáculos públicos y actividades recreativas; documentación e identificación personal; y prevención, mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana, reguladas en la presente Ley.

2. Corresponde, asimismo, al Ministerio del Interior la planificación, coordinación y control generales de la seguridad de las personas, edificios, instalaciones, actividades y objetos de especial interés, proponiendo o disponiendo la adopción de las medidas, o la aprobación de las normas que sean necesarias.

Artículo 6

1. En el ejercicio de la competencia que le reconoce el artículo 149.1.26 de la Constitución, la Administración del Estado establecerá los requisitos y condiciones de la fabricación y reparación de armas, sus imitaciones y réplicas, y de sus piezas fundamentales; explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos; así como los de su circulación, almacenamiento y comercio, su adquisición y enajenación; su tenencia y utilización. Del mismo modo podrá adoptar las medidas de control necesarias para el cumplimiento de aquellos requisitos y condiciones.

2. Las autoridades y servicios a los que corresponda ejercer la intervención, podrán efectuar en cualquier momento las inspecciones y comprobaciones que sean necesarias en los diferentes locales de las fábricas, talleres, depósitos, comercios y lugares de utilización de armas y explosivos.

Artículo 7

1. Se faculta al Gobierno para reglamentar las materias y actividades a que se refiere el artículo anterior, en atención a las circunstancias que puedan concurrir en los distintos supuestos:

a) Mediante la sujeción de la apertura y funcionamiento de las fábricas, talleres, depósitos, establecimientos de venta y lugares de utilización y las actividades

Para la obtención de las correspondientes licencias es necesario presentar una serie de documentación, que se detalla en el artículo 97 del Reglamento de Armas²⁴² entre la que se incluye un certificado de antecedentes penales así como la acreditación de las condiciones psicofísicas y de los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo de armas que se regulan en los artículos 98.2²⁴³ y 102.2²⁴⁴ del Reglamento de Armas. Dichas pruebas fueron

relacionadas con ellas a requisitos de catalogación o clasificación, autorización, información, inspección, vigilancia y control, así como a requisitos especiales de habilitación para el personal encargado de su manipulación.

b) Mediante la obligatoriedad de licencias o permisos para la tenencia y uso de armas de fuego cuya expedición tendrá carácter restrictivo, especialmente cuando se trate de armas de defensa personal, en relación con las cuales la concesión de las licencias o permisos se limitará a supuestos de estricta necesidad.

c) Mediante la prohibición de ciertas armas, municiones y explosivos, especialmente peligrosos, así como el depósito de los mismos.

2. La fabricación, comercio o distribución de armas y explosivos constituye sector con regulación específica en materia de derecho de establecimiento, en los términos del artículo 20.2 de la Ley de Inversiones Extranjeras en España y en todo caso bajo el control de los Ministerios de Defensa y del Interior.

Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

Artículo 96

1. Nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego en territorio español sin disponer de la correspondiente autorización expedida por los órganos administrativos a quienes este Reglamento atribuye tal competencia. Si se tratara de personas residentes en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea distinto de España, la concesión de la autorización deberá ser comunicada a la autoridad competente de dicho Estado.

²⁴²Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

Artículo 97

1. La solicitud de expedición de las licencias de armas habrá de presentarse en la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente al domicilio del interesado, acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificado de antecedentes penales en vigor.

b) Fotocopia del documento nacional de identidad en vigor o, en su caso, de la tarjeta de autorización de residencia, que será cotejada con su original y devuelta al interesado.

c) Informe de las aptitudes psicofísicas.

²⁴³Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

Artículo 98

2. Para solicitar las licencias y autorizaciones especiales de armas, además de la documentación requerida para cada supuesto en los correspondientes artículos de este Reglamento, los interesados deberán acreditar la posesión de las aptitudes psíquicas y físicas adecuadas y los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo de las armas, en la forma prevenida

²⁴⁴Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

reguladas por una Orden del Ministerio del Interior²⁴⁵, que regulaba las pruebas de capacitación para la obtención de las correspondientes licencias de armas, así como los requisitos para la habilitación de centros para impartir la correspondiente formación que posteriormente sería complementada por una Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil dando instrucciones para su ejecución²⁴⁶. Finalmente en el año 2000 se dictó una nueva Orden del Ministerio del Interior fijando el ámbito de aplicación de la O.M. de 18 de marzo de 1998²⁴⁷.

Desde un punto de vista estrictamente cinegético existen dos tipos de licencias específicamente destinadas a amparar la tenencia de armas destinadas a la caza; la licencia E²⁴⁸ destinada a las armas

²⁴⁵ Orden de 18 de marzo de 1998, por la que se establecen las pruebas de capacitación para obtener licencias de armas y los requisitos para la habilitación de entidades dedicadas a las enseñanzas correspondientes.

²⁴⁶ Resolución de 19 de octubre de 1998, de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se dictan instrucciones para la ejecución de la Orden del Ministerio del Interior de 18 de marzo de 1998, por la que se regulan las pruebas de capacitación para obtener determinadas licencias de armas y los requisitos para la habilitación de entidades dedicadas a la enseñanza correspondiente.

²⁴⁷ Orden de 7 de marzo de 2000 por la que se precisa la determinación del ámbito de aplicación de la Orden de 18 de marzo de 1998, sobre pruebas de capacitación para obtener licencias de armas.

²⁴⁸ Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

Artículo 102

2. Sólo podrán obtener licencia para la tenencia y uso de armas largas rayadas para caza mayor o para escopetas y armas asimiladas las personas que superen las pruebas de capacitación que determine el Ministerio del Interior sobre conocimiento de las armas, su cuidado y conservación y sobre habilidad para su manejo y utilización.

En todo caso, se podrá exigir la acreditación del conocimiento del presente Reglamento.

.Artículo 101

1. Las armas de las categorías 3.^a y 7.^a, 2 y 3, precisarán una licencia E de armas, que autorizará para poseer, llevar y usar las armas de dichas categorías. Su número no excederá de seis escopetas o de seis armas largas rayadas para tiro deportivo, ni de doce armas en total.

2. Nadie podrá poseer más de una licencia E, que tendrá cinco años de validez.

3. Será concedida por los Gobernadores civiles y por los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, quienes podrán delegar en los primeros Jefes de las Comandancias de la Guardia Civil.

de anima lisa, y la licencia D ²⁴⁹ destinada a las armas largas rayadas ²⁵⁰. Así mismo, y como se apuntó a la hora de tratar el

4. Las licencias de armas de fuego para lanzar cabos serán expedidas por los Gobernadores civiles, previo informe de los Comandantes de Marina.

²⁴⁹ Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

Artículo 100

1. Quienes precisen armas de la categoría 2.^a, 2, deberán obtener previamente licencia D.

2. Nadie podrá poseer más de una licencia D, que tendrá cinco años de validez y autorizará para llevar y usar hasta cinco armas de la categoría 2.^a, 2

Número 2 del artículo 100 redactado por el artículo primero del R.D. 316/2000, de 3 de marzo, por el que se modifican algunos preceptos del Reglamento de Armas, aprobado por R.D. 137/1993, de 29 de enero, relativos a las licencias y a las revistas de armas. («B.O.E.» 4 marzo). Vigencia: 5 marzo 2000

3. La competencia para concederla corresponde al Director general de la Guardia Civil, que podrá delegarla.

4. Con la licencia D se podrá adquirir un arma de la categoría 2.^a, 2. La adquisición de cada una de las restantes requerirá la obtención previa de una autorización especial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 y siguientes de este Reglamento.

5. Las armas de la categoría 2.^a, 2, deberán ser guardadas:

a) En los propios domicilios de sus titulares, en cajas fuertes o armeros autorizados, con las medidas de seguridad necesarias, aprobadas por la Intervención de Armas de la Guardia Civil, que podrá comprobarlas en todo momento.

b) En los locales de empresas o entidades especializadas en la custodia de armas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 144 de este Reglamento.

6. La adquisición, tenencia y uso de las alzas o miras telescópicas o artificios adaptables a las armas de caza mayor para aumentar su eficacia, solamente se permitirán a las personas que acrediten poseer licencia D para armas de caza mayor ante los establecimientos de venta, los cuales deberán comunicarlo a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

²⁵⁰ Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

Artículo 3

Se entenderá por «armas» y «armas de fuego» reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento los objetos que, teniendo en cuenta sus características, grado de peligrosidad y destino o utilización, se enumeran y clasifican en el presente artículo en las siguientes categorías:

1.^a categoría Armas de fuego cortas: Comprende las pistolas y revólveres.

2.^a categoría

1. Armas de fuego largas para vigilancia y guardería: Son las armas largas que reglamentariamente se determinen por Orden del Ministerio del Interior o mediante decisión adoptada a propuesta o de conformidad con el mismo, como específicas para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.

2. Armas de fuego largas rayadas: se comprenden aquellas armas utilizables para caza mayor. También comprende los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, con recámara para cartuchos metálicos, siempre que, en ambos supuestos, no estén clasificadas como armas de guerra.

3.^a categoría

1. Armas de fuego largas rayadas para tipo deportivo, de calibre 5,6 milímetros (22 americano), de percusión anular, bien sean de un disparo, bien de repetición o semiautomáticas.

requisito de la edad, se plantea en el reglamento una autorización especial para menores permitiéndoles el manejo de estas armas hasta el cumplimiento de los 18 años.

Sin embargo el vigente reglamento plantea varias cuestiones relativas a determinadas armas que son usadas en otros países para

2. Escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza, no incluidas entre las armas de guerra.

3. Armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios.

4.ª categoría

1. Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático y de repetición; y revólveres de doble acción, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.

2. Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayada, y de un solo tiro, y revólveres de acción simple, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.

5.ª categoría

1. Las armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas.

2. Los cuchillos o machetes usados por unidades militares o que sean imitación de los mismos.

6.ª categoría

1. Armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, conservadas en museos autorizados por el Ministerio de Defensa, si son dependientes de cualquiera de los tres Ejércitos, y por el Ministerio del Interior, en los restantes casos.

2. Las armas de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación sean anteriores al 1 de enero de 1890, y las reproducciones y réplicas de las mismas, a menos que puedan disparar municiones destinadas a armas de guerra o a armas prohibidas.

La antigüedad será fijada por el Ministerio de Defensa, que aprobará los prototipos o copias de los originales, comunicándolo a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil.

Apartado 2 de la categoría 6.ª del artículo 3 redactado por el número tres del artículo único del R.D. 976/2011, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento de Armas, aprobado por el R.D. 137/1993, de 29 de enero («B.O.E.» 9 julio). Vigencia: 29 julio 2011

3. Las restantes armas de fuego que se conserven por su carácter histórico o artístico, dando cumplimiento a lo prevenido en los artículos 107 y 108 del presente Reglamento.

4. En general, las armas de avancarga

7.ª categoría

1. Armas de inyección anestésica capaces de lanzar proyectiles que faciliten la captura o control de animales, anestesiándolos a distancia durante algún tiempo.

2. Las ballestas.

3. Las armas para lanzar cabos.

4. Las armas de sistema «Flobert».

5. Los arcos, las armas para lanzar líneas de pesca y los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos.

6. Los revólveres o pistolas detonadoras y las pistolas lanzabengalas.

la práctica cinegética y que en España están permitidas en unos casos y en otros no.

¿Tales armas son?:

1. Armas cortas. El uso de pistolas o revólveres esta específicamente prohibido en algunas legislaciones²⁵¹ mientras que en otras no²⁵², ahora bien la difusión de este tipo de armas en España es extremadamente limitada, ya que suelen estar amparadas por licencias profesionales, o la licencia F que restringe su uso a la práctica del tiro.

2. Arcos y ballestas. Los arcos se vienen usando actualmente en la caza no siendo estas armas amparadas por una licencia²⁵³, en el caso de las ballestas se encuentran asimiladas a las armas de anima lisa y es necesario estar en posesión de la mencionada licencia para poder poseerlas legalmente²⁵⁴, Extremadura las contempla específicamente como armas de caza²⁵⁵.

²⁵¹ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 36 Prohibición de cazar con determinadas armas, municiones, calibres y dispositivos auxiliares

1. Quedan prohibidos los siguientes tipos de armas en el ejercicio de la caza: 1.

e) Las armas de fuego cortas.

²⁵² Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunidad Valenciana.(La Comunidad Valenciana a diferencia de otras no hace mención específica a la prohibición de la caza con armas cortas)

²⁵³ Las armas de la categoría 7.5 no están amparadas por ninguna licencia.

²⁵⁴ Las armas de la categoría 7.2 están amparadas por licencias tipo E

²⁵⁵ Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.

LICENCIAS

Artículo 38 Clases de licencias de caza

Las licencias de caza se clasifican en:

Clase B: autoriza para la caza con armas distintas de las anteriores u otros medios distintos de los animales.

3. Armas de avancarga. De la literalidad del precepto es difícil entender ya que en la redacción del correspondiente artículo se hace referencia a su uso de forma exclusiva en “campos, galerías o terrenos cinegéticos para prácticas y competiciones”²⁵⁶

²⁵⁶ Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

Artículo 107

El uso y tenencia de armas de las categorías 6.^a y 7.^a, 4, se acomodará a los siguientes requisitos:

a) No precisarán licencia las armas de avancarga ni las demás armas de fuego antiguas, históricas o artísticas que sean inscritas en los Libros-Registro a que se refiere el apartado siguiente y que sean conservadas en museos o en armeros de los que sean titulares los coleccionistas u organismos con finalidad cultural, histórica o artística en materia de armas, reconocidos como tales por el Ministerio del Interior. Los reconocimientos se efectuarán en procedimientos instruidos a solicitud de los interesados por la Dirección General de la Guardia Civil, para la acreditación de su identidad y, cuando se trate de personas jurídicas, de su constitución legal, de la adecuación de los inmuebles y armeros correspondientes para la guarda de las armas, y de la adopción de las medidas de seguridad necesarias para su custodia, que habrán de ser consideradas suficientes por dicha Dirección General. La correspondiente intervención de Armas podrá comprobar en todo momento la presencia de las armas y la eficacia de las medidas de seguridad adoptadas.

b) Las personas físicas y jurídicas coleccionistas de armas de avancarga o de otras armas de fuego antiguas, históricas o artísticas, sus reproducciones y asimiladas, susceptibles o no de hacer fuego, y de armas sistema «Flobert» podrán poseerlas legalmente si las tienen inscritas en un Libro-Registro, diligenciado por la Intervención de Armas respectiva, en el que se anotarán las altas y bajas. Queda prohibido el uso de las armas inscritas en dicho Registro. Para la circulación y transporte será necesaria una guía especial, que expedirá, en cada caso, la Intervención de Armas, a la vista de los datos que consten en el Libro, haciendo constar el destino concreto.

c) Las armas largas y cortas de avancarga y las demás armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, susceptibles de hacer fuego, y las de sistema «Flobert», salvo en los casos de festejos tradicionales -en los que, previa autorización del Gobernador Civil, se podrán utilizar en lugares públicos únicamente con pólvora-, se utilizarán exclusivamente en campos, galerías o polígonos de tiro de concurso y terrenos cinegéticos, controlados, para prácticas y competiciones, a cuyo efecto las armas largas y cortas de avancarga y las demás de la categoría 6.^a, 2, precisarán la posesión de un certificado de banco oficial de pruebas para cada arma y la obtención de autorización especial, que podrá amparar un número ilimitado de estas armas, en la forma prevenida en el artículo 101. Las de sistema «Flobert» podrán ser utilizadas también en la explotación de puestos de tiro al blanco, especialmente autorizados para estas armas.

d) Para la tenencia y uso por personal con licencia A de armas de avancarga y de las armas de la categoría 6.^a, 2, así como de las armas sistema «Flobert», corresponderá expedir la guía de pertenencia a las autoridades que se determinan en el artículo 115. Asimismo, dichas autoridades podrán expedir al personal a que se refiere el artículo 114 la autorización especial de coleccionistas, comunicándolo a efectos de control al Registro Central de Guías y de Licencias de la Guardia Civil.

e) No obstante lo dispuesto en otros preceptos de este Reglamento, se considerará autorizada la posesión en el propio domicilio, sin los requisitos determinados en

¿que es un terreno controlado para prácticas y competiciones? El reglamento no lo define, pero lo cierto es que supuestamente cabría su uso²⁵⁷.

III.4.b ELEMENTOS OBJETIVOS.

Con respecto al elemento objetivo nuestro concepto jurídico de caza viene concebido desde el tiempo de los romanos como un "*ius hominis*" general que faculta a cualquier hombre a la persecución, muerte o captura y apropiación de animales. De este modo, se realiza una delimitación de la acción de cazar en términos muy generosos, dado el carácter amplio que tienen las acciones de caza.

Existe una delimitación temporal de la acción de cazar que tiene que ver con el inicio de esta actividad, lo que calificaríamos como actos preparatorios, una reflexión sobre los mismos puede inducirnos a pensar si realmente estos forman parte de esta acción, así incluir determinados instrumentos como sillas o morrales o

ellos, de un arma de fuego corta o larga de las no prohibidas a particulares, acreditando su especial valor histórico o artístico, o de dos armas de avancarga, documentadas con las correspondientes guías de pertenencia, previa aportación del informe de aptitud regulado en el artículo 98, adoptando las medidas de seguridad necesarias para su custodia y no pudiendo utilizarlas ni enajenarlas, salvo dando cumplimiento a lo dispuesto al respecto en los preceptos específicos de este Reglamento. La infracción de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de grave y llevará aparejada en todo caso la retirada definitiva de las armas de que se trate.

²⁵⁷ La Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos (CIPAE), en su reunión de fecha 17-05-1994, acuerda lo siguiente: En la interpretación del artículo 107-c) del Reglamento de Armas, en lo que se refiere a la posibilidad de utilización de armas de avancarga en actividades cinegéticas, resulta bastante dificultosa, teniendo en cuenta los antecedentes y la literalidad del precepto, así como la menor peligrosidad de las armas de avancarga, y el fomento de la deportividad que implica su uso; no parece existir obstáculo reglamentario para la utilización de las armas de avancarga para cazar en los terrenos cinegéticos en general, y, en los controlados para prácticas y competiciones.

dotarse de ropa de abrigo pueden resultar superfluos para el resultado de la acción de caza, sin embargo el aseo y cuidados de una rehala o su conducción al lugar donde ha de celebrarse la montería o batida es sin duda de capital importancia, hasta el punto que sin rehalas o recovas la misma montería sería imposible de celebrar y por tanto cuanto rodea a su preparación es capital para que los perros cumplan con su misión en el campo.

Estos actos preparatorios han sido recogidos en algunas legislaciones como parte de la acción de cazar²⁵⁸ y en otras no²⁵⁹, dándose incluso la circunstancia de excluirlos específicamente²⁶⁰.

A) Procedimientos

En esta compleja arquitectura sobre la que se edifica el acto en sí de cazar están los medios, a los que hace referencia la legislación

²⁵⁸ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura

Artículo 2 La acción de cazar

Se considera acción de cazar la ejercida mediante el uso de armas, animales, artes y otros medios para buscar, atraer, perseguir, capturar o acosar a los animales definidos por esta ley como piezas de caza, con el fin de darles muerte, atraparlos, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por un tercero, así como la ejecución de los actos preparatorios que resulten necesarios a tal fin.

²⁵⁹ Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

Artículo 2.- De la acción de cazar y pescar.

1. Se considera acción de cazar, a los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, cualquier conducta

que, mediante el uso de armas, animales, artes u otros medios, tienda a buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por tercero

²⁶⁰ LEY 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia.

Artículo 2. Acción de cazar

1. A los efectos de la presente ley, se considera acción de cazar la ejercida, con los instrumentos y medios permitidos, para buscar, atraer, perseguir, acosar o esperar la llegada de las piezas de caza y cuya finalidad sea capturar o abatir a estas, o facilitar su captura por un tercero.

2. No se consideran acción de cazar las acciones preparatorias de las cacerías realizadas sin armas en las modalidades colectivas de caza mayor, el adiestramiento de perros y el vuelo libre de las aves en cetrería.

estatal y que luego ha pasado a las legislaciones autonómicas, y en los que se encuadran diversas prohibiciones.²⁶¹

²⁶¹ Ley 1/1970 de 4 de abril. Caza. BOE 6 de abril 1970.

Artículo 31 De las limitaciones y prohibiciones dictadas en beneficio de la caza

Queda prohibido:

1. Cazar en época de veda.
2. Cazar fuera del periodo comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta. Esta prohibición no será de aplicación a determinadas modalidades de caza nocturna que se especifiquen en el Reglamento.
3. Cazar en los llamados días de fortuna; es decir, en aquellos en los que, como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.
4. Cazar en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo, o cuando por causa de la misma queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza. Esta prohibición no será aplicable a la caza de alta montaña ni a determinadas especies de aves migratorias, en las circunstancias que señale el Reglamento.
5. Cazar sirviéndose de caballerías o vehículos como medios de ocultación.
6. Cazar en línea de retranca, tanto si se trata de caza mayor como de menor, fuera de los terrenos de régimen cinegético especial en los que tenga lugar un ojeo o batida.
7. Cazar en los refugios nacionales y en las estaciones biológicas y zoológicas, con reserva de lo establecido en el número 3 del artículo 11.
8. Entrar llevando armas, perros o artes dispuestas para cazar en terrenos sometidos a reglamentación cinegética especial, debidamente señalizados, sin estar en posesión del permiso necesario.
9. Practicar la caza en terrenos de aprovechamiento cinegético común, mediante el procedimiento llamado de ojeo, o combinando la acción de dos o más grupos de cazadores o haciendo uso de medios que persigan el cansancio o agotamiento de las piezas. Quedan exceptuadas de esta prohibición las batidas, debidamente autorizadas y controladas, que se encaminen a la reducción de animales dañinos.
10. Portar armas de caza desenfundadas o dispuestas para su uso cuando se circule por el campo en época de veda, careciendo de autorización competente.
11. Cazar con armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos quienes no hubieren alcanzado los dieciocho años de edad y no fueren acompañados por otro cazador de mayor edad.
12. A los ojeadores, batidores, secretarios o podenqueros, que asistan en calidad de tales a ojeos, batidas o monterías, cazar con cualquier clase de armas.
13. Cazar sin estar provistos de la documentación preceptiva o no llevándola consigo.
14. Cazar o transportar especies protegidas o piezas de caza cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos o sin cumplir los requisitos reglamentarios.
15. Cazar con reclamo de perdiz, incumpliendo las disposiciones que regulen esta modalidad.
16. La destrucción de vivares y nidos, así como la recogida de crías o huevos y su circulación y venta, salvo los destinados a repoblaciones, para lo que será preciso disponer de autorización del Ministerio de Agricultura.
17. Cualquier práctica que tienda a chantear, atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos.
18. El empleo o tenencia no autorizados de cuantos animales útiles, artes o productos aplicables a la captura o atracción de piezas de caza se detallen en el Reglamento para aplicación de esta Ley.

Significativamente varias autonomías especifican en línea con lo establecido en la ley estatal de 1970 que los métodos deberán ser los apropiados ²⁶², entendiéndose por tales aquellos específicamente autorizados en función de la modalidad a practicar así por ejemplo en España con carácter general está prohibida la caza con armas accionadas por aire u otros gases comprimidos, a pesar de existir en otros países por tanto abatir un animal con un arma de este tipo no es apropiado, prohibición que ha pasado a muchas leyes autonómicas como la extremeña²⁶³.

19. Tirar a las palomas mensajeras y a las deportivas o buchones que ostenten las marcas reglamentarias.

20. Tirar a las palomas en sus bebederos habituales o a menos de 1.000 metros de un palomar, cuya localización esté debidamente señalizada.

21. Mantener abiertos los palomares en las épocas que reglamentariamente se determinen.

22. El incumplir cualquier otro precepto o limitación de esta Ley o de los que para su desarrollo se fijen reglamentariamente.

Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura.

Artículo 35. Prohibiciones de procedimientos masivos o no selectivos de caza. En el ámbito de aplicación de esta ley, queda prohibida la tenencia, utilización o comercialización de instrumentos o procedimientos masivos o no selectivos de caza, así como aquellos que pueden causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

²⁶² Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

Artículo 2.

De la acción de cazar.

Se considera acción de cazar la realizada por el hombre directamente o mediante el uso

de armas, animales domésticos y otras artes o medios apropiados Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón.

Artículo 2.

De la acción de cazar.

Se considera acción de cazar la realizada por el hombre directamente o mediante el uso de armas, animales domésticos y otras artes o medios apropiados...

Ley 2/89, de 6 de junio de caza del principado de Asturias

Artículo 2.

De la acción de cazar.

Se considera acción de cazar la realizada por el hombre directamente o mediante el uso de armas, animales domésticos y otras artes o medios apropiados...

Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja.

Artículo 2 Acción de cazar

A los efectos de la presente Ley, se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas, animales o medios apropiados...

²⁶³ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 36 Prohibición de cazar con determinadas armas, municiones, calibres y dispositivos auxiliares

1. Quedan prohibidos los siguientes tipos de armas en el ejercicio de la caza:

a) Las armas accionadas por aire y otros gases comprimidos.

Varias comunidades dedican artículos al uso de perros que además enumeran entre los medios a emplear en la caza. Varía el lenguaje en algunos textos autonómicos como es el caso de Extremadura donde no se hace referencia más que a los medios sin enumerarlos de manera cerrada y sin hacer ninguna mención a si son o no apropiados o autorizados, si bien en otras disposiciones del texto legal si se especifica lo que está autorizado y lo que no y Galicia donde se habla de medios permitidos²⁶⁴, con lo que de alguna manera el legislador pone el énfasis en la necesidad de regular los medios y no dejarlo a criterio del cazador como si en cambio parecen acoger la legislación estatal y otras autonómicas, si bien el cazador tendrá que escoger siempre entre las contempladas por la ley.

Canarias con una posición aún más conciliadora se refiere al uso de medios apropiados o autorizados sin hacer una distinción entre ambos²⁶⁵. Tan solo Murcia²⁶⁶ y Navarra²⁶⁷ citan específicamente la muerte del animal o su captura por cualquier medio o procedimiento (en ambos casos se usa la expresión "*u otros medios*"), siendo así que en ambas legislaciones preocupa más el fin que la manera de conseguirlo.

²⁶⁴ Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia.

Artículo 2 Acción de cazar

1. A los efectos de la presente ley, se considera acción de cazar la ejercida, con los instrumentos y medios permitidos...

²⁶⁵ Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias

Artículo 2.

La acción de cazar.

Se considera acción de cazar la actividad deportiva ejercida por el hombre mediante el uso de

armas, artes y otros medios apropiados o autorizados...

²⁶⁶ Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia

Artículo 2.- De la acción de cazar y pescar.

1. Se considera acción de cazar, a los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, cualquier conducta

que, mediante el uso de armas, animales, artes u otros medios...

²⁶⁷ Ley foral 17/2005, de 22 de diciembre, de caza y pesca de Navarra

Artículo 5. Acción de cazar.

Se considera acción de cazar cualquier conducta que mediante el uso de armas, animales, artes u otros medios...

Con respecto a las prohibiciones que tienen carácter general es importante respetar aquellas situaciones en las que circunstancias naturales privan a los animales de defensa y refugio comúnmente conocidas días de fortuna²⁶⁸, existen otras que aparecen en la legislación estatal y por ende en legislaciones autonómicas, todas ellas encaminadas a evitar situaciones en las que se produce una clara disminución de las posibilidades de defensa de los animales objeto de caza incompatible con una práctica deportiva, toda vez que en la actualidad la caza es básicamente una actividad destinada al ocio de las personas, habiendo desaparecido al menos en los países desarrollados la caza de subsistencia.

Entre las prohibiciones más frecuentes están las referidas a los horarios de caza en la que se especifica la prohibición de cazar hasta una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta²⁶⁹, las relativas al uso de medios de ocultación que en palabras de SANCHEZ GASCON "*son repudiados por la ética venatoria*"

²⁶⁸ Ley de caza de 4 de abril de 1970.

Artículo 31. De las limitaciones y prohibiciones dictadas en beneficio de la caza.

3. Cazar en los llamados días de fortuna; es decir, en aquellos en los que, como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.

Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 37. Prohibición de cazar en determinadas circunstancias ambientales o temporales.

c) Cazar en los llamados "días de fortuna", entendiéndose por tales aquellos en los que como consecuencia de incendios, inundaciones, niebla, nieve, extrema sequía u otras causas, los animales se vean privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares. La prohibición de cazar en días de nieve no será aplicable a la caza de alta montaña ni a determinadas aves migratorias en las circunstancias que expresamente se autoricen.

²⁶⁹ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 37 Prohibición de cazar en determinadas circunstancias ambientales o temporales

Queda prohibido, con carácter general:

b) Cazar fuera del periodo comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, salvo en aquellas modalidades de caza nocturna autorizadas.

²⁷⁰ caso de la caza practicada desde vehículos o aeronaves²⁷¹ o el uso de armas manifiestamente inadecuadas para la caza como es el caso de las armas automáticas²⁷² (el artículo 46.2e del reglamento de la ley estatal de caza usaba el término "*armas que disparen en ráfagas*"), como es lógico el progreso de la técnica ha obligado a incluir prohibiciones antes inexistentes como en el caso de la legislación extremeña en lo relativo a las puntas de flechas usadas en las ballestas, que prohíbe aquellas que no pueden ser extraídas del animal y que el reglamento define como "*tipo arpón*"²⁷³.

²⁷⁰ SANCHEZ GASCON A. 1988. "El derecho de caza en España. De los terrenos y de las piezas de caza". Madrid. Ed. Tecnos. Pág. 329

²⁷¹ Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.

Artículo 64 Medios para la caza

4. Son medios prohibidos para la caza de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 y siguientes de la Ley:

a) Los medios masivos y no selectivos para la captura de animales y en particular el veneno, la caza desde vehículos o aeronaves, las fuentes luminosas y las trampas, cepos y cajas trampas.

²⁷² Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 36 Prohibición de cazar con determinadas armas, municiones, calibres y dispositivos auxiliares

1. Quedan prohibidos los siguientes tipos de armas en el ejercicio de la caza:

a) Las armas accionadas por aire y otros gases comprimidos.

b) Las armas de fuego automáticas y las semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos

c) Las armas de inyección anestésica.

d) Las armas de fuego largas rayadas de calibre 5,6 milímetros (calibre 22) de percusión anular.

e) Las armas de fuego cortas.

f) Aquéllas otras cuyo uso esté prohibido conforme a la normativa vigente.

2. Quedan prohibidos los siguientes tipos de municiones en el ejercicio de la caza:

a) Los cartuchos de munición de postas. Se entienden como postas los proyectiles introducidos en los cartuchos para escopetas de caza, en número mayor de uno y en los que alguno de ellos tenga un peso superior a 2,5 gramos.

b) Las balas explosivas, así como cualquier otra que haya sufrido manipulaciones en el proyectil.

c) Otras municiones que se establezcan reglamentariamente.

²⁷³ Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.

Artículo 64 Medios para la caza

4. Son medios prohibidos para la caza de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 y siguientes de la Ley:

b) En el caso de arcos y ballestas, las puntas que impidan la extracción de la pieza (forma de arpón), las de entrenamiento de tiro al blanco y las explosivas o que contengan sustancias paralizantes o venenosas.

B) Los periodos hábiles de caza

Los legisladores establecen la protección y fomento de la caza en los preámbulos de las leyes como los principios inspiradores del texto²⁷⁴, en definitiva se trata de fomentar y proteger la biodiversidad y en definitiva fomentar una actividad que si bien tiene una vertiente de ocio tiene a la vez un trasfondo económico y unas repercusiones medioambientales.

Es precisamente en esta protección en la que se insertan los periodos hábiles que en definitiva no son ni más ni menos que aquellas épocas del año en que se puede cazar, es decir necesitamos estar en posesión de las correspondientes licencias, pero además necesitamos una pieza de caza, no nos vale cualquier animal salvaje, necesitamos un terreno donde se permita la práctica de esta actividad y finalmente, la caza no es una actividad que se pueda practicar sin más en cualquier momento, por el contrario dado que en

²⁷⁴ Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

"No obstante, las circunstancias actuales, tan distintas de las imperantes a principios de siglo, aconsejan adoptar determinadas medidas correctoras, encaminadas a modernizar los preceptos cinegéticos vigentes con el fin de procurar que el ordenado aprovechamiento de esta importante riqueza proporcione las máximas ventajas compatibles con su adecuada conservación y su deseable fomento..."

Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Exposición de Motivos

"Extremadura es una región con un extraordinario patrimonio medioambiental y tiene en su medio natural una de sus principales señas de identidad y uno de los más importantes recursos de futuro. El mantenimiento de la biodiversidad es esencial para nuestra Comunidad Autónoma y su conservación, aprovechamiento, disfrute y mejora son tareas en las que todos los extremeños han sido, y deben continuar siendo, protagonistas.

Formando parte de esta riqueza natural, los recursos cinegéticos y su gestión desempeñan una función primordial en el desarrollo del medio rural y en la conservación de las especies.

La Junta de Extremadura, consciente de la importancia que para la sociedad extremeña tiene la caza, impulsa la presente ley, en la que se establece un modelo sostenible, que integra el aprovechamiento cinegético y la conservación del medio natural."

ningún momento se trata de erradicar a los animales salvajes objeto de la actividad cinegética, cosa que por otra parte quebrantaría el propio espíritu de las leyes, es necesario hacer compatible esta actividad con aquellos periodos en los que por razones de índole biológica se desaconseja su práctica.

No debemos de olvidarnos que los animales están sujetos a ciclos biológicos como por otra parte está sujeta la naturaleza y por tanto de no permitírseles la reproducción y crianza de otros miembros de su especie inexorablemente estas criaturas acabarían por desaparecer. En palabras de GALVEZ CANO *"el fin primordial de cualquier norma de caza es coordinar el aprovechamiento de la caza con la conservación de la fauna silvestre"*²⁷⁵

Desde un punto de vista jurídico el acomodo de este concepto y su desarrollo normativo ha cambiado desde la ubicación en las leyes en los epígrafes destinados al ejercicio de la caza²⁷⁶ hasta la

²⁷⁵ GALVEZ CANO M.R. "El derecho de caza en España". Ed. Comares. Granada 2006. Pág. 189

²⁷⁶ Ley de caza de 10 de enero de 1879

Sección tercera. Del ejercicio del derecho de caza.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproducción, que es en las provincias de Álava, Ávila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia; Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1º de marzo hasta 1º de septiembre; y en las demás del reino, incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de febrero al 15 de agosto: en las albuferas y lagunas donde se acostumbra a cazar los ánades silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1º de agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno, en atención al beneficio que reportan a la agricultura.

Ley de caza de 16 de mayo de 1902

Del ejercicio del derecho de caza

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 de febrero hasta el 31 de agosto inclusive en todas las provincias de la Nación, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, donde la veda no terminara hasta el 15 de septiembre.

actualidad en que aparecen entre las medidas de protección de la caza²⁷⁷, lo que hace suponer que en un determinado momento el

Las palomas campestres, torcaces y codornices solo podrán cazarse desde 1º de agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde el 1º de julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto o finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la autoridad local y de una guía expedida por esta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de marzo.

Las aves insectívoras que determinará el Reglamento, sujetándose a la Ley de 19 de septiembre y Orden de 25 de noviembre de 1896, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas para la agricultura.

²⁷⁷Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

TITULO IV

De la protección, conservación y aprovechamiento de la caza

Artículo 23 Vedas y otras medidas protectoras

1. a) El Ministerio de Agricultura, oídos los consejos provinciales de caza y el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, fijará a través de la Orden general de vedas las limitaciones y épocas hábiles de caza aplicables a las distintas especies en las diversas regiones españolas. Asimismo aprobará, si procede, las reglamentaciones específicas que sometan a su consideración los titulares de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

b) La publicación de la Orden de vedas en el «Boletín Oficial del Estado» se hará con una antelación no menor de treinta días respecto a la iniciación del periodo hábil y deberá reproducirse en el «Boletín Oficial» de cada provincia.

2. Serán objeto de especial protección las especies de interés científico o en vías de extinción, las beneficiosas para la agricultura, las hembras y crías de todas aquéllas que tengan un señalado valor cinegético y aquellas otras afectadas por convenios internacionales suscritos por el Estado español.

3. Se fijarán las zonas y épocas en que determinados animales deberán ser considerados peligrosos para las personas o perjudiciales para la agricultura, la ganadería o la caza, y se autorizarán los medios de defensa contra dichos animales, reglamentando las medidas precisas para procurar su reducción.

4. a) De acuerdo con los usos y costumbres locales, se dictarán las disposiciones precisas para reglamentar la caza de palomas con cimbel, la de patos desde puestos fijos o flotantes, la de palomas practicada en pasos tradicionales, la que se lleve a cabo con perro de rastro o persecución, la que se practique a caballo, la modalidad denominada cetrería, la de determinadas especies en época de celo y la especial denominada de alta montaña.

b) Se reglamentará con carácter restrictivo la caza de la paloma zurita.

5. a) Por el Ministerio de Agricultura, oídos los consejos provinciales de caza, se regulará la práctica de la caza de la perdiz con reclamo, en tiempo adecuado de celo, de forma que para cada zona el periodo hábil no exceda de seis semanas.

b) Los puestos para cazar con reclamo de perdiz deberán establecerse a más de 500 metros de la linde cinegética más próxima, cualquiera que sea la condición de los terrenos.

c) Queda prohibido cazar con reclamo de perdiz hembra o con artificio que los sustituya.

Artículos 23.5 a), b), y c); 31.15; y 34.2 derogados en lo referente a la caza con reclamo, por el número 2 de la disposición derogatoria de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad («B.O.E.» 14 diciembre).

concepto que era visto por los legisladores como un condicionante de la actividad siendo después trasvasado a aquellos epígrafes en los que lo determinante es evitar que las poblaciones animales se vean afectadas al violentarse sus ciclos naturales. En definitiva el foco de atención pasa del cazador a la pieza.

Desde un punto de vista histórico también aparece una diferencia en cuanto a la fijación de los periodos así en las legislaciones más antiguas se establecen periodos fijos para todo el territorio o partes específicas del mismo(así en la ley de caza de 1879 se establece un periodo hábil para todo el territorio del que se excepcionan las provincias que aparecen en la relación del artículo 17, por el contrario en la ley de caza de 1902 se hacía una excepción al periodo hábil circunscrito exclusivamente a las provincias del litoral cantábrico incluidas las cuatro provincias gallegas a las que se menciona específicamente, siendo idéntico para el resto del territorio).

En las legislaciones más modernas se establece el sistema de orden de vedas²⁷⁸ , que en la práctica supone la posibilidad de

Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

TÍTULO III

UTILIZACIÓN ORDENADA Y RACIONAL DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES CINEGÉTICAS

Artículo 37 Prohibición de cazar en determinadas circunstancias ambientales o temporales

Queda prohibido, con carácter general:

a) Incumplir lo dispuesto en la Orden General de Vedas.

²⁷⁸ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 44 Orden General de Vedas

1. La Consejería competente en materia de caza, oído el Consejo Extremeño de Caza, aprobará la Orden General de Vedas.

2. En dicha Orden se determinará de forma detallada:

a) Las especies cinegéticas que podrán ser objeto de caza esa temporada.

b) Los medios y modalidades de caza permitidas.

c) Las épocas, periodos y, en su caso, días hábiles de caza según las distintas especies y modalidades.

individualizar los periodos de caza en función de los territorios; lo que parece sin duda adecuado a las distintas realidades que de cara a la práctica cinegética ofrecen los diferentes climas y terrenos.

En cualquier caso todas estas legislaciones se han visto sin duda afectadas por el ingreso de España en la entonces Comunidad económica europea y el desembarco del derecho comunitario en nuestro país lo que nos obligó a la trasposición de la Directiva de aves 79/409/CEE que específicamente prohibía la caza de aves en periodos de celo, reproducción y crianza y hacia una específica mención a la prohibición de caza de aves migratorias en el periodo de regreso²⁷⁹ ²⁸⁰ esta norma se vio reflejada en el artículo 34 b) de la

d) Las limitaciones generales en beneficio de las especies cinegéticas y las medidas para su control.

e) Aquellas otras disposiciones que se consideren de interés.

3. Cuando concurren circunstancias extraordinarias y urgentes de orden ecológico, biológico o meteorológico, la Consejería, previa consulta al Consejo Extremeño de Caza y mediante orden, podrá modificar la Orden General de Vedas.

4. La Orden General de Vedas deberá ser publicada en el Diario Oficial de Extremadura. Sus eventuales modificaciones también deberán ser publicadas para que entren en vigor.

²⁷⁹Esta directiva a su vez en aras a una mayor claridad habida cuenta de las diversas modificaciones que tuvo, fue sustituida por la Directiva 2009/147/CE, si bien desde el punto de vista de los periodos de veda no ha sufrido variación significativa

Directiva de aves 79/409/CEE

Artículo 7

4. Los Estados miembros se asegurarán de que la práctica de caza , incluyendo en su caso , la cetrería , tal como se desprenda de la aplicación de las disposiciones nacionales en vigor , respete los principios de una utilización razonable y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies de aves afectadas , y que esta práctica sea compatible , en lo que se refiere a la población de las especies , en particular a las especies migratorias , con las disposiciones que se desprenden del artículo 2 . Velarán, en particular, porque las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante la época de anidar ni durante los distintos estados de reproducción y de crianza. Cuando se trate de especies migratorias, velarán en particular, porque las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante su período de reproducción ni durante su trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión todas las informaciones oportunas relativas a la aplicación práctica de su legislación de caza.

²⁸⁰ DIRECTIVA 2009/147/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres
Artículo 7.

LCENFFS (ya derogada) y con un artículo en los mismos términos en la vigente Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad²⁸¹.

Ahora bien desde un punto de vista práctico será la jurisprudencia comunitaria la que venga a interpretar la fijación de los periodos de veda. En este sentido serán de enorme importancia las siguientes sentencias:

a) TJCE Sentencia del 17 de enero de 1991 asunto C-157/89, Comisión vs. República Italiana.

b) TJCE Sentencia de 19 de enero de 1994 asunto C- 435/92 "*Association pour la protection des animaux sauvages y otros*".

4. Los Estados miembros velarán por que la práctica de la caza, incluyendo en su caso, la cetrería, tal como se desprenda de la aplicación de las disposiciones nacionales en vigor, respete los principios de una utilización razonable y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies de aves afectadas, y que esta práctica sea compatible, en lo que se refiere a la población de las especies, en particular a las especies migratorias, con las disposiciones que se desprenden del artículo 2.

Velarán, en particular, porque las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante la época de anidar ni durante los distintos estados de reproducción y de crianza.

Cuando se trate de especies migratorias, velarán en particular, porque las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante su período de reproducción ni durante su trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación.

Los Estados miembros transmitirán a la Comisión todas las informaciones oportunas relativas a la aplicación práctica de su legislación sobre la caza

²⁸¹Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

CAPÍTULO IV

De la protección de las especies en relación con la caza y la pesca continental

3. Con carácter general se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola en aguas continentales:

b) Queda prohibido con carácter general el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza y la caza durante el trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias.

a) En este caso la sentencia señala en su párrafo 14:

"A este respecto procede subrayar que en las frases segunda y tercera del apartado 4 del artículo 7 de la Directiva están destinadas a asegurar un régimen completo de protección durante los periodos en los que la supervivencia de las aves silvestres está particularmente amenazada. En consecuencia, la protección contra las actividades cinegéticas no puede limitarse a la mayor parte de las aves de una especie dada, definida según la media de los ciclos reproductivos y de los movimientos migratorios. Sería incompatible con los objetivos de la Directiva que en situaciones caracterizadas por una dependencia prolongada de los polluelos y por una migración anticipada, una parte de la población de una especie no este amparada por la protección establecida".

b) En los párrafos 13, 21, 22, 24 y 26, el Tribunal continua abundando en los requisitos para que los periodos de vedas puedan adoptarse respetando el espíritu de la Directiva y al mismo tiempo reconociendo a los estados miembros la capacidad de tomar decisiones en función de las diferencias que las migraciones tienen en los distintos países y la posibilidad de implementar estas diferencias siempre que vengan abaladas por datos científicos, pero siempre buscando fechas que no excluyan a ninguna especie en razón de las distintas fechas en las que estas aves migran.

"13. En consecuencia, procede responder a la primera cuestión planteada que, con arreglo al apartado 4 del artículo 7 de la Directiva, la fecha de veda de la caza de las aves migratorias y de las acuáticas que son objeto de caza debe fijarse según un método que garantice una protección completa de estas especies durante la migración y el periodo de celo y que, por consiguiente, no se adecúan a dicha

disposición los métodos que consisten o que conducen a excluir de esta protección a un determinado porcentaje de aves de una especie.

21. La fijación, para todas las especies afectadas, de una fecha única de veda de la caza que corresponda a la fijada para la especie que emigre anticipadamente garantiza en principio la consecución del objetivo fijado por la tercera frase del apartado 4 del artículo 7. Sin embargo, no puede excluirse que el Estado miembro interesado pueda aportar la prueba fundada en datos científicos y técnicas apropiadas para cada caso particular, de que un escalonamiento de las fechas de veda de la caza no impide la protección de las especies de aves que pueden estar afectadas por dicho escalonamiento.

22. Por ello, procede responder a la segunda cuestión que las autoridades nacionales no están facultadas por la Directiva para fijar fechas escalonadas de veda de la caza en función de las especies de aves, salvo si el Estado miembro interesado pueda aportar la prueba fundada en datos científicos y técnicas apropiadas para cada caso particular, de que un escalonamiento de las fechas de veda de la caza no impide la protección de las especies de aves que pueden estar afectadas por dicho escalonamiento.

24. A este respecto, procede comprobar que el hecho de que las fechas de veda de la caza sean diferentes de una región a otra es en sí mismo compatible con la tercera frase del apartado 4 del artículo 7 de la Directiva.

25. *En efecto, esta disposición solamente exige que la fecha de veda de la caza se fije de modo que se haga posible una protección completa de las aves de paso durante su migración en periodo de celo. Si esta migración comienza en momentos diferentes en las distintas partes del territorio de un Estado miembro, este último está autorizado para fijar diferentes fechas de veda de la caza.*

26. *Asimismo, nada impide que un estado miembro confíe a órganos subordinados la facultad de fijar la fecha de veda de la caza de las aves de paso, siempre que asegure, mediante una normativa general y permanente, que dicha fecha será fijada de manera que se garantice una protección completa de las aves contempladas por la Directiva durante la migración en periodo de celo.”*

De la doctrina jurisprudencial expuesta, podemos sacar tres conclusiones:

1. La necesidad de otorgar una protección a las aves migratorias lo suficientemente amplia como para proteger a las especies en todo su periodo de celo y migración, pero además la fijación de periodos no puede excluir a ninguna de ahí que aquella que emigre anticipadamente será la que fije el inicio del periodo para todas.

2. La prohibición de fijación de periodos de veda escalonados, aunque estos si pueden ser distintos en distintos territorios.

3. La posibilidad de delegar la fijación de estos periodos a otras administraciones distintas de la estatal, pero siempre dentro de las limitaciones que imponga una legislación que emane del Estado.

Esto se tradujo en el caso de España en la aprobación del R.D. 1095/1989 de 8 de septiembre, que, en su artículo 4, declaraba la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer los periodos de vedas, en el párrafo segundo establecía la prohibición de la caza de las aves migratorias en un periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de mayo, dicho periodo de tiempo era el considerado adecuado por el Instituto para la Política Ambiental Europea²⁸² y asimismo declaraba la imposibilidad de autorizar la caza de aves acuáticas antes del 15 de octubre ²⁸³.

²⁸² INSTITUTO PARA LA POLITICA AMBIENTAL EUROPEA (1999) Transposición y aplicación de los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Directiva de aves silvestres (79/409/CEE) en el estado español de la autonomías. Seo/Birdlife .Madrid

²⁸³ Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre. Se declaran las especies objeto de caza y pesca en desarrollo de lo establecido en el art. 33.1 de la L 4/1989, y se establecen normas para su protección.

Artículo 4

1. Con el fin de asegurar la conservación de las especies cinegéticas durante las épocas de celo, reproducción y crianza, las Comunidades Autónomas determinarán para cada una de ellas, en desarrollo de los artículos 33.2 y 34.B) de la L 4/1989, los periodos en que no podrán ser objeto de caza por este motivo.

2. A los mismos efectos, se considerarán periodos de regreso hacia los lugares de reproducción de las especies cinegéticas migratorias los comprendidos entre el 1 de Febrero y el 31 de Mayo.

3. Cuando existan circunstancias excepcionales de orden climatológico o biológico que afecten o puedan afectar localmente a una o varias especies objeto de caza o pesca, las Comunidades Autónomas podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales con respecto a su captura.

4. Cuanto tales circunstancias excepcionales afecten de un modo generalizado a especies o poblaciones objeto de caza o pesca en territorios que excedan del ámbito de una Comunidad Autónoma se podrán establecer por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las Comunidades Autónomas correspondientes, moratorias temporales o prohibiciones especiales en relación con el ejercicio de la caza y de la pesca para la protección de dichas especies.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Segunda

En aplicación de la Disposición Adicional cuarta de la L 4/1989, el periodo hábil de caza de las aves acuáticas, que establezcan las Comunidades Autónomas, no podrá dar comienzo antes del 15 de Octubre de cada año.

Posteriormente el Tribunal Constitucional declaró el apartado segundo del artículo cuarto y la disposición adicional segunda inconstitucionales al declarar que el establecimiento de dichas fechas correspondía a las comunidades autónomas²⁸⁴.

Por tanto serán los responsables de cada comunidad autónoma los que establecerán los periodos hábiles mediante la correspondiente orden anual de vedas, que tiene su origen en la que estableció la ley estatal de caza de 1970²⁸⁵ y que en el caso de Extremadura viene contemplada en el artículo 44²⁸⁶.

²⁸⁴ Sentencia 102/1995, de 26 de junio de 1995.

“Los dos últimos preceptos incluidos como básicos en la norma en tela de juicio aquí y ahora, que regulan el «cuándo» o elemento temporal de estas actividades, presentan características comunes y merecen idéntica respuesta. Uno de ellos, el art. 4.2, nos dice que se considerarán períodos de regreso hacia los lugares de reproducción de las especies cinegéticas migratorias los comprendidos entre el «1 de febrero y el 31 de mayo» y busca su respaldo en los arts. 33.2 y 34 b) de la Ley 4/1989. En la cuarta de sus Disposiciones adicionales alega tener la cobertura legal, a su vez, el mandato donde se contiene la previsión de que «el período hábil de caza de las aves acuáticas que establezcan las Comunidades Autónomas, no podrá dar comienzo antes del 15 de octubre de cada año» (Disposición adicional segunda). No puede ponerse en duda el carácter básico de la previsión de fases de veda durante las épocas de celo, reproducción y crianza de las especies, así como en el trayecto de su regreso a los lugares de reproducción de las migratorias, por su evidente finalidad protectora. También sería admisible que se fijara la duración mínima, según las especies y las características de cada zona o territorio, pero ha de negarse la calificación pretendida a la uniformidad de las fechas de principio y fin para esa diversidad en una España compleja también desde sus diferentes perspectivas peninsular e insular, seca o húmeda, orográficamente exasperada, hecha de meseta y costa, con climas variados e incluso microclimas coexistentes en territorios no muy extensos, donde puede pasarse del paisaje alpino al subtropical, del helecho a la guayaba en pocos kilómetros. En definitiva, la Disposición adicional primera del R.D. 1.095/1989 ha de reputarse viciada de incompetencia.”

“2.º Declarar la nulidad de la Disposición adicional primera del Real Decreto 1.095/1989, de 8 de septiembre, sobre declaración de especies que pueden ser objeto de caza y pesca con normas para su protección, en cuanto considera básicos los arts. 1.1, 3.1 y 4.2, y de la Disposición adicional segunda correspondiendo las competencias controvertidas a las Comunidades Autónomas de Aragón, Cantabria, Castilla y León, Cataluña, las Islas Baleares y del País Vasco.”

²⁸⁵ Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

Artículo 23 Vedas y otras medidas protectoras

1. a) El Ministerio de Agricultura, oídos los consejos provinciales de caza y el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, fijará a través de la Orden general de vedas las limitaciones y épocas hábiles de caza aplicables a las distintas especies en las diversas regiones españolas. Asimismo aprobará, si

Desde el punto de vista de las aves migratorias ha de hacerse hincapié en el hecho de que al menos en la vigente orden general de vedas en Extremadura, no se cumple las fechas que en su día se consideraron como más adecuadas para la protección de las aves migratorias durante su regreso; y que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales, si bien desde un punto de vista científico eran adecuadas²⁸⁷.

III.5 LOS TERRENOS DE CARÁCTER CINGÉTICO.

procede, las reglamentaciones específicas que sometan a su consideración los titulares de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

b) La publicación de la Orden de vedas en el «Boletín Oficial del Estado» se hará con una antelación no menor de treinta días respecto a la iniciación del periodo hábil y deberá reproducirse en el «Boletín Oficial» de cada provincia.

²⁸⁶ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 44 Orden General de Vedas

1. La Consejería competente en materia de caza, oído el Consejo Extremeño de Caza, aprobará la Orden General de Vedas.

2. En dicha Orden se determinará de forma detallada:

a) Las especies cinegéticas que podrán ser objeto de caza esa temporada.

b) Los medios y modalidades de caza permitidas.

c) Las épocas, periodos y, en su caso, días hábiles de caza según las distintas especies y modalidades.

d) Las limitaciones generales en beneficio de las especies cinegéticas y las medidas para su control.

e) Aquellas otras disposiciones que se consideren de interés.

3. Cuando concurren circunstancias extraordinarias y urgentes de orden ecológico, biológico o meteorológico, la Consejería, previa consulta al Consejo Extremeño de Caza y mediante orden, podrá modificar la Orden General de Vedas.

4. La Orden General de Vedas deberá ser publicada en el Diario Oficial de Extremadura. Sus eventuales modificaciones también deberán ser publicadas para que entren en vigor.

²⁸⁷ ORDEN de 24 de junio de 2014 General de Vedas de Caza para la temporada 2014/2015, de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2. Periodos hábiles y limitaciones por especie

5. Palomas.

a) Desde el 1 de noviembre de 2014 hasta el 6 de enero de 2015, los sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional en horario de 9:00 a 16:00 horas, y desde el 7 de enero hasta el 28 de febrero de 2015, los jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional en horario de 9:00 a 17:00 horas. En este último periodo la única modalidad permitida es la de puesto fijo.

9. Zorzal.

Desde el 8 de noviembre de 2014 hasta el 6 de enero de 2015 los sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional. Desde el 7 de enero al 28 de febrero de 2015 los jueves y domingos.

Elemento básico en el estudio de la actividad cinegética es el terreno, el terreno es uno de los tres elementos que conforman la caza, siendo los otros dos el cazador y la pieza, todos ellos son interdependientes y si alguno falta esta actividad desaparece. Pero a lo largo de la historia el concepto legal de los terrenos de caza ha ido cambiando²⁸⁸ si bien podemos decir que el punto de partida²⁸⁹ para

²⁸⁸SANCHEZ GASCON A. 1988. "El derecho de caza en España. De los terrenos y de las piezas de caza. Madrid. Ed. Tecnos Págs. 25-26 "Una primera etapa que, aproximadamente, puede llegar hasta el Siglo VI, en la que la caza era prácticamente libre y, consecuentemente, los terrenos lo eran también. En la Roma preclásica y clásica (siglos III a. C. al III d. C.), por ejemplo, en los terrenos de propiedad privada, su titular no podía prohibir la caza, si bien tenía la facultad de impedir la entrada del cazador en sus tierras o expulsarlo de ellas, pero no retenerle las piezas de caza que hubiera capturado (Digesto: 47.10.13, Ulpiano); posteriormente, en la época justiniana (siglo VI), la prohibición de entrar en las fincas privadas ya podía establecerse mediante la instalación de carteles, señales o cercados, pero la caza, desde luego, seguía siendo, con carácter general, libre.

En una segunda etapa, que se inicia con el asentamiento de los godos en la Península Ibérica, la en general, y en todo caso la caza mayor, estaba reservada a los nobles, lo que permite afirmar que de hecho y, salvo excepciones, España era una gran reserva de caza – especialmente de caza mayor- cuyo ejercicio estaba vedado a la inmensa mayoría de la población: esta reserva del derecho de caza, que materialmente implicaba el "vedado" de terrenos, no solo venía dada por la propiedad de la tierra (los propietarios – los nobles, el clero- prohíben la caza sencillamente porque la tierra es suya y así lo deciden), o por privilegio real, sino también por una cuestión de orden social perfectamente recogida en la nueva Ordenanza de Caza y Pesca dictada por Carlos IV en 1804 (Novísima recopilación, libro VII, Título 30, Ley XI), según la cual "en el resto del año solo podrá cazar con escopeta y perros los nobles, eclesiásticos, y toda otra persona honrada de los pueblos, en quienes no haya el menor recelo ni sospecha de exceso; y de ningún modo los jornaleros ni los que sirvan oficios mecánicos, que solo lo podrán hacer por pura diversión los días de fiesta de precepto en que no se pueda trabajar antes o después de oír misa; y el permiso; y el permiso que por este capítulo se concede a los eclesiásticos, sea y se entienda con arreglo a las disposiciones canónicas, y a la ley 47, título 6 de la partida primera".

Con el liberalismo y, concretamente, con la promulgación del Decreto de 6 de agosto de 1811, de abolición de los privilegios que tuvieran origen en el señorío, como los de caza y pesca, éstos quedaron al libre uso de los pueblos con arreglo al derecho común y a las reglas municipales establecidas en cada pueblo. Cuando dicho decreto suprime, entre otros, el privilegio de la caza, disponiendo que ésta "quedará al libre uso de los pueblos", lo que pretende es que, efectivamente, sea así en aquellos casos en que el derecho de caza se detente en virtud de privilegio real, pero no cuando se ostente como facultad inherente al derecho de propiedad de la tierra; así lo aclaran y confirman los Decretos de 14 de enero de 1812 y de 8 de junio de 1813, y, más tarde, las leyes de Caza de 1834 y 1879, en todas las cuales se da preferencia al derecho de propiedad de la tierra frente al de caza. En síntesis, pues, todos los terrenos de propiedad particular se encontraban "acotados", quedando la caza restringida a los dueños y "nadie podrá cazar ni pescar sin su previo permiso, o de quien sus veces hiciere" (Decreto de 13 de septiembre de 1837). Los terrenos, que en la terminología actual podríamos llamar libres, se reducían, en fin, a los de propios (municipales), comunales y baldíos.

el estudio de la normativa actual lo representa la ley de caza de 1902²⁹⁰ y el Reglamento de la Ley de Caza de 1903²⁹¹.

Una tercera etapa se inicia con la ley de caza de 1902, ampliamente superada por la de 1970, en donde el derecho de propiedad de la tierra, e incluso el derecho de caza, ceden frente al interés general y prioritario de conservar las especies cinegéticas mediante su ordenado aprovechamiento, adquiriendo así el derecho de caza autonomía y sustantividad propia al margen del derecho de propiedad”.

²⁸⁹ GALVEZ CANO M.R.2006. El derecho de caza en España. Granada. Ed. Comadres. Pág. 54

²⁹⁰ LEY DE CAZA de 16 de mayo de 1902.

Artículo 9.

Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, comunidades civiles o fincas de propiedad particular que no estén vedados. En los que estén visiblemente cerrados o acotados solo podrán cazar los dueños o arrendatarios o las personas a quienes aquellos autoricen precisamente por escrito. Los vedados de caza, para ser tenidos como tales, deberán llenar las condiciones que establece la Ley de Acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites, a todos los aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas, tablillas o piedras con letreros que digan “*vedado de caza*”.

En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño arrendatario.

Todo propietario podrá vedar legalmente sus fincas; pero será responsable directamente con sus bienes, con arreglo al Código Civil, de los daños que la caza que se críe en su propiedad cause en los predios de los propietarios colindantes.

²⁹¹ REGLAMENTO DE LA LEY DE CAZA DE 1903.

Artículo 7.

Se entenderá por “terreno cercado” o “cerrado” para los efectos de la caza toda extensión de terreno que esté materialmente cerrada por seto vivo, tapia o espino artificial, y que no tenga más entrada que las puertas que el dueño haya puesto a la finca.

Se entenderá por “terreno acotado” o “amojonado” para los efectos de la ley y del presente Reglamento, todo aquel que, bajo una linde y propiedad de un dueño, tenga colocados visiblemente hitos, cotos o mojones, para determinar sus linderos y esté dedicado a cualquier explotación agrícola o industrial, siendo secundaria la de la caza.

En ambas clases de terrenos solo podrán cazar o destruir la caza en tiempo legal el dueño, arrendatario o las personas a quienes estos autoricen por escrito y reúnan, además, las condiciones exigidas por la Ley; pero no podrá cazarse en ningún tiempo con reclamo de perdiz, ya sea natural o artificial, ni hacer saca de conejos durante toda la época de veda.

Artículo 8.

En los terrenos que no reúnan las circunstancias marcadas en el artículo anterior y en el siguiente, se podrá cazar libremente y sin permiso escrito del dueño, siempre y cuando estén levantadas las cosechas. El cazador que haciendo uso de su derecho causare daños en estos terrenos será responsable de ello.

Artículo 9.

Se entenderá por “vedado de caza”, para los efectos de la ley y del presente reglamento, toda extensión de terreno bajo una linde y propiedad de un dueño o arrendatario de la finca, siendo secundario cualquier otro aprovechamiento agrícola.

Será la ley de 1970 la que delimitara los espacios en los que poder cazar y lo hará distinguiendo entre dos grandes grupos terrenos de aprovechamiento cinegético común y terrenos de régimen especial, pero además los terrenos tendrán la consideración de terrenos de aprovechamiento cinegético común salvo que exista una resolución de carácter administrativo que los declare como especiales. Estos terrenos son:

1. Terrenos de aprovechamiento común: a) Abiertos y b) Cercados.
2. Terrenos sometidos a régimen cinegético especial: a) Refugios de caza, b) Reservas nacionales, c) Caza controlada d) Cotos de caza que a su vez podrán ser de tres tipos d.1) Privados, d.2) Locales y d.3) Sociales
3. Zonas de seguridad: a) Vías y caminos de uso público, b) Vías pecuarias, c) Vías férreas, d) Aguas públicas, sus cauces y márgenes, e) Canales navegables, f) Núcleos urbanos y rurales y zonas habitadas, g) Recintos deportivos y h) Otros lugares declarados.
4. Otros terrenos: a) Cercados, b) Zonas de influencia militar, c) Huertas y terrenos cultivados y d) Aguas públicas.

Lo interesante es ver como el concepto de terreno cinegético común en la Ley de 1970 no tiene necesidad de nada es decir es expansivo toda vez que todo terreno es un terreno de aprovechamiento cinegético común salvo que exista un acto administrativo que lo clasifique de otra manera por tanto España se convierte en un gigantesco susceptible de ser aprovechado para la práctica de la caza, pues no es difícil entender que serán muchos los terrenos que se encuentren en esta situación que podría definirse de acuerdo con el siguiente axioma *"todo es cinegético salvo que se*

diga algo distinto”, pero dicha situación exige de la administración un acto positivo, es decir, no valen presunciones, por tanto como se puede ver estamos ante una legislación muy favorable al cazador y específicamente al cazador de pocos recurso ya que se puede decir que casi todo es terreno de caza, espíritu que es diametralmente distinto al que podemos veremos en la legislación extremeña.

Sin negar la importancia de la norma estatal, de hecho a la hora de estudiar los diferentes terrenos frecuentemente haremos una comparativa, es necesario centrarnos en este trabajo en la vigente ley de caza de Extremadura, por las siguientes razones:

1. El tiempo transcurrido entre la ley estatal de caza de 1970 y la actualidad ha venido a transformar la realidad de los terrenos de caza, desapareciendo por ejemplo las Reservas Nacionales de Caza, que en su día fueron transferidas a las comunidades autónomas.

2. Una materia que aparece regulada en todas las legislaciones autonómicas es precisamente esta; los terrenos, esto tiene que ver con varias cuestiones, como son la ordenación del territorio, y la necesidad de definir claramente aquellas zonas donde no se puede practicar la caza, lo que se hace por evidentes cuestiones de seguridad de cara a vidas y haciendas. Y que de no ser definidas de manera clara darían lugar a toda suerte de reclamaciones en materia de daños que no solo contra los cazadores, sino también contra las administraciones competentes.

Además los acotados en la medida que suponen una reserva del ejercicio de un derecho a unas personas, llevan aparejada una fiscalidad lo cual hace que las administraciones autonómicas no pierdan de vista esta fuente de ingresos y no quieran dejar nada al azar en este asunto, de ahí el interés de la mismas en regular de manera minuciosa este tema.

3. La vigente ley extremeña, se encuentra inserta en la última oleada de legislaciones en materia de caza que han venido a sustituir a las legislaciones; que en la mayor parte de las comunidades se fueron creando, a medida que el estado autonómico fue recibiendo un mayor impulso y las transferencias fueron asumidas y desarrolladas por las distintas autonomías.

En el caso de Extremadura nos encontramos con una ley que deroga la anterior que ya se trataba de una ley de carácter autonómico, con lo que estamos ante un texto que viene derogar una ley autonómica en la materia, ya existente, usando la experiencia acumulada, y por tanto eliminando en el nuevo texto aquello que el tiempo ha demostrado inútil o ineficaz.

Para terminar Extremadura, es en el panorama nacional una referencia en materia cinegética, y como ya comenté en la introducción, se trata de una región en la que la caza es un sector importante para la economía, por lo que y en la línea marcada desde el principio en este trabajo de atender siempre a lo extremeño, he optado por hacer referencia en materia de terrenos cinegéticos a la vigente ley extremeña, con algunas referencias a la ley estatal de 1970, ya que un estudio pormenorizado del régimen legal de los

terrenos cinegéticos en España, sería una materia que merecería por si sola un trabajo específico, superando los límites y el ámbito de este estudio.

III.5.1 CLASIFICACION DE LOS TERRENOS DE ACUERDO CON LA LEY EXTREMEÑA DE CAZA.

En la antigua ley de caza de 1970 aquellos terrenos que no eran de aprovechamiento común estaban sometidos al régimen especial²⁹², y estos conforman un variopinto grupo que incluye terrenos que no son de aprovechamiento cinegético como es el caso de las zonas de seguridad o los refugios de caza, con otros netamente cinegéticos como es el caso de los cotos o las Reservas Nacionales de Caza. La ley no acertó a buscar una denominación común y se limitó a establecer un catálogo.

Ni la propia ley ni el reglamento daba una definición de los terrenos sometidos a este régimen, dando a entender que eran aquellos declarados como tales por la administración, en los que la conservación y el aprovechamiento de las especies estaba sometido a unos requisitos especiales que no se exigían en los terrenos sometidos al régimen de aprovechamiento común. En cualquier caso y en palabras de SANCHEZ GASCÓN²⁹³ su aparición venía de la

²⁹² Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

Artículo 8 Clasificación

1. A los efectos de esta Ley los terrenos podrán ser de aprovechamiento cinegético común o estar sometidos a régimen especial.

2. Son terrenos sometidos a régimen especial los parques nacionales, los refugios de caza, las reservas nacionales de caza, las zonas de seguridad, los cotos de caza, los cercados y los adscritos al régimen de caza controlada.

²⁹³ SANCHEZ GASCÓN A. (1988). "El derecho de caza en España. De los terrenos y de las piezas de caza". Madrid. Ed. Tecnos .Pág. 33

"necesidad de regular y encauzar el ejercicio indiscriminado de la caza y de proteger las especies de la agresión permanente del hombre cazador".

Sin embargo si compartían estos terrenos tres notas características; de una parte la necesidad de una declaración formal por parte de la administración, en la que se otorgaba esa clasificación, a través de una ley, un decreto, o una resolución administrativa que debía ser la apropiada a la figura jurídica de la que se tratase, que a su vez llevaba aparejada un tipo de resolución u otro. Otra característica común, era, que en todos estos terrenos sometidos a régimen cinegético especial los aprovechamientos cinegéticos requerían de una serie de condiciones especiales que variaban en función del tipo de terreno y que no eran exigidas a los terrenos de aprovechamiento común. Finalmente el ejercicio de la caza en esta clase de terrenos especiales se reservaba a determinadas personas que la propia ley se encargaba de señalar en cada caso, no siendo por tanto libre el ejercicio de la caza en estos terrenos como ocurría en los terrenos de aprovechamiento común²⁹⁴.

En definitiva estos terrenos se caracterizaban por que en ellos se aplicaba un *"régimen jurídico especial"*, y no un *"régimen cinegético especial"*. Dicho régimen jurídico implicaba que el terreno en cuestión pasara a ser calificado jurídicamente con una denominación concreta que conllevaba una serie de consecuencias: como era su régimen de constitución, de aprovechamiento, de protección, e incluso la concreta señalización que anunciaba y daba publicidad a dicho régimen jurídico.

²⁹⁴ GALVEZ CANO M.R. (2006). "El derecho de caza en España". Granada. Ed. Comares. Pág. 70

En la actualidad son varias las comunidades que han superado esta clasificación.

En Extremadura la ley de caza de 2010, divide los terrenos en cinegéticos y no cinegéticos, lo que es sin duda mucho más ajustado a la realidad.²⁹⁵

En lo tocante a los terrenos no cinegéticos la ley extremeña hace una relación de los mismos en su articulado, incluyendo todos aquellos en los que en definitiva debe primar la seguridad de la personas, sus bienes o el interés general, en definitiva podemos definir estos terrenos como aquellos en los que la práctica cinegética es incompatible con la seguridad y el bienestar de la personas²⁹⁶. Se

²⁹⁵ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 8 Clasificación de los terrenos

1. A los efectos de esta ley, el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura se clasifica en terrenos cinegéticos y terrenos no cinegéticos.
2. Son terrenos no cinegéticos aquellos en los que por su propia naturaleza y por la seguridad de las personas y de sus bienes la caza está permanentemente prohibida. Se prohíbe disparar en dirección a estos terrenos, cuando exista posibilidad de alcanzarlos con la munición. En los terrenos no cinegéticos podrá autorizarse la captura de especies cinegéticas únicamente por las causas recogidas en los artículos 4.2 y 15.
3. Son terrenos cinegéticos todos aquellos que no estén clasificados por esta ley como terrenos no cinegéticos.

²⁹⁶Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

CAPÍTULO III

TERRENOS NO CINEGÉTICOS

Artículo 11 Zonas habitadas

A los efectos de esta ley se consideran zonas habitadas los núcleos de población, los parques urbanos y periurbanos de recreo y los lugares de acampada permanentes.

Artículo 12 Núcleos rurales y áreas industriales

Se incluyen en esta categoría los núcleos y viviendas rurales habitadas, las instalaciones agropecuarias de carácter intensivo, las granjas cinegéticas, los invernaderos, las minas y las áreas industriales.

Artículo 13 Vías públicas

Son terrenos no cinegéticos las vías férreas, autopistas, autovías, canales, aeropuertos, carreteras y caminos públicos que se encuentren vallados.

Artículo 14 Otros terrenos no cinegéticos

1. La Consejería con competencias en materia de caza, en razón de la seguridad de las personas o sus bienes o del interés general podrá declarar, de oficio o a petición

trata en definitiva de una relación que está contenida en lo que la ley de caza estatal de 1970 definía como zonas de seguridad²⁹⁷, así encontramos una relación más prolija en esta ley de los lugares en los que está absolutamente prohibida la práctica cinegética. Sin embargo es de observar que ambas contienen disposiciones de carácter abierto, en el caso de la ley de 1970 existe la posibilidad de declarar otros terrenos como zonas de seguridad, pero además cabe la posibilidad de limitar el uso de armas de fuego allí donde se perjudique el ganado o el pastoreo, todo lo cual da idea de la discrecionalidad de la administración a la hora de ampliar los terrenos susceptibles de limitaciones y prohibiciones, que además en ciertos casos pueden ser por razones sobrevenidas que pueden ser pasajeras, pensemos en las fincas arrendadas para pastos, en las que según la normativa el pastoreo del ganado permite imponer limitaciones al uso de armas. Como siempre la administración guarda

de los interesados, como no cinegéticos los terrenos que por sus circunstancias lo requieran.

Estos terrenos deberán estar debidamente señalizados.

2. La declaración prevista en el apartado anterior se formulará mediante orden motivada de la Consejería competente en materia de caza, previa audiencia a los interesados y consulta al Consejo Extremeño de Caza.

Artículo 15 Acciones de control de especies cinegéticas en terrenos no cinegéticos

En los núcleos rurales y áreas industriales, las vías públicas y otros terrenos no cinegéticos declarados como tales, la Consejería competente en materia de caza podrá autorizar la captura de especies cinegéticas cuando supongan peligro para la seguridad vial o las personas o puedan causar daños al medio ambiente, la agricultura o la ganadería en terrenos colindantes.

²⁹⁷ Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

Artículo 13 Zonas de seguridad

1. Son zonas de seguridad, a los efectos de esta Ley, aquellas en las cuales deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes.

2. Se considerarán zonas de seguridad las vías y caminos de uso público, las vías pecuarias, las vías férreas, las aguas públicas, incluidos sus cauces y márgenes, los canales navegables, los núcleos urbanos y rurales y las zonas habitadas y sus proximidades. Tendrán análoga consideración las villas, jardines, parques destinados al uso público, los recintos deportivos y cualquier otro lugar que sea declarado como tal en razón a lo previsto en el número anterior del presente artículo.

3. Reglamentariamente se prohibirá o condicionará, según los casos, el uso de armas de caza en las zonas de seguridad y en los lugares en que su ejercicio pueda perjudicar al ganado o a su normal pastoreo.

un as en la manga para no verse encorsetada por un listado y así poder adaptarlo a las situaciones sin tener las manos atadas.

En el caso de la legislación extremeña, el legislador lleva a cabo una relación de los lugares en los que la práctica cinegética está prohibida, siendo sorprendente la mención de lugares periurbanos y zonas de acampada permanente, ya que es suficiente con incluirlos como hacia la ley de 1970 entre las zonas habitadas. También resulta chocante que en el mismo capítulo se haga mención a la posibilidad autorizar acciones cinegéticas para proteger la seguridad vial, o puedan causar daño o amenacen la seguridad de las personas. Basta la lectura de este artículo para llegar a la conclusión de que con la ley en la mano se puede cazar en cualquier lugar de Extremadura, siempre que la administración regional lo autorice. Sin duda la realidad se impone y frecuentemente la fauna salvaje ocasiona daños que obligan a controlar su proliferación.

Pero esto en ningún caso supone la desaparición del concepto de zona de seguridad en la legislación extremeña sino que por el contrario el concepto se transforma, así, zona de seguridad no es el lugar en el que se prohíbe la práctica de acciones cinegéticas, que sería como hemos visto en la ley de 1970, por el contrario zona de seguridad es una zona en la que deben extremarse las precauciones a la hora de realizar acciones cinegéticas, en definitiva la antesala de los terrenos no cinegéticos, sin embargo el legislador establece una zona que rodea a los mismos y que pretende de alguna manera amortiguar los riesgos que esta puedan producir²⁹⁸.

²⁹⁸ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura. Artículo 26. Zonas de Seguridad

Respecto a los terrenos cinegéticos según los define la ley extremeña, podemos dividirlos en²⁹⁹:

III.5.1.1 Terrenos cinegéticos de gestión pública

III.5.1.1.a).1 Reservas de caza

-
1. Son Zonas de Seguridad aquellas en las que deben adoptarse medidas precautorias especiales, encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes.
 2. Se consideran Zonas de Seguridad:
 - a) Los caminos públicos que no se encuentren vallados y las vías pecuarias.
 - b) El dominio público hidráulico y sus márgenes.
 - c) Los alrededores de núcleos urbanos y rurales y otras zonas habitadas.
 - d) Los alrededores de instalaciones industriales y agropecuarias con actividad.
 - e) Cualquier otro espacio declarado expresamente como tal por la Consejería competente en materia de caza si reúne las condiciones señaladas en el apartado primero.
 3. Los límites de las Zonas de Seguridad se determinarán reglamentariamente o, en su defecto, en la legislación específica de cada una de ellas.
 4. Dentro de las Zonas de Seguridad el ejercicio de la caza estará limitado con carácter general. En cualquier caso se prohíbe disparar en dirección a las mismas, cuando exista posibilidad de alcanzar estas zonas.
 5. En las Zonas de Seguridad incluidas en terrenos cinegéticos se podrá cazar siempre que no se empleen armas de fuego, arcos o ballestas, excepto cuando estas acciones puedan suponer molestia para las personas o los animales domésticos. En el caso de terrenos enclavados o limítrofes con Terrenos bajo Gestión Pública o Cotos de Caza deberán contar con autorización del titular del terreno cinegético.
 6. Previa solicitud, que incluirá la fecha o fechas de las acciones y la obligación de señalar la zona afectada, podrá autorizarse el ejercicio de la caza y el uso de armas de fuego en las vías pecuarias, caminos públicos y en el dominio público hidráulico, y sus márgenes, cuando se garantice que no existe peligro para personas, ganado o animales domésticos. Esta autorización tendrá carácter permanente si está contemplada en la resolución de los Planes Técnicos de Caza o de los Planes Anuales de Aprovechamiento del correspondiente terreno cinegético.
 7. En las Zonas de Seguridad previstas en las letras c), d) y e) del apartado 2, cuando estas acciones puedan suponer molestia para las personas o los animales domésticos y existan altas densidades de poblaciones de especies cinegéticas que sea necesario reducir, la Dirección General con competencias en materia de caza podrá autorizar su captura así como determinar los métodos a utilizar.

²⁹⁹Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

CAPÍTULO IV

TERRENOS CINEGÉTICOS

Artículo 16. Clasificación de los terrenos cinegéticos

De acuerdo con el artículo 8 de esta ley, los terrenos cinegéticos se clasifican en:

- a) Terrenos Cinegéticos bajo Gestión Pública.
 1. Reservas de Caza.
 2. Cotos Regionales de Caza.
- b) Cotos de Caza.
 1. Cotos Sociales.
 2. Cotos Privados de Caza.
 3. Refugios para la Caza.
- c) Zonas de Caza Limitada.

III.5.1.1.b).2 Cotos regionales de caza

III.5.1.2 Cotos de caza

III.5.1.2.a) Cotos sociales

III.5.1.2. b) Cotos privados de caza

III.5.1.2.c) Refugios para la caza

III.5.1.3 Zonas de caza limitada

- 1) Las zonas de caza limitadas
- 2) Las zonas de caza limitadas gestionadas
- 3) Las zonas de caza limitada cerradas
- 4) Los enclaves

III.5.1. TERRENOS CINEGÉTICOS.

III.5.1.1 TERRENOS CINEGÉTICOS DE GESTIÓN PÚBLICA.

Entre las distintas clases de terrenos contemplados por la ley de caza, hay que distinguir dentro de la misma los terrenos cinegéticos de gestión pública del resto, que no son gestionados por la administración competente en este caso la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía del Gobierno de Extremadura³⁰⁰. Estos terrenos son de dos tipos las Reservas de Caza y los Cotos Regionales de Caza.

³⁰⁰DOE 002 extraordinario de 9 de julio DE 2011.

DECRETO del Presidente 15/2011, de 8 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

En virtud de las atribuciones que me confieren los artículos 13.d), 20, 32.2 y 55 de la Ley

a) Reservas de Caza.- La ley extremeña define de forma clara en su artículo 18³⁰¹ el concepto de Reserva de Caza, se trata de

1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo segundo. Las competencias de las Consejerías

La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía ejercerá las competencias que en materia de agricultura y ganadería, desarrollo rural tenía atribuidas la anterior Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural así como las de medio ambiente, minas y energía que tenía atribuidas la anterior Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.

DOE 152 lunes 8 de agosto de 2011

DECRETO 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Artículo 6. Dirección General de Medio Ambiente.

Corresponderá a la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura,

Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía las siguientes funciones:

a) La promoción, impulso, propuesta, divulgación, programación, ejecución, vigilancia y

control en materia de conservación de la naturaleza y el medio ambiente, la gestión forestal y sus aprovechamientos, la riqueza piscícola y cinegética.

b) La programación y propuesta de actuaciones en relación con las áreas naturales protegidas, la biodiversidad y los montes de gestión pública, así como la emisión de los informes preceptivos para cuantas actuaciones afecten a dichos ámbitos.

c) La planificación, coordinación, prevención, gestión y control de las actividades y proyectos

con repercusiones en el medio ambiente, así como de las actividades clasificadas, el medio ambiente industrial y los residuos sólidos, vertidos y emisiones.

d) La evaluación en fase de prevención, control y seguimiento en lo referido a los estudios de

impacto ambiental de proyectos, planes y programas.

e) Las autorizaciones ambientales, control y seguimiento correspondientes a proyectos o

actividades, así como la planificación, impulso, gestión, control y seguimiento de los proyectos o actividades dentro del marco del Protocolo de Kioto.

f) La prevención y extinción de los incendios forestales.

g) La tramitación de los procedimientos sancionadores en las materias de su competencia, así como la resolución de los mismos en los casos en que esta competencia no esté atribuida por la normativa sancionadora a ningún órgano específico.

Para el desarrollo de sus funciones, la Dirección General de Medio Ambiente se estructura en las siguientes unidades administrativas:

— Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas.

— Servicio de Ordenación y Gestión Forestal.

— Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas.

— Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.

— Servicio de Protección Ambiental

³⁰¹Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 18 Reservas de Caza

1. Son Reservas de Caza aquellos espacios declarados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta de la Consejería con competencias en materia de caza, en núcleos que presentan excepcionales posibilidades cinegéticas con la finalidad de promover, conservar, fomentar y proteger determinadas

terrenos que ofrecen "*excepcionales posibilidades cinegéticas*" , en este sentido se usa la misma expresión que en su día se usaba en la ley de caza de 1970 cuando se refería a la reservas nacionales de caza, ya que se trata de la adaptación al estado autonómico de un concepto que venía del anterior régimen y que nació Ley 37/1966, de 31 de mayo, por la que se crean Reservas Nacionales de Caza , ya en esta ley se hablaba de la conservación y fomento de las especies³⁰², siendo la diferencia el que en la actual legislación extremeña se plantea un objetivo al que no se hacía mención en la ley de 1966 que es el de servir como lugares donde criar especies que luego se usaran en la repoblación de forma "*natural*", es decir una reintroducción alejada de la idea de suelta o repoblación con animales provenientes de granja cinegética.

especies cinegéticas y sus hábitats, subordinando su posible aprovechamiento a dicha finalidad y, en su caso, a la crianza para repoblar de forma natural otros terrenos cinegéticos.

2. La titularidad cinegética de las Reservas de Caza corresponde a la Junta de Extremadura.

Su administración corresponde a la Consejería con competencias en materia de caza y su gestión a la Dirección General competente en materia de caza, que asegurará su aprovechamiento racional a través de un Plan de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético y de Planes Anuales de Aprovechamientos Cinegéticos.

3. La compensación a la que tengan derecho los propietarios de los terrenos por la privación del aprovechamiento cinegético de los mismos al ser adscritos a una reserva de caza, se realizará mediante un canon de compensación, consistente en una cantidad económica o un cupo de capturas o acciones cinegéticas equivalente.

4. Reglamentariamente se establecerá el régimen organizativo y de funcionamiento que incorporará, en todo caso, un director técnico y una junta consultiva en la que estarán representados de forma equilibrada las personas o entidades con intereses afectados.

Asimismo, se determinará el procedimiento de cálculo y reparto de la compensación a la que se refiere el apartado anterior.

³⁰²Ley 37/1966, de 31 de mayo, por la que se crean Reservas Nacionales de Caza.

Artículo 2

1. Las reservas nacionales de caza son zonas geográficamente delimitadas y sujetas a régimen cinegético especial, establecidas por Ley con la finalidad de promover, fomentar, conservar y proteger determinadas especies, subordinando a esta finalidad el posible aprovechamiento de su caza. Corresponde al Ministerio de Agricultura el desarrollo, administración y cuidado de las referidas reservas, así como la ordenación del ejercicio del derecho de caza en los terrenos integrantes de las mismas.

2. La aplicación de la presente Ley no supondrá limitación alguna para el ejercicio, dentro de las reservas, de cualesquiera actividades actuales o futuras, distintas de las señaladas en el párrafo anterior.

Por otra parte si bien se trata de terrenos donde puede y de hechos e practica la caza lo cierto es que por encima de todo se valora la protección de las especies más allá de la caza. Por otra parte la integración de las reservas de caza ha sido uno de los mayores logros de las administraciones que las han gestionado³⁰³, ya que desde el principio las administraciones hicieron cuanto estuvo en su mano para compensar a las personas que se veían afectadas por la constitución de estas reservas, este espíritu lo ha heredado la ley de caza de Extremadura que establece una compensación a los propietarios como consecuencia de la privación de este aprovechamiento en sus fincas. Por otra parte conviene señalar que la declaración de reserva de no afecta a los demás aprovechamientos, y se circunscribe exclusivamente a la caza.

Finalmente tanto la constitución de las antiguas Reservas nacionales de Caza³⁰⁴, como en el caso de las actuales Reservas de Caza en Extremadura se realiza mediante declaración expresa en el caso de las primeras por ley y en el caso extremeño por medio de un decreto del Consejo de Gobierno³⁰⁵.

³⁰³ SANCHEZ GASCON A. (1988). "El derecho de caza en España. De los terrenos y de las piezas de caza. Madrid. Ed. Tecnos Pág. 62

³⁰⁴ La propia Ley creaba de facto las Reservas, así en su artículo primero se relacionan las mismas. Ley37/1966, de 31 de mayo, por la que se crean Reservas Nacionales de Caza.

Artículo 1

Por la presente Ley se crean las reservas nacionales de caza de Ancares (Lugo); Degaña, Somiedo y Suevo (Oviedo); Mampodre y Riaño (León); Saja (Santander); Fuentes Carrionas (Palencia); Los Valles, Viñamala, Los Circos y Benasque (Huesca); Alto Pallars (Lérida), Cerdaña y Alto Urgel (Lérida y Gerona); del Cadí (Lérida, Gerona y Barcelona); Fresser y Setcasas (Gerona); Puertos de Beceite (Teruel, Tarragona y Castellón); Cíjara (Badajoz); Tablas de Daimiel (Ciudad Real) y Sierra Nevada (Granada), con arreglo a la descripción que consta en el anexo de esta disposición y en relación con las especies que en el mismo se indican respecto de cada reserva y aquellas otras no existentes en la actualidad, que el Ministerio de Agricultura crea conveniente introducir y fomentar.

³⁰⁵ DOE número 104. Viernes, 31 de mayo de 2013

DECRETO 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión y se modifica el Decreto 91/2012,

Como es habitual en cualquier terreno de carácter cinegético estos deben estar señalizados, por una cuestión de publicidad fácilmente comprensible ya que un mismo terreno puede calificarse de distintas maneras a lo largo del tiempo. En este sentido la ley extremeña³⁰⁶ sigue e incluso se copia el espíritu del Reglamento de la ley de caza de 1970³⁰⁷, ya que en ambas leyes se excluye la señalización de las zonas de seguridad, si bien en Extremadura a

de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.

CAPÍTULO

Reservas de caza

Artículo 25. Constitución y modificación de las Reservas de caza.

La constitución y modificación de las Reservas de Caza se efectuará mediante Decreto del Consejo de Gobierno, que deberá especificar los límites, superficie y plazo de vigencia, si lo hubiere; indicando también la finalidad y las cuestiones específicas de gestión de la misma, en su caso.

³⁰⁶ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 9 Señalización de los terrenos

1. Los terrenos a que se refiere este Título deberán ser señalizados mediante indicadores que den a conocer su condición en la forma en que se determine reglamentariamente.

2. Las Zonas de Caza Limitada, las Zonas de Seguridad y los enclaves únicamente deberán señalizarse en los casos previstos en esta ley y en sus normas de desarrollo.

3. Los titulares de los terrenos estarán obligados a retirar la señalización cuando, en cumplimiento de la normativa aplicable, sean requeridos para ello por la Administración, debiendo hacerlo en el plazo que se determine reglamentariamente.

4. La Administración autonómica ejecutará subsidiariamente la orden de retirar la señalización cuando la misma no sea ejecutada de forma voluntaria por los responsables de ello, repercutiéndoles los costes de la retirada, y ello sin perjuicio de la imposición de multas coercitivas en los supuestos contemplados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

³⁰⁷ Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

Artículo 10. De los terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

4. En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial se dará a conocer materialmente tal condición por medio de carteles indicadores cuyos modelos serán establecidos oficialmente por el Servicio. Estos carteles deberán estar colocados de forma tal que un observador situado en uno de ellos tenga al alcance de su vista a los dos más inmediatos, sin que la separación entre carteles contiguos exceda de cien metros. Cuando medien circunstancias topográficas u orográficas especiales, el Servicio, a petición de parte interesada, podrá autorizar la colocación de carteles cuya separación entre sí no se ajuste a lo anteriormente dispuesto, siempre y cuando tal alteración no sea contraria a la correcta señalización de los terrenos y la distancia entre carteles contiguos no exceda de doscientos metros.

En las Zonas de Seguridad no será necesaria, con carácter general, la señalización obligatoria prevista en el apartado anterior, salvo en los casos que expresamente lo ordene el presente Reglamento o en que por circunstancias de especial peligrosidad lo impongan, para determinados lugares, el Gobernador Civil de la provincia o el Servicio.

parte de las zonas de seguridad se incluyen otros terrenos como exentos de señalización, se trata en cualquier caso de terrenos no cinegéticos.

b) Cotos Regionales de Caza.- en este tipo de terrenos se intenta paliar las desigualdades sociales, y curiosamente nacen de una idea que es la de la necesidad de promover el acceso a la caza en igualdad de condiciones para todos los cazadores. En el reglamento de la ley de 1970 se hablaba de promover la caza entre todos los cazadores españoles que lo deseen³⁰⁸ si bien dicha expresión ha sido objeto de reforma posteriormente³⁰⁹, y en el caso de la ley de caza extremeña se hace referencia a que serán los cazadores extremeños los que reciban un trato preferente³¹⁰.

³⁰⁸ Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

Artículo 20. De los Cotos sociales de Caza.

1. Se denominan cotos sociales de caza, aquellos cuyo establecimiento responde a la finalidad de facilitar el ejercicio de la caza en régimen de igualdad de oportunidades a todos los cazadores españoles que lo deseen.

³⁰⁹ Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, de modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley de libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio.

Artículo 3 Modificación del Reglamento de ejecución de la Ley de caza de 4 de abril de 1970, aprobado por el Decreto 506/1971, de 25 de marzo

Queda derogado el Reglamento de ejecución de la Ley de caza de 1970, aprobado por el Decreto 506/1971, de 25 de marzo.

No obstante, el citado reglamento mantendrá su vigencia en aquellas comunidades y ciudades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa. En todo caso en este reglamento se incluirán las siguientes modificaciones:

a) El apartado 1 del artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Se denominan cotos sociales de caza, aquellos cuyo establecimiento responde a la finalidad de facilitar el ejercicio de la caza en régimen de igualdad de oportunidades a todos los cazadores que lo deseen.».

³¹⁰ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 19 Cotos Regionales de Caza

1. Son Cotos Regionales de Caza aquellos cuya titularidad corresponde a la Junta de Extremadura y tienen como finalidad facilitar el ejercicio de la caza en igualdad de oportunidades y con especial atención a los cazadores extremeños.

Su declaración, titularidad, gestión y administración que antaño correspondía al estado³¹¹, en la actualidad corresponde a las distintas comunidades autónomas³¹².

En principio deben estar constituidos preferentemente sobre terrenos de titularidad pública si bien cabe la posibilidad de afectar terrenos de titularidad privada en cuyo caso deberá compensarse a los titulares³¹³.

En la actualidad el acceso a estos terrenos en el caso de Extremadura se vincula a lo que se ha venido en denominar por la ley de caza como "*Oferta Pública de Caza*"³¹⁴, que no es otra cosa que un

³¹¹ Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

Artículo 20. De los Cotos sociales de Caza.

3. La adscripción de terrenos del Estado y sus Organismos autónomos a un coto social de caza deberá acordarse mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Agricultura. En el caso de que los terrenos correspondan al Ministerio de Agricultura, la adscripción se hará por Orden del mismo, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

6. La administración de los cotos sociales de caza corresponde al Servicio, que deberá destinar a estos fines una cantidad anual no inferior al 25 % de los ingresos que en su favor se establecen en la Ley de Caza.

³¹² Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 19 Cotos Regionales de Caza

3. La administración, gestión y vigilancia de los Cotos Regionales de Caza corresponde a la Consejería competente en materia de caza en la forma que se determine reglamentariamente.

³¹³ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 19 Cotos Regionales de Caza

2. Los Cotos Regionales de Caza se establecerán, preferentemente, sobre terrenos en los que la Junta de Extremadura ostente la titularidad de los aprovechamientos cinegéticos. No obstante, dado el fin social de estos cotos, cuando en ellos existan terrenos enclavados o lindes con Zonas de Caza Limitada, la Consejería podrá acordar la inclusión de tales terrenos, compensando económicamente a sus propietarios. La declaración de los Cotos Regionales de Caza, así como sus modificaciones, se adoptará mediante orden motivada de la Consejería competente en materia de caza, previa autorización del Consejo de Gobierno.

³¹⁴ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

CAPÍTULO VI

OFERTA PÚBLICA DE CAZA

Artículo 27 Oferta Pública de Caza

sorteo ³¹⁵ de diversas modalidades cinegéticas (habitualmente recechos y monterías) en las cuales pueden participar todos los cazadores que se inscriban en un periodo determinado.

1. Anualmente, se desarrollará la Oferta Pública de Caza sobre terrenos gestionados por la Junta de Extremadura. La Oferta Pública de Caza se aprobará por la Consejería competente en materia de caza de acuerdo con lo previsto en los planes anuales de aprovechamiento de las Reservas de Caza y los Cotos Regionales de Caza y en los documentos de gestión de las Zonas de Caza Limitada, cuya gestión se reserve la Junta de Extremadura y especificará las modalidades de caza y el número de permisos para cada modalidad y grupo de cazadores.

2. En las Reservas de Caza podrán realizarse aprovechamientos a través de la Oferta Pública de Caza.

3. En los Cotos Regionales de Caza el aprovechamiento se realizará preferentemente a través de la Oferta Pública de Caza.

4. En las Zonas de Caza Limitada, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.6, la Consejería con competencias en materia de caza podrá organizar acciones de la Oferta Pública de Caza.

Artículo 28 Cazadores participantes en la Oferta Pública de Caza

1. Podrán participar en las acciones cinegéticas en los terrenos administrados por la Junta de Extremadura, a través de la Oferta Pública de Caza, los cazadores de ámbito local, considerando como tales las personas naturales o con vecindad administrativa en los términos municipales en los que esté ubicado el terreno; los cazadores de ámbito autonómico, entendiendo como tales las personas naturales o con vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, exceptuando los incluidos en la definición anterior, y los cazadores de ámbito nacional y equiparados, considerando como tales los cazadores españoles, los nacionales de un estado miembro de la Unión Europea y los de otros Estados con acuerdos equivalentes.

2. La distribución de permisos a los cazadores participantes en la Oferta Pública de Caza se realizará, mediante sorteo público, entre los peticionarios en la forma siguiente: 50% para los cazadores de ámbito local, 40% para los cazadores de ámbito autonómico y 10% para los cazadores de ámbito nacional o equiparados.

³¹⁵ Decreto 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión y se modifica el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.

Artículo 38 Sorteo

1. La adjudicación de la Oferta Pública de Caza se llevará a cabo mediante sorteo público ante notario que se celebrará el primer miércoles hábil del mes de marzo para todas las modalidades de caza, grupos de cazadores y terrenos en que se oferten las acciones cinegéticas.

2. El sorteo se efectuará, de forma separada para cada grupo de cazadores, extrayéndose un número por cada una de las listas, resultando adjudicatario el cazador que tenga ese número y los posteriores a él hasta agotar el cupo de esa lista. Se entenderá como número posterior al último de la lista, el primer número de la misma.

3. El orden de prioridad en la elección de los permisos vendrá determinado por el número extraído en el sorteo.

Estos terrenos por lo demás deberán disponer de la correspondiente señalización de acuerdo con lo previsto en el art. 9 de la Ley de caza de Extremadura.

III.5.1.2 LOS COTOS DE CAZA.

Sorprende que la propia ley de caza extremeña no haga referencia a los cotos como terrenos de gestión privada, en oposición a los terrenos de gestión pública en los que se incluyen las Reservas de Caza y los Cotos Regionales y que sin duda habría seguido de forma lógica la misma clasificación de la ley. Dentro de esta figura nos encontramos con dos tipos; los cotos privados y los cotos sociales, así mismo en este artículo en el apartado c) se hace mención a una figura que como posteriormente veremos no tiene ninguna relación con la de los cotos de caza y que rompe con el concepto mismo de terrenos cinegético, que es el Refugio de Caza.

El concepto de coto aparece regulado en la ley de caza de 1970 y en su reglamento, así en el artículo 15 de la mencionada ley lo define como *"toda superficie continuada de terrenos susceptible de aprovechamiento cinegético que hayan sido declarada y reconocida como tal, mediante resolución del servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales"* lo cual en la práctica significa una dualidad en la medida en que el coto lo constituyen de una parte el terreno y de otra el aprovechamiento pudiendo y de hecho es muy frecuente que tengan titulares distintos, ya que el terreno en sí, si carece de la reserva en el aprovechamiento es un simple terreno libre y en este sentido debemos ir a la etimología de la palabra para entender esta figura la palabra coto viene del latín *"cautus"* y hace referencia a la

garantía , seguridad o defensa que un sujeto tiene o puede tener respecto de un derecho, en español la palabra acotar según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa *"reservar el uso y aprovechamiento de un terrenos manifestándolo por medio de cotos, o de otra manera legal"*, o bien *"reservar, prohibir o limitar"*³¹⁶. Por tanto se trata en definitiva de un terreno destinado a la caza en el cual ese derecho, que no es otro que el disfrute de ese aprovechamiento está reservado de manera exclusiva y excluyente a unas personas que son las que lo detentan, pero además no se trata de un derecho que va unido al terreno, es decir, la mera propiedad del terreno implica el derecho exclusivo a la caza que haya en él, sino que como tal ha de ser reconocido por la administración.

La ley extremeña no aclara el concepto de coto tan solo se limita a declarar que los terrenos que cumplan unas determinadas condiciones serán susceptibles de ser declarados cotos³¹⁷ y esas condiciones son precisamente las descritas en la Ley de Caza de 1970.

³¹⁶ SANCHEZ GASCON A. 1988. "El derecho de caza en España. De los terrenos y de las piezas de caza". Madrid. Ed. Tecnos Pág. 81

³¹⁷Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 20 Cotos de Caza

1. Podrán constituirse Cotos de Caza sobre aquellas superficies continuas de terreno susceptibles de aprovechamiento cinegético, cuando sean autorizados por el órgano competente en materia de caza. A tales efectos podrá considerarse no interrumpida la continuidad de los terrenos por la existencia de cursos de agua, vías de comunicación, vías pecuarias o cualquier otra superficie o infraestructura de características semejantes. Tampoco interrumpen la continuidad los enclaves, siempre que no se encuentren cerrados conforme a lo previsto en el artículo 25.5 de esta ley.
2. Solo podrá autorizarse la inclusión de una superficie, que sea enclave de un coto, para la constitución o ampliación de otro Coto de Caza cuando, por su ubicación y resto de características, la gestión cinegética sea técnicamente posible o exista acuerdo entre los titulares de los cotos.
3. Por motivos de gestión cinegética, no se autorizará la inclusión de una superficie para la constitución o ampliación de un Coto de Caza cuando aquella sea un enclave de otro coto, salvo que por su ubicación y otras características dicha gestión cinegética sea posible.

Por tanto aquellas personas o entidades que tengan intención de acotar un terreno para disfrutar del aprovechamiento cinegético deberán tener de entrada un terreno que tenga caza o sea susceptible de tenerla, es decir, cabe la posibilidad que cualquiera de los terrenos o espacios que la ley contempla como cinegéticos sea constituido como coto por tanto no requiere en principio la existencia previa de animales clasificados como piezas de caza, y además implica por parte de quienes los detentan la protección y el fomento de la caza pudiendo en caso contrario ser sancionados con la anulación de la declaración de coto como preveía la ley de 1970³¹⁸ o la revocación o suspensión como prevé la actual ley extremeña³¹⁹.

4. Los Cotos de Caza atendiendo a sus fines y a su titularidad se clasifican en Cotos Sociales, Cotos Privados de Caza y Refugios para la Caza.

5. Los requisitos para la constitución o renovación de los Cotos de Caza se determinarán reglamentariamente.

³¹⁸ Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

Artículo 15 Cotos de caza

9. Cuando los cotos de caza no cumplan su finalidad de protección, fomento y ordenado aprovechamiento cinegético, el Ministerio de Agricultura, previa incoación del oportuno expediente, en que será preceptiva la audiencia de los interesados y el informe de los Consejos Local y Provincial de Caza, podrá anular la declaración que autorizaba la creación del acotado.

³¹⁹ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

RÉGIMEN SANCIONADOR DE LA CAZA

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 76 Consecuencias del incumplimiento de los preceptos de la ley

1. Las acciones u omisiones contrarias a los preceptos de esta ley, constituyen infracción administrativa y serán sancionadas, de acuerdo con el procedimiento administrativo, en la forma establecida en esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro tipo a que hubiere lugar.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario o en su caso indemnización, en las cuantías que se determinen por las especies destruidas, dañadas, capturadas o cobradas ilegalmente.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES

Artículo 84 Clases de infracciones y de sanciones

1. Las infracciones previstas en esta ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Las sanciones a imponer por la comisión de las infracciones previstas en esta ley podrán consistir en lo siguiente:

c) Inhabilitación para obtener la licencia de caza o para ser titular de cualquier Coto de Caza

d) Revocación o suspensión de la actividad cinegética por un periodo comprendido entre 1 mes y 5 años.

En línea con lo antes expuesto la ley extremeña no define los cotos sino que los clasifica en función de quienes sean los titulares de los aprovechamientos y en este caso según esta norma solo caben dos titulares las sociedades de cazadores o bien los particulares bien sean personas físicas o jurídicas, si bien no cabe según la vigente ley que dichas personas jurídicas sean sin ánimo de lucro en oposición a la Ley de Caza de 1990 que incluía una figura ya desaparecida que era la de los "cotos deportivos"³²⁰ que precisamente se destinaba a este tipo de entidades, por otra parte como veremos a continuación la ley define que superficie deben tener los cotos quienes pueden cazar en ellos e incluso establece en los cotos privados una

Se entiende por actividad cinegética a los efectos de esta ley, la ejercida por los Cotos de Caza, las granjas cinegéticas, los talleres de taxidermia, las organizaciones profesionales de caza, las entidades organizadoras de pruebas deportivas de caza y los prestadores de medios y servicios auxiliares a la caza.

³²⁰ Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura

Artículo 19. De los Cotos Deportivos de Caza.

1. Son Cotos Deportivos de Caza aquellos en los que el ejercicio de la caza tiene una naturaleza exclusivamente social y deportiva. En ellos no se perseguirá el lucro.
2. Redacción según Ley 19/2001, de 14 de diciembre. El órgano administrativo competente en materia de caza otorgará la autorización administrativa de Coto Deportivo de Caza a un Club Deportivo de cazadores de carácter local que acredite sus derechos mediante el arrendamiento cinegético o cesión de las fincas afectadas. Sólo en el supuesto de no interesar esos terrenos a dicho club, en las mismas condiciones la autorización se otorgará a un Club Deportivo de cazadores sin carácter local.
3. Redacción según Ley 19/2001, de 14 de diciembre. Los terrenos sobre los que se solicite la constitución de un Coto Deportivo de Caza, que en todo caso deberán reunir una superficie mínima de 250 hectáreas, no podrán tener la consideración previa de parque natural, refugio de caza, reserva regional de caza, zona de seguridad, zona de caza controlada o coto regional de caza.
4. Los Cotos Deportivos de Caza, a excepción de los gestionados por las Sociedades Locales Deportivas de Cazadores, solo podrán constituirse sobre terrenos cuyo aprovechamiento cinegético principal sea la caza menor; en ningún caso la actividad o sus resultados podrán ser objetos de venta o comercialización.
5. Redacción según Ley 19/2001, de 14 de diciembre. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, también podrán realizarse en los cotos deportivos de carácter local los aprovechamientos secundarios de caza mayor que, en cada caso, se autoricen, de acuerdo con los criterios establecidos reglamentariamente.
6. Redacción según Ley 19/2001, de 14 de diciembre. En los cotos deportivos que no tengan carácter local, no podrán realizarse aprovechamientos de caza mayor, y ello sin perjuicio de que puedan llevarse a efecto las siguientes acciones de control por daños:
Batidas de jabalí,
Esperas y recechos tanto de jabalíes como de otras especies cinegéticas.
7. Derogado por Ley 19/2001, de 14 de diciembre.
8. La vigilancia de estos cotos será realizada por la Agencia que, a tales efectos, podrá contar con la colaboración de las Sociedades de Cazadores.

subclasificación en función de las especies que pueden cazarse en ellos. Así de acuerdo con el artículo 16 apartado b) de la ley de caza de 2010 nos encontramos con los siguientes tipos de cotos:

a) Cotos sociales.- Los cotos sociales no tienen un correlativo en la ley de caza estatal de 1970 aunque la figura de los cotos locales³²¹

³²¹ Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

Artículo 17 Cotos locales de caza

1. Los ayuntamientos, entidades locales menores y las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos podrán patrocinar, dentro de sus respectivos términos, la constitución de cotos locales de caza, representando conjuntamente a los titulares mencionados en el artículo 6.º de esta Ley, que accedan voluntariamente a otorgar esta representación en cuanto se relacione con la aplicación de los preceptos contenidos en el presente artículo. El Estado, las entidades de derecho público y privado y los particulares podrán aportar sus terrenos para que formen parte de estos cotos. Los montes catalogados como de utilidad pública también podrán formar parte de cotos locales, pero en este caso será necesaria la expresa conformidad del Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de las facultades peculiares que sobre esta materia específica se deriven de las disposiciones actualmente en vigor.

2. La superficie de los cotos locales deberá ser mayor de 500 o 1.000 hectáreas, según se trate, respectivamente, de caza menor o mayor, y no excederá, incluidos los enclavados, del 75 por 100 de la total del término. No obstante, cuando existan causas debidamente justificadas, el Ministerio de Agricultura, previa petición razonada de la entidad patrocinadora, podrá modificar dichos límites, oyendo previamente a los Consejos Provinciales y Locales de Caza que correspondan.

3. Previa propuesta conjunta de las entidades patrocinadoras, oídos los Consejos Locales y Provinciales de Caza, se podrá autorizar la creación de cotos locales integrados por varios términos colindantes, siempre que la superficie aportada por cada municipio o hermandad no exceda del 75 por 100 mencionado en el número anterior.

4. No obstante lo prevenido en el número 1 de este artículo, cuando en un coto local existan terrenos enclavados no sometidos a régimen cinegético especial, cuya superficie total no exceda de la cuarta parte de la del coto, el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la entidad o entidades patrocinadoras, podrá acordar que los terrenos enclavados formen parte del coto con los mismos derechos y obligaciones.

5. La contratación y adjudicación del aprovechamiento cinegético de los terrenos integrantes de un coto local, bien sea en su totalidad o divididos en varios lotes mayores de 1.000 o 500 hectáreas según se trate, respectivamente, de caza mayor o menor, se efectuará por el ayuntamiento, entidad local o hermandad interesados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, y, en su caso, tratándose de hermandades, previa subasta pública. Las condiciones técnicas aplicables al aprovechamiento serán fijadas por el Ministerio de Agricultura. Si fueran varios los municipios afectados, la subasta se efectuará en aquel cuya aportación de terrenos sea mayor. En ambos casos, el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales se reservará el derecho de tanteo previsto al efecto en el número 4 del artículo 18.

6. En los cotos locales el ejercicio del derecho de caza corresponde a los adjudicatarios de los aprovechamientos o a las personas que ellos autoricen.

es sin duda afín con la diferencia de que en la norma extremeña se da un indudable protagonismo a las sociedades de cazadores, esto sin duda tiene el beneficio de desligar la caza de los ayuntamientos y las entidades menores ya que la otra entidad que gestionaba estos cotos eran las Hermandades de Labradores y Ganaderos desaparecidas hace tiempo³²².

El coto social por tanto es una modalidad de acotamiento en la que tanto la titularidad como la gestión del terrenos son responsabilidad de la sociedad local de cazadores que se trata de una asociación sin ánimo de lucro que tiene un ámbito local y que está sujeta a sus propios estatutos de acuerdo con la legislación en materia de asociaciones³²³, la Ley del Deporte de Extremadura³²⁴ ya que se trata de clubes deportivos y finalmente la vigente Ley de

7. La duración de los contratos de arrendamiento del aprovechamiento cinegético de los cotos locales de caza no podrá ser menor de seis años si se trata de caza menor, ni de nueve si fuere de caza mayor.

8. Del importe total de la renta se detraerá un 10 por 100 para invertirlo en realizaciones de fomento cinegético por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, bien por sí o bajo su control y dirección técnica, precisamente en el propio término municipal. Salvo acuerdo en contrario, suscrito entre la entidad patrocinadora y los titulares afectados, se detraerá otro 10 por 100 para el ayuntamiento y asimismo otro 10 por 100 para la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos, y ambas sumas se destinarán para atender exclusivamente fines de interés agrario local. El resto se distribuirá entre los titulares del aprovechamiento en forma proporcional a la superficie de sus fincas.

9. Gozarán de los beneficios económicos previstos en el apartado anterior quienes hubieren ofrecido sus terrenos con el fin de integrarlos en un coto local, aunque éstos no lleguen a formar parte del acotado por aplicación de lo dispuesto en el número 2 del presente artículo.

10. Si en un terreno que forme parte de un coto local ya establecido tratase de constituirse un coto privado de caza, deberá notificarse a la entidad patrocinadora con un año de antelación a la fecha de terminación del arriendo o cesión del aprovechamiento. En caso contrario, no podrá ejercitarse este derecho hasta que transcurra un nuevo turno de explotación.

³²² Real Decreto 1336/1977, de 2 de junio, sobre Cámaras Agrarias. Mediante esta disposición legal se integra tanto la infraestructura como el personal de las Hermandades de Labradores y Ganaderos en las Cámaras Agrarias. Finalmente en Extremadura desaparecen las propias Cámaras Agrarias por la Ley 5/2011, de 7 de marzo, de creación de órganos consultivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura en el ámbito agrario y agroalimentario.

³²³ Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

³²⁴ Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura.

Caza³²⁵ y el Reglamento que la desarrolla aprobado por Decreto 89/2013 de 28 de mayo³²⁶.

En cualquier caso la ley exige una superficie mínima de 250 hectáreas (artículo 21.2) cabiendo la posibilidad de que la superficie del coto se siga del ámbito de termino municipal, lo cual es ciertamente contradictorio con la expresión "*local*" que da nombre a estos acotados, por otra parte también se autoriza a que haya más de una sociedad local permitiéndose la creación de las mismas a las pedanías y entidades menores e incluso permitiendo que exista más de una sociedad en un municipio si bien la somete a unas limitaciones en materia de número de hectáreas y de socios. En lo relativo a los socios las sociedades están obligadas a admitirlos si bien pueden negarse cuando realmente se llegue a un número que impide el adecuado ejercicio de la caza. A diferencia de los cotos privados estas sociedades carecen de una diferencia en función de si el aprovechamiento es la caza mayor o menor y por tanto en los cotos locales podrá haber aprovechamiento de ambos tipos y sea el terreno

³²⁵ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 71 Sociedades Locales de Cazadores y otras entidades colaboradoras

1. Son Sociedades Locales de Cazadores a los efectos de la presente ley las asociaciones de ámbito local que tengan como fin básico el ejercicio de la caza.

2. Para ser titular de uno o varios Cotos Sociales, las Sociedades Locales de Cazadores pertenecerán a un municipio, entidad local menor o pedanía y deberán inscribirse en el Registro de Sociedades Locales de Cazadores que a los efectos se cree. Reglamentariamente se determinarán los requisitos, la estructura y el régimen de funcionamiento.

En todo caso, al menos el 80% de los socios deberán ser cazadores locales, circunstancia que debe estar recogida en sus estatutos. A efectos de esta ley se entiende por cazadores locales, a los que sean naturales o tengan vecindad administrativa en el municipio al que pertenezca la Sociedad Local de Cazadores y a los que sean propietarios de los terrenos que formen parte del acotado. Para el caso de las Sociedades Locales de Cazadores pertenecientes a Entidades Locales Menores o Pedanías, tendrán la consideración de cazadores locales los que según el padrón municipal tengan su domicilio habitual en dichas entidades o pedanías.

³²⁶ Decreto 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión y se modifica el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.

y los planes de caza el que dirá qué tipo de aprovechamientos se pueden dar.

En lo tocante a la constitución de los cotos estos deben seguir un procedimiento que aparece citado someramente en el artículo 20 de la ley³²⁷ y que es desarrollado en el Reglamento 89/2013³²⁸ así es necesaria la presentación de una documentación en la que se relacionara el nombre o nombres de los titulares y en el caso de las sociedades de cazadores el número de registro, además de la descripción de los terrenos tanto desde el punto de vista de la situación como su identificación catastral, plano firmado por un técnico competente para firmar planes y documentación acreditativa de la titularidad del aprovechamiento cinegético .

³²⁷ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 20 Cotos de Caza

1. Podrán constituirse Cotos de Caza sobre aquellas superficies continuas de terreno susceptibles de aprovechamiento cinegético, cuando sean autorizados por el órgano competente en materia de caza. A tales efectos podrá considerarse no interrumpida la continuidad de los terrenos por la existencia de cursos de agua, vías de comunicación, vías pecuarias o cualquier otra superficie o infraestructura de características semejantes. Tampoco interrumpen la continuidad los enclaves, siempre que no se encuentren cerrados conforme a lo previsto en el artículo 25.5 de esta ley.
2. Solo podrá autorizarse la inclusión de una superficie, que sea enclave de un coto, para la constitución o ampliación de otro Coto de Caza cuando, por su ubicación y resto de características, la gestión cinegética sea técnicamente posible o exista acuerdo entre los titulares de los cotos.
3. Por motivos de gestión cinegética, no se autorizará la inclusión de una superficie para la constitución o ampliación de un Coto de Caza cuando aquella sea un enclave de otro coto, salvo que por su ubicación y otras características dicha gestión cinegética sea posible.
4. Los Cotos de Caza atendiendo a sus fines y a su titularidad se clasifican en Cotos Sociales, Cotos Privados de Caza y Refugios para la Caza.
5. Los requisitos para la constitución o renovación de los Cotos de Caza se determinarán reglamentariamente.

³²⁸ DECRETO 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión y se modifica el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.

Cumplidos estos requisitos la administración deberá resolver en 6 meses siendo el silencio administrativo considerado siempre como positivo³²⁹, y con la correspondiente autorización se le asignara un número de matrícula que en adelante identificara al coto³³⁰. Posteriormente los titulares deberán presentar el correspondiente plan técnico, que es un documento que permite evaluar, planificar y gestionar los recursos cinegéticos de la finca en cuestión³³¹.

³²⁹ DECRETO 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión y se modifica el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.

Artículo 54. Autorización.

3. La autorización de coto deberá emitirse en un plazo máximo de 6 meses debiendo entenderse estimadas las solicitudes en caso de silencio administrativo.

³³⁰ DECRETO 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión y se modifica el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.

Artículo 54. Autorización.

1. La autorización de coto de caza producirá efectos una vez se haya satisfecho el impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos y asignado el número de matrícula.

2. La matrícula del coto estará formada por las letras "EX", en mayúsculas, seguida de un guion, seguido de tres dígitos que indicarán el término municipal en que se integre, un guion y otros tres dígitos más en función del número de orden del coto dentro del término municipal, en caso de que ocupe superficie de distintos términos municipales estos dígitos corresponderán al del término municipal en el que ocupe mayor superficie; y, por último, un guion seguido de las letras "L", "M" o "P" según se trate, respectivamente, de un coto social, un coto privado de caza menor o un coto privado de caza mayor.

³³¹ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 43 Planes Técnicos de Caza

1. Los Cotos Sociales y los Cotos Privados de Caza, legalmente constituidos, deberán contar para su aprovechamiento cinegético con un Plan Técnico de Caza.

2. Los Planes Técnicos de Caza deberán ser suscritos por técnicos universitarios competentes en la materia, aceptados por los titulares del coto y presentados ante la Dirección General con competencias en materia de caza, que será quien los apruebe. Reglamentariamente se establecerán los requisitos para poder suscribir dichos planes.

3. Los Planes Técnicos de Caza deberán adecuarse, en su caso, a la planificación que los órganos competentes hayan aprobado para la ordenación de los recursos naturales, para la gestión de los espacios naturales protegidos o para la conservación de las especies catalogadas como amenazadas, así como al plan general y a los planes comarcales de ordenación y aprovechamiento cinegético o a los de especies cinegéticas.

.8. Una vez aprobados, y durante su periodo de vigencia, el ejercicio de la caza se regirá por sus Planes Técnicos de Caza, sin perjuicio de lo que dispongan las órdenes generales de vedas o cualesquiera otras medidas que se adopten de acuerdo con lo previsto en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen.

El decreto también se refiere en su articulado a las posibles modificaciones que pueden sufrir el acotado y el procedimiento a seguir³³², así como el procedimiento de baja³³³.

En lo tocante al ejercicio de la caza, estas sociedades deben admitir a todos los cazadores locales, entendiendo por tales a las personas que tengan la consideración de locales de acuerdo con los estatutos y que dispongan de licencia de caza salvo que estén inhabilitadas para el ejercicio de la caza, no pudiendo establecer más limitaciones que las derivadas de la sostenibilidad del acotado³³⁴ y

9. La aprobación de los Planes Técnicos de Caza implica la autorización de todas las acciones que se contemplen en la resolución estimatoria del mismo, sin perjuicio de las acciones específicas previstas en esta ley o en sus normas de desarrollo que requieran de autorización expresa o de comunicación previa a la Administración. No obstante lo anterior, la Dirección General competente en materia de caza podrá suspender la autorización para una acción determinada incluida en el Plan Técnico de Caza en vigor, siempre que existan motivos justificados y sobrevenidos, lo que requerirá de notificación al titular del aprovechamiento.

³³² Decreto 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión y se modifica el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.

SECCIÓN 2

MODIFICACIONES DE COTOS DE CAZA

Artículo 56 Clases de modificaciones

1. Las modificaciones de los cotos de caza requieren autorización de la Dirección General competente en materia de caza y pueden consistir en:

- a) Ampliación.
- b) Segregación.
- c) Cambio de clasificación sólo para cotos privados.

³³³ Decreto 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión y se modifica el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.

Artículo 63 Baja de un coto de caza

1. La baja de un coto se podrá realizar de oficio o a solicitud de los titulares..

³³⁴ Decreto 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión y se modifica el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.

Artículo 92 Sociedades locales de cazadores

1. Las sociedades locales de cazadores registradas deberán regirse por sus estatutos y por lo dispuesto en la Ley de Caza. Todos los cazadores que pertenezcan a una Sociedad Local deberán estar en posesión de la licencia de caza de la Comunidad Autónoma de Extremadura en vigor. Se dará de baja de oficio a los cazadores inhabilitados o que no cuenten con licencia en vigor.

además las sociedades deberán deberán llevar a cabo una gestión del coto³³⁵.

b) Cotos privados.- En lo tocante a la constitución de los cotos privados, así como la autorización, matrícula, modificaciones y baja, la normativa que se aplica es la que hemos visto en los cotos sociales, ya que se trata de una normativa que se aplica a todos los terrenos que la ley clasifica como cotos y por tanto afecta a los cotos privados y a los sociales.

Dos son las características diferenciadores de los cotos privados, de una parte el hecho de que el titular del aprovechamiento se reserva el derecho a cazar o a autorizar a cazar a quien considere oportuno³³⁶ sin más limitación que la obligación genérica de disponer de licencia de caza y del resto de la documentación relativa armas, perros o seguros, es decir en este caso a diferencia de en las otras figuras el acceso a la caza está bajo su control y esta obviamente puede ser gratuita o de pago toda vez que esta figura permite al propietario del aprovechamiento lucrarse con la caza, incluso se desprende del articulado de la ley que cabe el establecimiento de

³³⁵ Decreto 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión y se modifica el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.

CAPÍTULO III

Gestión de cotos sociales

Artículo 66 Gestión de la caza mayor en los cotos sociales

1. La gestión de los cotos sociales se puede realizar en función de las siguientes opciones:

a) Aquellos cotos en los que en la totalidad de su superficie se planifique la caza mayor.

b) Aquellos cotos en los que sólo en una parte, claramente diferenciada sobre el terreno, se planifique la caza mayor.

c) Aquellos cotos en los que no se planifique la caza mayor.

³³⁶ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 22 Cotos Privados de Caza

10. En los Cotos Privados de Caza el ejercicio de la caza corresponde a sus titulares o a las personas que ellos autoricen.

sociedades mercantiles para la explotación comercial de la caza³³⁷, de hecho en el Decreto 91/2012 de 2 de mayo se contempla en su articulado un registro de organizaciones profesionales de caza, con lo que la propia ley viene a reconocer una dimensión empresarial a la actividad cinegética³³⁸.

La segunda característica es el hecho de que los cotos privados son clasificados por el aprovechamiento³³⁹, es decir la expresión coto privado debe ir ineludiblemente acompañada por la definición del tipo de aprovechamiento que se va hacer en ellos, en el caso de los cotos de caza mayor si se trata de cotos cerrados (el cerramiento de los cotos deberá ajustarse a lo previsto en la ley)³⁴⁰ o abiertos³⁴¹ y

³³⁷ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 22 Cotos Privados de Caza

11. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley y en sus normas de desarrollo, la gestión de los Cotos Privados de Caza se regirá por lo dispuesto en la legislación civil y mercantil que resulte de aplicación.

³³⁸ Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.

SECCIÓN 5

REGISTRO DE ORGANIZACIONES PROFESIONALES DE CAZA

Artículo 54 Registro de organizaciones profesionales de caza

Se crea el registro de organizaciones profesionales de caza en desarrollo del artículo 72.4 de la Ley de caza como un registro administrativo de carácter público, gestionado por el órgano directivo competente en materia de caza, en el que se inscribirán aquellas personas físicas o jurídicas que mediante contrato o acuerdo desarrollan la gestión cinegética de cotos privados de caza o la organización y desarrollo de acciones cinegéticas concretas.

Las organizaciones profesionales de caza, para la gestión de un coto privado de caza y para el desarrollo de sus acciones cinegéticas deberán encontrarse inscritas en este registro y dedicarse de manera comercial a la actividad cinegética, tal y como se refleje en sus fines o estar dada de alta en dicha actividad económica.

En el registro de organizaciones profesionales de caza podrán inscribirse personas físicas o jurídicas con el único fin de tutelar a cazadores en acciones cinegéticas realizadas en el coto privado del que sean titulares.

³³⁹ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 22 Cotos Privados de Caza

3. Los Cotos Privados de Caza se clasifican por las especies que se cazan, en cotos de caza mayor y cotos de caza menor.

³⁴⁰ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 40 Instalación de cerramientos cinegéticos en terrenos cinegéticos

1. La instalación de cerramientos cinegéticos en los terrenos cinegéticos requiere autorización administrativa previa y se realizará de forma que no impidan el tránsito de la fauna silvestre no cinegética, ni produzca quebranto físico a los animales en la forma en que se determine reglamentariamente.

finalmente en los cotos de caza menor si se trata de cotos intensivos o extensivos³⁴².

Por tanto estamos ante un tipo de terreno cinegético que partiendo de la necesidad de una superficie mínima que en el caso de los cotos de caza mayor será de 500 hectáreas y en los de menor de 400 hectáreas³⁴³, garantiza a aquellos que detentan su aprovechamiento cinegético la posibilidad de cazar ellos o aquellos a los que autoricen y además la posibilidad de obtener un beneficio económico por todo ello.

c) Refugios para la caza.- se trata esta de una figura anacrónica dentro de la clasificación de los terrenos cinegéticos toda vez que en

2. Los cerramientos con fines cinegéticos pueden ser de gestión o de protección, debiendo los primeros contar con una superficie mínima que se determinará reglamentariamente.

3. Los requisitos que deben reunir los cerramientos cinegéticos para ser autorizados se determinarán reglamentariamente.

4. El titular del terreno cinegético está obligado a retirar las vallas y cercas cuando, en cumplimiento de la normativa vigente, sea requerido para ello por la Administración, debiendo hacerlo en el plazo que se determine reglamentariamente. La Administración autonómica ejecutará subsidiariamente la orden cuando la misma no sea ejecutada de forma voluntaria repercutiendo al titular el coste de la retirada.

³⁴¹ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 22 Cotos Privados de Caza

4. Los cotos de caza mayor pueden ser abiertos o cerrados. Son cotos de caza mayor cerrados aquellos en los que en más del 50% de su superficie se impide de forma permanente el libre tránsito de especies cinegéticas de caza mayor.

Con la finalidad de fomentar la conservación del medio natural y la calidad cinegética se podrán establecer medidas fiscales de apoyo a los cotos privados de caza mayor abiertos que cuenten con una superficie igual o superior a mil hectáreas.

³⁴² Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 22 Cotos Privados de Caza

5. Los cotos de caza menor se dividen en cotos de caza menor extensivos, cotos de caza menor más jabalí y cotos de caza menor intensivos. Son cotos de caza menor extensivos aquellos que se encuentran poblados, de forma habitual, únicamente por especies de caza menor.

³⁴³ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 22 Cotos Privados de Caza

9. La superficie mínima para la constitución de los Cotos Privados de Caza será de 400 hectáreas para cotos de caza menor y de 500 hectáreas para los cotos de caza mayor.

estos terrenos está prohibido cazar³⁴⁴, se trata pues de un figura en la que por iniciativa pública o bien a instancia de los particulares que detentan el aprovechamiento que instan de la administración la declaración de un determinado terreno como refugio.

En el caso de la administración viene por la necesidad de fomentar, conservar o mejorar la calidad de la especies objeto de caza³⁴⁵, lo cual es contradictorio toda vez que existen otras figuras en el texto de la ley en las cuales se recogen otras motivaciones, pero aún más sorprendentes es cuando la instan los particulares ya que en principio no parece razonable que un particular que detenta un aprovechamiento renuncie a él³⁴⁶, sea como fuere lo cierto es que el decreto 89/2013 de 28 de mayo contiene las disposiciones para instar la declaración de este tipo de terreno³⁴⁷.

³⁴⁴ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 23 Refugios para la Caza

1. Son Refugios para la Caza los terrenos autorizados como tales, en los que no se ejercita el derecho al aprovechamiento cinegético.

³⁴⁵ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 23 Refugios para la Caza

2. La Consejería competente en materia de caza podrá declarar de oficio Refugios para la Caza aquellos terrenos de titularidad pública donde se estime necesario en razón de la conservación de la fauna silvestre o sus hábitats, la mejora de la densidad o la calidad de las especies cinegéticas u otras razones justificadas y siempre que se cuente con el acuerdo de los titulares de los terrenos. En estos terrenos no se permite la caza.

³⁴⁶ Decreto 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión y se modifica el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.

Artículo 76 Declaración de refugios para la caza

La declaración de un refugio para la caza podrá realizarse de oficio o a solicitud de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos.

La superficie mínima para la constitución de un refugio para la caza será de cinco hectáreas.

³⁴⁷ Decreto 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión y se modifica el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.

Artículo 77 Declaración de oficio

III.5.1.3 ZONAS DE CAZA LIMITADA

Se trata en este caso de una figura interesante en la medida en que nos encontramos ante el verdadero "cajón de sastre" de la ley ya que estos terrenos se definen por exclusión así son zonas de caza limitada aquellos terrenos no susceptibles de ser incluidos en ninguna otra categoría³⁴⁸, pero y esto es lo más paradójico la ley adjudica su uso y disfrute a una serie de colectivos y de modalidades de caza³⁴⁹ con lo cual se trata de terrenos cinegéticos sometidos a importantes limitaciones.

La declaración de oficio de un refugio para la caza se efectuará por la Dirección General competente en materia de caza previa memoria justificativa de la necesidad de declaración según prevé el artículo 23.2 de la Ley de Caza.

Artículo 78 Declaración a solicitud de interesado

1. La solicitud, que deberá formalizarse en modelo oficial, se podrá presentar durante todo el año por los titulares de los aprovechamientos cinegéticos y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Documentación acreditativa de ostentar la titularidad de los aprovechamientos cinegéticos.

b) Resguardo acreditativo del pago de la tasa.

c) Plano del refugio, firmado por técnico competente para suscribir planes técnicos, formado por el conjunto de las parcelas o partes de las mismas sobre las que se pretenda constituir el refugio. Así mismo, deberá reflejarse el perímetro, los enclaves y una leyenda en la que conste la denominación, titularidad, superficie total y superficie por término municipal.

2. La solicitud de refugio para la caza deberá incluir como contenido mínimo el siguiente:

a) Denominación del refugio, superficie agrupada por término municipal y superficie total.

b) Datos del solicitante.

c) Relación de polígonos y parcelas o partes de las mismas que se pretendan incluir en el coto. Únicamente se pueden incluir partes de parcelas cuando se encuentren claramente diferenciadas sobre el terreno.

d) Relación de enclaves.

3. La constitución de un refugio para la caza se autorizará por la Dirección General competente en materia de caza en un plazo máximo de 6 meses, debiendo entenderse estimadas las solicitudes una vez superado el mismo.

4. La autorización de refugio para la caza tendrá una duración indefinida.

³⁴⁸ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 24 Zonas de Caza Limitada

1. Son Zonas de Caza Limitada todos aquellos terrenos cinegéticos que no pertenezcan a ninguna de las restantes clasificaciones de este Capítulo.

³⁴⁹ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 24 Zonas de Caza Limitada

2. En estas zonas el ejercicio de la caza es libre para las modalidades de liebre con galgos, cetrería y perdiz con reclamo, esta última para mayores de 65 años o discapacitados con un grado igual o superior al 33%.

Pero además se dentro de esta categoría existen diversos tipos que son descritas en el decreto 89/2013 de 28 de mayo en su artículo 84³⁵⁰. Estos son:

- 1) Zona de caza limitada.
- 2) Zonas de caza limitada gestionadas.
- 3) Zonas de caza limitada cerradas.
- 4) Enclaves.

1) Las zonas de caza limitadas³⁵¹, son las que se ajustan de forma más exacta a la definición del artículo 24 de la ley toda vez que la caza se somete a las limitaciones mencionadas en cuanto a modalidades y a la reserva a los cazadores de más de 65 años. Históricamente este tipo de terrenos ha tenido una gran importancia sobre todo para los cazadores modestos y estaban reconocidos por la ley de caza estatal de 1970 como terrenos cinegéticos de aprovechamiento común también conocidos como terrenos libres que

³⁵⁰ Decreto 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión y se modifica el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.

Artículo 84 Clasificación de las zonas de caza limitada

De acuerdo con lo previsto en la Ley de Caza y en el artículo 8.2 de este Reglamento las zonas de caza limitada se dividen en los siguientes tipos:

- a) Zona de caza limitada.
- b) Zonas de caza limitada gestionadas.
- c) Zonas de caza limitada cerradas.
- d) Enclaves.

³⁵¹ Decreto 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión y se modifica el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.

Artículo 85 Zonas de caza limitada

1. Se consideran zonas de caza limitada, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley de Caza, todos aquellos terrenos cinegéticos que no pertenezcan a ninguna de las restantes clasificaciones del capítulo IV del título II.
2. En las zonas de caza limitada se podrán practicar las modalidades de caza y con las limitaciones previstas en el artículo 24.2 de la Ley de Caza.
3. Las acciones por daños requieren autorización según lo previsto en la Ley de Caza.

eran por definición terrenos no sometidos a régimen cinegético especial y por tanto usando la expresión de la propia ley de 1970 "se permite la práctica de la caza sin más limitaciones que las generales de la ley" expresión esta afortunada en el sentido de que ha sido adoptada por algunas legislaciones autonómicas³⁵² aparte el hecho de

³⁵² Actualmente persiste esta categoría en las siguientes legislaciones autonómicas: Asturias. Ley 2/1989, de 6 de junio, de caza de Asturias.

Artículo 7

1. Son terrenos de aprovechamiento cinegético común todos los que no serán sometidos a régimen cinegético especial, y los rurales cercados con accesos practicables que carezcan de señales perfectamente visibles que prohíban la entrada a los mismos.

2. La condición de terrenos de aprovechamiento cinegético común es independiente, en todo caso, del carácter público o privado de su propiedad.

3. En los terrenos de aprovechamiento cinegético común el ejercicio de la caza es libre, sin más limitaciones que las fijadas en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

4. En cuanto al ejercicio de la caza, la gestión y administración de los terrenos de aprovechamiento cinegético común corresponde al órgano competente en la materia.

Canarias. Ley 7/1998, de 6 de julio, de caza de Canarias.

Artículo 10 Terrenos de aprovechamiento cinegético común

1. Son terrenos de aprovechamiento cinegético común todos los que no estén sometidos a régimen cinegético especial y los rurales cercados o no que, teniendo accesos practicables, carezcan de señales perfectamente visibles que prohíban la entrada a los mismos.

2. La condición de terrenos de aprovechamiento cinegético común es independiente, en todo caso, del carácter público o privado de su propiedad.

3. En los terrenos de aprovechamiento cinegético común, el ejercicio de la caza es libre, sin más limitaciones que las fijadas en la legislación civil, en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

4. La gestión y administración de la caza en los terrenos de aprovechamiento cinegético común corresponde a los distintos cabildos insulares.

Castilla la Mancha. Ley 2/1993, de 15 de julio, de caza de Castilla-La Mancha.

SECCION PRIMERA

DE LOS TERRENOS CINEGETICOS DE APROVECHAMIENTO COMUN

Artículo 46

1. Son terrenos cinegéticos de aprovechamiento común los que no están sometidos a régimen cinegético especial y los rurales cercados en los que existiendo accesos practicables no ostenten, junto a los mismos, carteles o señales en los cuales se haga patente la prohibición de entrar en ellos, con exclusión de los mencionados en el artículo 44.2 de esta Ley.

2. La condición de terrenos cinegéticos de aprovechamiento común es independiente, en todo caso, del carácter público o privado de su propiedad.

3. En estos terrenos el ejercicio de la caza podrá practicarse sin más limitaciones que las generales fijadas en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen, así como, en su caso, con las que se contemplan en los apartados siguientes.

4. En los Planes generales para las especies declaradas de interés preferente se podrán establecer limitaciones para el ejercicio de la caza de las mismas en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, con la finalidad de conservar unos

estar todavía vigente en aquellas autonomías en las que todavía está en vigor la ley de caza de 1970.

Curiosamente el caso de Extremadura es singular toda vez que en la ley de caza de 1990 se contemplaba específicamente este tipo de terreno en el capítulo I en sus artículos 9 al 11³⁵³ y seguía en su

niveles poblacionales mínimos que mantengan en dichos terrenos una regeneración sostenida de las especies en cuestión.

5. Con carácter general se prohíbe practicar la caza en estos terrenos mediante el procedimiento llamado de ojeo, o combinando la acción de dos o más grupos de cazadores o haciendo uso de medios que persigan el cansancio o agotamiento de las piezas. Se exceptúan de esta prohibición la caza de liebre con galgos, las batidas debidamente autorizadas y aquellas modalidades de caza que reglamentariamente se concreten.

6. También se prohíbe con carácter general la caza en terrenos de aprovechamiento común que se encuentren enclavados en terrenos de régimen cinegético especial, cuando la dimensión del enclavado de aprovechamiento común sea inferior a 100 hectáreas.

Galicia. Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia.

Artículo 9 Terrenos cinegéticos sometidos a régimen común. Zonas libres y zonas de exclusión

1. Los terrenos sometidos a régimen cinegético común son aquellos espacios en los cuales el ejercicio de la caza puede realizarse por todos/as los/las cazadores/as sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley y demás normativa que resulte de aplicación.

2. Se comprenden dentro de estos terrenos todos aquellos terrenos cinegéticos que no estén sometidos al régimen especial previsto en la presente ley.

3. Los terrenos cinegéticos sometidos a régimen común se clasifican en las siguientes categorías:

a) Las zonas libres.

b) Las zonas de exclusión.

4. Las zonas libres son aquellos terrenos sometidos a régimen común que presenten una superficie igual o superior a 500 hectáreas continuas, en los cuales está permitido el ejercicio de la caza sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley y demás normativa que resulte de aplicación. La gestión cinegética de estos terrenos corresponde a la Xunta de Galicia.

5. Las zonas de exclusión son aquellos terrenos sometidos a régimen común que presenten una superficie inferior a 500 hectáreas, en los cuales el ejercicio de la caza está prohibido, sin perjuicio de que por razones técnicas, de seguridad, científicas, sanitarias o sociales la persona titular de la dirección general competente en materia de caza acordase su autorización para especies determinadas.

³⁵³ Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura. Publicado en DOE núm. 4 de 15 de enero de 1991 y BOE núm. 87 de 11 de abril de 1991.

CAPÍTULO I.

DE LOS TERRENOS DE APROVECHAMIENTO CINEGÉTICO COMÚN.

Artículo 9.

1. Redacción según Ley 19/2001, de 14 de diciembre. Son terrenos de aprovechamiento cinegético común todos los que no estén sometidos a régimen cinegético especial, inclusive aquéllos que tengan la consideración de enclaves.

redacción la fórmula de la ley estatal en el sentido de que la caza no estaba sometida a más limitaciones que las establecidas en la ley pero además introducía un concepto que era la atribución de la gestión y administración a la entonces Agencia de Medio Ambiente con lo cual era la propia administración la que llevaba cabo una intervención que en la práctica eliminaba ese pequeño resquicio de libertad que suponían estos terrenos, toda vez que la gestión y en definitiva cuantas decisiones afectaban a la caza en esos lugares pasaban a ser una cuestión administrativa con lo cual se producía por así decirlo una expansión en el control de la administración sobre el medio ambiente, además conservaba la reserva de superficie; es decir, al objeto de facilitar el acceso a la caza en el artículo 11 específicamente se decía "*para garantizar la existencia de los terrenos de aprovechamiento cinegético común*", se reservaba una cantidad de la superficie de cada término municipal en este caso el 10% y no el 25% como establecía la ley de caza de 1970 y su reglamento³⁵⁴. La propia ley impulsaba y protegía la existencia de

2. La condición de terrenos de aprovechamiento cinegético común es independiente, en todo caso, del carácter público o privado de su propiedad.

Artículo 10.

1. En los terrenos de aprovechamiento cinegético común el ejercicio de la caza es libre, sin más limitaciones que las fijadas en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

2. En cuanto al ejercicio de la caza, la gestión y administración de los terrenos de aprovechamiento cinegético común corresponde a la Agencia, que, a tales efectos, establecerá un Registro de estos terrenos, que podrán ser señalizados como tales.

Artículo 11.

Para garantizar la existencia de los terrenos de aprovechamiento cinegético común, por la Agencia, siempre que sea posible, se delimitarán los mismos en una superficie aproximada al 10 % de la de cada término municipal, atendiendo a razones técnicas y de proximidad a los respectivos núcleos de población, oídos los Ayuntamientos y las Sociedades de Cazadores que se hallen afectadas.

³⁵⁴ Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza. Artículo 17 Cotos locales de caza. 2. La superficie de los cotos locales deberá ser mayor de 500 o 1.000 hectáreas, según se trate, respectivamente, de caza menor o mayor, y no excederá, incluidos los enclavados, del 75 por 100 de la total del término. No obstante, cuando existan causas debidamente justificadas, el Ministerio de Agricultura, previa petición razonada de la entidad patrocinadora, podrá modificar dichos límites, oyendo previamente a los Consejos Provinciales y Locales de Caza que correspondan.

Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970. Artículo 19. De los Cotos locales de Caza. 4. Para obtener la declaración de coto local de caza será requisito

estos terrenos, terrenos que sin embargo en la nueva ley desaparecen en su formulación clásica es decir ya no se dedican genéricamente a la caza sino que se destinan a formas determinadas de caza como la caza con galgos, y a colectivos sociales determinados³⁵⁵ todo lo cual, es injustificado, ya que este tipo de

indispensable que la superficie abarcada por los terrenos a acotar sea mayor de 500 ó 1.000 hectáreas, según se trate, respectivamente, de caza menor o mayor, si bien no excederá, incluidos los enclavados, del 75 % de la total del término municipal en que estén ubicados. A tal efecto se considerará esta superficie total según los datos que obren en el Instituto Geográfico y Catastral y las de los terrenos que hayan de formar el coto local según los datos que aparezcan en el Servicio del Catastro, debiendo procurar que el coto comprenda fincas o parcelas completas para facilitar su delimitación material del modo más claro posible, llegando, para esta finalidad, si fuera preciso, al establecimiento de los perímetros correspondientes por el propio Servicio.

³⁵⁵ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura. Publicado en DOE núm. 239 de 15 de Diciembre de 2010 y BOE núm. 314 de 27 de Diciembre de 2010. Artículo 24 Zonas de Caza Limitada

1. Son Zonas de Caza Limitada todos aquellos terrenos cinegéticos que no pertenezcan a ninguna de las restantes clasificaciones de este Capítulo.
2. En estas zonas el ejercicio de la caza es libre para las modalidades de liebre con galgos, cetrería y perdiz con reclamo, esta última para mayores de 65 años o discapacitados con un grado igual o superior al 33%.
3. Por orden de la Consejería competente en materia de caza se podrán acordar, con la finalidad de proteger, conservar, fomentar y aprovechar de forma ordenada la caza, las limitaciones o prohibiciones de las modalidades de caza referidas en el apartado anterior.
4. En estos terrenos la Dirección General competente en materia de caza, de oficio o a petición de persona interesada, podrá acordar las medidas que sean precisas para reducir las piezas de caza existentes cuando se originen daños a los montes, la agricultura o a la ganadería en su interior o en los terrenos colindantes.
5. Las autorizaciones de las acciones cinegéticas por daños serán expedidas a favor de las Sociedades Locales de Cazadores de los términos municipales en los que radiquen los terrenos. Si dichas sociedades rechazan colaborar con la Administración en la ejecución de tal medida, podrá concederse la autorización a quien designe para ello la Consejería con competencias en materia de caza.
6. La Consejería competente en materia de caza mediante resolución motivada y de forma temporal, previa audiencia a los titulares de los terrenos y sometimiento a consulta del Consejo Extremeño de Caza, podrá reservarse la gestión de una determinada Zona de Caza Limitada por motivos de seguridad para los bienes o las personas, de conservación de espacios o especies, por necesidad de contar con una adecuada ordenación cinegética o para fomentar las competiciones deportivas. En estos casos se podrán desarrollar las modalidades de caza que se autoricen en dicha resolución. Para su gestión, se podrá contar con la colaboración de la Federación Extremeña de Caza y de otras entidades colaboradoras sin ánimo de lucro. Estas Zonas de caza limitada deberán estar señalizadas.
7. En las Zonas de Caza Limitada rodeadas materialmente de muros, cercas o vallas, construidas con el fin de impedir o prohibir el acceso a las personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los propios que estén autorizadas, la caza estará prohibida, siempre que el cierre esté realizado de forma permanente, carezca de accesos practicables y estén debidamente señalizados. Las acciones cinegéticas por daños se regularán según lo previsto en el apartado 5.

discriminaciones al final supone un perjuicio a muchas personas frente a un beneficio discutible.

2) Las zonas de caza limitadas gestionadas, están descritas en el artículo 24.6³⁵⁶ de la ley si bien su desarrollo reglamentario se realiza mediante el artículo 86³⁵⁷ del decreto 89/2013 de 28 de mayo, estas tienen la particularidad de que en la resolución que las crea se especifican las modalidades de caza que se pueden practicar, el recurso a las expresiones modalidades de caza hace pensar que se refiere a cualquiera, si bien ha de ser entendido como aquellas modalidades contempladas dentro del artículo 24 de la ley, aparte de las acciones que se autoricen para evitar daños en el medio ambiente o la agricultura. Estas zonas se declararán por un tiempo mínimo de 5 años y máximo de 10.

³⁵⁶ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 24 Zonas de Caza Limitada

6. La Consejería competente en materia de caza mediante resolución motivada y de forma temporal, previa audiencia a los titulares de los terrenos y sometimiento a consulta del Consejo Extremeño de Caza, podrá reservarse la gestión de una determinada Zona de Caza Limitada por motivos de seguridad para los bienes o las personas, de conservación de espacios o especies, por necesidad de contar con una adecuada ordenación cinegética o para fomentar las competiciones deportivas. En estos casos se podrán desarrollar las modalidades de caza que se autoricen en dicha resolución. Para su gestión, se podrá contar con la colaboración de la Federación Extremeña de Caza y de otras entidades colaboradoras sin ánimo de lucro. Estas Zonas de caza limitada deberán estar señalizadas.

³⁵⁷ Decreto 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión y se modifica el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.

Artículo 86 Zonas de caza limitada gestionadas

1. Se consideran zonas de caza limitada gestionadas aquellos terrenos cinegéticos cuya gestión se haya reservado la Consejería competente en materia de caza de conformidad con lo previsto en el artículo 24.6 de la Ley de Caza.

2. La declaración tendrá una duración mínima de cinco años y máxima de diez, pudiendo renovarse por iguales períodos, por resolución motivada de la Consejería competente en materia de caza previa audiencia a los titulares de los terrenos.

3. Para su gestión, se deberá contar con un Plan Anual de Aprovechamiento, acorde con las modalidades autorizadas en la resolución, que deberá estar aprobado por la Dirección General con competencias en materia de caza.

3) Las zonas de caza limitada cerradas³⁵⁸, recupera el viejo concepto de los terrenos cercados de la ley de caza estatal de 1970³⁵⁹, que eran lugares que debían reunir varias características como era el que estén cercados, aunque deberían haberse llamado terrenos con cerramiento toda vez que se entendía el concepto de cercado en un sentido amplio, ya que podían ser muros, vallas, y en definitiva cualquier dispositivo u obra que impidiera el libre acceso.

Por accesos se refería en este caso a accesos practicables entendiendo por tales la existencia de puertas o portillos que hubieran sido hechas intencionadamente, si bien hay que señalar que si las puertas tenían candados, cerraduras o cualquier otro tipo de dispositivos se consideraban impracticables. Por otra parte como es fácil suponer todo terreno cercado tiene un acceso practicable, al menos por el dueño, por lo que al requisito del acceso se unía el que junto a dichos accesos hubiera carteles o señales en los cuales se haga patente con toda claridad la prohibición de entrar en él.

Como nota curiosa cabe destacar que en la legislación extremeña se prevé la posibilidad de declarar la prohibición de cazar

³⁵⁸ Decreto 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión y se modifica el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza

Artículo 87 Zonas de caza limitada cerradas

1. Se consideran zonas de caza limitada cerradas, aquellas rodeadas materialmente de muros, cercas o vallas, construidas con el fin de impedir o prohibir el acceso a personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los propios, en las que la caza estará prohibida siempre que el cierre esté realizado de forma permanente, carezca de accesos practicables y estén debidamente señalizadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.7 de la ley de Caza.

³⁵⁹ Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

Artículo 19 Terrenos cercados

1. A los efectos de esta Ley son terrenos cercados aquellos que se encuentran rodeados materialmente por muros, cercas, vallas, setos o cualquier otra obra o dispositivo construido con el fin de impedir o prohibir el acceso de las personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los propios.

en estos parajes, para lo que añade la necesidad de que exista un cierre permanente, carezca de accesos practicables y estén debidamente señalizadas, si bien si nos atenemos a la descripción que hace la norma, estamos ante un terreno de acceso imposible, por lo cual hay que preguntarse si el verdadero motivo de su prohibición es el de la imposibilidad material de practicar cualquier actividad cinegética.

4) Finalmente están los enclaves³⁶⁰ que de acuerdo con la ley deben reunir dos características estar rodeados en más de $\frac{3}{4}$ partes por terrenos cinegéticos de gestión pública, es decir reservas de caza o cotos regionales de caza, o bien terrenos que constituyan un coto de caza, es decir cotos sociales, privados o refugios de caza, y además deben tener menos de 250 hectáreas. El decreto 89/2013 de 28 de mayo define tres tipos³⁶¹: enclaves cerrados, enclaves con prohibición de cazar y enclaves gestionados por un coto.

³⁶⁰ Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

Artículo 25 Enclaves

1. Tienen la consideración de enclaves, aquellas Zonas de Caza Limitada, con una superficie inferior a 250 hectáreas que se encuentren rodeadas en más de $\frac{3}{4}$ partes de su perímetro por Terrenos Cinegéticos bajo Gestión Pública o que constituyan un Coto de Caza.

2. La superficie de los enclaves no computará dentro de la del coto en que se inscriban a efectos de contabilizar la superficie mínima del coto.

3. El aprovechamiento cinegético de los enclaves podrá realizarse por el titular del coto en que se inscriban. No obstante la caza podrá prohibirse a petición del titular de los terrenos que constituyen el enclavado, el cual deberá señalarlos como se determine reglamentariamente, siéndole, en estos casos, de aplicación lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 24 de esta ley.

4. Los enclaves incluidos en Cotos Regionales de Caza o Reservas de Caza, podrán ser integrados en los mismos.

5. Los enclaves que se encuentren rodeados materialmente de muros, cercas o vallas, construidas con el fin de impedir o prohibir el acceso a las personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los propios, previa autorización, se regirán por lo dispuesto en el artículo 24.7 de esta ley.

³⁶¹ Decreto 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión y se modifica el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza

Artículo 88 Clasificación de los enclaves

En el caso de los enclaves cerrados se trata de terrenos cercados y de la propia ley se desprende, que con acceso practicable, lo que en definitiva nos lleva a lo que en el mundo rural se conoce como cercas o cercados, terrenos que antiguamente se vallaban con muros de piedra y en la actualidad mediante el uso de alambre o tela metálica³⁶².

En los encaves con prohibición de cazar nos encontramos ante un terrenos en el que los titulares de los terrenos solicitan que se prohíba la caza³⁶³. Y finalmente los enclaves gestionados por un coto se trata de enclaves que no entran en ninguna categoría de las anteriores y que serán gestionados por el coto en el que se inscriban³⁶⁴.

1. Tienen la consideración de enclaves, aquellas zonas de caza limitada con una superficie inferior a 250 hectáreas que se encuentre rodeadas en más de 3/4 partes de su perímetro por terrenos cinegéticos bajo gestión pública o que constituyan un coto de caza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1 de la Ley de Caza.

2. Los enclaves se clasifican de la siguiente manera:

a) Enclave cerrado.

b) Enclave con prohibición de cazar.

c) Enclave gestionado por el coto.

³⁶² Decreto 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión y se modifica el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza

Artículo 89 Enclave cerrado

1. Se considera enclave cerrado el rodeado materialmente de muros, cercas o vallas, construidas con el fin de impedir o prohibir el acceso a personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los propios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.5 de la Ley de Caza.

³⁶³ Decreto 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión y se modifica el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza

Artículo 90 Enclave con prohibición de cazar

1. Se considera enclave con prohibición de caza aquel en el que la caza se encuentra prohibida a solicitud del titular de los terrenos, en virtud de lo previsto en el artículo 25.3 de la Ley de Caza.

2. El procedimiento de autorización se ajustará a lo previsto en el artículo anterior.

3. La señalización de estos enclavados se realizará con señales de segundo orden tal como se establece en el título II de este Reglamento.

³⁶⁴ Decreto 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión y se modifica el Decreto

III.6 LAS RESPONSABILIDADES CIVILES POR DAÑOS PROVOCADOS POR ESPECIES CINEGÉTICAS.

Los animales en su interacción con el medio frecuentemente causan daños y accidentes, como es lógico y con mayor motivo puesto que no están sujetos al control del hombre, esto se da también en los animales salvajes, entre los que están los animales objeto de caza. Así, la proliferación del jabalí ha tenido como consecuencia el aumento de los daños, existiendo una relación directa entre el aumento de la población y el control de la misma, que además va unido al tipo de terreno en el que se mueven estos animales, de hecho en muchas provincias se la considera una especie fuera de control, siendo esto especialmente cierto en zonas boscosas y en maizales donde el cultivo proporciona una excelente protección a estos animales³⁶⁵, de hecho en Cataluña en algunas comarcas se ha llegado a comentar por responsables de medio ambiente la posibilidad de declarar la alerta cinegética³⁶⁶.

Desde un punto de vista jurídico podemos clasificar a los animales en tres categorías a saber; animales domésticos, animales domesticados o amansados y finalmente animales salvajes.

91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza

Artículo 91 Enclave gestionado por el coto en que se integre

Los enclaves que no se incluyan en ninguna de las categorías anteriores se gestionarán por el coto en el que se inscriban.

³⁶⁵ <http://www.fedexcaza.com/otrassecciones/articulos/1090-2014-10-03-16-47-23.html> GARRIDO J.L. 03/10/2014. El jabalí es un problema en muchos lugares de España. Consultado el 8 de enero de 2014.

³⁶⁶ 2015 <http://www.elmundo.es/cataluna/2014/03/01/5311d15c268e3e5b298b4571.html> EFE Barcelona. 01/03/2014. La población de jabalíes crece un 40% en Collserola. Consultado el 8 de enero de 2015

En el caso de los domésticos los daños que causen serán regulados por el artículo 1.905 del Código Civil³⁶⁷ y en caso de los animales domesticados el Código Civil en su artículo 465³⁶⁸, el artículo 4.2 de la Ley de Caza de 1970³⁶⁹ asimila los amansados a los domésticos por lo tanto será el artículo 1.905 del Código Civil el que regulara los daños.

En el caso de los animales salvajes vivos su tenencia está sometida a distintas regulaciones como las que imponen el Convenio de Washington³⁷⁰; y cuando se trata de animales salvajes considerados piezas de caza su tenencia además está regulada por las legislaciones de caza. Caso aparte es el tema del lobo que se trata de una especie con una catalogación mixta³⁷¹ ya que en España el lobo tiene una doble condición según se encuentre al norte o al sur del río Duero. Al norte del río Duero está permitida su caza deportiva,

³⁶⁷ CODIGO CIVIL Artículo 1.905 "El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Solo cesara esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido".

³⁶⁸ CODIGO CIVIL Artículo 465 "Los animales fieros solo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domesticados, si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor".

³⁶⁹ Ley 1/1970 de 4 de abril. Caza. BOE 6 de abril 1970.

Artículo 4.2 "La condición de piezas de caza no será aplicable a los animales salvajes domesticados en tanto se mantengan en tal estado".

³⁷⁰ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

Firmada en Washington el 3 de marzo de 1973 Enmendada en Bonn, el 22 de junio de 1979 España se adhirió mediante Instrumento de 16 de mayo de 1986.

³⁷¹ Directiva 92/43/CEE de 21 de mayo de 1992, conocida como directiva hábitats

Anexo II

ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES DE INTERES COMUNITARIO PARA CUYA CONSERVACION ES NECESARIO DESIGNAR ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACION

a) ANIMALES

VERTEBRADOS

Mamíferos

Carnívora

Canidae

*Canis lupus (respecto a las poblaciones españolas, solamente las del sur del Duero,; respecto a las poblaciones griegas solamente las del sur del paralelo 39)

con lo que técnicamente es una especie de caza y al sur está prohibida, solo pudiendo autorizarse su caza para controlar las poblaciones y siempre ligada a la existencia de daños.

El caso de los accidentes de circulación con animales de caza es aún más significativo por las repercusiones que tiene al producirse en muchos de estos siniestros muertos y heridos, así según la Dirección General de Tráfico en 2011 hubo más de 17.000 accidentes, en más de 650 de ellos hubo víctimas de las cuales diez fueron mortales y hubo 84 heridos graves, en el año 2012 el número de accidentes con víctimas se elevó a 484, con el resultado de cuatro muertos, cincuenta y un heridos graves y quinientos ochenta y seis heridos leves, cifras todas estas suficientemente elocuentes del problema que supone para el tráfico por carretera los animales, buena parte de los cuales son especies cinegéticas, así por ejemplo los jabalíes están presentes en el 31% de los siniestros³⁷².

En Europa las cifras también ilustran la gravedad del problema ya que se producen 507.000 colisiones con animales al año, con un total de 300 víctimas mortales, 30.000 heridos y un coste aproximado de 800 millones al año³⁷³.

No existen antecedentes históricos sobre la exigencia de una responsabilidad personal por los daños causados por las piezas de

³⁷² LLAMAS POMBO E. (2014) "El nuevo régimen de Responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas". XIV Congreso Nacional de la Asociación Española de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Ponencias sobre Responsabilidad Civil y Derecho de circulación (Págs. 9-32). Sepin. Madrid

³⁷³ LLAMAS POMBO E. (2014) "El nuevo régimen de Responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas". XIV Congreso Nacional de la Asociación Española de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Ponencias sobre Responsabilidad Civil y Derecho de circulación (Págs. 9-32). Sepin. Madrid

caza en los predios colindantes, lo que obedece en palabras SANCHEZ GASCON³⁷⁴, a:

a) El diferente posicionamiento social respecto de los animales objeto de la caza y de la fauna en general, exento de todo criterio conservacionista y la mayor importancia de la agricultura frente a la caza, que permitía al agricultor defender sus cosechas en todo tiempo y lugar persiguiendo con cualquier medio a los animales que podían causarle el daño. El daño, por tanto, no se resarcía, se evitaba persiguiendo, sin más, al animal causante.

b) La consideración real – y no ficticia como ahora – de los animales objeto de la caza como "*res nullius*" permite al agricultor defender "*lo suyo*" de los ataques de unos animales "*que no pertenecen a nadie*" y de los que, precisamente por eso, nadie responde del daño que causen y a nadie puede reclamar.

c) La coincidencia en general – por lo menos hasta finales del siglo XIX- en la misma persona de la titularidad de las fincas de caza, del disfrute y práctica material de esta y de la potestad legislativa, determinó la no aparición de normas regulando este tipo de daños que perjudicarían a quienes habrían de dictarlas.

Tradicionalmente se había considerado que quien usa un derecho en este caso el derecho de propiedad no causa daño, en palabras de los juristas romanos "*qui iure suo utitur neminem laedit*"

³⁷⁴ SANCHEZ GASCON A. (1988). "El derecho de caza en España". Madrid. Ed. Tecnos. Pág. 258 -259

es decir quien usa su derecho no causa daño ni menoscabo a nadie, concepción que viene de la idea de un derecho de propiedad absoluto y carente de límites, por el cual quien resulta afectado por un derecho que ha ejercido su titular legítimos debe soportarlo sin más, en definitiva el resultado, es decir, los perjuicios derivados de esta actividad deben ser considerados como legítimo, justos y por tanto inatacables.

Sin lugar a dudas todos esto choca con las nuevas realidades sociales e incluso con una idea de justicia material y es en este marco donde se desarrolla la nueva concepción que no solo dará un impulso definitivo a la responsabilidad civil sino que también impulsara el nacimiento de una teoría del abuso del derecho que tiene como objeto salvaguardar y armonizar los diversos intereses que un ordenamiento jurídico debe amparar, y que lógicamente están en clara oposición a lo que sería una concepción absoluta de los derechos subjetivos, en este caso, el derecho de propiedad³⁷⁵.

Por ello quizá sólo modernamente el legislador se atreve a introducir muy tímidamente este tipo de responsabilidad. Y paralelamente empieza a imponer limitaciones a los propietarios que ejercen determinadas actividades en sus fincas, con la idea de que otras personas, bien por relación de vecindad, o cualquier otra, no se vean obligadas a soportar daños o perjuicios originados por el ejercicio de determinadas actividades.

³⁷⁵ CUADRADO PEREZ C. (2014) "Perspectiva histórica sobre el relativismo de los derecho subjetivos". Reinoso Barbero F. Principios generales del derecho. Antecedentes históricos y horizonte actual VV.AA. (Págs. 947-968) Cizur Menor. Ed. Aranzadi

III.6.1 LA REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS DAÑOS PROVOCADOS POR ANIMALES DE CAZA.

En España las primeras regulaciones legales en materia de daños ocasionados por animales de caza aparecen en el Código Civil en el artículo 1906 y en la Ley de Caza de 1902³⁷⁶, que expresamente se refería a la responsabilidad del propietario e incluso del arrendatario si bien esta podía excluirse³⁷⁷, por los daños causados por las piezas de caza, anteriormente tan solo aparecían referencias a daños causados por las palomas en la agricultura y a la obligación de los dueños de los palomares de indemnizar³⁷⁸.

En la actualidad la responsabilidad se encuentra regulada en el artículo 1906³⁷⁹ del Código Civil, así como en lo dispuesto en la legislación de seguros de aplicación a todo el estado español, en este sentido no conviene olvidar la reciente modificación de la legislación

³⁷⁶ Ley de caza de 16 de mayo de 1902.

Artículo 9. "Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, Comunidades civiles o fincas de propiedad particular que no estén vedados. En los que estén visiblemente cerrados o acotados solo podrán cazar los dueños o arrendatarios o las personas a quienes aquellos autoricen precisamente por escrito. Los vedados de caza, para ser tenidos como tales, deberán llenar las condiciones que establece la Ley de Acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites, a todos los aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas, tablillas o piedras con letreros que digan "vedado de caza". En estos vedados solo podrá cazar con permiso escrito del dueño arrendatario.

Todo propietario podrá vedar legalmente sus fincas; pero será responsable directamente con sus bienes, con arreglo al Código Civil, de los daños que la caza que se críe en su propiedad cause en los predios de los propietarios colindantes"

³⁷⁷ Reglamento de la Ley de caza de 1902 aprobado por orden de 3 de julio de 1903. Artículo 18. "Será responsable de los daños que la caza existente en los vedados cause a los predios colindantes el dueño de los terrenos así declarados o el arrendatario de ellos, salvo lo que se hubiere estipulado en la escritura de arrendamiento".

³⁷⁸ Artículos 21 y 22 del Real Decreto de 3 de mayo de 1834 y artículo 33 de la Ley de caza de 10 de enero de 1879.

³⁷⁹ CODIGO CIVIL Artículo 1906 El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

en materia de accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas³⁸⁰ y dependiendo de la comunidad autónoma que se produzca el daño nos encontraremos bien ante el artículo 33³⁸¹ de la

³⁸⁰ Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Publicado en BOE de 14 de Marzo de 1990

Disposición adicional novena Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas

En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.

Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Disposición adicional novena Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas

«En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas.

No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos.»

³⁸¹ Ley 1/1970 de 4 de abril. Caza. BOE 6 de abril 1970.

Título V. De la responsabilidad por daños.

Artículo 33 Responsabilidad por daños

1. Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 6.º de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos.

2. La exacción de estas responsabilidades se ajustará a las prescripciones de la legislación civil ordinaria, así como la repetición de responsabilidad en los casos de solidaridad derivados de acotados constituidos por asociación.

3. De los daños producidos por la caza procedente de refugios, reservas nacionales y parques nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

4. En aquellos casos en que la producción agrícola, forestal o ganadera de determinados predios sea perjudicada por la caza, el Ministerio de Agricultura, a instancia de parte, podrá autorizar a los dueños de las fincas dañadas, y

Ley de Caza de 1970 y el artículo 35³⁸² de su Reglamento o bien ante la disposición correspondiente que exista al respecto en la ley de caza

precisamente dentro de éstas, a tomar medidas extraordinarias de carácter cinegético para proteger sus cultivos.

5. Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor. En la caza con armas, si no consta el autor del daño causado a las personas, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza.

³⁸² Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970. Publicado en BOE núm. 76 de 30 de marzo de 1971

Artículo 35. por las piezas de caza será exigible solidariamente de todos los titulares de acotados que fueren colindantes y subsidiariamente de los dueños de los terrenos.

A efectos de precisar tanto la procedencia de las piezas de caza que originen daños como los que resulten efectivamente causados y la estimación cuantitativa que hayan de tener, los dueños de las fincas afectadas podrán solicitar que se realice una información sobre todos aquellos extremos, dirigiéndose para ello a los Servicios Provinciales de Caza, los que ordenarán que dicha información se practique por personal competente, siendo a cargo de los peticionarios los gastos que se originen con tal motivo. Sobre la base del resultado obtenido con la mencionada información previa, los interesados podrán reclamar de los responsables las indemnizaciones a que puedan tener derecho y, en todo caso, acudir a la vía judicial de no obtener satisfacción en sus pretensiones.

La responsabilidad por daños, sea directa o subsidiaria, en cuanto a los originados por las piezas de caza procedentes de terrenos acotados, se habrá de exigir conforme a las prescripciones de la legislación civil.

2. Cuando se trate de daños producidos por caza procedente de Refugios, Reservas o Parques Nacionales será de aplicación lo previsto en la Ley o disposición especial que autorice su creación y, en su defecto, lo dispuesto en la legislación civil ordinaria.

3. Respecto a los daños producidos por la caza procedente de terrenos de aprovechamiento cinegético común, se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

4. El Servicio y las Sociedades de Cazadores serán responsables de los daños producidos por la caza existente en los terrenos adscritos a régimen de caza controlada sometidos a su respectiva jurisdicción.

5. En aquellos casos en que la producción agrícola, forestal o ganadera de determinados predios sea perjudicada por la caza, el Servicio, previa instrucción del oportuno expediente, podrá autorizar a los dueños de las fincas dañadas, y precisamente dentro de éstas, a tomar medidas extraordinarias de carácter cinegético, para proteger sus cultivos...

6. Redacción según Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o fuerza mayor. No se considerarán como casos de fuerza mayor los defectos, roturas o fallos de las armas de caza y sus mecanismos o de las municiones.

En la caza con armas, si no consta el autor del daño causado a las personas, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza. A estos efectos, se considerarán únicamente como miembros de la partida aquellos cazadores que hayan practicado el ejercicio de la misma en la Responsabilidad por daños.

1. Los propietarios u otros titulares de terrenos constituidos voluntariamente en cotos de caza serán responsables de los daños originados por la caza procedente

en vigor en dicho territorio; en el caso de Extremadura la vigente ley de caza de 2010 destina el Título VI "*Responsabilidad por daños*"³⁸³ a este cometido. No conviene olvidar a la hora de abordar estas cuestiones que por el principio de especialidad solo podrá recurrirse al artículo 1906 del Código Civil cuando el supuesto en cuestión no aparezca previsto o lo esté insuficientemente en la ley de caza aplicable existiendo en este sentido jurisprudencia que así lo aprecia "*Considerando que siendo la acción ejercitada en la presente Litis y*

del coto. Salvo pacto en contrario, los propietarios también responderán de los daños causados en los cultivos de sus fincas, cuando las tuvieren cedidas en arrendamiento y se hubieren reservado el derecho de acotarlas. Esta responsabilidad será solidaria entre todos los que aportaron voluntariamente sus fincas al coto y, de no mediar otro acuerdo, la parte que corresponda abonar a cada uno se fijará en proporción a la superficie respectiva de los predios. A estos efectos, los propietarios y titulares de los cotos de caza se entenderán representados en la persona o personas a cuyo nombre figure inscrito el acotado.

En los casos en que no resulte posible precisar la procedencia de la caza respecto a uno determinado de los varios acotados que colinden con la finca, la responsabilidad por los daños originados en la misma ocasión y lugar en que el daño haya sido producido y que hubieren utilizado armas de la clase que originó el daño.

³⁸³ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura. Publicado en DOE núm. 239 de 15 de Diciembre de 2010 y BOE núm. 314 de 27 de Diciembre de 2010

TÍTULO VI

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Artículo 68 Responsabilidad patrimonial por daños producidos por especies cinegéticas

1. En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas la Administración de la Comunidad Autónoma responderá de los daños causados a las personas y sus bienes en los supuestos y casos previstos en la legislación estatal sobre tráfico y seguridad vial.

2. De los demás daños causados por estas especies la Administración autonómica sólo y exclusivamente responderá cuando las especies causantes provengan de terrenos integrados en reservas de caza, en cotos regionales de caza, en refugios para la caza constituidos de oficio en terrenos de titularidad pública, o en zonas de caza limitada cuya gestión se haya reservado la Administración pública, siempre que en cualquiera de estos casos se trate de terrenos sin valla cinegética o no se hayan adoptado medidas para reducir el exceso de carga cinegética de los terrenos correspondientes.

3. A los efectos prevenidos en los apartados anteriores, y demás de esta ley, se entenderá que una especie cinegética procede de un determinado terreno cuando tenga en éste su hábitat, considerándose como tal el lugar de su reproducción, invernada o reposo; subsidiariamente, y salvo prueba en contrario, se entenderá como tal el terreno que, no siendo del dominio público, aparece como más cercano al de la causación del evento dañoso. En ningún caso podrá tenerse como lugar de procedencia de una especie cinegética las franjas de dominio público asociadas a carreteras, vías o caminos de titularidad pública, ni otros terrenos no cinegéticos previstos en esta ley. La prueba de la procedencia corresponde a quien reclama.

*con base en el artículo 1.906 del Código civil de la reclamación de daños y perjuicios producidos por conejos silvestres o de campo de una finca, en otra colindante al ser materia propia actualmente de legislación especial cual la de la caza, la Ley de 4 de abril de 1970 y su reglamento de 25 de marzo de 1971, ha de buscarse primeramente en tal normativa su regulación y solo en aquellos supuestos no previstos o insuficientemente previstos por tal ordenamiento jurídico especial vendrá a regir como legislación supletoria el precepto citado del Código Civil".*³⁸⁴

Todo lo antedicho se circunscribe dentro de todo ese conjunto de conductas o actividades que generan perjuicios y ante los que el derecho ya de forma clásica abordó mediante la figura de la responsabilidad civil, que en definitiva descansa siquiera inicialmente en la existencia de una culpa³⁸⁵ generadora de un acto que se aparte de las normas de conducta³⁸⁶, y como es obvio en la necesidad de que aquel que sufre un daño causado por otro sea resarcido por el mismo³⁸⁷, en este sentido la doctrina ha elaborado diversas definiciones sobre el concepto de responsabilidad civil³⁸⁸, también se ha hecho girar la responsabilidad civil sobre el criterio de la

³⁸⁴ CODIGO CIVIL. Artículo 2.2 "Las leyes solo se derogan por otras posteriores: La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la Ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que está hubiere derogado.

S.A.P. GRANADA de 16 de febrero de 1976

³⁸⁵ CODIGO CIVIL art. 1902 "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado."

³⁸⁶ ORTUÑO NAVALON C. MANZANA LAGURADA R. (2007) "Régimen de responsabilidades dimanantes de la caza". Valencia Ed. Tirant lo Blanch. Pág. 83

³⁸⁷ CODIGO CIVIL art. 1089 "Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia."

³⁸⁸ DIEZ PICAZO L. Y GULLON A. (2012) "Sistema de derecho civil: contratos en especial. Cuasi contratos, Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual". Vol. II, 10º Ed. Madrid. Ed. Tecnos. Pág.313

"es la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de potro sujeto a la obligación de reparar el daño producido".

imputación ligándola a la conducta del sujeto³⁸⁹, en definitiva si el sujeto debía llevar a cabo un deber o una obligación y fruto de este no hacer se produjo un daño, este habrá de ser reparado.

También se ha sustentado el concepto sobre el daño causado, es decir la responsabilidad civil se sustenta sobre la idea de reparar el daño causado atendiendo a los preceptos que regulan las fuentes de las obligaciones, lo que en definitiva no hace sino reafirmar el tenor del artículo 1089 del Código civil. Para otros autores debe poder apreciarse además de una acción u omisión, la cual tendrá relación con un daño mediante el nexo de causalidad. Es decir debe poder atribuirse el daño a un determinado patrimonio³⁹⁰.

En los últimos tiempos viene tomando fuerza la objetivación de las responsabilidades civiles, la idea de que debe socializarse la responsabilidad con el fin de dar una satisfacción a la víctima en el cual se atribuye al sujeto la culpa no en función de la participación que haya tenido sino en función del riesgo derivado de la actividad o de los instrumentos que se usan en la misma, en este sentido también el Tribunal Supremo incide en esta tesis *"La doctrina de la sala ha ido evolucionando hacia una minoración del culpabilismo originario, hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, viene a aceptar soluciones cuasiobjetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas propias del desarrollo tecnológico y por el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el*

³⁸⁹VV.AA. TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (2008) (coordinada por Fernando Reglero Campos) 3ª ed. Pamplona. Ed. Thompson Aranzadi. Pág. 52

"Un determinado sujeto será responsable de un incumplimiento de un deber o de una obligación, o de la causación de un daño, siempre que dicho incumplimiento le sea imputable"

³⁹⁰YZQUIERDO TOLSADA M. (2001) "Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual". Madrid. Ed. Dykinson. Pág. 109

*beneficio o provecho, la indemnización del quebranto sufrido por el tercero, habiéndose producido el acercamiento a la responsabilidad por riesgo*³⁹¹, aunque no de manera absoluta³⁹². Así tanto el artículo 1906 del Código Civil como el artículo 33 de la ley estatal de caza de 1970, son considerados por muchos autores como obsoletos, productos de su tiempo, en el que apenas había restricciones al ejercicio de la caza. Nadie duda en la actualidad, que en este campo, como en muchos otros, el criterio es el de regular la culpa en estos casos, como una culpa de naturaleza objetiva³⁹³.

Finalmente en un intento de sintetizar todos estos elementos podemos definir la responsabilidad civil como una institución jurídica que nace con la finalidad de restablecer un equilibrio económico que ha sido quebrantado, y ello se lleva a cabo a partir de la reparación del daño causado a un actor que jurídicamente no tiene por qué soportarlo.

Esta obligación de reparar, de compensar por el perjuicio causado a quien no tenía obligación de soportarlo, puede tener diferentes orígenes, si bien estos pueden sintetizarse en dos categorías diferentes³⁹⁴.

³⁹¹ S.T.S 18 de marzo de 1999

³⁹² S.T.S 2 de marzo de 2000 donde se afirma que la jurisprudencia del tribunal supremo "tiende hacia el establecimiento emblemático de la responsabilidad objetiva, pero nunca lo ha realizado hasta establecer dicha responsabilidad de una manera absoluta y radical"

³⁹³ SILVA SANCHEZ A. (2006) "La responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas en el derecho actual español y su específica regulación en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Ars Iuris. Nº 36 de 2006. Págs. 257-287

³⁹⁴ YZQUIERDO TOLSADA M. (2001) Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Madrid. Ed. Dykinson. Pág. 79

De una parte, estaríamos refiriéndonos aquí a los supuestos en los que, encontrándose varias personas vinculadas por una obligación relación obligatoria previa, se produce un incumplimiento por una de las partes que estaba comprometida a ello. En este supuesto nos referimos a la responsabilidad civil contractual, en definitiva el hecho dañoso es el resultado del incumplimiento de un contrato y viene por tanto a recaer sobre el patrimonio de un acreedor que se encontraba determinado de antemano, el Código Civil, recoge esta categoría de responsabilidad civil en el art. 1.101³⁹⁵.

Sucede que en otras ocasiones la obligación de resarcir surge entre personas que se encontraban vinculadas por una relación previa. Es decir las personas se conocerán con motivo del acto dañoso, en este caso nos referimos a la responsabilidad civil extracontractual, también llamada "*aquiliana*" en recuerdo a la "*Lex Aquilia de damno*" ley que en su día regulo en Roma este tipo de responsabilidad.

Sin embargo lo más interesante del concepto es la idea de que no se trata de un acreedor predefinido como sucede en el caso de los daños originados a una parte de un contrato, sino que aquel que es sancionado y por tanto está obligado a resarcir los daños que ha provocado, la obligación nace en función de su pertenencia a una colectividad, y por tanto la violación que le obliga a resarcir el daño tiene que ver con los estándares de conducta exigibles en esa colectividad que se encuadran dentro de un deber genérico de conducta consistente en no dañar a los demás "*alterum non laedere*",

³⁹⁵ CODIGO CIVIL *Artículo 1.101* "Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas".

al igual que sucede cuando hablábamos de la responsabilidad civil contractual, la responsabilidad civil extracontractual se encuentra recogida en el artículo 1.902 del Código Civil³⁹⁶.

III.6.2 ELEMENTOS NECESARIOS EN LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.

Obviamente la responsabilidad civil tiene una serie de elementos, como son los sujetos, el hecho generador, bien sea por acción u omisión, la imputación a la que en el ámbito de la responsabilidad civil se denomina factor de atribución, el nexo causal y el daño.

En lo tocante a los sujetos intervinientes hay dos tipos de sujetos la víctima que es en definitiva aquel que sufre el daño, y cuyo "*status*" tiene repercusiones en otras personas:

1º.- De una parte en el caso de los fallecidos, los herederos ya que serán los legitimados para reclamar activamente y en definitiva aquellos que serán resarcidos.

2ª.- Tanto si se produce el fallecimiento como si no toda persona, sea heredero o no, que se haya visto perjudicada por el daño causado a

³⁹⁶ CODIGO CIVIL Artículo 1.902 " El que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado"

la víctima, podrá cobrar la indemnización correspondiente a su propio perjuicio³⁹⁷.

Con respecto a los presuntos responsables se trata de personas físicas o jurídicas, sobre las cuales recaerá el juicio de imputación. Será sobre ellos una vez determinados todos los elementos de responsabilidad sobre quienes recaerá la obligación de resarcir el daño y es aquí donde entra en juego la particularidad de los daños producidos por animales ya que como se puede observar en el Código Civil se dedican varios artículos específicamente a los daños causados por animales, pues en general la mayor parte de los daños son causados por medio del uso de objetos inanimados y por tanto carentes de ningún tipo de autonomía. Pero en el caso de los animales estos actúan dentro de su autonomía, es decir con independencia del hombre, concepto expresado gráficamente por el Tribunal Supremo *"Y claro es, que en ambas clases de responsabilidad, la primera de corte extracontractual o aquiliana en mor, según el litigio, al doble juego de los artículos 1.902 y 1.910 del Código Civil que, se repite, provino de la causa determinante del daño, y del posterior proceso de reclamación frente a la aseguradora, precisamente del riesgo de ese daño o cobertura de sus consecuencias, de signo claramente contractual en base a la póliza suscrita -cuyo contexto se precisa examinar para reforzar la tesis que se sostiene-, aparecen las tipologías más clásicas de la institución, que, en su génesis secular, partía de que la responsabilidad así derivada de un factor de indiscutible aporte voluntarista o intencional -en sus grados diversos- del que luego resultaría responsable: el autor del ilícito civil o aquiliano, por su negligencia o conducta reprobable, o el que asumió voluntariamente responder frente a*

³⁹⁷ YZQUIERDO TOLSADA M. (2001) "Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual". Ed Dykinson, Madrid. Págs. 376 y ss.

*terceros por los daños causados a éstos, bien personalmente, o bien, con la técnica evolutiva del seguro de daños merced al desplazamiento de esa responsabilidad al ente que asume aquel deber por la percepción de una prima; más la misma evolución de los tiempos, en pos de robustecer más el principio de que, en lo posible, se impidiera que ningún dañado quedara indemne con la adecuada tutela efectiva judicial (art. 24.1 CE) o, en otras palabras, que ante la producción de un daño debía, a toda costa, encontrarse la persona responsable, haya o no participado en su causación voluntaria de la acción, culminó, en un reino ya de progreso o solidez de los principios de solidaridad social, en el advenimiento o de la llamada responsabilidad por riesgo, o bien de la responsabilidad por el uso de las cosas, en las que ya, descolgado el nexo de imputación del modelo voluntarista, la conquista de aquella ecuación daño iguala responsabilidad, determinó que, en cualquier caso, cuando ese daño se produce a consecuencia de la presencia del damnificado en un mundo en que está o actividad económica al que sirve, el dueño o lucrado con esa actividad, debe responder -simiente para los dogmas ya clásicos del «ibi emolumentum ubi onus» o «cius commoda eius incomoda»-, o bien, en una versión más progresista o actual, que si el daño deriva del uso o contacto con las cosas, el autor/dueño de esas cosas debe responder, como si estuviesen las mismas vivificadas y fuesen las causantes de aquel daño; y es claro que si acontece el traslado de esa responsabilidad de/por las cosas mediante el instrumento del seguro, la entidad subrogada asume igual posición frente a los terceros que resultaron dañados o por la actividad o por el uso o contacto de tales cosas”.*³⁹⁸, ya que el daño se produce sin que haya una persona gobernando el objeto, es decir el hombre tiene un relativo control sobre los animales, en absoluto comparable al que ejerce sobre maquinas u objetos inanimados que están a su entero

³⁹⁸ S.T.S de 5 de julio de 1989

albedrio, así los animales independientemente de su estado actúan libremente y se podría decir son los causantes de los daños, cosa que no se puede decir de un vehículo por ejemplo, si bien de acuerdo con el Código Civil y las distintas legislaciones en materia de caza y pesca o medio ambiente será, la administración o aquellos que detentan los aprovechamientos cinegéticos los que habrán de resarcir el daño causado.

III.6.3 DETERMINACION DE LOS RESPONSABLES EN LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR ANIMALES DE CAZA.

Desde un punto de vista práctico a la hora de analizar cuáles son las responsabilidades que generan los animales objeto de caza por los daños que producen la primera cuestión a solventar es quien es el responsable.

En la actualidad se puede afirmar que existe un principio general en esta materia con arreglo al cual los titulares del aprovechamiento cinegético tienen una responsabilidad de carácter objetivo que solo cede en los caso de que el daño sea producto de la fuerza mayor, de la negligencia o culpa del perjudicado o de un tercero ajeno al titular del aprovechamiento³⁹⁹, y la justificación viene dada por tener reservado el aprovechamiento de las piezas de caza existentes en sus terrenos⁴⁰⁰.

³⁹⁹ ORTUÑO NAVALON C. MANZANA LAGUARDA R. (2007) "Régimen de responsabilidades dimanantes de la caza". Valencia. Tirant lo Blanch. Pág.106

⁴⁰⁰ BALLESTEROS RODRIGUEZ S. (2012). "Responsabilidades en materia de caza". 2ª edición. Madrid. Ex libris Ediciones S.L. Pág.32

Como vemos surge aquí una polémica con respecto a lo previsto en el Código Civil art. 1.906 ya que en este artículo se hace referencia al "*propietario de la heredad de caza*" siendo así que la caza es un aprovechamiento que puede ser arrendado y por tanto no siempre coinciden en la misma persona el propietario del terreno y aquel que tiene el aprovechamiento de la caza de ese predio debiendo aplicar en este caso el principio de especialidad, pero es que además una interpretación literal nos llevaría a una situación en la que tendría que responder por unos daños alguien que legalmente no puede hacer uso de ese aprovechamiento.

La ley de caza de 1970 en su artículo 33.1 en relación con el artículo 6⁴⁰¹ dejó perfectamente sentado que será el titular del aprovechamiento el responsable directo por los daños que produzcan los animales considerados piezas de caza, siendo además esta doctrina reiterada en sentencias del Tribunal Supremo "*Esta Sala tiene declarado que "la responsabilidad civil derivada de culpa o negligencia fuera de todo vínculo contractual precedente tiene su principio genérico en el art. 1.902 del Código, desarrollado en normas subsiguientes para supuestos concretos, y, entre ellos, hallase el art. 1906, que determina la del propietario de una heredad de caza frente a los que lo sean de las fincas vecinas por los daños causados por éstas cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de las fincas para perseguirla"* –S. 8 de abril 1958 (RJ 1958, 1470), proclamándose así mismo en la S. 14 de julio 1982 (RJ 1982,4235) que reproduce la anterior, doctrina..."⁴⁰². Consideración esta que la

⁴⁰¹ Ley 1/1970 de 4 de abril. Caza. BOE 6 de abril 1970.

Artículo 6. "Los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, en cuanto se relacionan con los terrenos cinegéticos, corresponderán al propietario o a los titulares de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de caza".

⁴⁰² S.T.S. de 17 de mayo de 1983

jurisprudencia desvincula incluso del hecho de que la pieza difiera del aprovechamiento (piezas de caza mayor en cotos cuyo aprovechamiento declarado es la caza menor) o de que su presencia sea ocasional o de paso, como es el caso ya mencionado de los accidentes o daños con jabalíes *"El hecho de que esta no contemple expresamente más que la responsabilidad de los titulares cinegéticos por los daños causados en las explotaciones agrarias por piezas de caza que procedan, de sus acotados no excluye la obligación de resarcir que con carácter general instauro el art. 33 de la Ley de Caza, la cual, conforme se infiere, entre otras, de las SSTS 15/05/1983, 27/05/1985 y 6/02/1987 establece una responsabilidad de carácter objetivo, al igual que los arts. 1905 y 1906 del CC, siendo aplicable, en todo caso, en esta materia el principio de responsabilidad por riesgo derivado del uso, la explotación o la simple tenencia de determinados bienes, unas veces con carácter lucrativo, otras para su simple disfrute y ostentación, que ha determinado que aquellos lleven inherente la responsabilidad de los eventuales daños y la relación de causalidad entre el mismo y la conducta atribuida al demandado, es decir, la existencia de los desperfectos cuya reparación se interesa, la producción de la colisión por irrupción en la calzada de animales descontrolados y la procedencia de las piezas de la finca o coto de la titularidad del demandado, en lo que afecta al requisito de la culpabilidad rige la inversión de la carga probatoria, de manera que, acreditado que el evento tuvo lugar por choque contra un jabalí y probado el exacto punto kilométrico en que el evento tuvo lugar y que el coto adyacente a dicho punto es de titularidad de la demandada, concurren los requisitos necesarios para la prosperabilidad de la acción resarcitoria deducida, a lo cual no obstan las alegaciones relativas a que las piezas no pasan a ser propiedad del titular del aprovechamiento hasta que no son cobradas u ocupadas por muerte o captura, a que estuviera prohibido cazar en las carretera y zonas de seguridad, fuera de las manchas marcadas*

en el plano de aprovechamiento aprobado o en épocas o formas ajenas a las expresamente autorizadas por la Junta de Comunidades, pues todo ello no excluye la obligación de reparar los daños causados a terceros derivados directa o indirectamente del disfrute de una finca abierta en la que existen condiciones idóneas para la estancia, más o menos prolongada, de diversas especies, entre ellas la del jabalí, a la que pertenecía el animal causante del siniestro, cuya titularidad cinegética ostenta la demandada, que se beneficia de su explotación, aun cuando sea bajo las condiciones y limitaciones que prevé la normativa administrativa vigente; compartiendo esta Sala el criterio sostenido por la Audiencia Provincial de León en sentencia de fecha 13/03/1997, que indico que el hecho de que el aprovechamiento cinegético principal del coto fuere la caza menor (lo que no se alegó y probó oportunamente), siendo la pieza causante del daño de caza mayor, no exime de responsabilidad al titular, ya que, de un lado, la Ley EDL, 1970/1170 no contempla la existencia de dos acotados sobre el mismo terreno (uno para caza mayor y otro para caza menor), por lo que ha de entenderse, salvo prueba en contrario, que cuantas piezas de caza existan en un acotado pertenecen al propietario o titular del mismo, y, de otro, el que el aprovechamiento "principal" del coto pudiera ser la caza menor, no indicaría que el mismo fuera el único y exclusivo, no excluyendo la presencia en el coto de otras especies de caza mayor, resolución que añadió, desde otro punto de vista, que la expresión "procedente del coto" que utiliza el art. 33.1 de la Ley de Caza (Y a la que también se refiere el art. 17 de la Legislación autonómica al atribuir la responsabilidad por daños causados en explotaciones agrícolas por las "piezas de caza que procedan de sus acotados") no debe entenderse en el sentido de exigir una situación de permanencia estable o prolongada en el tiempo de la pieza de caza, sino que la exigencia legal se cumple con el simple hecho de que la pieza de caza, sino que la exigencia legal se cumple con el simple hecho de que la pieza de caza "salga" del coto,

es decir , estuviera en el en el momento inmediatamente anterior a su irrupción en la calzada, lo que efectivamente sucedió en el caso enjuiciado, interpretación que, aunque no pacífica, si es mayoritaria en la doctrina de las diversas Audiencias Provinciales y que es la que mejor se acomoda al principio de responsabilidad "objetiva" que incorpora la Ley de Caza y que establece en esta materia el Código Civil, criterio sostenido por esta Sala, entre otras, en sentencias de fechas 5/05/2000 y 27/06/2000 y que, a mayor abundamiento, resulta procedente si no quiere dejar vacíos de contenido la normativa y los principios que regulan esta materia, dada la práctica imposibilidad de determinar la estancia prolongada en un determinado acotado de animales sueltos que , como los de autos, pueden recorrer importantísimas distancias en breves lapsos temporales, como reconoce la propia recurrente, de forma que la exigencia de un rigor probatorio como el pretendido por la demandada haría ilusoria la posibilidad del perjudicado de verse resarcido de los daños derivados de la actividad que en su provecho desarrolla el apelante".⁴⁰³.

Pero no solo responde el titular del aprovechamiento cinegético, sino que responde además de forma subsidiaria el titular del terreno sobre el que pesa el acotado de caza, y en esto se da una situación paradójica como es la de los terrenos libres, es decir aquellos en los que nadie es titular del aprovechamiento cinegético, en este caso el propietario del terreno aunque no lo aproveche cinegéticamente responderá de los daños que cause en las fincas vecinas⁴⁰⁴, lo que no

⁴⁰³ S.A.P GUADALAJARA de 31 de marzo de 2001

⁴⁰⁴ Este asunto no está exento de polémica así SANCEZ GASCON en su obra "El derecho de caza en España" argumenta que los dueños de los terrenos libres no deben responder por los daños por cuatro razones a) el dueño, aunque quiera, no es dueño de impedir la multiplicación de las especies de caza b) el ejercicio de la caza lo regula la Administración c) A Los perjudicados les está permitido perseguir a las piezas causantes de los daños. d) El aprovechamiento no es exclusivo del dueño.

es exento de polémica. E incluso si el propietario de la finca y además titular del aprovechamiento cinegético arrienda su finca los daños que la caza produzca en los cultivos del arrendatario deberán ser cubiertos por el propietario⁴⁰⁵.

Por tanto, y como regla general responde siempre aquel que detente el aprovechamiento cinegético cualquiera que sea, y de forma subsidiaria el dueño del terreno.

Las distintas administraciones públicas responden de los daños que ocasionen las piezas de caza provenientes de terrenos que gestionan tanto si se practica la caza como si no, y esto arranca de nuestra Constitución⁴⁰⁶, e incluso ya fue previsto en la ley de caza de 1970⁴⁰⁷ pero es que además de lo establecido en la legislación citada, existe una responsabilidad patrimonial de la administración⁴⁰⁸, con un procedimiento administrativo que lo regula.⁴⁰⁹

⁴⁰⁵ BALLESTEROS RODRIGUEZ S. (2012) "Responsabilidades en materia de caza". 2ª edición. Madrid. Ex libris Ediciones S.L. Pág.33

⁴⁰⁶ CONSTITUCION ESPAÑOLA Artículo 106.2 "Los particulares en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

⁴⁰⁷ Ley 1/1970 de 4 de abril. Caza. BOE 6 de abril 1970.

Artículo 33.3 De los daños producidos por la caza procedente de Refugios, Reservas Nacionales y Parques Nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de Caza Controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales

⁴⁰⁸ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Publicado en BOE núm. 285 de 27 de Noviembre de 1992

Artículo 139 Principios de la responsabilidad

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas

También las legislaciones autonómicas contemplan la responsabilidad de la administración y en concreto las dos leyes que ha tenido Extremadura en materia de caza se han ocupado de este asunto, aunque como veremos, de forma muy distinta.

En la primera ley la Ley 8/1990 de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, en su Título VIII "De la responsabilidad por daños" en su artículo 74 afirma textualmente:

"1. Serán indemnizados por la Administración Regional, previa instrucción del oportuno expediente y las valoraciones que hubiera lugar

a) Los daños ocasionados por especies cinegéticas de los terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial, que no sean objeto de concesión administrativa para su aprovechamiento privado o deportivo.

b) Los daños ocasionados por especies de la fauna silvestre no cinegética, cualquiera que sea su procedencia.

3. Las Administraciones Públicas indemnizarán a los particulares por la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos y que éstos no tengan el deber jurídico de soportar, cuando así se establezcan en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos.

4. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5. El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad.

El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.

⁴⁰⁹ El procedimiento administrativo de reclamación se estipula en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Publicado en BOE de 04 de Mayo de 1993

2. *Los daños ocasionados por especies cinegéticas procedentes de terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial con concesión administrativa para su aprovechamiento privado o deportivo, serán indemnizados por los titulares de los aprovechamientos cinegéticos.*

3. *Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado. En la práctica de la caza, si no consta el autor del daño causado a las personas o sus bienes, son responsables civilmente y de forma solidaria de tales daños todos los miembros de la partida de caza”.*

El análisis de este artículo revela la manera de pensar de la administración autonómica extremeña; empieza el artículo refiriéndose a la administración regional lo que teniendo en cuenta la época en la que se redactó la ley no deja de sorprender ya que obviamente parece una terminología desfasada siendo más propio hablar de administración autonómica. Dicho esto y como si lo más importante fuera determinar las responsabilidades a las que debe hacer frente la administración afirma “*serán indemnizados por la Administración Regional*” para a continuación hacer una distinción fuera de todo sentido, habida cuenta de que se trata de una ley de caza, así hace una distinción entre especies cinegéticas y no cinegéticas, y es aquí donde la redacción del artículo pierde todo su sentido ya que no es entendible que lo no cinegético se regule en esta ley⁴¹⁰, así los daños que pueda causar una cigüeña negra en el

⁴¹⁰ Redacción anterior

Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura. Publicado en DOE núm. 4 de 15 de enero de 1991 y BOE núm. 87 de 11 de abril de 1991

Artículo 4.

1. La caza solo podrá realizarse sobre las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre definidas como piezas de caza, cuyo aprovechamiento cinegético, en todo caso, deberá acomodarse a los planes que anualmente apruebe la Agencia General de Medio Ambiente (en lo sucesivo, la Agencia), como órgano competente de la Junta de Extremadura en materia de caza.

tendido eléctrico , en ningún momento pueden ser considerados dentro de esta ley pero es que la cigüeña negra no es ni ha sido nunca especie cinegética por tanto no es susceptible de aprovechamiento cinegético por nadie y en ningún caso la concesión administrativa que ampara un terreno acotado ampara ninguna actividad relacionada con ella, pero más aún las tórtolas turcas que no figuran entre la especies protegidas ni amenazadas, pero que tampoco están consideradas como especies cinegéticas; y por tanto su caza está prohibida, en ningún caso los daños que ocasionen podrán ser objeto de responsabilidad por ningún particular que detente un aprovechamiento cinegético. Al mismo tiempo es injusto que alguien sufra un daño sin que se le resarza por lo que parece lógico que sea la administración autonómica la que asuma la responsabilidad y repare el daño causado⁴¹¹.

⁴¹¹ S.T.S.J. de Extremadura de 12 de julio de 2002, Sala de lo Contencioso Administrativo, "CUARTO.- La pretensión que se acciona está fundada en la responsabilidad patrimonial de la Administración que se recogía en el artículo 74.1º.b) de la Ley Autonómica 8/1.990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura; a cuyo tenor "serán indemnizados por la Administración Regional, previa instrucción del oportuno expediente y las valoraciones a que hubiere lugar: b) los daños ocasionados por especies de fauna silvestre no cinegética, cualquiera que sea su procedencia", precepto derogado por la Ley Autonómica 8/1.998, de 26 de junio, de Conservación de los Espacios Naturales de Extremadura, que ha venido a regular más detalladamente esta responsabilidad medioambiental en su artículo 61-2º al reconocer el derecho a la reparación de los daños "producidos por especies de fauna silvestre no susceptibles de aprovechamiento cinegético o piscícola", siempre que se hubiese solicitado en el plazo de un mes desde la producción del daño y se haya solicitado autorización para el "control, la captura o la eliminación de la especie de que se trate" y la Administración haya denegado dicha solicitud. En el caso de autos se dice que los daños han sido producidos por "gorriones" en la finca propiedad de la recurrente; habiéndose denunciado el daño respecto de las tres parcelas que se identifican en la instancia original y aparecen recogidas en los planos obrantes en el expediente, apreciándose la proximidad de todas ellas; estimando la propiedad que el daño en todo el cultivo era de 705.562 pesetas. El sentido de la resolución nos exime de abordar polémica alguna sobre la procedencia de la indemnización cuando ya la misma Administración reconoce concurrir los presupuestos necesarios para esta específica responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica, quedando centrado el debate en la cuantía de la indemnización; polémica que habrá de resolverse conforme a la prueba obrante en las actuaciones.

En lo tocante a las especies cinegéticas, la administración en este caso actúa exactamente igual que cualquier otra persona que detente el aprovechamiento cinegético de un terreno; si la pieza procedía de ese terreno y si el titular es la administración debe hacer frente a sus responsabilidades y esto es así incluso cuando la administración se limita a arrendar el aprovechamiento como sucede muy a menudo como por ejemplo en el caso de los montes comunales o las dehesas boyales⁴¹².

Enlazando con lo anterior las personas que detentan los aprovechamientos cinegéticos bien sea en concepto de propietario bien en el de arrendatario, indemnizarán por los daños causados, siendo ahora cuando trataremos el concepto de la procedencia que aparece en nuestro sistema legal en el artículo 1906 y posteriormente por el principio de especialidad que queda consagrado en las leyes de caza de 1902 y 1970, es decir será la procedencia del animal lo que determinará quien ha de hacer frente a las responsabilidades por los daños que ocasione y corresponderá su prueba a quien la alegue "*La responsabilidad por daños y accidentes causados por animales se rige, efectivamente, por lo dispuesto en la Ley de Caza (...) Sin embargo, debe recordarse que la imputación de responsabilidades que el artículo 33 efectúa se realiza sobre la base de la determinación del lugar de procedencia de los animales y por ello resulta indispensable*

⁴¹² S.T.S.J. de Castilla-La Mancha. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 1ª de 14 de junio de 2005 "La interpretación de los citados preceptos es clara en el sentido de que el titular cinegético del coto es el Ayuntamiento y no la Agrupación de Cazadores a quien tienen arrendada la caza la Corporación, sin perjuicio de los efectos internos del contrato entre arrendador y arrendatario de conformidad con lo establecido en el artículo 1.257 del CC; frente a tercero perjudicado, como es el perjudicado, responde quien es el Titular cinegético, condición atribuible a la Corporación tanto porque así lo dice la norma como por la resolución administrativa de la Consejería de Agricultura de 1993. El título de imputación de la responsabilidad del Ayuntamiento sería doble; por un lado el genérico del deber de vigilancia y conservación de un bien que es de dominio público o de propiedad de la Corporación; por otro, y fuera de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial antes descritos, el específico establecido en el artículo 17 de la Ley de caza de Castilla-La Mancha".

que la prueba acredite esta procedencia de manera inequívoca (...). La atribución por parte del legislador de una naturaleza objetiva a la obligación de responder no invierte la carga de la prueba, sino que únicamente excluye la necesidad de que se pruebe la culpa del autor del daño y deben probarse todos los otros extremos exigidos por la norma para que pueda imputarse la responsabilidad en base a la misma y por tanto, el actor debe probar la procedencia de la caza, cosa que no ha sucedido en el caso origen de este recurso, en el que las pruebas aportadas han llevado a la Audiencia a no considerar probado que los jabalíes tuviesen su hábitat en el coto demandado, lo que de acuerdo con la normativa vigente, exonera a los titulares del mismo de responsabilidad".⁴¹³, si bien existe "una presunción de procedencia" con respecto a los cotos más cercanos al daño⁴¹⁴, el concepto de procedencia como es de suponer ha sido objeto de pronunciamientos por parte del Tribunal Supremo habida cuenta de su importancia a la hora de determinar quién es el responsable de los daños⁴¹⁵.

Junto con el criterio de la procedencia surge a veces el problema de la solidaridad es decir la responsabilidad es solidaria cuando los daños pueden proceder de varios acotados y no es posible determinar de cuál de ellos provienen las piezas de caza causantes

⁴¹³ S.T.S. de 23 de julio de 2007

⁴¹⁴ BALLESTEROS RODRIGUEZ S. (2012) "Responsabilidades en materia de caza". 2ª edición. Madrid. Ex libris Ediciones S.L. Pág.41

⁴¹⁵ S.T.S. de 15 de febrero de 2000 "Y en armonía con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de 14 de julio de 1982, el término procedencia no puede ser interpretado de forma simplista como el lugar de donde sale o de donde viene el animal, lo que resultaría difícil sino imposible de precisar, cuando se trata de piezas de caza mayor, (...) sino que a estos efectos se presume que el animal procede de los terrenos cinegéticos colindantes, siempre que tenga en los mismos una relativa permanencia y unas mínimas condiciones de vida y reproducción que permiten en definitiva su aprovechamiento exclusivo por el propietario de las piezas de caza que habitan en el terreno de su propiedad, y por lo tanto aquella responsabilidad estará vinculada al tipo de aprovechamiento a que se dedique el acotado"

del daño⁴¹⁶, imaginemos una finca rodeada en todas sus lindes por varias fincas de caza, circunstancia a lo que se puede añadir el hecho de que con frecuencia estos daños son achacables a animales con carácter errabundo como es el caso de los jabalíes o las liebres animales que a veces llegan a cubrir en una jornada distancias considerables, y podremos atisbar la problemática que pueden acarrear este tipo de siniestros.

Obviamente esto supone una ventaja para el damnificado pero no así para el demandado si bien este último goza del derecho de repetición, pero por las características ya mencionadas en este tipo de situaciones supone un gran problema determinar de dónde vienen concretamente las piezas causantes del daño por lo que el que dispone de este derecho es poco probable que lo use.

Finalmente es necesario probar la causalidad es decir que los daños han sido provocados por animales que sean piezas de caza y que estos provengan, si bien, aunque sea parcialmente, del acotado al que se va a reclamar.

Como veremos la redacción de la actual Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura es completamente diferente en su forma y en su espíritu a lo que hemos visto anteriormente, así el Título VI "*Responsabilidad por daños*".

⁴¹⁶ S.T.S. de 14 de abril de 1991 "La concurrencia de este acotado con otros predios colindantes, no obstaculiza la solidaridad que el precepto reglamentariamente establece, ya que la situación solidaria no lo es en atención a la colindancia física de distintos predios acotados, excluidora, como pretende el recurrente, de la inmediatez que se da también en la propia finca dañada entre el coto de caza y el aprovechamiento agrícola (...) situación que unida a la imposibilidad de precisar de cual, entre los acotados concurrentes, procedían los animales dañadores, lo que determina la solidaridad"

"Artículo 68 Responsabilidad patrimonial por daños producidos por especies cinegéticas

1. En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas la Administración de la Comunidad Autónoma responderá de los daños causados a las personas y sus bienes en los supuestos y casos previstos en la legislación estatal sobre tráfico y seguridad vial.

2. De los demás daños causados por estas especies la Administración autonómica sólo y exclusivamente responderá cuando las especies causantes provengan de terrenos integrados en reservas de caza, en cotos regionales de caza, en refugios para la caza constituidos de oficio en terrenos de titularidad pública, o en zonas de caza limitada cuya gestión se haya reservado la Administración pública, siempre que en cualquiera de estos casos se trate de terrenos sin valla cinegética o no se hayan adoptado medidas para reducir el exceso de carga cinegética de los terrenos correspondientes.

3. A los efectos prevenidos en los apartados anteriores, y demás de esta ley, se entenderá que una especie cinegética procede de un determinado terreno cuando tenga en éste su hábitat, considerándose como tal el lugar de su reproducción, invernada o reposo; subsidiariamente, y salvo prueba en contrario, se entenderá como tal el terreno que, no siendo del dominio público, aparece como más cercano al de la causación del evento dañoso. En ningún caso podrá tenerse como lugar de procedencia de una especie cinegética las franjas de dominio público asociadas a carreteras, vías o caminos de titularidad pública, ni otros terrenos no cinegéticos previstos en esta ley. La prueba de la procedencia corresponde a quien reclama.

Un análisis del artículo nos permite ver la diferencia en el espíritu en la redacción y hasta en el tenor del articulado con la anterior ley. En primer lugar los artículos llevan incorporado un título así ha desaparecido cualquier alusión a la responsabilidad de las personas que detentan un aprovechamiento cinegético, es decir el título del artículo tan solo hace referencia a la responsabilidad patrimonial que es la propia de las administraciones públicas con lo cual desaparece de la ley la referencia a cualquier daño ocasionado por el propietario o arrendador de un aprovechamiento cinegético.

En el caso del apartado primero se trata de una remisión normativa a la disposición adicional novena del "*Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial*"⁴¹⁷, dicha norma fue introducida primeramente por la Ley 19/2001 por medio de la disposición adicional sexta⁴¹⁸, primera vez en la que una norma estatal se refiere a este tipo de accidentes.

Es necesario hacer mención a las características que debe reunir un hecho dañoso para que sea calificado como hecho de la circulación de vehículos a motor, y es sin duda la existencia de

⁴¹⁷ Recientemente reformada por la Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

⁴¹⁸ Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Disposición adicional sexta

En accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, será causa legal que permita atribuir la responsabilidad al conductor del vehículo por los daños producidos en un accidente de circulación el hecho de que se le pueda imputar un incumplimiento de las normas de circulación que pueda ser causa suficiente de los daños ocasionados; ello sin perjuicio de la responsabilidad que sea exigible a quien corresponda conforme a la normativa específica y de que sean probadas debidamente las circunstancias del accidente.

vehículos a motor y que se produzca cuando estos se desplazan de manera autónoma, lo que hace que no pueda calificarse como accidentes de circulación con animales de caza cuando el vehículo está estacionado como ya en su día puntualizó la STS, de la Sala 2ª de 28 de abril de 1972, siendo de aplicación al concepto los límites espaciales contenidos en el art. 2 del RLRCSCVM⁴¹⁹, es decir no cualquier colisión de un animal y un vehículo a motor es por definición un hecho de la circulación sino que debe tratarse de un accidente en el que intervenga un vehículo a motor en movimiento, es decir auto desplazándose y dentro de los límites espaciales contenidos en el reglamento. Por tanto que ocurriría si un jabalí arrollara a un ciclista al cruzar de improviso por una carretera, en

⁴¹⁹ Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.

Artículo 2. Hechos de la circulación.

1. A los efectos de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y de la cobertura del seguro obligatorio regulado en este Reglamento, se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común.

2. No se entenderán hechos de la circulación:

a) Los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas, sin perjuicio de la obligación de suscripción del seguro especial previsto en la disposición adicional segunda.

b) Los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello, sin perjuicio de la aplicación del apartado 1 en caso de desplazamiento de esos vehículos por las vías o terrenos mencionados en dicho apartado cuando no estuvieran realizando las tareas industriales o agrícolas que les fueran propias.

En el ámbito de los procesos logísticos de distribución de vehículos se consideran tareas industriales las de carga, descarga, almacenaje y demás operaciones necesarias de manipulación de los vehículos que tengan la consideración de mercancía, salvo el transporte que se efectúe por las vías a que se refiere el apartado 1.

c) Los desplazamientos de vehículos a motor por vías o terrenos en los que no sea de aplicación la legislación señalada en el artículo 1, tales como los recintos de puertos o aeropuertos.

3. Tampoco tendrá la consideración de hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes. En todo caso sí será hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor en cualquiera de las formas descritas en el Código Penal como conducta constitutiva de delito contra la seguridad vial, incluido el supuesto previsto en el artículo 382 de dicho Código Penal.

principio deberíamos fijarnos en la normativa autonómica en materia de siniestros o daños causados por estos animales y en su defecto en el art. 1906 del Código Civil. Como hemos señalado en otras ocasiones en este caso estos animales considerados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como "*res nullius*" es decir carentes de dueño si causan daños, que en función de circunstancias ajenas a esta condición, generaran en aquellas personas que detentan el aprovechamiento cinegético del terreno del que proceden, responsabilidades civiles que se traducirán en la obligación de resarcir los daños causados por los mismos. Con lo cual debemos preguntarnos, ¿si realmente no se está produciendo una quiebra en esa condición legal de cosas sin dueño?, ya que es incoherente que yo responda por algo que no es mío.

SILVA afirma, aferrándose a los viejos argumentos según los cuales las piezas de caza son "*res nullius*"; por el hecho de que no se indemniza por su caza furtiva ni se devuelve el animal muerto cazado ilegalmente⁴²⁰.

Lo cierto es que si ese argumento fuera válido y se llevara a su extremo lo que haría, sería liberar de cualquier responsabilidad a aquellos que detentan el aprovechamiento cinegético de un terreno, ya que un venado puede recorrer grandes extensiones de terreno y si nos aferramos al derecho penal, como sugiere el autor, en este caso sería de aplicación, el principio de "*in dubio pro reo*" por tanto el tan manido criterio de la procedencia, que examinaremos más adelante, caería por su propio peso, ya que debería exigirse la prueba de procedencia del animal sin asomo de dudas, asunto este harto difícil,

⁴²⁰ SILVA SANCHEZ A. (2006) "La responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas en el derecho actual español y su específica regulación en la Comunidad Autónoma de Extremadura. *Ars Iuris*. Nº 36 de 2006. Págs. 257-287

por la naturaleza de estos animales, capaces de recorrer grandes extensiones de terreno, lo que hace muy difícil establecer su origen con precisión.

En 2005 se introdujo una nueva redacción en forma de disposición adicional novena a la que hacía referencia, por medio de la Ley 17/2005 de 19 de julio por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial ⁴²¹ redacción que ha permanecido en vigor hasta muy recientemente como se verá posteriormente.

Supone esta norma un giro radical en el planteamiento que se había venido produciendo hasta ese momento, ya que se pasa de lo previsto por el artículo 33 de la ley estatal de caza de 1970, a una situación en la que el propietario o detentador del aprovechamiento cinegético ve atenuada su responsabilidad en los supuestos de colisión de piezas de caza con vehículos al mismo tiempo que el conductor y las administraciones públicas responsables del mantenimiento de la vía ven incrementada la suya, es decir pasamos de considerar responsable directo a aquel que detenta el

⁴²¹ Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

«Disposición adicional novena Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas

En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.»

aprovechamiento, independientemente del título con que lo haga a entrar en la casuística del siniestro y en consecuencia a una atribución del mismo en función de la responsabilidad⁴²².

Cabe señalar aquí el hecho de que en el apartado primero de esta disposición se hace referencia al incumplimiento de las normas de circulación, sin embargo es necesario señalar que serán en este caso los titulares de los aprovechamientos los que habrán de probar el incumplimiento por el conductor de la normativa, si bien no se trata de un incumplimiento de carácter objetivo, a efectos de la responsabilidad civil para que sea achacable la responsabilidad civil al conductor solo serán relevantes los incumplimientos que tengan una clara conexión con el siniestro⁴²³, siendo cualquier otra transgresión normativa en este sentido irrelevante, así por ejemplo; el hecho de que el vehículo carezca de matrícula en el momento del accidente por que la ha perdido, es desde la óptica de la responsabilidad achacable al conductor de todo punto intrascendente, si bien se trata de una conducta contraria a la normativa, en cambio el que el conductor este hablando por el teléfono móvil, si tiene importancia en la medida que disminuye la atención necesaria cuando se conduce un vehículo a motor y es una circunstancia plenamente achacable al conductor⁴²⁴, que además; contraviene la normativa y

⁴²² SILVA SANCHEZ A. (2006) "La responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas en el derecho actual español y su específica regulación en la Comunidad Autónoma de Extremadura. *Ars Iuris*. Nº 36 de 2006. Págs. 257-287

⁴²³ BUSTO LAGO J.M. (2006) "Accidentes de circulación en los que están implicadas especies cinegéticas: criterios de imputación del daño". *Rexurga* nº 53. Págs. 13-28

⁴²⁴ S.A.P BADAJOZ, de 8 de febrero de 2006 "No resulta aplicable al supuesto examinado la Disposición Adicional Sexta de la ley 19/2001, de 19 de diciembre, que reforma parcialmente el Texto Articulado de la ley de Tráfico, circulación de vehículos a Motor Seguridad vial, de 2 de marzo de 1990, porque la Disposición Adicional exige, para que se pueda atribuirle responsabilidad al conductor del vehículo, por los daños derivados del atropello o colisión con una especie cinegética que irrumpe en la calzada, que se le pueda imputar un incumplimiento de las normas de circulación que pueda considerarse como causa suficiente de aquellos daños. Y decimos que no resulta de aplicación por cuanto los demandados no han demostrado que el actor hubiera incurrido en incumplimiento de las normas

en caso de poder demostrarse este hecho, implicaría la responsabilidad del conductor a la hora de resarcir los daños que produjera el siniestro.

Siguiendo con nuestro planteamiento y atendiendo como viene siendo habitual en este trabajo a la práctica en la comunidad autónoma extremeña, la Junta de Extremadura habrá de responder de los accidentes de tráfico causados por especies cinegéticas en todos aquellos supuestos en los que intervenga y que a la sazón solo pueden ser de tres tipos como veremos a continuación:

a) Supuesto en los que la administración detenta los aprovechamientos cinegéticos como es en el caso y así aparecen debidamente reseñados en la ley de caza los terrenos de titularidad pública pertenecientes al Gobierno de Extremadura; siendo el caso paradigmático el de las Reservas de Caza.

b) Supuesto en el que sea el Gobierno de Extremadura el que organice una acción cinegética, en este sentido habría que remitirse a la oferta pública de caza que cada año publica el Gobierno de Extremadura y que resulta variable si bien para la temporada

de circulación de clase alguna; concretamente no han demostrado que el actor condujera a una velocidad superior a la permitida en el tramo donde sucedió el accidente, ni que condujera de manera negligente o poco cuidadosa. Esta solución es ajustada, además a la Disposición Adicional novena de la ley de Tráfico en la redacción dada por la ley 17/2005, de 19 de julio k, con arreglo a la cual será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación; en todo caso, serán responsables los titulares de aprovechamientos cinegéticos cuando el accidente sea consecuencia directa de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.”

2014/2015 el número de monterías organizadas por la administración regional ha sido de 7⁴²⁵.

c) Supuesto en que la carretera o vía es de titularidad del Gobierno de Extremadura caso en el que sería responsable, en la medida en que el accidente se ha producido como consecuencia de la falta de conservación de la vía achacable a la misma.

Esta situación es lógicamente extrapolable a otras autonomías ya que todas ellas detentan aprovechamientos cinegéticos de terrenos bien de titularidad pública, bien sujetos a regímenes especiales, situación análoga ocurre con respecto a las vías o carreteras ya que todas las comunidades administran redes viales y finalmente la mayoría tienen ofertas públicas de caza⁴²⁶.

Es redundante hacer referencia a una acción cinegética que sea la que origine el accidente en la medida en que se ha hecho una remisión clara a la norma estatal, y en este caso la norma ya hace referencia a este supuesto, estaríamos aquí ante un supuesto de falta de diligencia en la conservación del acotado asunto que desde el punto de vista de la jurisprudencia no resulta baladí como demuestran sendas sentencias de la Audiencia Provincial de Cáceres

⁴²⁵ http://extremambiente.gobex.es/index.php?option=com_content&view=article&id=3657&Itemid=310. LISTADOS DE ACCIONES OFERTADAS PARA LA TEMPORADA 2014/2015. Consultado el 1 de agosto de 2015.

⁴²⁶ <http://www.sorteosyllicencias.com>. Sorteos de caza. Consultado el 28 de agosto de 2015

En esta página web se ofrece una relación de sorteos de caza, es decir comunidades en las que es posible participar en un sorteo y a cambio de un precio más barato que el que habría que pagar de hacerlo de forma privada el cazador accede a ofertas públicas de caza. En la fecha de la consulta figuraban las siguientes autonomías: Andalucía, Asturias, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla León, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, Murcia, País Vasco y Valencia

"Y con el máximo rigor, nada se ha probado en este juicio sobre la existencia de esa falta de la debida diligencia en la conservación del terreno acotado; diligencia en la conservación que no debe confundirse con el cerramiento cinegético de la finca, pues además de que no lo dice la norma, existe la posibilidad de que la Administración deniegue la autorización para el cerramiento, por mucho que insista el titular, y no por ello va a ser responsable. Si el legislador hubiera querido identificar conservación con cerramiento lo hubiera dicho, pero no lo ha hecho. También será posible que se acredite negligencia en la conservación del terreno acotado aun cuando pueda existir cerramiento"⁴²⁷, argumento que reitera en otras sentencias "La falta de diligencia en la conservación del coto la extraen los apelantes de la omisión de un vallado parcial junto a la carretera donde con mayor frecuencia se producen los accidente; diligencia en la conservación que ya hemos visto, no debe confundirse con el cerramiento cinegético de la finca, pues además de que no lo dice la norma, existe la posibilidad que la administración deniegue la autorización para el cerramiento, por mucho que insista el titular, y no por ello va a ser responsable. Si el legislador hubiera querido identificar conservación con cerramiento lo hubiera dicho, pero no lo ha hecho. Es más, es posible que se pueda acreditar negligencia en la conservación del terreno acotado aun cuando pueda existir cerramiento.

Por tanto, como tiene declarado esta Sala en anteriores resoluciones, no se debe identificar la ausencia de vallado cinegético con negligencia en la conservación de los terrenos cinegéticos, pues la norma citada no lo exige, además de que ello sería imposible cuando el terreno cinegético se integre por multitud de fincas pertenecientes a otros tantos titulares, como sucede en el presente

⁴²⁷ S.A.P. CÁCERES de 23 de enero de 2012

supuesto, que se trata de una sociedad Local de Cazadores".⁴²⁸, toda vez que al menos en el caso de Extremadura no existe la obligación de vallar los terrenos cinegéticos, argumento este que frecuentemente es alegado por los demandantes como prueba de esta falta de conservación y que en las sentencias es rechazado toda vez que no se trata de un requisito impuesto por la ley, curiosamente se hacen dos distinciones: de una parte se habla de la no existencia de valla cinegética, y de otra de la excesiva carga cinegética, sobre este particular, cabe por tanto pensar en que por definición la administración regional se impone a sí misma la obligación de vallar todos los terrenos de titularidad pública que además tengan una dedicación a la caza, no deja de ser sorprendente la fe ciega que la administración tiene en la vallas.

Por lo demás la carga cinegética en principio requerirá también de la administración la obligación de gestionar los terrenos eficientemente me atrevería a decir que con la diligencia de un buen gestor cinegético ya que la caza debidamente guardada y fomentada aumenta con facilidad. Es necesario considerar y existe jurisprudencia en este sentido que una proliferación excesiva de piezas de caza⁴²⁹

⁴²⁸ S.A.P. CÁCERES de 16 de febrero de 2012 " La falta de diligencia en la conservación del coto la extraen los apelantes de la omisión de un vallado parcial junto a la carretera donde con mayor frecuencia se producen los accidente; diligencia en la conservación que ya hemos visto, no debe confundirse con el cerramiento cinegético de la finca, pues además de que no lo dice la norma, existe la posibilidad que la administración deniegue la autorización para el cerramiento, por mucho que insista el titular, y no por ello va a ser responsable. Si el legislador hubiera querido identificar conservación con cerramiento lo hubiera dicho, pero no lo ha hecho. Es más, es posible que se pueda acreditar negligencia en la conservación del terreno acotado aún cuando pueda existir cerramiento.

Por tanto, como tiene declarado esta Sala en anteriores resoluciones, no se debe identificar la ausencia de vallado cinegético con negligencia en la conservación de los terrenos cinegéticos, pues la norma citada no lo exige, además de que ello sería imposible cuando el terreno cinegético se integre por multitud de fincas pertenecientes a otros tantos titulares, como sucede en el presente supuesto, que se trata de una sociedad Local de Cazadores.

⁴²⁹ S.A.P LOGROÑO de 9 de julio de 2007 "la responsabilidad se extiende a los daños causados a terceros por las especies recogidas dentro del aprovechamiento cinegético del coto"

cuyo número sobrepase el establecido en el plan de ordenación cinegética, puede ser considerado como una deficiencia conservación del acotado, y por tanto establece por parte del gestor del terreno una política de control de poblaciones, precisamente para evitar el constante deambular de los animales ante la escasez de recursos naturales para su sustento.

También en el apartado segundo del artículo 68 es de notar que desaparece cualquier alusión a las especies no cinegéticas, no parece que tenga mucho sentido hacer referencia a la legislación estatal en materia de tráfico y no hacer lo propio con el artículo 61 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura⁴³⁰, referido a las indemnizaciones

⁴³⁰ Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura. Publicado en DOE núm. 86 de 28 de Julio de 1998 y BOE núm. 200 de 21 de Agosto de 1998.

Artículo 61 Indemnización de daños producidos por fauna silvestre

1. Previa instrucción del oportuno expediente, la Junta de Extremadura indemnizará los daños efectivamente causados a terceros o sus bienes por las especies incluidas en alguna de las categorías recogidas en los apartados a), b) y c) del artículo anterior.

2. Cuando los daños fueran producidos por especies de fauna silvestre no susceptibles de aprovechamiento cinegético o piscícola, podrá solicitarse a la Dirección General de Medio Ambiente autorización administrativa para su control, captura o eliminación.

3. Los daños causados por las especies recogidas en el apartado precedente serán indemnizables tras la resolución positiva del oportuno expediente de responsabilidad patrimonial e iniciado a instancia del interesado y siempre que concurren conjuntamente estos dos supuestos:

a) Que en un plazo no superior a un mes desde que se produjera el daño el afectado haya solicitado formalmente autorización para el control, la captura o la eliminación de la especie de que se trate.

b) Que la Administración haya denegado expresamente dicha solicitud.

4. En ningún caso serán indemnizables los daños causados por especies consideradas como plaga o cuya captura o control hubiese sido autorizada con anterioridad por la Administración

Ley 9/2006, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura. Publicado en DOE núm. 153 de 30 de Diciembre de 2006 y BOE núm. 24 de 27 de Enero de 2007

Treinta y uno. Se modifica los apartados 1 y 4 del artículo 61, que quedan redactados del siguiente modo: «1. Previa instrucción del oportuno expediente, la Junta de Extremadura indemnizará los daños efectivamente causados a terceros o

por los daños que producen las especies no cinegéticas, es decir puestos a citar legislación superflua, porque no la extremeña.

En el resto del apartado aparecen dos cuestiones interesantes, de una lado se refiere a terrenos de carácter cinegético, y de titularidad o gestión públicas, lo que genera la siguiente duda que ocurre cuando un jabalí que es una especie cinegética irrumpe en una de las carreteras que cruzan el Parque Natural de Cornalvo⁴³¹, pues bien no aparece entre los terrenos no cinegéticos de la ley de caza, ni obviamente entre los cinegéticos, y como especie el jabalí tampoco aparece entre las especies del artículo 60 de la Ley de Conservación de la Naturaleza de Extremadura, por tanto resulta cuando menos curiosa la redacción del artículo pues parece que el legislador piensa que en los terrenos no cinegéticos no hay piezas de caza.

Finalmente en el apartado tercero el propio legislador establece el criterio de la procedencia de una forma específica, al establecer que procede de su hábitat, es decir un animal es de allí donde vive, y define el termino hábitat como lugar de reproducción, invernada o reposo, parece claro la definición de invernada o reproducción si bien como hemos visto las costumbres de los animales están cambiando caso de las cigüeñas que permanecen todo el año, a diferencia de lo

sus bienes por las especies incluidas en alguna de las categorías recogidas en los apartados a), b) y c) del artículo anterior.

4. En ningún caso serán indemnizables los daños causados por especies consideradas como plaga o cuya captura o control hubiese sido autorizada con anterioridad por la Administración»

⁴³¹ LEY 7/2004, de 19 de noviembre, por la que se declara a Cornalvo Parque Natural. DOE de 30 Noviembre de 2004.

El Parque Natural de Cornalvo, se encuentra a unos 10 kms. de Mérida. Tiene una superficie de 11.601 hectáreas, y se extiende por los términos municipales de Mérida, Mirandilla, Guareña, San Pedro de Mérida y Aljucén

que acontecía en el pasado, en lo tocante al reposo este término es sin duda más vago.

De todo lo anteriormente visto, sin embargo, cabe extraer una conclusión, y es que a pesar del tiempo transcurrido desde la ley de caza de 1970 esta sigue vigente siendo la norma que habrá de solucionar los conflictos ocasionados por las especies cinegéticas en cultivos, instalaciones y personas⁴³², con independencia de los siniestros relacionados con la circulación y de aquellos siniestros en los que intervenga la administración en la medida que sea esta la que detente el aprovechamiento cinegético del terreno, o se trate de una especie que no es cinegética por tanto cuando un venado se introduce en la finca del vecino y causa graves daños a sus frutales nos vemos de nuevo ante el art. 33 de la Ley de Caza de 1970⁴³³, y esto es así porque tanto la Ley de Caza de Extremadura de 1990 como la vigente ley en sus disposiciones derogatorias establecen que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a ellas⁴³⁴, y lo cierto es que salvo en lo tocante a la responsabilidad de la administración en los daños ocasionados por

⁴³² BUSTO LAGO J.M. (2006) "Accidentes de circulación en los que están implicadas especies cinegéticas: criterios de imputación del daño". Rexurga. nº 53. Págs. 13-28

⁴³³ Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza. Artículo 33 Responsabilidad por daños

1. Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 6º de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos.

2. La exacción de estas responsabilidades se ajustará a las prescripciones de la legislación civil ordinaria, así como la repetición de responsabilidad en los casos de solidaridad derivados de acotados constituidos por asociación.

⁴³⁴ Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura. DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan sin efecto cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Disposición derogatoria única

1. Queda derogada la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de caza de Extremadura.

Ir a Norma afectada

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

estos animales, y la remisión normativa que se hace en lo tocante a los siniestros con vehículos a motor; nada se dice en estas leyes respecto a la responsabilidad por los daños cuando estos animales proceden de terrenos cuyos aprovechamientos son detentados por particulares o son de propiedad particular.

Por otra parte la propia ley de caza de 1970 ya en su disposición final deroga la aplicación del artículo 1906 del código civil como en su día recogió la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1987⁴³⁵, lo que en el fondo no es más que la aplicación de los principios generales del derecho y más concretamente el principio de especialidad, el principio de temporalidad y el de jerarquía⁴³⁶.

Así y en síntesis la ley de caza estatal de 1970 deroga el artículo 1906 y en la medida que las leyes de caza de Extremadura no prevén nada en lo referente a los daños en cultivos, ganados instalaciones o personas, en todos estos supuestos será de aplicación el artículo 33 de la ley de caza de 1970. Obviamente allí donde la legislación autonómica haya previsto este tipo de daños, será de aplicación esa legislación⁴³⁷.

⁴³⁵ S.T.S 27/05/1987 "Aparte de que contrariamente a lo que dice el recurso, La disposición final tercera de la Ley 4/04/1970 que contiene la Cláusula derogatoria, establece en su último párrafo que "quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley "entre las que evidentemente, tiene que incluirse la del artículo 1906 del Código Civil, cuyo sistema individualista-subjetivo de la responsabilidad del propietario, se opone al criterio objetivo que implanta la nueva ley, al margen de la acción y omisión directas que comportan la mediación de culpa que es preciso probar"

⁴³⁶ BALLESTEROS RODRIGUEZ S. (2012) "Responsabilidades en materia de caza". 2ª Edición. Madrid. Fedenca-Real Federación Española de Caza

⁴³⁷ En este sentido y por citar tan solo un ejemplo la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia. En su artículo 62. Responsabilidad por los daños que causan las especies cinegéticas, establece en su párrafo segundo:

2. En los demás casos, quienes sean titulares de los aprovechamientos cinegéticos en terrenos sujetos a régimen cinegético especial responderán por los daños que causen las especies cinegéticas que procedan de dichos terrenos, salvo que el daño

Como es habitual en los casos en lo que se producen siniestros con especies cinegéticas, el criterio de la procedencia como establece el artículo 33 de la Ley de Caza y el artículo 35 del Reglamento que desarrolla esa ley⁴³⁸, será el determinante a la hora de atribuir el daño, debiendo existir una relación de causalidad entre estos animales (piezas de caza) y el daño causado⁴³⁹, que además habrá de ser obviamente demostrado⁴⁴⁰ y cuantificado⁴⁴¹.

haya sido debido a culpa o negligencia de quien haya sufrido el perjuicio o de un tercero ajeno a quien es titular de la explotación o por causa de fuerza mayor.

⁴³⁸ Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970. Artículo 35. Responsabilidad por daños.

1. Los propietarios u otros titulares de terrenos constituidos voluntariamente en cotos de caza serán responsables de los daños originados por la caza procedente del coto. Salvo pacto en contrario, los propietarios también responderán de los daños causados en los cultivos de sus fincas, cuando las tuvieren cedidas en arrendamiento y se hubieren reservado el derecho de acotarlas. Esta responsabilidad será solidaria entre todos los que aportaron voluntariamente sus fincas al coto y, de no mediar otro acuerdo, la parte que corresponda abonar a cada uno se fijará en proporción a la superficie respectiva de los predios. A estos efectos, los propietarios y titulares de los cotos de caza se entenderán representados en la persona o personas a cuyo nombre figure inscrito el acotado.

En los casos en que no resulte posible precisar la procedencia de la caza respecto a uno determinado de los varios acotados que colinden con la finca, la responsabilidad por los daños originados en la misma por las piezas de caza será exigible solidariamente de todos los titulares de acotados que fueren colindantes y subsidiariamente de los dueños de los terrenos.

A efectos de precisar tanto la procedencia de las piezas de caza que originen daños como los que resulten efectivamente causados y la estimación cuantitativa que hayan de tener, los dueños de las fincas afectadas podrán solicitar que se realice una información sobre todos aquellos extremos, dirigiéndose para ello a los Servicios Provinciales de Caza, los que ordenarán que dicha información se practique por personal competente, siendo a cargo de los peticionarios los gastos que se originen con tal motivo. Sobre la base del resultado obtenido con la mencionada información previa, los interesados podrán reclamar de los responsables las indemnizaciones a que puedan tener derecho y, en todo caso, acudir a la vía judicial de no obtener satisfacción en sus pretensiones.

La responsabilidad por daños, sea directa o subsidiaria, en cuanto a los originados por las piezas de caza procedentes de terrenos acotados, se habrá de exigir conforme a las prescripciones de la legislación civil.

⁴³⁹ S.A.P CASTELLÓN 27/04/2010 "En definitiva, las pruebas practicadas permiten alcanzar la conclusión de que los daños en el cultivo de coles de la finca de los actores fue causado por el ataque de los conejos y liebres procedentes del coto de caza explotado por el Club de Cazadores demandado, sin que conste en modo alguno que cuando se produjeron estos ataques la finca litigiosa estuviera abandonada o indebidamente cultivada, por lo que la acción resarcitoria ejercitada debe tener acogida en esta alzada"

⁴⁴⁰ S.A.P TOLEDO 01/09/2007 "El resultado de la pericial se basa en los rastros claramente visibles que dejan los conejos entre sus madrigueras (sitas en los cotos de caza) y los cultivos y en que las tierras de los demandantes, por su

Ahora bien si nos vamos al sistema de responsabilidad establecido en la ley estatal de 1970 nos encontramos con una situación en la que la responsabilidad tiene un carácter objetivo a diferencia del sistema de carácter subjetivo que preconizaba el Código Civil⁴⁴², es decir aquel que detenta el aprovechamiento y subsidiariamente el propietario del terreno responden de los daños, pero en el caso de que sea imposible determinar el origen de la pieza será de forma solidaria⁴⁴³. Esto en la práctica significa que en estos casos será el particular quien responda de unos animales que no son suyos recordemos que se trata de animales salvajes y por tanto carentes de dueño. Pero que si tienen dueño a la hora de hacer frente a los daños que causan con lo cual al menos en este aspecto se les asimila a un animal doméstico y curiosamente ese mismo animal cuando se ve involucrado en un accidente de circulación vuelve a no tener dueño, ya que la reciente reforma de la disposición adicional novena así lo determina.

Visto desde fuera este auténtico galimatías carece de lógica ya que al final un venado sigue siendo un venado tanto si irrumpe en la carretera como si provoca daños en el sembrado del vecino, ya que

configuración y destino, no permiten la existencia de madrigueras, no teniendo duda la juez a quo del origen de los daños”.

⁴⁴¹ S.A.P ALBACETE 04/05/2006 “Ha de analizarse ahora si la cuantificación y valoración de los daños resulta adecuada al número de cepas afectadas según el informe pericial...”

⁴⁴² PARRA LUCAN M.A. (1999) La responsabilidad por daños producidos por animales de caza. Revista de derecho civil aragonés, Año nº 5, Nº 2. Págs. 11-74

⁴⁴³ S.A.P LEÓN 18/05/2009 “Por si alguna duda queda, en el apartado b) del Número 1 del artículo 35 del Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza, se establece: “b) En los casos en que no resulte posible precisar la procedencia de la caza respecto a uno determinado de los varios acotados que colinden con la finca, la responsabilidad por los daños originados en la misma por las piezas de caza será exigible solidariamente de todos los titulares de acotados.”

S.A.P TOLEDO 01/09/2007 “Cuando no sea posible precisar el origen de la caza entre los diversos terrenos acotados colindantes con la finca dañada, la responsabilidad será exigible solidariamente a todos y cada uno de los titulares de dichas fincas, según establece el artículo 35.1 b) del citado Reglamento de Caza”

en ninguno de esos casos ha perdido su carácter de pieza de caza y obviamente aparejada a esa condición está la posibilidad de detentar su aprovechamiento cinegético, dándose además la circunstancia de que en unos casos serán responsables los que se benefician de esta situación y en otros no.

Donde el artículo, resulta sorprendente es en la norma de solución de conflictos que el artículo proporciona en el caso de que el origen del animal sea imposible de determinar atendiendo al criterio del hábitat, así establece se entenderá que el animal procede del terreno más cercano al lugar donde se ha causado el daño salvo que se trate de un terreno de dominio público, es decir básicamente la administración se exonera a si misma de los daños que puedan causar animales que vengan de sus terrenos.

Pero además con el espíritu que caracteriza la ley en este aspecto que parece más preocupada por que la administración no haga frente a responsabilidades patrimoniales que a la correcta reparación de los daños que sufren los afectados, se refiere así a las zonas de dominio público adyacentes a carreteras, caminos y vías de titularidad pública, y finalmente a modo de colofón hace una referencia genérica a los terrenos clasificados como no cinegéticos, lo que en la práctica supone la referencia a un título de la ley entero⁴⁴⁴.

⁴⁴⁴ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura. Publicado en DOE núm. 239 de 15 de Diciembre de 2010 y BOE núm. 314 de 27 de Diciembre de 2010

CAPÍTULO III

TERRENOS NO CINEGÉTICOS

Artículo 11 Zonas habitadas

A los efectos de esta ley se consideran zonas habitadas los núcleos de población, los parques urbanos y periurbanos de recreo y los lugares de acampada permanentes.

Todo esto tiene su origen en el conocimiento que el legislador autonómico tiene de la jurisprudencia en esta materia que se ha ido generando en toda España y que obedece a dos posiciones distintas:

Primero.- Aquellos que consideran que la pieza procede del terreno de donde sale, y que es sostenida por varias audiencias así la S.AP. de León de 13 de marzo de 1997 dice textualmente motivando este criterio “ *no estimamos nosotros que la expresión – procedente del coto- que utiliza el art. 33.1 de la Ley de Caza (obviamente se refiere a la Ley de Caza de 1970 y no a la Ley de caza de Castilla León) deba entenderse en el sentido de exigir una situación de permanencia estable o prolongada en el tiempo de la pieza de caza, sino que entendemos que la exigencia legal se cumple con el simple hecho de que la pieza de caza – salga- del coto, es decir, estuviera en el momento inmediatamente anterior a su irrupción en la calzada”, pero en este sentido la S.A.P. de Valladolid de 21 de octubre de 1999 afirma textualmente que “ *acreditar la procedencia o el nacimiento en un coto determinado sería imposible”*.*

Artículo 12 Núcleos rurales y áreas industriales

Se incluyen en esta categoría los núcleos y viviendas rurales habitadas, las instalaciones agropecuarias de carácter intensivo, las granjas cinegéticas, los invernaderos, las minas y las áreas industriales.

Artículo 13 Vías públicas

Son terrenos no cinegéticos las vías férreas, autopistas, autovías, canales, aeropuertos, carreteras y caminos públicos que se encuentren vallados.

Artículo 14 Otros terrenos no cinegéticos

1. La Consejería con competencias en materia de caza, en razón de la seguridad de las personas o sus bienes o del interés general podrá declarar, de oficio o a petición de los interesados, como no cinegéticos los terrenos que por sus circunstancias lo requieran.

Estos terrenos deberán estar debidamente señalizados.

2. La declaración prevista en el apartado anterior se formulará mediante orden motivada de la Consejería competente en materia de caza, previa audiencia a los interesados y consulta al Consejo Extremeño de Caza.

Artículo 15 Acciones de control de especies cinegéticas en terrenos no cinegéticos

En los núcleos rurales y áreas industriales, las vías públicas y otros terrenos no cinegéticos declarados como tales, la Consejería competente en materia de caza podrá autorizar la captura de especies cinegéticas cuando supongan peligro para la seguridad vial o las personas o puedan causar daños al medio ambiente, la agricultura o la ganadería en terrenos colindantes.

Segundo.- La de aquellos, y no son menos abundantes que mantienen la postura de que la pieza proviene de aquel terreno en el que tiene su hábitat término este que desde el punto de vista jurídico resulta vago y cuya prueba al final resulta compleja por no decir diabólica, criterio este que queda reflejado en la S.T.S. de 30 de octubre de 2000 *"ha de entenderse el termino procedencia en sentido amplio para referirlo a las zonas donde los animales viven en libertad y que abandonan al salir de las mismas, contando con las facilidades necesarias para ello, para entrar en fincas privadas que no son su propio refugio natural asignado, lo que ocasiona la responsabilidad establecida reglamentariamente y que alcanza a todos los titulares y dueños de los acotados colindantes (art. 35.1 b del Reglamento y sentencia de 14 de julio de 1982"* criterio que se ha mantenido en otras sentencias del Tribunal Supremo ⁴⁴⁵ y que el legislador extremeño se ha empeñado en encajonar mediante la confección de un listado de hábitats; es el lugar de reproducción, invernada o reposo, por tanto hemos de pensar que cuando un animal entra en una finca para pastar propiamente no estaríamos hablando de que estaría en su hábitat salvo que interpretáramos de manera muy amplia la terminología usada en la ley, pero en cualquier caso parece difícil interpretar las costumbres de animales que por su propia naturaleza son errantes.

La redacción del artículo pasa además de puntillas por un asunto espinoso y que ha dado lugar a diferentes criterios jurisprudenciales ⁴⁴⁶ como es el asunto de que debemos entender

⁴⁴⁵ S.T.S. 22 de diciembre de 2006 "... la exigencia de que las piezas de caza procedan de los terrenos acotados solo se cumple cuando estos, además de haber sido el punto relativo de salida de los animales, constituyen para la especie un hábitat adecuado o n lugar de paso más o menos frecuente"

⁴⁴⁶ S.A.P. MURCIA de 24 de julio de 2008 "La sentencia de 30 de noviembre de 2005, de la Sección cuarta, de esta Audiencia Provincial declara: "La cuestión litigiosa se concreta en determinar el alcance del contenido del artículo 33 de la Ley de Caza, que con carácter general establece la responsabilidad de los titulares de

como especies cinegéticas, aquellas que figuran en el plan técnico de caza, es decir aquellas que constituyen el aprovechamiento o por el contrario si hemos de entender cualquier especie cinegética en cuyo caso deberíamos referirnos a las clasificaciones que establece la ley. este asunto no es baladí sobre todo por la proliferación de determinadas especies como es el caso del jabalí así siendo esta una especie de caza mayor muy a menudo tiene su hábitat en cotos de caza menor, cotos en los que sus planes técnicos no contemplan la caza de estos animales con lo cual lógicamente se produce la controversia sobre si se ha de hacer frente a responsabilidades o no olvidemos que la responsabilidad gira en torno a la teoría del beneficio⁴⁴⁷, es decir la responsabilidad de aquel que detenta el aprovechamiento cinegético en exclusividad y por tanto al lucrarse o beneficiarse de una actividad ha de soportar las consecuencias de la misma no pudiendo imponérselas a otros.

La propia ley no especifica nada, en este sentido ha habido posiciones doctrinales tanto en el sentido de condenar a los titulares

los aprovechamientos cinegéticos por los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Sobre esta cuestión se enfrentan dos posturas o criterios jurídicos distintos: la primera de ellas, de carácter minoritario, en el seno de las Audiencias Provinciales, afirma la responsabilidad del titular de coto de caza con independencia de que el animal causante del accidente pertenezca a una especie incluida o no en el correspondiente aprovechamiento cinegético. Su fundamento estriba en el régimen de responsabilidad objetiva de la culpa extracontractual. Por el contrario, el otro criterio mayoritario en las resoluciones de las Audiencias Provinciales y seguido por la de Murcia, con alguna excepción, afirma que la pertenencia del animal causante del daño a una especies comprendidas en el aprovechamiento cinegético del coto, es condicionante necesario de la responsabilidad de sus titulares. Este criterio basado también en el comentado régimen de responsabilidad objetiva condiciona dicha exigencia de responsabilidad a la existencia de una participación, intervención o vinculación legalmente establecida a tales efectos. De ahí la necesidad de que el animal causante del daño pertenezca a una de las especies comprendidas en el correspondiente aprovechamiento cinegético, pero no cuando los daños causados por una especie sobre la que ningún cuidado le es exigible al titular del coto, por resultar ajeno a dicho aprovechamiento. De ahí, por tanto, la ausencia de responsabilidad del demandado, en función de ostentar la titularidad de un coto de menor, del que queda excluido el aprovechamiento de la caza mayor como es el jabalí”.

⁴⁴⁷ BALLESTEROS RODRIGUEZ S. 2012. "Responsabilidades en materia de caza". 2ª edición. Madrid. Ex libris Ediciones S.L. Pág.39

con independencia de si nos encontramos ante un coto de caza menor o mayor, tan solo por citar unas cuantas así se manifiesta en S.A.P. Ciudad Real 5 de marzo de 1997, S.A.P. de Burgos de 26 de abril de 1997, S.A.P. de León de 16 de octubre de 1997, y de 16 de febrero de 1998, entre otras, en sentido contrario se podría citar S.A.P. de Gerona de 23 de enero de 1999, S.A.P. de Huesca de 7 de febrero de 1996, S.A.P. Lugo de 9 de noviembre de 1994, S.A.P. de Toledo de 24 de julio de 1996, también por citar solo algunas entre la abundante jurisprudencia. Todo este panorama ha venido sin embargo a aclararse en la recientísima S.T.S. de 14 de septiembre de 2014 que literalmente afirma en su parte dispositiva *“Se fija como doctrina casacional que la diligencia en la conservación del terreno acotado establecida en la Disposición Adicional 9ª de la Ley sobre Tráfico, circulación de Vehículos y Seguridad Vial 17/2005 debe ser la propia del aprovechamiento cinegético solicitado, debiendo existir conexión entre la presencia del animal y el aprovechamiento”*.

Es decir de acuerdo con el Tribunal Supremo solo existirá conexión entre animal y aprovechamiento si coincide la clasificación de la pieza con el aprovechamiento solicitado y recocado por la administración para ese terreno en concreto.

Otra cuestión resuelta jurisprudencialmente y a la que la ley no hace referencia, es si existe alguna limitación si el siniestro se produce en época de veda, cuestión esta argumentada en alguna ocasión ya que obviamente aun cuando el titular del aprovechamiento sigue disponiendo de él, sin embargo no puede hacer uso del mismo y por tanto tomar medidas para controlar los animales que causan los daños. Como ya he mencionado los Tribunales han resuelto esta cuestión al considerar que la responsabilidad por daños del titular del

aprovechamiento persiste independientemente de la época del año en que se esté⁴⁴⁸.

Hasta aquí estamos ante la situación con todos sus interrogantes, algunos por resolver provocada por la disposición adicional novena en su redacción de 2005, pero en este momento ya nos encontramos en otro escenario y es el que ha venido a crear la Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que deroga la disposición adicional novena tal y como venía siendo hasta hora y la sustituye por una nueva redacción.

Disposición adicional novena Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas.

«En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas.

No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario

⁴⁴⁸S.T.S.J. de Extremadura Sala de lo Contencioso- Administrativo de 13 de marzo de 2003 "La responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético procede aunque no estemos en época hábil para cazar o se trate de una especie cinegética que por su edad o sexo no sea pieza de caza"

S.A.P. de Pontevedra de 2 de noviembre de 2004 " La veda es el periodo de tiempo reglamentariamente fijado en que la caza queda prohibida al efecto de impedir la extinción de las especies de caza, permitiendo su reproducción y el nacimiento y el desarrollo de las crías, al tiempo que se evita la continua acción cinegética sobre las piezas de caza, lo cual evidencia que es la veda un periodo más de la explotación cinegética del coto"

del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos.»

Como es fácil comprobar el nuevo articulado difiere de forma absoluta con el anterior, para empezar la exposición de motivos no hace referencia en ningún caso a esta nueva redacción; de ahí que en la práctica no sabemos que ha movido al legislador a realizar este cambio. Pero si parece importante señalar que la tendencia es a lograr que tanto administración como cotos de caza queden exonerados de cualquier responsabilidad, recayendo está en el conductor, que en la práctica se convierte en el último responsable casi de cuanto puede acontecer en un siniestro de este tipo sin más limitación que de una parte, la achacable a la administración por un deficiente conservación de la vía en un tramo de elevada peligrosidad, al no reparar los cerramientos de las fincas limítrofes o señalar de manera clara esta circunstancia. Por el contrario en el caso de los cotos debe producirse la irrupción del animal en la calzada como consecuencia de una acción de caza mayor y dentro de un periodo de tiempo determinado⁴⁴⁹.

⁴⁴⁹ LLAMAS POMBO E. (2014) "El nuevo régimen de responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas". Revista de la Asociación Española de Abogados especializados en responsabilidad civil y seguro. 3º Trimestre nº 51. Págs. 9-33

De hecho después de una atenta lectura la conclusión es que un conductor que guarde todas las diligencias debidas y acate fielmente las normas de circulación si tiene la mala fortuna de encontrarse con un jabalí o un corzo, deberá hacer frente a todos los gastos que resulten del accidente y además no recibirá ningún tipo de indemnización tanto en caso de muerte como de accidente de los ocupantes del vehículo. En definitiva una situación que jurídicamente es cuando menos sorprendente, en definitiva, al final el tener un coto de caza mayor en la práctica significa que salvo contadísimas ocasiones no se responderá de los daños causados por los animales en materia de tráfico, pero si en materia de daños a cultivos, ganadería o explotaciones forestales. Todo lo cual nos debe llevar a razonar sobre que bienes jurídicos protege con denuedo nuestro legislador. La doctrina, como es de suponer, no ha ahorrado críticas a la reforma⁴⁵⁰.

Pero además es curioso el hecho de que se trata de la única mención en materia de responsabilidad civil que hace la Ley de Tráfico, es decir lo lógico es que esta responsabilidad civil estuviera enmarcada dada la siniestralidad que lleva esa actividad en una legislación específica en materia de responsabilidad civil, y no en una norma de carácter administrativo.⁴⁵¹

Entrando en el articulado de la mencionada disposición, en su primer epígrafe nos encontramos con una regla de atribución de carácter objetivo, es decir, el conductor independientemente de cómo haya actuado es el responsable de los daños a bienes o personas,

⁴⁵⁰ <http://diariolaley.laley.es> YAÑEZ DE ANDRES A. Otra "animalada" legislativa. Diario La Ley nº 8031. Consultado el 30 de abril de 2014

⁴⁵¹ MARTINEZ NIETO A. (2014) "Aspectos de la Ley de Tráfico tras la reforma de 2014". Tráfico y seguridad vial.10 de junio de 2014. Epígrafe 14

esto nos sitúa ante el hecho de que alguien que es ajeno a una actividad que puede generar riesgos termina soportando los mismos. Es decir el principio de derecho romano "*ubi emolumentum ibi onus*" según el cual aquel que obtiene un beneficio de una actividad debe correr con los perjuicios que ocasiona, y de aplicación en el caso que nos ocupa, ha sido barrido del ordenamiento a la hora de regular estos accidentes, por lo que será un tercero ajeno a la actividad el que deba hacer frente a esas consecuencias y en definitiva a esos gastos. Curiosamente el conductor está exonerado de pagar la pieza de caza, con lo que surge la pregunta de ¿porqué perdonarle este gasto? toda vez que al fin y al cabo él es el responsable.

Lo verdaderamente curioso es que si nos vamos al derecho comparado en los países de nuestro entorno, cosa por la que habitualmente pasa por alto la doctrina la nueva redacción de la disposición adicional novena no parece tan descabellada⁴⁵².

Alemania:

La ley federal alemana contempla la obligación de indemnizar por los daños en la agricultura pero por los daños ocasionados por accidentes de circulación, siendo en este caso responsabilidad del conductor o del seguro si cubre este riesgo.

Austria

El titular del coto está obligado a compensar los daños que ocasionen las especies cinegéticas tanto en agricultura como bosques

⁴⁵² BERNAD DANZBERGUER J. (2001) "Análisis del derecho comparado. Accidentes de tráfico causados por animales objeto de caza". Madrid. Europea del Derecho. Págs. 135-147

y está obligado a controlar las poblaciones en caso de enfermedades que afecten o puedan afectar a otras piezas de caza.

En el caso de accidentes de tráfico con especies cinegéticas se considera causa de fuerza mayor y no responde ni el titular del coto ni el conductor al tratarse de "*res nullius*" y por tanto no ser de nadie, solo se dan dos excepciones en el caso de que se produzca una batida o montería se considera que ha sido la acción del hombre o de sus auxiliares (perros) la responsable, por tanto si responderá el titular del coto situación para la que la federación de caza austriaca tiene un seguro, o bien cuando el conductor condujese ebrio, sin luces a excesiva velocidad en cuyo caso responde el titular del coto por el valor de la pieza, debiendo demostrarse que en condiciones normales no se habría producido el siniestro. En caso de que en estos siniestros el seguro no les dé cobertura los daños serán de cuenta del conductor.

Dinamarca

Los titulares de los cotos en Dinamarca no responden por los daños a la agricultura, bosques, etc. Tampoco responden por los siniestros relacionados con la circulación que puedan producir los animales considerados piezas de caza.

Finlandia

En Finlandia una parte del importe de las licencias de caza se destina a pagar los daños en el caso de accidentes de circulación. El titular del coto no responde por los daños que ocasionen los animales en cultivos o bosques.

Se da la circunstancia que en este país los grandes predadores, que además son objeto de caza como es el caso del oso, cuando producen daños estos son sufragados por la administración.

Francia

En Francia, al ser los animales de caza "*res nullius*", el conductor que haya participado en estos siniestros poco puede hacer a la hora de reclamar a cazadores o propietarios, en el caso de daños materiales en accidentes de tráfico responderá el conductor o su seguro si así lo tiene contratado. En el caso de los daños corporales será el seguro del automóvil el que se hará cargo, solo en casos excepcionales de falta de conservación de la vía será responsable el estado.

Los propietarios no responderán de los daños en agricultura, bosques, etc.

Suecia

Los daños materiales los cubre el seguro si se tiene contratado y en caso contrario será el propietario del vehículo. Los daños corporales son cubiertos por el seguro de daños corporales del vehículo que es obligatorio. El titular del coto o el propietario del terreno jamás responden por los daños ocasionados por las piezas de caza.

Reino Unido

Ni el titular del coto ni el propietario responden de daño alguno que ocasionen las piezas de caza, ni en los cultivos ni en los vehículos en caso de atropellos en las carreteras.

Irlanda

La situación es idéntica al caso del Reino Unido.

Portugal

Casi sin excepción el responsable en caso de accidentes es el Ministerio de Agricultura.

El fundamento que sostiene a estas legislaciones no es otro que el concepto de "*res nullius*", es decir en estos países de nuestro entorno, se entiende que nadie ha de responder por algo que no es suyo, es decir nos encontramos ante un supuesto, absolutamente fortuito y por tanto será el propietario del vehículo el que deba hacer frente a los daños toda vez que no se puede reclamar a nadie como propietario del animal y este nadie incluye obviamente al estado.

Todo esto cuenta con matices en la medida que los daños a la agricultura, ganadería y explotaciones forestales son indemnizados en algunos países. También es cierto que el legislador sabe que una postura contraria, sería extremadamente perjudicial para la caza toda vez que los agricultores, acabarían oponiéndose a esta actividad y probablemente sería el fin de la misma.

El segundo párrafo de la disposición, entra en las posibles excepciones a esta regla que dado que la responsabilidad es como hemos visto del conductor, harán recaer la carga de la prueba en él, así la disposición se refiere a la responsabilidad del titular del aprovechamiento o dueño del terreno, cuando se haya celebrado una acción colectiva de caza mayor. El mismo día o en las doce horas anteriores, esto significa que todo lo acontecido referente a esa acción deberá ser probados por el conductor⁴⁵³, pero además con la particularidad que habrá de determinarse al efecto del cómputo de esas doce horas, cuando efectivamente se entiende terminada esa acción de caza, en definitiva ¿Cuándo termina una montería? ¿termina cuando se recogen los perros?, ¿cuándo se sacan las reses abatidas del monte?, en definitiva, ¿cuándo termina?

⁴⁵³ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 217 Carga de la prueba

1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o del reconviniendo, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

2. Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.

3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.

4. En los procesos sobre competencia desleal y sobre publicidad ilícita corresponderá al demandado la carga de la prueba de la exactitud y veracidad de las indicaciones y manifestaciones realizadas y de los datos materiales que la publicidad exprese, respectivamente.

5. De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes.

6. Las normas contenidas en los apartados precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de probar los hechos relevantes.

7. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.

Si el acto de cazar lleva inserto el acto de cobrar aquello que se ha cazado, y tan solo se desiste del cobro, cuando los hechos desaconsejan el continuarlo, o este deviene imposible, hemos de entender que mientras exista la posibilidad de cobrar las reses abatidas esa montería no ha terminado, pero además será de aplicación estas mismas premisas en el caso de batidas o ganchos donde por definición el número de perros y de cazadores suele ser inferior.

Todo esto nos lleva a la necesaria distribución de la carga de la prueba que tantos quebraderos de cabeza ha dado, ya que en la anterior redacción de la disposición adicional novena, la exigencia de la debida diligencia en la conservación del acotado llevó a algunas audiencias a interpretar el artículo 217.7 de la LEC⁴⁵⁴ en el sentido que corresponda a los propietarios de los terrenos demostrar que efectivamente se había conservado el acotado correctamente, aplicando la denominada prueba "prima facie" según la cual cuando una cierta situación lleva aparejada de ordinario unas consecuencias ha de entenderse que ante hechos similares los resultados serán los mismos, todo lo cual en la práctica suponía un desplazamiento de la carga probatoria *"Este desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado, cuando se encuentra en mejor posición para acreditar la inexistencia del nexo causal que el actor para demostrar su realidad, puede también venir amparada, al margen de las normas especiales que sientan una presunción de culpa en el agente, con inversión de la carga probatoria, en concretas esferas de responsabilidad (así, entre otros, los arts. 1903, párrafo último, 1905, y 1908-3º del Código civil ; 1, párrafos segundo y quinto de la*

⁴⁵⁴ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
Artículo 217 Carga de la prueba

7. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.

Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor ; y 17.8 de la Ley de Ordenación de la Edificación), parla aplicación de la regla general sobre la distribución de la carga de la prueba contenida en el art. 217.7 de la LEC , que ha de ser tenida en cuenta para la aplicación de las anteriores reglas del mismo precepto y que acoge los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, reconocidos ya por la jurisprudencia, al señalar que, si bien se impone en principio al actor la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, mientras que al demandado se le atribuye la justificación de los impeditivos o extintivos del derecho invocado por aquél(art. 217.2 y 3 LEC), esta regla no responde a unos principios inflexibles, sino que debe adaptarse a cada caso, según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte, es decir teniendo en cuenta principalmente los criterios de normalidad, proximidad y facilidad probatoria, derivados de la posición de cada parte en relación con el efecto jurídico pretendido (SS TS 17 junio de 1989 , 19 noviembre de 1990 , 16 de julio de 1991 , 15 de noviembre de 1993 , 8 de junio de 1994 , 28 de noviembre de 1996 , 14 septiembre 1998 , 4 mayo 2000 , 8 febrero 2001 , 29 noviembre 2002 , 20 enero 2003 , 10 junio 2004 y 20 julio 2006). La mayor disponibilidad o facilidad probatoria de una parte sobre otra supone, en definitiva, que goza de una mejor posición en relación con las fuentes de prueba, por su proximidad y posibilidades de conocimiento o de acceso a ellas, de manera que le es más fácil, menos gravoso, y hasta más rápido aportarlas al proceso, habiendo sido admitida por la jurisprudencia la posibilidad de aplicar esta regla a supuestos de responsabilidad extracontractual basados en la culpa (SS TS 22 noviembre 2002 , 26 junio 2006 , 14 febrero y 4 octubre 2007), sin que ello suponga propiamente una inversión de la carga probatoria sino la imposición de la carga con base en el criterio de la proximidad o facilidad probatoria buscando la mejor protección de las

víctimas (SS TS 14 diciembre 2005 , 3 julio 2006 y 5 septiembre 2007), ya que la necesidad de acreditar la concurrencia de la culpa nada presupone acerca del criterio conforme al cual ha de ser atribuida la carga probatoria a una u otra parte, de manera que la imputada en principio al actor, en virtud del art. 217.2 de la LEC , puede desplazarse al demandado, según las circunstancias del caso, con arreglo al citado art.217.7 de la Ley Procesal".⁴⁵⁵. A pesar de lo cual es justo decir que esta prueba puede desvirtuarse alegando otro curso causal, pero no basta la mera alegación, sino que ha de acreditarse de forma convincente para el juzgado.

Es necesario sin embargo no olvidar que al necesario nexo de causalidad ha de unirse el criterio de imputación es decir no basta que el animal irrumpa en la carretera sino que esta irrupción debe ser causa directa del accidente.

También existen por parte de la jurisprudencia matizaciones al ámbito temporal de las acciones de caza ya que en principio estas acciones serán acciones de carácter diurno es decir debemos entender que toda acción cinegética tendrá como espacio temporal aquel que discurre del orto al ocaso⁴⁵⁶, es decir siempre habrá que pensar que la irrupción de animales de caza en calzadas por la noche significa para aquel que lo alega un problema pues siempre deberá estar comprendido en esas doce horas. Criterio temporal que el legislador no explica y que resulta arbitrario en la medida en que finalizada una acción cinegética de este tipo, no existe un criterio objetivo que determine cuanto tiempo deambulan los animales hasta

⁴⁵⁵ S.A.P A CORUÑA de 25 de noviembre de 2013

⁴⁵⁶ S.A.P CUENCA de 25 de mayo de 2007, que considero que el accidente objeto de recurso no pudo ser consecuencia de una acción de cazar toda vez que ocurrió de noche

que entienden que pueden regresar a su hábitat sin sufrir ningún menoscabo.

Por otra parte, si el accidente es resultado de una acción de caza, exigirá un nexo causal, es decir una persecución efectiva del animal, por lo tanto, en una finca en la que se cazan diferentes zonas, a lo largo de la temporada, habrá de provenir el animal de aquella en la que se está cazando en ese momento o en horas inmediatamente anteriores. De lo contrario, deberíamos entender que el animal irrumpió en la calzada en su natural deambular.

Pero además, esa acción habrá de ser colectiva, por tanto, en el caso de recechos o acciones de caza en las que tan solo participe un cazador este supuesto no será de aplicación; al usar el legislador el concepto de acción de caza mayor de carácter colectiva, tampoco la define, lo que obligará en cualquier caso a remitirse a la legislación extremeña que reconoce diversos tipos ⁴⁵⁷ o del lugar donde se

⁴⁵⁷ Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.

1. Las modalidades de caza mayor autorizadas son la montería, el gancho, la batida, el aguardo o espera, el rececho y la ronda.

a) Montería es la modalidad tradicional de caza mayor, en la que se bate una superficie de terreno denominada "mancha" mediante recovas de perros y batidores que levantan la caza para dirigirla hacia los cazadores colocados en puestos fijos.

b) Gancho de caza mayor es una modalidad similar a la montería, con un número de cazadores no superior a quince y un número de recovas no superior a cuatro.

c) Batida es una modalidad de caza similar a la montería, en la que la acción cinegética se realiza exclusivamente sobre jabalíes.

d) Rececho es la modalidad de caza mayor en la que el cazador, tras localizar la pieza se aproxima a ella, hasta encontrarse a distancia de tiro o bien la espera en un lugar determinado.

e) Aguardo o espera es la modalidad en la que el cazador, en puesto fijo, espera la entrada o paso de una especie de caza mayor.

f) La ronda es una modalidad de caza nocturna, típicamente extremeña, para la caza del jabalí, realizada por cazadores, a pie o a caballo, y ayudado de perros de busca, acoso y agarre.

Es necesario señalar que habrá que estar a la redacción del artículo para ver si usa la palabra cazador en plural o singular para determinar si estamos ante una acción

desarrolle la acción cinegética, no conviene olvidar que en determinadas autonomías existen modalidades propias caso de la ronda ⁴⁵⁸ en Extremadura, que aparece regulada en el Decreto 91/2012 de 25 de mayo que se considera como colectiva. Finalmente debe ser de caza mayor con lo cual la vieja polémica de las audiencias sobre las responsabilidades de los cotos, independientemente de los aprovechamientos de cotos, queda enterrada definitivamente⁴⁵⁹.

Por último, estamos en la posibilidad comentada en el tercer párrafo de que sea la administración la que corra con la responsabilidad, es necesario notar que en vías de titularidad privada esta norma no sería de aplicación, lo que induce a pensar que el espíritu que anima esta disposición al menos en este supuesto es el de exonerar a las distintas administraciones de una condena a la que sin duda va unido el reproche social. Si es sin embargo necesario dejar claro que sea quien sea el titular de la vía aquel que tenga el derecho a explotarla está obligado a conservarla y a realizar todo tipo de labores de mantenimiento, señalización, y ordenamiento⁴⁶⁰.

de caza colectiva. Por otra parte y como netamente extremeña debe hacerse aquí una referencia a la ronda, que además se trata de una acción de caza colectiva y una forma de caza tradicional, como sucede en Andalucía con el lanceo, modalidad en que se caza el jabalí a caballo usando una lanza.

⁴⁵⁸ CUELLAR GRAJERA A. (1954) "Estampas de caza mayor". Badajoz. Arqueros
CUELLAR GRAJERA A. (1964) "La ronda y el vaqueo". Conde de Yebes. La caza en España. VV.AA. Págs. 53-72.

Tanto el libro como el capítulo del Libro "La caza en España", escritos por mi padre hace ya muchos años, son referencias bibliográficas imprescindibles en la literatura venatoria española, para todos aquellos interesados en esta modalidad, que tras años de olvido parece volver.

⁴⁵⁹ Tan solo por citar un ejemplo S.A.P. Lleida de 9 de septiembre de 2002, con cita de las S.T.S. de 17 de mayo de 1983, 27 de mayo de 1985, 6 de febrero 1987 y 30 de octubre de 2000.

⁴⁶⁰ Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

EXPLOTACION

Artículo 15

La explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor

Así en caso de no reparar la valla en plazo, o como consecuencia de la falta de señalización en tramos donde hay animales sueltos y existe una alta siniestralidad como consecuencia de las colisiones que se producen⁴⁶¹, cabe la posibilidad de condenar a la administración al pago de los daños ocasionados. En ambos supuestos nos encontramos con una situación kafkiana, en la que corresponde al conductor probar que la valla no estaba reparada por la administración dentro de un plazo, que no viene definido en la ley y que en cualquier caso deberá contar desde que la administración tenga conocimiento, esto obligará a remitirse a los plazos establecidos en las legislaciones autonómicas, ya que en la legislación estatal, no existe ninguna indicación en este sentido⁴⁶².

uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección.

⁴⁶¹ S.T.S SALA DE LO CONTENCIOSO 26/02/20103

CUARTO.-

Para la Abogacía del Estado el recurso debe ser rechazado a la vista de lo establecido

en el artículo 100.1 de la Ley Jurisdiccional, pues para la estimación de este recurso extraordinario de casación en interés de ley se requiere, como presupuestos o requisitos previos, que se acredite que la resolución dictada - la sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de Pontevedra-resulte errónea y gravemente dañosa para el interés general, y en el presente asunto no concurre ninguna de ambas circunstancias, pues, la sentencia no sienta ninguna "doctrina" que resulte gravemente dañosa para el interés general ya que no marca ningún criterio de interpretación en cuanto que el Juzgado se ha limitado a señalar con arreglo al artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación que en el punto en que se produjo el accidente es habitual el paso de animales.

Y, en sentido semejante se pronuncia el Ministerio Fiscal, en base a la disposición adicional novena del

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, concluye que "en el presente supuesto el daño al vehículo se produjo por el anormal funcionamiento del servicio público...".

⁴⁶² Real Decreto 345/2011, de 11 de marzo, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias en la Red de Carreteras del Estado.

Artículo 21 Efectos

Las inspecciones de seguridad viaria darán como resultado una propuesta de las actuaciones preventivas que requieran una actuación de mantenimiento.

La Dirección General de Carreteras incluirá estas medidas en los programas de mejora de la seguridad viaria y las ejecutará en el menor plazo posible en función de su idoneidad técnica y de la disponibilidad presupuestaria.

Pero además el vallado no es exigible en todas las carreteras si no solo en algunos tipos de vías como son las autopistas, autovías y vías rápidas⁴⁶³, en donde lo que se pretende es impedir el acceso desde las propiedades colindantes, es decir no se trata de un vallado destinado a impedir la irrupción de los animales de caza en estas vías, sino a impedir que los vehículos puedan acceder directamente a la vía, a diferencia de las carreteras convencionales.

En el supuesto de deficiente señalización deberemos fijarnos en el concepto de alta accidentalidad cualquiera que sea el mismo, o por el contrario deberemos remitirnos al concepto de tramo de "concentración de accidentes" comúnmente usado por las administraciones, en este caso el Ministerio de Fomento⁴⁶⁴.

⁴⁶³ Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

Artículo 2

2. Por sus características, las carreteras se clasifican en autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales.

3. Son autopistas las carreteras que están especialmente proyectadas, construidas y señalizadas como tales para la exclusiva circulación de automóviles y reúnen las siguientes características:

a) No tener acceso a las mismas las propiedades colindantes.

b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.

c) Constar de distintas calzadas par cada sentido de circulación separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios.

4. Son autovías las carreteras que, no reuniendo todos los requisitos de las autopistas, tienen calzadas separadas para cada sentido de la circulación y limitación de accesos a las propiedades colindantes.

5. Son vías rápidas las carreteras de una sola calzada y con limitación total de accesos a las propiedades colindantes.

7. Son carreteras convencionales las que no reúnen las características propias de las autopistas, autovías y vías rápidas.

⁴⁶⁴ <https://www.tecnocarreteras.es/web/items/1/354/que-son-los-tramos-de-concentracion-de-accidentes-tca> Consultado el 09/04/2015

En España, la definición de TCA se basa en datos de accidentalidad y de los índices de peligrosidad (para cuyo cálculo se precisa conocer el nº de accidentes, la intensidad de tráfico media diaria, la longitud del tramo y el periodo de tiempo), en los últimos 5 años. Se comparan los valores que ofrece el tramo estudiado con unos valores medios de la red de carreteras, obtenidos en tramos semejantes. Si se superan estos valores medios y se cumplen unas condiciones adicionales, el tramo queda definido como TCA.

Pero todo esto dentro de las previsiones legales en materia de señalización de carreteras que obliga al titular de la vía a conservarla en las adecuadas condiciones que garantizan la seguridad en el tráfico⁴⁶⁵. Pero además la obligación de señalizarla correctamente, obviamente esta obligación exigida a los titulares no distingue entre titularidades públicas o privadas.

Por tanto nos encontramos ante un panorama legislativo que literalmente hace cargar al conductor con la responsabilidad de él siniestro, salvo que pueda demostrar y esto a veces será harto complejo, la celebración de una acción de caza, bien las deficiencias en el vallado o en la señalización, pero en el caso del vallado esto no será de aplicación en el caso de las carreteras convencionales, ya que la ley no lo exige y en el caso de la señalización habrá que estar a la normativa en materia de señalización⁴⁶⁶.

⁴⁶⁵ Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 57 Mantenimiento de señales y señales circunstanciales

1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

⁴⁶⁶ Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo

SECCIÓN 2

RESPONSABILIDAD DE LA SEÑALIZACIÓN EN LAS VÍAS

Artículo 139 Responsabilidad

1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa (artículo 57.1 del texto articulado).

Subsección 1

De las señales de advertencia de peligro

Artículo 149 Objeto y tipos

Sin embargo, si la vía es de titularidad privada o simplemente nos encontramos ante daños en cultivos, ganados o instalaciones en la práctica el titular del aprovechamiento y subsidiariamente el propietario del terreno, responderán del siniestro de la misma manera en que lo hubieran hecho en el caso de tratarse de animales domésticos, a pesar de lo cual carecen de derechos de propiedad sobre los mismos.

1. Las señales de advertencia de peligro tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía la proximidad y la naturaleza de un peligro difícil de ser percibido a tiempo, con objeto de que se cumplan las normas de comportamiento que, en cada caso, sean procedentes.

P-24. Paso de animales en libertad. Peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad.

CONCLUSIONES CAPÍTULO III.

Tras la Constitución de 1978 se edifica el nuevo estado autonómico y se deslindan competencias. En la práctica se pone de manifiesto algo a lo que el jurista que se adentra en estos temas puede comprobar de primera mano, la complejidad y abundancia normativa que viene a incidir sobre lo cinegético.

En la actualidad existe toda un serie de estratos normativos empezando por la legislación emanada de la Unión Europea, la legislación estatal y finalmente la normativa autonómica todo lo cual produce una situación de enorme complejidad donde a veces se dan situaciones paradójicas entre territorios y entre naciones; así un lobo que nade con soltura basta que cruce el Duero hacia el sur de la península para que sea un animal protegido, mientras que si se queda dónde está es una especie susceptible de caza. En España la tórtola turca, no figura en los listados de especies cinegéticas y sin embargo en otros países si puede cazarse.

Así por ejemplo; para considerar un animal pieza de caza debemos comprobar si figura en el CITES, ver si es una especie que la legislación comunitaria considera pieza de caza y determinar si es especie migratoria, para así poder establecer sus periodos de veda, comprobar si aparece relacionada en el Real Decreto 1095/1989 de 8 de septiembre, donde se declara los animales objeto de caza, que figure en los correspondiente listados de la comunidad autónoma en cuestión y finalmente comprobar en la orden de vedas correspondiente a la temporada en cuestión en esa autonomía su periodo legal de caza. Si ese animal supera todos esos filtros se podrá cazar legalmente.

Desde el punto de vista autonómico en España han ido proliferando las legislaciones en dos etapas diferenciadas, en primer lugar aquellas que elaboraron sus normativas en el periodo posterior al traspaso de las competencias en la materia caso, por ejemplo, de Asturias.

Una segunda oleada legislativa se produce ya en el siglo XXI en el que se aprueban nuevos textos, caso del País Vasco y Navarra, o se aprueban las que serán sus segundas leyes en la materia, caso de Extremadura, Castilla La Mancha, Aragón y Galicia.

Caso aparte es el de Cataluña y Madrid donde parece haber un desinterés a la hora de legislar en la materia, que sorprende especialmente en el caso de Cataluña, tan activa en otros temas; permaneciendo vigente la Ley estatal de Caza de 1970 en ambas comunidades.

En lo relativo a la propiedad de las piezas de caza su adquisición o condición por parte de un legislador ha habido pocas innovaciones limitándose frecuentemente a canibalizar la legislación del estado, así salvo el caso de Asturias donde se atribuye la propiedad de las piezas de caza a la administración en la exposición de motivos de la ley, no hay ninguna novedad digna de mención. Bien es verdad que en el caso de Asturias el asunto no tiene mayores consecuencias, ya que esa declaración de la exposición de motivos, no tiene traslación en el texto.

Una vez más observamos como nuestros legisladores, llenan huecos, asumen competencias, y para hacerlo, dan por bueno lo ya hecho, incapaces de ir más allá, o incluso de plantearlo o planteárselo.

Los requisitos para practicar esta actividad tienen una importancia fundamental desde un punto de vista civil, ya que solo podemos considerar que una acción venatoria se ha llevado a cabo si aquel que la realiza está autorizado para ello; es decir, no cabe ocupación si el cazador no tiene la documentación pertinente, usa los medios adecuados, y la realiza sobre un terreno legalmente clasificado para ello.

Como cuestión inexorablemente asociada a la caza y a los terrenos sobre los que se practica, está el tema de los daños, ya que frecuentemente esta actividad produce consecuencias indeseadas que de alguna manera deben ser reparadas.

En lo tocante a los requisitos y desde un punto eminentemente civil es necesario resaltar varios puntos contenidos en diversas disposiciones legales:

El primero de ellos, es que para cazar, es necesario tener una edad que las legislaciones sitúan en los 14 años de edad, con lo cual estamos ante un menor que adquiere para sí, que incorpora a su patrimonio cosas, en este caso piezas de caza, situación anómala en el mundo del derecho ya que no requiere la intervención de adultos. Equivocadamente se hace ver que el menor debe estar acompañado por personas mayores de edad, confundiendo el requisito que impone

la legislación en materia de armas de fuego con lo que sería un requisito necesario en toda circunstancia, lo cierto es que el menor provisto de una licencia y acompañado de un galgo no necesita a un adulto y adquiere la liebre que su galgo ha cazado de forma perfectamente legal.

El segundo será el de los medios prohibidos y en definitiva cuantas restricciones se imponen en esta materia, tienen una influencia en la medida en que es imposible adquirir legalmente una pieza de caza, si se ha cazado usando procedimientos que la legislación expresamente prohíbe.

El tercero que tendrá el mismo efecto, será que la acción cinegética debe llevarse a cabo en una época del año en la que esté permitida su realización, de lo contrario el resultado es que legalmente no se habrá cazado, es más estamos ante un hecho ilícito, sin ninguna consecuencia de orden patrimonial.

Siendo la caza una actividad que se realiza al aire libre en contacto con la naturaleza, es necesario que el cazador se traslade al medio; en este caso el terreno para llevarla a cabo, y es aquí donde surge una de las cuestiones que por inexplicables sorprende que sean pocos los que la cuestionan, siendo las piezas de caza un recurso limitado, se produce desde el punto de vista legal una reserva en favor de unos pocos que según la tipología del terreno serán predeterminados o indeterminados; así en el caso de los cotos en cualquiera de sus modalidades serán bien los propietarios, los arrendatarios o los socios de la correspondiente sociedad o sus invitados los que tendrán acceso, en el caso de los terrenos cuyos

aprovechamientos cinegéticos sean de titularidad pública, serán aquellas personas que cumplan con los requisitos que les impongan las administraciones autonómicas correspondientes, pero lo verdaderamente sorprendente es que serán ellos y solo ellos los que podrán ejercer ese derecho.

Por tanto con las bendiciones de una administración, previo pago de sus correspondientes tasas o impuestos, unas personas se reservan un derecho sobre un terreno, que no es otro que el de ocupar unos animales que no son de nadie. Se justifique como se justifique, resulta incomprensible, pues de hecho el concepto de ocupación solo cabe en su sentido más puro cuando tratamos la caza en terrenos libres, es ahí donde existe una autentica coherencia entre la naturaleza salvaje del animal y el terreno donde se le da caza.

Abundando en esta cadena de sinsentidos jurídicos llegamos al tema de las responsabilidades civiles, es este sin duda unos de los campos en los que la jurisprudencia es más abundante; en respuesta a la enorme cantidad de siniestros en los que intervienen piezas de caza.

Una vez producidos unos daños es necesario entender cómo según lo dañado sea en el ámbito de la circulación de vehículos o sean daños producidos en la agricultura, la ganadería o las explotaciones forestales, la responsabilidad será diferente.

En el caso de los daños que no están relacionados con hechos de la circulación, aquel que detente el aprovechamiento hará frente a

los daños que se produzcan siguiendo el criterio de atribución de la proximidad, así, una vez determinado que los daños son achacables a animales cinegéticos, bastara buscar el terreno más próximo del que hayan salido, añadiendo a esto el Tribunal Supremo (S.T.S. de 15 de febrero de 2000) la exigencia de que el mismo constituya el hábitat de los animales.

En el caso de los accidentes con animales de caza relacionados con hechos de la circulación todo esto cambia. Las presiones políticas de determinados grupos, sin duda han influido en la promulgación de la Ley 6/2014 de 7 de abril que contiene a su vez la reforma de la Disposición Adicional Novena, en la que hemos pasado de un criterio de atribución en el que o bien el siniestro se debía a la celebración de una acción cinegética cualquiera que fuera o bien era consecuencia de la deficiente conservación del acotado, siendo sobre este punto sobre el que giraba toda la discusión jurisprudencial.

Los otros dos supuestos que contenía la ya derogada Disposición Adicional Novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial 17/2005, no ofrecían mucho margen a la discusión, ya que las negligencias o imprudencias del conductor obviamente no podían nunca obviar su responsabilidad y en el caso de la vía, es lógico pensar, que el desinterés de la administración en hacer frente a sus obligaciones, entre las que se encuentra el mantenimiento de la red viaria, no puede tener como premio, el desentenderse de sus consecuencias.

Toda esta polémica sobre ¿qué es o que puede ser considerado una deficiente conservación del acotado?, que básicamente pasaban

por considerar el vallado una necesidad ineludible o no, nos han llevado a la situación actual en la que todo esto ha sido eliminado para encontrarnos con una verdadera prueba diabólica, en la que es necesario demostrar una conexión entre el siniestro y al realización de acciones de caza mayor colectiva en las doce horas anteriores al siniestro.

Hemos pasado pues de discutir sobre las vallas a discutir sobre las monterías o batidas que se han celebrado en ese paraje y ¿cuándo se han celebrado? Sin duda será la jurisprudencia la que tendrá que determinar el momento en el que finaliza una acción venatoria colectiva, momento en que se pondrá en marcha el reloj para contabilizar esas doce horas que requiere la nueva Disposición Adicional Novena

Es más que evidente que de la misma manera que el señor que cría vacas responde de los daños que causen sus animales y así lo especifica el Código Civil, de la misma manera debería operarse con respecto a los animales de los acotados.

Se simplificaría una situación cada vez más frecuente, en parte por el hecho de que la caza y muy especialmente la caza mayor prolifera porque estas personas fomentan estas especies. Así dejaría el legislador de retorcer la ley y realmente, la reparación de los daños alcanzaría su pleno sentido. Ya que se reconocería que aquellos que se lucran con unos determinados animales, de los que son propietarios, como es lógico están obligados a responder de los daños que produzcan.

IV. LA OCUPACIÓN COMO FORMA DE ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD DE LAS PIEZAS DE CAZA.

IV.1.CONCEPTO DE OCUPACIÓN

La adquisición de un derecho supone el ingreso de ese derecho en la esfera de una persona, es decir, la intersección de un derecho con un individuo que pasa a ser su titular, pudiendo a partir de ese momento ejercerlo sin otras limitaciones que las que le imponga el mismo derecho del que trae cuenta.

Uno de los derechos inherentes a la persona es el derecho de propiedad donde se regula la apropiación plena o limitada de las cosas corporales propiedad que tiene dos características, solo recae sobre cosas corporales, y proporciona al que lo detenta un poder general y pleno⁴⁶⁷, sin otras limitaciones que las que imponga el ordenamiento jurídico.

De entre los modos de adquirir la propiedad se pueden distinguir modos originarios y modos derivativos, siendo los primeros aquellos que dan lugar a un derecho de propiedad independientemente de cualquier derecho anterior y por tanto, y esto es importante, libre de cualquier carga; se trata de un derecho que no ha conocido el tráfico jurídico, y que nunca ha estado sometido a limitaciones o modificaciones, en definitiva al adquirir una propiedad de esta manera ponemos el contador a cero,

⁴⁶⁷ CASTAN TOBEÑAS J. (1943) "Derecho civil español común y foral" (6ª ed.) Madrid. Instituto Editorial Reus. Pag.55

La doctrina ha dado diversas definiciones de esta figura. Aprehensión de una cosa corporal que no tiene dueño, con ánimo de adquirir la propiedad⁴⁶⁸. Toma de posesión de una cosa sin dueño, con ánimo de hacerla nuestra⁴⁶⁹. O bien modo originario de adquirir el dominio de cosas muebles sin dueño (por ser "*nullius*" o tratarse de cosas abandonadas) apropiables por naturaleza, que exige la sujeción de la cosa a la voluntad del ocupante, quien debe tener la intención de haberla como suya⁴⁷⁰.

Es necesario acuñar una definición de la ocupación en consonancia con el artículo 610 del Código Civil que en palabras de LATOUR BROTONS se trata de "*la aprehensión de una cosa mueble corporal con ánimo de adquirir su propiedad, que carezca de dueño y sea apropiable por su naturaleza*"⁴⁷¹. Pero además se trata de un acto basado en dos elementos la aprehensión física o sujeción de los mismos al poder del adquirente (*corpus*), junto con la voluntad o ánimo de tenerlos como suyos. Adquirir por ocupación requiere tener en un concreto instante temporal la posesión civil o en concepto de dueño de una cosa susceptible de ser objeto de dicho modo de adquirir la posesión⁴⁷².

No será esta la única definición que podemos encontrar en la doctrina así, SÁNCHEZ JORDAN la define como "*modo originario de*

⁴⁶⁸ CASTAN TOBEÑAS J. (1943) "Derecho civil español común y foral" (6ª ed.) Madrid. Instituto Editorial Reus. Pag.140

⁴⁶⁹ ALBALADEJO M. (1982) "Curso de derecho civil español". T. III. Barcelona. Librería Bosch. Pág. 200

⁴⁷⁰ SANCHEZ JORDAN M.E. (2004). "Ocupación, hallazgo y tesoro". Anales de la Facultad de Derecho de La Laguna. Nº 21 diciembre 2004. 183-229

⁴⁷¹ LATOUR BROTONS J. (1957). "La Ocupación (Crisis actual de un modo de adquirir el dominio)". Revista de Derecho Privado. Volumen XLI. Marzo 1957. Pág. 262

⁴⁷² PANTALEON PRIETO A. FERNANDO. 1987. "Comentarios al Código Civil y compilaciones Forales (arts. 610 a 617)". T VIII-1º. EDERSA. Madrid. Pág.206

*adquirir el dominio de cosas muebles sin dueño (por ser "nullius" o tratarse de cosas abandonadas), apropiables por naturaleza, que exige la sujeción de la cosa a la voluntad del ocupante, quien debe tener la intención de haberla como suya*⁴⁷³.

Repasando estas definiciones lo primero que nos llama la atención a la vista del derecho romano y su posterior incorporación al derecho común hasta nuestros días es que en todas se hace referencia a los bienes o cosas muebles y no a las inmuebles cuando en otras épocas era posible la adquisición por ocupación de bienes inmuebles, la doctrina es unánime al afirmar que la "*Ley de Patrimonio del Estado, de 15 de abril de 1964*", y posteriormente y derogando la citada disposición la "*Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas*" es casi inexistente el interés en la adquisición de bienes inmuebles por ocupación⁴⁷⁴.

Por otra parte en el supuesto de que se encontraran este tipo de bienes vacantes y sin dueño conocido, los particulares podrían

⁴⁷³SANCHEZ JORDAN M.E. (2004). "Ocupación, hallazgo y tesoro". Anales de la Facultad de Derecho de La Laguna. Nº 21 diciembre 2004. Págs. 183-229

⁴⁷⁴Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Artículo 17 Inmuebles vacantes

1. Pertenecen a la Administración General del Estado los inmuebles que carecieren de dueño.

2. La adquisición de estos bienes se producirá por ministerio de la ley, sin necesidad de que medie acto o declaración alguna por parte de la Administración General del Estado. No obstante, de esta atribución no se derivarán obligaciones tributarias o responsabilidades para la Administración General del Estado por razón de la propiedad de estos bienes, en tanto no se produzca la efectiva incorporación de los mismos al patrimonio de aquélla a través de los trámites prevenidos en el párrafo d) del artículo 47 de esta ley.

3. La Administración General del Estado podrá tomar posesión de los bienes así adquiridos en vía administrativa, siempre que no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño, y sin perjuicio de los derechos de tercero.

4. Si existiese un poseedor en concepto de dueño, la Administración General del Estado habrá de entablar la acción que corresponda ante los órganos del orden jurisdiccional civil.

adquirirlos por usucapión ⁴⁷⁵. Los autores que han tratado la ocupación más recientemente MOREU y PANTALEÓN opinan de manera diferente sobre el proceso de adquisición por el estado de estos inmuebles, entendiendo MOREU que puede tratarse de un supuesto de adquisición por ocupación, aunque precisando que no se puede entender como un supuesto de ocupación en el sentido del Código Civil y que se trataría de un supuesto de ocupación derivado de una interpretación anómala de la "*Ley de Patrimonio del Estado, de 15 de abril de 1964*" con antecedentes en la Ley de Mostrencos⁴⁷⁶. PANTALEÓN por el contrario opina que se trata de una ocupación por atribución de la Ley, lo que en sus propias palabras significa afirmar que los bienes inmuebles, no son nunca en nuestro derecho, objeto de la ocupación, no adquiriéndolos de esta forma ni los particulares ni el estado⁴⁷⁷.

Por consiguiente, nos encontramos ante la posibilidad en la práctica de ocupar solo bienes muebles, que además por prescripción legal deben ser apropiables por naturaleza, y que además deben estar dentro del tráfico jurídico y del comercio de los hombres⁴⁷⁸, y según la mayoría de autores deben encontrarse carentes de dueño,

⁴⁷⁵ SANCHEZ JORDAN M.E. (2004). "Ocupación, hallazgo y tesoro". Anales de la Facultad de Derecho de La Laguna. Nº 21 diciembre 2004. Págs. 183-229

⁴⁷⁶ MOREU BALLONGA J.L. (1980). "Ocupación, hallazgo y tesoro". Barcelona. Ed. Bosch. Págs. 642-643

⁴⁷⁷ PANTALEON PRIETO A. F. (1987). "Comentarios al Código Civil y compilaciones Forales (arts. 610 a 617)". T VIII-1º. EDERSA. Madrid. Pág. 136

⁴⁷⁸ En lo relativo a las piezas de caza es importante poner de manifiesto como paulatinamente se ha ido produciendo a nivel internacional una unificación de criterios sobre los animales que pueden ser objeto de caza y en consecuencia de comercio, a partir de El Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, más conocido como Convenio CITES (*Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora*), que fue firmado en Washington el 3 de marzo de 1973 por 21 países entrando en vigor en 1975. Actualmente se han adherido 178 países, denominados Partes, es decir, casi todos los países del mundo forman parte de la Convención. La adhesión de España al Convenio CITES se efectuó mediante el Instrumento de 16 de mayo de 1986.

ya sea por no haberlo tenido nunca "*res nullius*", o porque fueron abandonados por sus dueños "*res derelictae*".

De todas las definiciones que he manejado sin duda es PANTALEÓN el que ofrece una definición más completa del concepto "*Modo originario de adquirir la propiedad de un bien mueble apropiable por naturaleza, que el ordenamiento considera "carente de dueño"- sea porque no lo tiene (res nullius, res derelicta), sea porque, aun teniéndolo, es ya imposible que pueda presentarse y probar su dominio (cosa de dueño inhallable)- y que no se encuentra oculto, mediante la toma de posesión civil (con animus rem sibi habiendo) del mismo*"⁴⁷⁹.

De esta definición podemos extraer los elementos básicos de esta figura, a saber; se trata de una cosa mueble, que no tiene dueño bien porque no lo tuvo nunca, o bien porque aunque lo tuvo este es imposible de localizar, y finalmente ha de concurrir la existencia de una ánimo que no es otro que la de hacerla nuestra, es decir con el propósito claro de incorporarla nuestro patrimonio.

IV.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA OCUPACIÓN EN EL CODIGO CIVIL.

Se trata esta de una forma de adquirir la propiedad de gran importancia en los pueblos primitivos pero que en los pueblos

⁴⁷⁹ PANTALEON PRIETO A. F. (1987). "Comentarios al Código Civil y compilaciones Forales (arts. 610 a 617)". T VIII-1º. EDERSA. Madrid. Pág. 29

civilizados tiene aplicación reducida⁴⁸⁰, si bien y como veremos a continuación, se trata de una figura que empieza en tiempo de los romanos y llega hasta la actualidad.

Ciertamente la ocupación tiene un carácter residual en el mundo moderno si bien LASARTE nos recuerda de manera acertada que a veces se producen situaciones que vuelven a traer a colación este instrumento como es el caso de excavaciones arqueológicas o al derribarse mansiones o casas solariegas, si bien, en la actualidad desde la publicación de la Ley de Patrimonio Histórico y cuantas legislaciones le han sucedido en la materia esto es cada vez más raro, en cualquier caso refiere un suceso que ilustra como algunas veces no cabe más remedio que usar esta vía como forma de aclarar quién es el propietario de uno de estos descubrimientos, *"uno de los casos más sonados y (relativamente) recientes de este último tipo, ha sido el descubrimiento, en el verano de 1971, de la "Dama de Baza", escultura policromada del siglo IV antes de Cristo, máximo exponente de la cultura ibérica y, por tanto, de incalculable valor: Un conocido financiero catalán "en bien y en aras del patrimonio nacional" afrontó las excavaciones de la necrópolis ibera de Basti, adquiriendo a un modesto industrial granadino los terrenos que se consideraban oportunos, pero erró en algunos metros y la escultura fundamental apareció en una franja de terreno que no había sido objeto de venta. El caso dio origen a un conocido pleito y a la STS de 22 de marzo de 1976..."*⁴⁸¹

⁴⁸⁰ CASTAN TOBEÑAS J. (1951) "Derecho civil español, común y foral". Tomo II. 8ª ed. Madrid. Instituto Editorial Reus. Págs. 190-191

⁴⁸¹ LASARTE C. (2008) Propiedad y Derechos Reales. Principios de derecho Civil IV. 8ª Edición. Madrid. Marcial Pons. Pág. 90

Los romanos nos enseñaron a distinguir dos modos de adquirir la propiedad: "*iure civile*" y "*iuris gentium*", distinción esta que con la compilación justiniana y la recepción moderna del derecho romano venían estableciéndose entre medios originarios y medios derivados de adquirir la propiedad, según sea esta independiente o dependiente de una relación jurídica anterior, de la que traiga o no causa.

A) La adquisición originaria (o modo originario) supone una adquisición sin relación con la titularidad anterior sobre el derecho, que puede incluso no existir, el adquirente no recibe su derecho de nadie, este derecho nace al tiempo que se le atribuye, de hecho nace a través de su atribución este sería el caso de la ocupación al adquirir la propiedad de algo por ser esta cosa "*nullius*" y este derecho surge precisamente por apoderarse de esa cosa "*nullius*" con el ánimo de devenir su dueño.

Se trata de un derecho nuevo que no ha sido modificado ni limitado de ninguna manera; el adquirente lo tiene en toda su extensión sin que haya estado vinculado a la esfera jurídica de ninguna otra persona, por tanto no le amenazan cusas de nulidad o resolución, etc. Se trata en palabras de LACRUZ BERDEJO de un derecho "*sin historia*", frase esta que define de manera admirable, esta forma de adquirir la propiedad⁴⁸².

Dentro de los modos originarios de adquirir se encuentran la "*ocupatio*" por la cual se adquiriría la propiedad mediante la toma de posesión de una cosa que no tenía dueño. A decir de GAYO "...lo que

⁴⁸² LACRUZ BERDEJO J.L. (1990). "Elementos de Derecho Civil I. Parte General de Derecho Civil". Vol. III. Barcelona. José María Bosch Editor. Pág. 99

*es de nadie, se concede por razón natural al que lo ocupa*⁴⁸³. Así la *"ínsula en mare nata"*, la *"res derelictae"*, las *"ferae bestiae"* y también el tesoro oculto, son de los escasos bienes que no son ya de otras personas, son *"res nullius"*, y por tanto, su propiedad no se adquiriría por la *"traditio"* de otro titular anterior, sino por la *"ocupatio"*⁴⁸⁴. Ya que las cosa abandonadas *"res derelictae"*, en el derecho clásico no se adquieren por ocupación, sino propiamente por usucapión.⁴⁸⁵

En la regulación romana, la caza se consideraba parte del orden natural de ahí que el derecho se limitaba tan solo a recibirla al fin y al cabo es lógico que el orden jurídico se limite a recibir el orden natural y lo haga suyo; en este sentido GAYO, concibe el derecho de caza como un derecho natural perteneciente al hombre *"quod enim nullius est, id ratione naturali occupanti conceditur"*, no como un derecho concedido por el legislador y cuyo ejercicio se halla sometido a ciertas condiciones, como puede parecer a primera vista en el derecho moderno.⁴⁸⁶

Se trata de una forma de adquirir la propiedad de escaso valor⁴⁸⁷ en la actualidad y que incluso podría ser considerada como

⁴⁸³ SÁNCHEZ GASCÓN A. (2007) "Leyes Históricas de Caza". Madrid. Exlibris. Pág. 13

Digesto, Libro XLI, Título I, 3,

⁴⁸⁴ MATEOS IÑIGUEZ R. (1998) "Propiedad y derecho de caza (En torno a la Ley de Caza de Extremadura)". XVIII Edición del premio "Antonio Cuéllar Grajera" año 1993. Memoria del premio "Antonio Cuéllar Grajera" 1976-1997. Editado por la Asamblea de Extremadura. Mérida. Págs. 391-416

⁴⁸⁵ DE LOS MOZOS J.L. (1972) "Precedentes históricos y aspectos civiles del derecho de caza". Revista de derecho privado. Madrid. Nº abril 1972. Págs. 285-304

El autor se refiere a una cita GAYO contenida en el Digesto (D,41,1,1,3)

⁴⁸⁶ DE LOS MOZOS J.L. (1972) "Precedentes históricos y aspectos civiles del derecho de caza". Revista de derecho privado. Madrid. Nº abril 1972. Págs. 285-304

⁴⁸⁷ SANCHEZ JORDAN M.E. (2004). "Ocupación, hallazgo y tesoro". Anales de la Facultad de Derecho de La Laguna. Nº 21 diciembre 2004. 183-229

pre jurídica, de hecho en una sociedad moderna es cada vez más raro que se dé⁴⁸⁸, ya que se usa tan solo para adquirir cosas abandonadas y aquellas que nunca han tenido dueño como es el caso que nos ocupa el de las piezas de caza, si bien un sector de la doctrina la extiende al tesoro oculto y a las cosas halladas⁴⁸⁹.

Pero antes de adentrarnos en las principales cuestiones que suscita esta figura creo que es necesario conocer el devenir histórico de este concepto y como en la actualidad nos encontramos con un forma de adquirir la propiedad nacida en Roma en los albores de la civilización occidental, y que no deja al menos en lo que toca a este trabajo de estar indisolublemente unida a una idea que es la de que los animales salvajes tanto en el caso de las piezas de caza como en las de pesca carecen de dueño y por tanto la acción de cazar o de pescar tiene como corolario el que pasan a nuestro patrimonio.

Para los juristas en Roma será la ocupación el primer modo de constituir la propiedad individual. Así en el libro XLI del Digesto⁴⁹⁰ podemos encontrar las siguientes afirmaciones:

"1. Así pues, todos los animales que son cogidos en la tierra, en el mar, ó en el aire, esto es, las bestias silvestres, y las aves, y los peces, se hacen de los que los cogen.

⁴⁸⁸ ARIAS RAMOS J.- ARIAS BONET J.A. "Derecho romano". Tomo I, EDERSA, Madrid 1986. Pág. 245

⁴⁸⁹ MOREU BALLONGA J.L. (1980) "Ocupación, hallazgo y tesoro". Barcelona. Ed. Bosch. Págs. 495-502

⁴⁹⁰ SANCHEZ GASCON A. (2007) "Leyes históricas de caza". Ed. Ex Libris. Madrid. Pág. 13

3. GAYO; *Diario, libro II. Mas lo que no es de nadie se concede por razón natural al que lo ocupa.*

1. *Y no importa, en cuanto a las bestias silvestres y a las aves, que uno las coja en su propio fundo, o en el ajeno. Mas al que entra en un fundo ajeno para cazar bestias o aves se le puede prohibir con derecho por el dueño, si este lo viere, que entre.*

2. *Mas cualquiera de estos animales que hubiéramos cogido se entiende que es nuestro en tanto que está sujeto a nuestra custodia; pero cuando se hubiere evadido de nuestra custodia, y hubiere recobrado su libertad natural, deja de ser nuestro, y se hace otra vez del que lo ocupa*⁴⁹¹

Serán estas tesis junto a las de otros juristas como FLORENTINO las que influirán decisivamente en Justiniano que en el libro II de su *Instituta* en el título I referido a la división de las cosas enuncia:

"12. Así pues, las reses bravias, y las aves y los peces, esto es, todos los animales que en la tierra, en el mar y en el cielo nacen, al punto que por alguno hubieren sido cogidos, comienzan a ser de él por derecho de gentes; pues lo que antes no es de nadie, se concede por razón natural al que lo ocupa. Y no importa que a las reses bravías y a las aves las coja cualquiera en su fundo o en el ajeno: más, a la verdad, al que entra en un fundo ajeno para cazar o para coger aves,

⁴⁹¹ SANCHEZ GASCON A. (2007) "Leyes históricas de caza". Ed. Ex Libris. Madrid. Pág. 13

se le puede prohibir por el dueño, si antes lo viera, que entre. Mas el que de estos animales hubieres cogido, se reputa que es tuyo mientras sea retenido bajo su custodia; pero cuando de ella se hubiere evadido y a la libertad natural hubiere vuelto, deja de ser tuyo y se hace nuevamente del que lo ocupa. Y se entiende que recobra la libertad natural, o cuando hubiere escapado de tu vista, o de tal modo este en tu presencia, que sea difícil su persecución.

13. Se ha preguntado, si se entiende que cuando la res cerril ha sido herida, de modo que puede ser cogida, es tuya desde luego. A algunos pareció que era tuya inmediatamente, y que se reputaba tuya mientras la persiguieras; pero que si cesaras de perseguirla, dejaba de ser tuya, y se hacía de nuevo del que la ocupase. Otros juzgaron que no sea tuya de otro modo que si la hubieres cogido. Mas nosotros confirmamos la última opinión, porque suelen acontecer muchas cosas para que no te apoderes de ella.⁴⁹²

De todo esto debemos sacar en conclusión que para los romanos el efecto adquisitivo de la propiedad lo producía el hecho de la aprehensión material de la cosa⁴⁹³, pero esta acción requería de unas condiciones en el sujeto que la llevaba a cabo, es decir no solo tenía que tener capacidad desde el punto de vista legal por no hablar de la obvia la capacidad física para llevar aquella aprehensión, sino que además debía de tener una intención el "*animus domini*" es decir la intención de hacerla suya, de incorporarla a su patrimonio; y se podía llevar a cabo solo sobre determinado tipo de bienes, por tanto la ocupación para que pueda darse requiere de tres elementos:

⁴⁹² SANCHEZ GASCON A. (2007) "Leyes históricas de caza". Ed. Ex Libris. Madrid. Pág. 9.

⁴⁹³ BORRACHERO M. (1957) "El *animus*" en la ocupación". Revista de derecho privado. Tomo XLI Noviembre 1957. Págs. 1063-1087

1. Un elemento real ("*res nullius*") es decir debe siempre practicarse solo sobre aquello que carece de dueño (o ha sido abandonado entendida como la actividad o comportamiento del dueño que de modo expreso o implícitamente rebela su voluntad inequívoca de abandonar la propiedad de la misma "*res derelicta*")⁴⁹⁴ ,

2. Debe llevarse a cabo mediante un acto o elemento formal que es la efectiva aprehensión es decir el control y disposición que en el caso de la muerte o captura produce en el caso de los animales objeto de caza y pesca y finalmente debe haber una intención "*animus ocupandi*"⁴⁹⁵ ,

3. A estas características deben añadirse la situación de la cosa que aparte de ser una "*res intra commercium*" debe carecer de dueño e incluso se le añade a las mencionadas de "*res nullius*" y "*res intracomercium*" una tercera las de ser "*res hostiles*"⁴⁹⁶ que son aquellas que sus poseedores son enemigos con quienes los romanos están en guerra, si bien en el concepto moderno de ocupación esta última como es lógico no aparece citada.

Por el contrario, como cosa sin dueño porque nunca lo tuvieron, las fuentes citan la "*insula in mare nata*" (islas nacidas en el mar) o las "*res inventae in litore maris*" (que no son otra cosa que las perlas, conchas, piedras y cosas análogas que arriban a las costas)

⁴⁹⁴ ARIAS RAMOS J.- ARIAS BONET J.A. (1986) "Derecho romano". Tomo I, EDERSA, Madrid. Pág. 244.

⁴⁹⁵ BORRACHERO M. (1957) "El *animus*" en la ocupación". Revista de derecho privado. Tomo XLI. Noviembre 1957. Pág. 1063-1087

⁴⁹⁶ ARIAS RAMOS J.- ARIAS BONET J.A. (1986) "Derecho romano". Tomo I. Madrid EDERSA. Pág. 246.

pero las más importantes son sin duda las "*ferae bestiae*" que simple y llanamente son los animales salvajes objeto de caza y pesca, así como aquellos domesticados que hayan perdido el "*animus revertendi*", es decir el hábito de volver con el dueño como puede ser el caso de las palomas, por el contrario los animales domésticos como sucede con el caso de los cerdos o las aves de corral⁴⁹⁷ que nunca pueden ser objeto de caza ⁴⁹⁸.

Sin embargo, de la misma forma que parece claro tanto las fuentes como los modernos estudiosos de las mismas están plenamente de acuerdo en la existencia o necesidad de la existencia de una cosa carente de dueño "*res nullius*" y del acto formal de aprehensión de la misma. Sin embargo no existe ese mismo consenso en la existencia o necesidad de una "*animus ocupandi*", en este sentido es necesario recordar que en las fuentes no se hace mención al mismo, es más es lógico pensar en que alguien sigue un proceso lógico-deductivo que le lleva a conectar el hecho de coger un pájaro de un nido el de incorporarlo a su patrimonio.

Cuando incluso la ocupación opera con menores e incapaces pensemos así en el individuo disminuido psíquico que paseando por la playa, va cogiendo berberechos o el niño que pesca a la orilla de un río en estos sujetos, cuando ni siquiera tienen una idea clara de la

⁴⁹⁷ SANCHEZ GASCON A. (2007) "Leyes históricas de caza". Ed. Ex Libris. Madrid. Pág.14.

LIBRO XLI. DIGESTO

Título I. De la adquisición del dominio de las cosas

6. No es silvestre la naturaleza de las gallinas y de los ánsares; porque es sabido que hay otras gallinas silvestres, y otros ánsares silvestres. Y así, si espantados o espantados de algún modo mis ánsares y mis gallinas se hubieren ido volando tan lejos que ignoremos dónde estén, esto no obstante se retienen en nuestro dominio. Por cuya causa nos estará obligado por hurto el que hubiere cogido alguno de ellos con intención de lucrarse con él.

⁴⁹⁸ ARIAS RAMOS J.- ARIAS BONET J.A. (1986) "Derecho romano". Tomo I. Madrid. EDERSA. Pág. 246.

propiedad o del patrimonio es la suya una adquisición distinta del adulto que participa en un ojeo de perdices, acaso no opera desde el mismo momento en que se produce BORRACHERO en su excelente y ya citado artículo pone de manifiesto las dudas que este sentimiento o intención producen en los estudiosos SCIALOJA formula un ejemplo en ese sentido cuando afirma *"El que recoge sobre la playa una concha, ¿tiene en aquel momento la conciencia de la importancia jurídica del acto que realiza? Evidentemente no; su conciencia va dirigida únicamente a aquel goce que se puede obtener del objeto recogido, sea este goce perpetuo o momentáneo; él puede incluso ignorar completamente que sobre la cosa ha nacido un derecho de propiedad suyo y no tener en aquel momento ninguna intención jurídica"*.

Aun desde el punto de vista jurídico no se puede negar que él había adquirido la propiedad de la concha por ocupación, cualquiera que fuese la intención que le condujo a posesionarse de ella. El sentimiento de la dominación, si no propio del derecho de propiedad, surgiría en él cuando un tercero tratase de arrebatarse la concha apenas la ha recogido: el reaccionaría en seguida, demostrando el verdadero *"animus possidendi"* *"que le ha dirigido a la conquista de modo que excluya a los demás."*⁴⁹⁹

En definitiva en el derecho romano podemos afirmar que la ocupación se acerca más a la posesión que a la propiedad, de hecho es un derecho de propiedad sin antecedentes y que una vez operado se convierte en absoluto, aunque con ciertas dudas en algunos supuestos ya que los juristas romanos no tenían claro si el animal

⁴⁹⁹ BORRACHERO M. (1957) "El"animus" en la ocupación". Revista de derecho privado. Tomo XLI Noviembre 1957. Págs. 1063-1087

herido y perseguido en el caso de las "*ferae bestiae*" se hacía ya propiedad del cazador. Cinegéticamente esto implicaría que el lance⁵⁰⁰ – expresión común entre cazadores- que define el momento en el que el cazador abate o captura la pieza y su posterior persecución otorgaría la propiedad o se requeriría la efectiva aprehensión de la pieza, lo que en el mundo de la caza se conoce como cobrar⁵⁰¹ la pieza.

Como es de suponer será este concepto el que pasara a nuestro derecho y el que encontraremos en las partidas, donde por primera vez aparece plasmado en un cuerpo legal escrito, pero con la característica de ser elaborado en la Península Ibérica, y en el que se mantiene por el Rey Alfonso X una absoluta conexión con los textos de la Instituta y el Digesto, en definitiva con el pensamiento jurídico clásico romano que aparece en las recopilaciones⁵⁰².

Estos conceptos serán plasmados no solo en lo tocante a la ocupación sino en lo tocante a los animales salvajes y su distinción con los domésticos así, en la Partida Tercera, Título XXVIII, "*De las cosas en que hombre puede haber señorío e en cómo hombre puede ganarlo*", podemos leer: "*Ley III. Como ha departimiento en las cosas de este mundo, que las unas pertenecen a todas las criaturas e las otras no. Departimiento ha muy grande entre las cosas de este mundo, porque tales ahí ha de ellas que pertenecen a las aves e las*

⁵⁰⁰ RODERO J.M. (1955) "Diccionario de caza". Barcelona Ed. Juventud.. Pág. 269
"Lance: trance, ocasión o momento de ejecutar un acto de caza."

⁵⁰¹ RODERO J. M. (1955) "Diccionario de caza". Barcelona. Ed. Juventud, Barcelona. Pág. 145

"Cobrar: coger, aprehender la pieza abatida."

Ha de hacerse notar que entre cazadores el cobro no implica que la pieza este muerta, sino incapaz o mermada en su capacidad de huida.

⁵⁰² BORRACHERO M. (1957) "El"animus" en la ocupación". Revista de derecho privado. Tomo XLI Noviembre 1957. Págs. 1063-1087

*bestias, e a todas las otras criaturas que viven para poder usar de ellas, tanto como a los hombres, e ha otras que pertenecen tan solamente a todos los hombres. E otras son que pertenecen apartadamente al común de laguna ciudad o villa, o castillo de otro lugar cualquiera donde los hombres moren. E otras hay que pertenecen señaladamente a cada un hombre para poder ganar o perder el señorío de ellas. E otras son que no pertenecen a señorío de ningún hombre ni son contadas en sus bienes, así como mostraremos más adelante*⁵⁰³ .

Es interesante hacer notar como en esta primera ley se clasifican las cosas en función de a quién pertenecen. Así se habla de forma "ecológica" de aquellas que son de animales y hombres, para luego decir que algunas solo son de los hombres, para posteriormente pasar a hablar de las cosas que pertenecen a las villas, etc., lo que podríamos entender como una propiedad pública y finalmente de aquellas que son de los hombres y que pueden perder o ganar, y entre ellas se pone énfasis en los animales objeto de caza y pesca, como se puede ver a continuación:

"Ley XVIII. Como hombre gana el señorío de las bestias salvajes e de los pescados, luego que los prende. Bestias salvajes e las aves, e los pescados de la mar e de los ríos, quien quiera que los prenda son suyos, luego que los ha presos, ya prenda alguna de estas cosas en la su heredad misma, o en la ajena: empero si cuando algún hombre quisiese entrar en heredad ajena estuviese e el señor de ella e le dijese que no entrase e a cazar, si después contra su defendimiento prisiese allí alguna cosa, entonces no debe ser del cazador sino del

⁵⁰³ SANCHEZ GASCON A. (2007) "Leyes históricas de caza". Madrid. Ed. Ex Libris. Pág.17.

señor de la heredad. Pues ningún hombre no debe entrar en heredad ajena para cazar en ella, ni en otra manera contra defendimiento de su señor. Eso mismo sería si el señor hallase quien anduviese allí cazando en su heredad e antes que apresase ninguna cosa le defendiese que no cazase allí. Pues todo cuanto ahí cazare, que se lo defendía todo, debe ser del señor de la heredad e no del cazador. Más si antes que se lo defendiese hubiese algo cazado, todo cuanto prisiese debe ser del cazador, e non tiene que ver en ella el señor de la heredad”⁵⁰⁴ .

Para terminar con esta visión de lo que sería el concepto de ocupación especialmente referido a los animales de caza en esta época de la historia española referir el Título XXX del Código de las VII Partidas “*En cuantas maneras puede hombre ganar posesión de las cosas*”, que viene de alguna forma a clarificar como se gana la posesión y sobre todo como se pierde cuando hablamos de peces o piezas de caza:

*Ley XXX. En cuantas maneras puede hombre ganar posesión de las cosas Cómo pierde hombre la tenencia de las aves e de las bestias. Aves o bestias bravas o pescado prendiéndolos o sacándolo, después se fueren e salieren de su poder, pierde la tenencia de ellos aquel que la había ganado. Eso mismo sería cuando la metiese en algún lugar grande, aunque fuere valladeado o cercado, o si metiesen los pescados en algún estanque o albufera. Como quiera que los hombres usan el contrario”.*⁵⁰⁵

⁵⁰⁴SANCHEZ GASCON A. (2007) “Leyes históricas de caza”. Madrid. Ed. Ex Libris. Pág.18.

⁵⁰⁵ SANCHEZ GASCON A. (2007) “Leyes históricas de caza”. Madrid. Ed. Ex Libris. Pág.19.

Posteriormente a este momento histórico en el que se produce una codificación de la ocupación como forma de adquirir la propiedad de las piezas de caza, ya no volverá a tratarse este tema en adelante, es decir no existirá referencia en la legislación de caza que vaya surgiendo hasta la ley de bases del Código Civil, es decir, como vemos, todo permanecerá durante siglos congelado, sin que nadie se atreva o piense que debe haber un cambio; botón de muestra es que en el Real Decreto de 3 de mayo de 1834 que lleva por título "Se deslindan los derechos del propietario y del público sobre la caza y la pesca" en su título primero al aclarar sobre a quién pertenecen las piezas de caza que cae del aire en tierra ajena (art. 8 del Título I) aclara que pertenece al propietario o arrendatario según la ley 17, tit. XXVIII de la 3ª Partida. Es decir se citan las partidas como fuente legal cuando faltan algo más de 50 años para la ley de bases que daría lugar al Código Civil.

Todo lo anterior ratifica que la ocupación como forma de adquirir la propiedad es una figura arraigada en el derecho civil español, tanto es así que llega intacta hasta los primeros intentos codificadores y aparece consagrada, en el proyecto de Código de 1836 que en el art. 633.1 afirma que "*el derecho de propiedad se adquiere por la ocupación de las cosas que jamás tuvieron dueño o que han sido desamparadas por este con ánimo de no volver a poseerlas*"⁵⁰⁶, de hecho los comisionados cuando terminan en noviembre de 1836 sus trabajos, no tienen reparo en comentar las fuentes a las que han recurrido, que eran básicamente el derecho castellano de las partidas⁵⁰⁷.

⁵⁰⁶ SANCHEZ JORDAN M.E. (2004). "Ocupación, hallazgo y tesoro". Anales de la facultad de Derecho de La Laguna. Nº 21 diciembre 2004. 183-229

⁵⁰⁷ MORETÓN SANZ M.F. (2009) "El proyecto de código Civil de 1836 y la novación: reflexiones a la luz del Code francés" 4 de septiembre de 2015. http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=15&numero=8

Posteriormente se hacía mención a otras maneras de adquirir lo que en definitiva acerca más el artículo 633.1 de este Código al actual artículo 609 y da idea de la importancia que este proyecto atribuye a esta figura legal ya que dedica los artículos comprendidos entre el 634 y el 659, aunque no se hace una enumeración como en el código actual, pero si cita diverso bienes que pueden ser objeto de ocupación, así en el artículo 634 se habla específicamente que *"las cosas que jamás han tenido dueño son del primero que las ocupa: de consiguiente cualquier individuo adquiere por ocupación el dominio de lo que caza..."*,

Es interesante ver las razones que aduce ESCRICHE sobre la conveniencia de mantener la ocupación en la regulación civil y que vienen a avalar la pervivencia de esta forma de adquisición de la propiedad, dando idea de cómo esta figura estaba en el acervo jurídico español:

"Las razones que hay para dar la propiedad de una cosa que no tiene dueño al primero que la ocupa son:

*1.ª Evitar la pena de esperanza engañada,- 2.º precaver los combates con los concurrentes sucesivos;- 3.ª producir goces seguros;- 4.ª estimular la industria y fomentar el aumento de la riqueza general,- 5.ª prevenir la opresión continua en que estaría el débil, si no se adjudicase al primer ocupante la cosa no apropiada, pues entonces sería del más fuerte.*⁵⁰⁸

⁵⁰⁸ ESCRICHE J. (1843) Diccionario razonado de Legislación y jurisprudencia. Madrid Imprenta nacional de sordo-mudos y ciegos. Pág. 236

Curiosamente, y rompiendo con lo anteriormente dicho, el proyecto de GARCÍA GOYENA⁵⁰⁹ omite la ocupación como forma de adquirir la propiedad.

Habrà por tanto que esperar a la Ley de Bases⁵¹⁰ que por mandato expreso del gobierno de la época deberá definir la ocupación dentro de los límites que le impone esta norma y que quedan resumidas en lo siguiente: BASE 14 *"Como uno de los medios de adquirir, se definirá la ocupación, regulando los derechos sobre los animales domésticos, hallazgo casual de tesoro y apropiación de las cosas muebles abandonadas. Les servirán de complementos las leyes especiales de Caza y Pesca, haciendose referencia expresa a ellas en el Código"*.⁵¹¹

En definitiva, vemos como existe de un lado una clasificación de las cosas que hacen los romanos y entre las cuales aparecen aquellas como son los animales salvajes que carecen de dueño, y en este sentido se deslinda de forma clara que son animales salvajes resolviéndose los casos dudosos como sucede con los animales que habiendo sido domesticados se vuelven de nuevo salvajes y elaborando un concepto que es el de la ocupación que será la manera de incorporarlos a nuestro patrimonio.

⁵⁰⁹ https://es.wikipedia.org/wiki/Florencio_Garc%C3%ADa_Goyena .Florencio García Goyena. Consultado el 8 de agosto de 2015.

Florencio García Goyena (Tafalla, 1783-1855). Jurista y político español. Participo en la Comisión General de Codificación, y participó decisivamente en la elaboración del proyecto de Código Civil de 1851.

⁵¹⁰ Gaceta de Madrid de 22 de mayo de 1888. Ley 11 de mayo de 1888. Autoriza al Gobierno para publicar un Código Civil con arreglo a las condiciones y bases establecidas en la misma.

⁵¹¹ FERNANDEZ URZAINQUI F.J. (2008) "Código Civil". Pamplona Ed. Thompson-Aranzadi. Pág. 29.

Sin embargo, pese al mandato de la ya mencionada base, la redacción que llegara al Código civil de 1889 dista mucho de cumplir con él; al no ofrecernos una verdadera definición de la ocupación⁵¹², es necesario esperar al anteproyecto de 1882-1888 para encontrar los directos antecedentes del actual art. 610, si bien el art. 607 del anteproyecto establecía *que "los bienes que carecen de dueño y son apropiables por naturaleza se adquieren por la ocupación. Tales son los animales que forman objeto de la caza y de la pesca, el tesoro y las cosas muebles abandonadas"*⁵¹³. Estando este artículo inspirado en el art. 711 del Código Civil Italiano de 1865 *"Le cose che non sono ma possono venire in proprietà di alcuno, si acquistano coll' la occupazione. Tali sono gli animali che formano oggetto di caccia o di pesca, il tesoro e le cose mobili abbandonate"*.

De hecho se puede decir que entre los artículos contenidos en todos estos intentos codificadores y el actual art. 610 las diferencias están más en la forma de redactar el precepto que en el contenido toda vez que en la actualidad no se ofrece un catálogo cerrado de supuestos sino más bien se ejemplifica supuestos de bienes objeto de ocupación, con la particularidad que diferencia la redacción de nuestro código en este aspecto de otros, que entre los mismos se incluyen no solo el tesoro sino las cosas muebles abandonadas.

Así el Código civil abordara la ocupación como figura legal que se sitúa en el título I del libro tercero del Código Civil vigente que lleva por título *"De los diferentes modos de adquirir la propiedad"* dicho Título forma parte del libro III que comienza con una

⁵¹² LATOUR BROTONS J. (1957) "La Ocupación (Crisis actual de un modo de adquirir el dominio)". Revista de Derecho Privado. Volumen XLI. Marzo 1957. Págs. 261-268

⁵¹³ SANCHEZ JORDAN M.E. (2004). "Ocupación, hallazgo y tesoro". Anales de la Facultad de Derecho de La Laguna. Nº 21 diciembre 2004. 183-229

disposición preliminar donde por primera vez se alude a la ocupación como forma de adquisición de la propiedad el artículo 609⁵¹⁴. El artículo 609 se inicia con una afirmación separada del resto del artículo por un punto y aparte, "*La propiedad se adquiere por la ocupación*". A continuación y en un segundo párrafo se habla de otras formas de adquirir la propiedad, por donación, sucesión, tradición y en las formas que se establezcan legalmente, así el artículo empieza por una forma de adquisición de la propiedad que no es la más habitual, y será el segundo apartado el que contenga las más habituales, cerrándose con una referencia a la prescripción "*Pueden también adquirirse por medio de la prescripción*", como si en último momento alguien hubiera recordado la necesidad de incluir esta otra forma.

De esta manera tajante y poco afortunada, PANTALEÓN lo define como artículo inútil, inexacto e incompleto,⁵¹⁵ resuelve el legislador el encargo de la Ley de Bases y define el concepto, sin definirlo, limitándose a enunciarlo meramente.

DE LA CUESTA, nos da otra visión sobre el artículo 609 del Código Civil al afirmar que "*para nuestro legislador, bien pudiera ser que el "ius possidendi" y su contrapartida lógica, que es el derecho de no poseer, son facultades de un derecho absoluto, que se adquiere*

⁵¹⁴ LIBRO TERCERO

DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 609

La propiedad se adquiere por la ocupación.

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.

⁵¹⁵ PANTALEÓN PRIETO A. FERNANDO. 1987. Comentarios al Código Civil y compilaciones Forales (arts. 610 a 617). T VIII-1º. Madrid EDERSA. Pág. 3

como indica el artículo 609 del Código Civil, se manifiesta o no a través de la posesión y es protegido por acciones absolutas, "erga omnes", que se extinguen por el transcurso de un plazo también frente a cualquiera, es decir, con independencia de quien posea la cosa y de quien pueda resultar beneficiado por la extinción de su acción y de su derecho, sea este otro propietario que adquiere por usucapión, sea el el estado en virtud de las normas sobre Patrimonio del Estado, o sea incluso un poseedor en concepto de dueño"⁵¹⁶.

En definitiva se da carta de naturaleza a lo que vendrá después desarrollado en los artículos 610⁵¹⁷ al 617. Sin embargo no todos los autores coinciden con las anteriores opiniones mostrando lo que en su opinión es un acierto ya que será la doctrina la encargada de hacerlo.⁵¹⁸

El artículo 610 hace mención a los bienes que pueden ser objeto de ocupación definiéndolos como aquellos "apropiables por su naturaleza", y mencionando entre ellos a los animales objeto de caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas abandonadas. A partir de aquí podemos decir que el Código toma dos direcciones de una parte la relativa a los animales⁵¹⁹, teniendo en cuenta las diferentes

⁵¹⁶ DE LA CUESTA SAENZ J.M. (1995) "El esquema básico de la protección posesoria en el Código civil español" Revista de derecho privado. Año nº 79, Mes 5, 1995. Págs. 411-426

⁵¹⁷ Código Civil

TÍTULO PRIMERO

De la ocupación

Artículo 610

Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

⁵¹⁸ LATOUR BROTONS J. (1957). La Ocupación (Crisis actual de un modo de adquirir el dominio). Revista de Derecho Privado. Volumen XLI. Marzo 1957. Págs.261-268

⁵¹⁹ Artículo 610. Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

categorías desde el punto de vista legal⁵²⁰, y de otra la relativa a las cosas abandonadas entendiendo por cosas los objetos inanimados⁵²¹.

IV.3 REQUISITOS DE LA OCUPACIÓN.

El armazón que sostiene a la ocupación descansa sobre tres pilares:

Artículo 611. El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales.

Artículo 612. El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho a perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.

Cuando el propietario no haya perseguido, o cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo o retenerlo.

El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, a contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado.

Artículo 613. Las palomas, conejos y peces, que de su respectivo criadero pasaren a otro perteneciente a distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio o fraude.

⁵²⁰SANCHEZ JORDAN M.E. (2004). "Ocupación, hallazgo y tesoro". Anales de la Facultad de Derecho de La Laguna. Nº 21 diciembre 2004. 183-229

⁵²¹ Artículo 614. El que por casualidad descubriere un tesoro oculto en propiedad ajena, tendrá el derecho que le concede el artículo 351 de este Código.

Artículo 615. El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla a su anterior poseedor. Si éste no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo.

El Alcalde hará publicar éste, en la forma acostumbrada, dos domingos consecutivos.

Si la cosa mueble no pudiese conservarse sin deterioro o sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio.

Pasados dos años, a contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada o su valor al que la hubiese hallado.

Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, a satisfacer los gastos.

Artículo 616 .Si se presentare a tiempo el propietario, estará obligado a abonar, a título de premio, al que hubiese hecho el hallazgo, la décima parte de la suma o del precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo excediese de 2.000 pesetas, el premio se reducirá a la vigésima parte en cuanto al exceso.

Artículo 617 .Los derechos sobre los objetos arrojados al mar o sobre los que las olas arrojen a la playa, de cualquier naturaleza que sean, o sobre las plantas y hierbas que crezcan en su ribera, se determinan por leyes especiales.

1. El objeto debe ser apropiable es decir debe poder ser susceptible de propiedad privada.

2. Debe carecer de dueño, es decir debe hallarse entre aquellas cosas que el derecho entiende y clasifica como "*res nullius*", es decir carentes de dueño⁵²².

3. El tercer pilar sobre el que se articula la ocupación es el sujeto; es decir, el ocupante que necesariamente debe ser una persona física, que adquiere la propiedad "*ex novo*" bien porque la cosa mueble ocupable no sea de nadie situación por la que aquel que la hace suya su primer ocupante será necesariamente el primer titular, bien porque que el anterior dueño renuncie de forma voluntaria; es decir mediante derelicción a la propiedad sobre la cosa situación en que esta deviene en "*res nullius*", siendo así porque es precisamente aquel que la tenía en propiedad el que renuncia voluntariamente a esa propiedad, sino que, es más se desentiende de forma absoluta de ella, razón por la que no interesa para nada su anterior titular y por tanto se considera una ocupación originaria⁵²³.

La capacidad para ocupar en principio la tiene cualquiera que pueda tomar posesión de una cosa, y no es necesaria la capacidad bastando que la persona tenga una capacidad de discernimiento unida a la intención de hacerla propia; es decir de incorporarla a su patrimonio de ahí que la doctrina lo califique como un acto puro y simple.

⁵²² ALBALADEJO M. (1982) Curso de derecho civil español. T. III. Barcelona. Librería Bosch. Pág. 200

⁵²³ LATOUR BROTONS J. (1957) La ocupación (Crisis actual de un modo de adquirir el dominio). Revista de Derecho Privado. Tomo LXI. Marzo. Págs. 261-268

Con respecto a las limitaciones por razón de edad en materia de caza vistas en el Capítulo III de este trabajo⁵²⁴ se trata de una limitación que tiene su origen más en el uso de armas cuyo régimen legal en España es muy restrictivo⁵²⁵, que en el mero hecho de la ocupación, de hecho en el caso de la pesca no existe esa limitación por razón de edad⁵²⁶.

Y además debe tomar posesión de ella, es decir existe una inmediación, un acto que da lugar contacto directo entre sujeto y objeto mediante la cual entra en la esfera de su control la hace suya y la incorpora a su patrimonio y que en expresión de HEDEMANN "*no se ocupa con los ojos*"⁵²⁷, en una secuencia en la que los elementos

⁵²⁴ Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

Artículo 3 Del cazador

1. El derecho a cazar corresponde a toda persona mayor de catorce años que esté en posesión de la licencia de caza y cumpla los demás requisitos establecidos en la presente Ley.

2. Para obtener la licencia de caza el menor de edad no emancipado necesitará autorización escrita de la persona que legalmente le represente.

3. Para cazar con armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos será necesario haber alcanzado la mayoría de edad penal o ir acompañado por otro u otros cazadores mayores de edad.

4. Para utilizar armas o medios que precisen de autorización especial será necesario estar en posesión del correspondiente permiso.

Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

2. Son requisitos necesarios para la obtención de la licencia de caza los siguientes:

a) Ser mayor de edad. Los menores de edad, mayores de catorce años, podrán obtener la licencia de caza si presentan autorización escrita para ello de la persona que les represente legalmente.

⁵²⁵ Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

SECCION 2

Autorizaciones especiales de uso de armas para menores

Artículo 109

2. Con las mismas condiciones y requisitos, los mayores de catorce años y menores de dieciocho podrán utilizar las armas de la categoría 3.^a, 2, para la caza y las de la categoría 3.^a, 2 y 3, para competiciones deportivas en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría «junior», obteniendo una autorización especial de uso de armas para menores.

⁵²⁶ Ley 11/2010, de 16 de noviembre, de Pesca y Acuicultura de Extremadura.

Artículo 41 Licencia de pesca

2. Los menores de catorce años podrán pescar, bien con licencia propia o con la licencia de un adulto cuando éste lo haya incluido en la misma.

⁵²⁷ LATOUR BROTONS J. (1957) "La ocupación (Crisis actual de un modo de adquirir el dominio)". Revista de Derecho Privado. Tomo LXI. Marzo 1957. Págs. 261-268

determinan el fin, así el animal salvaje que cae en una red y posteriormente huye, no ha sido ocupado, ya que el sujeto no lo ha podido incorporar a su patrimonio, aun cuando esa era su intención. Es decir el acto debe en todo caso adecuarse a la naturaleza del bien a ocupar y además debe haber un consenso social en el sentido de que dicho acto sea suficiente para que se entienda que la cosa queda a disposición del dueño⁵²⁸.

IV.4 ESTRUCTURA DE LA OCUPACIÓN.

Tradicionalmente se ha considerado por la doctrina que la ocupación necesita de dos requisitos de un parte la toma de la posesión de la cosa objeto de la ocupación (cosa que debe ser tal y como hemos visto, apropiable y carente de dueño) y de otra debe haber una intención lo que la doctrina denomina *animus de hacer la cosa suya* es decir incorporarla al patrimonio del ocupante "*animus rem sibi habendi*" intención esta que ya aparece definida en el artículo 430 del Cód. Civil.

Así la ocupación tiene una secuencia cronológica es decir hay un tiempo siquiera un instante en que el sujeto debe tener la posesión civil de la cosa o ser su dueño. Cronología esta que puede verse alterada por las circunstancias en las que se ejecuta esa toma de posesión, así el individuo que caza usando trampas, ocupa el animal salvaje que cae en sus trampas independientemente del hecho que realmente entrara en contacto cuando tenga conocimiento de ello al revisar sus trampas. Pero desde un punto de vista jurídico la

⁵²⁸ LATOUR BROTONS J. (1957) "La ocupación (Crisis actual de un modo de adquirir el dominio)". Revista de Derecho Privado. Tomo LXI. Marzo 1957. Págs. 261-268

ocupación se verifico en el momento en el que animal cae en ese ardid.

También aquel que posee un animal salvaje en concepto de usufructuario se convertía en propietario por ocupación simplemente desde el momento en que el dueño le informa de su intención de abandonar la cosa. Por tanto no necesariamente existe una secuencia temporal a la que deba necesariamente sujetarse esta figura.

Es necesario subrayar que de la propia estructura de la ocupación es fácil deducir la importante conexión entre la ocupación y la posesión civil, es decir no puede existir la adquisición del dominio de una cosa mueble si en algún momento no se haya tenido la posesión civil de la misma, posesión que aparece regulada en el Cód. Civil y cuyos requisitos en materia de capacidad son plena aplicación al ocupación.

IV.4.1 El "corpus".

A la hora de delimitar este concepto es necesario referirnos al artículo 438 del Cód. Civil⁵²⁹, que viene a poner de manifiesto la idea de que la posesión no requiere tanto de una aprehensión material de la cosa, como el hecho de que hay posesión desde el momento en que queda reducida a nuestro poder de forma que resulte inequívoca,

⁵²⁹ Código Civil
CAPÍTULO II
DE LA ADQUISICIÓN DE LA POSESIÓN
Artículo 438

La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar estos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho.

y esto tiene relación directa con la necesidad de que al menos en un primer momento esto sea especialmente evidente, ya que ese concreto momento pone de manifiesto no solo esa caída del bien ocupable bajo nuestro poder sino que transmite al resto de las personas nuestra intención (animus) de adquirir por ocupación despejando cualquier duda ante la posibilidad de un abandono que en consecuencia abriría la puerta a que otra persona pudiera ocuparla y también con el hecho de que no cabe un corpus espiritualizado según la expresión de PANTALEÓN, que sin embargo si es posible en supuestos de adquisición derivativa⁵³⁰.

Adquiere por ocupación el primero que toma posesión de la cosa incluso si lo hace impidiendo a otros por la fuerza hacer lo mismo o usando procedimientos ilícitos para evitar que otro posible ocupante se adelante⁵³¹, si bien esta opinión no es unánime⁵³². Obviamente, y matizando lo anterior, no debemos olvidar otras disposiciones del Cód. Civil⁵³³ o en su caso del Cód. Penal⁵³⁴ que podrían reparar y en su caso sancionar estas situaciones.

⁵³⁰ PANTALEON PRIETO A. F. (1987) Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo III. Vol. 1º. Madrid. EDERSA. Pag.207

⁵³¹ PANTALEON PRIETO A. F. (1987) Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo III. Vol. 1º. Madrid. EDERSA. Pag.208

⁵³² MOREU BALLONGA J.L. (1980). Ocupación, hallazgo y tesoro. Barcelona. Editorial Bosch. Pág. 583-585.

⁵³³ Código civil

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE CULPA O NEGLIGENCIA

Artículo 1902

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

⁵³⁴ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Reformado por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Redacción vigente a partir del 1 de julio de 2015).

CAPÍTULO PRIMERO

De la responsabilidad civil derivada de los delitos y de las costas procesales

Cincuenta y cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 109, que queda redactado como sigue:

Es a todas luces lícito el que se pueda ocupar por medio de otra persona⁵³⁵, siempre por supuesto que esa persona tome la posesión con intención de tener la cosa para otro y ese otro tenga la intención inequívoca de hacerla suya (*animus rem sibi habendi*), que deberá constar de alguna forma anteriormente a la toma de posesión por su mandatario o bien a posteriori ratificando el acto posesorio realizado por su cuenta por el mandatario⁵³⁶.

IV.4.2 El "animus"

A la hora de verificar si estamos ante una adquisición de la propiedad por ocupación o por el contrario nos encontramos ante un mero estado posesorio sin más repercusiones en el sujeto que lo experimenta con un mero contacto con esa cosa, es imprescindible atender a la intención del sujeto, es decir, se necesita de una intención clara. En palabras de PANTALEÓN "es precisa en todo caso una voluntad natural de señorío de hecho sobre la cosa"⁵³⁷.

1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.

2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil.

⁵³⁵ Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último.

Artículo 439

Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

⁵³⁶ PANTALEÓN PRIETO A. F. (1987) "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales". Tomo III. Vol. 1º. Madrid. EDERSA. Pag.209

⁵³⁷ PANTALEÓN PRIETO A. F. (1987) "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales". Tomo III. Vol. 1º. Madrid. EDERSA. Pag.209

El Cód. Civil a la hora de hablar de posesión distingue entre posesión natural y posesión civil⁵³⁸, si bien incluso la mera posesión civil requiere por parte del sujeto actos voluntarios, que de alguna manera nos transmiten la idea de una cierta intencionalidad ya que ciertamente la voluntad va acompañada siquiera de forma limitada de una intencionalidad, de lo contrario el sujeto sería incapaz de gobernarse ni siquiera en sus funciones más elementales. En cualquier caso en la ocupación se requiere sin duda un animus, una intención, de carácter específico, es esa la intencionalidad necesaria en el caso de la posesión civil⁵³⁹.

A la hora de describir este ánimo es necesario que este encaminado a la adquisición de la propiedad, es decir una posesión civil de la que el ocupante es titular, que este dotada de ese "*animus rem sibi habendi*", ánimo de incorporarla a su patrimonio de hacerla suya, de lo contrario y como me referí antes estaremos ante una mera posesión sin trascendencia desde el punto de vista de la propiedad.

Si bien algunos autores hablan de negocio jurídico, lo cierto es que no cabe esta figura en la medida que no existe una declaración de voluntad con intención de vincularse y de hecho no se requiere capacidad negocial de ahí que puedan adquirir menores e incapaces, bastando que tengan la aptitud natural de querer y entender, de

⁵³⁸ Código Civil
TÍTULO V
De la posesión
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA POSESIÓN Y SUS ESPECIES
Artículo 430

Posesión natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute unidos a la intención de haber la cosa o derecho como suyos.

⁵³⁹ PANTALEON PRIETO A. F. (1987) "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales". Tomo III. Vol. 1º. Madrid. EDERSA. Pag.210

hecho es unánime la doctrina a la hora de entender que para adquirir por ocupación no es necesaria la plena capacidad de obrar⁵⁴⁰. Sin embargo, cabe plantearse que ocurre cuando, celebramos un contrato por medio del cual adquirimos caza, bien el orgánico que adquiere los aprovechamientos cinegéticos, bien el cazador que adquiere un puesto, en definitiva, que adquiere el derecho a quedarse con lo que caza, en este caso estaríamos hablando de adquisición originaria. La doctrina argumenta que adquiere el derecho a cazar, pero lo cierto es que sin ese contrato no podría ejercer esa actividad, luego no parece muy originario y natural, no olvidemos la naturaleza de los animales cinegéticos, cosas de nadie y por tanto ocupables cuando debe mediar previamente un contrato.

Sin embargo no es unánime por parte de la doctrina la idea del animus como elemento esencial en la ocupación siendo dos los disidentes más conocidos en esta línea, BORRACHERO y MOREU.

En el caso de BORRACHERO, partiendo del hecho que ningún precepto del código habla específicamente del animus, entiende que en todo caso, debe desmenuzarse la intención del sujeto en el sentido de aquello que le motiva a hacer algo suyo y entiende que en dicho caso nos encontramos con tres aspectos que desde el punto de vista psíquico encuadran esta situación y que suelen mezclarse, así, podemos observar la existencia de la consciencia, el consentimiento y la intención.

⁵⁴⁰ PANTALEON PRIETO A. F. (1987) "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales". Tomo III. Vol. 1º. Madrid. EDERSA. Pag.216

En el caso de la consciencia entendida como capacidad del ser humano de conocer su propios procesos psíquicos y que el autor descarta al entender que se encuentra referida a un ámbito estático, pasivo, de crítica de nuestros propios actos desde nuestro interior.

El consentimiento entendido como la condescendencia a la realización de un acto que no es favorable, pero a juicio del autor requiere de un conocimiento previo de las consecuencias que ha de producir el hecho objeto de nuestro consentimiento y por tanto no puede darse en la ocupación

Finalmente la intención que es la determinación de la voluntad hacia un fin y que en la psique del ocupante se realiza de forma instantánea al tener contacto con esa cosa y en un proceso mental cuasi inmediato dá la orden a los órganos motores para que realicen la aprehensión de la misma.

Todo lo anterior lleva a BORRACHERO a afirmar que el animus como tal no existe, sino que lo que existe es una voluntad ajena a lo jurídico y por tanto desconectada de ese animus; sin duda de contenido jurídico toda vez que se inserta en la posesión civil, es decir estamos ante un proceso natural, fisiológico y casi automatizado lejano a cualquier idea o concepto jurídico o en palabras del autor *“concepto de laboratorio”*⁵⁴¹.

⁵⁴¹ BORRACHERO M. (1957) El “animus” en la ocupación. Revista de Derecho Privado. Tomo XLI. 1083-1087

Para MOREU realmente más que una voluntad estaríamos hablando de una "*atracción personal*" del adquirente sobre la cosa ocupable dado que en su opinión el ordenamiento jurídico no exige la declaración de ningún tipo de voluntad para adquirir por ocupación, tan solo en casos de renuncia a lo adquirido o de ocupación por medio de representante sería necesario una declaración en este sentido. En su opinión debe separarse la ocupación de la doctrina en materia de posesión. En realidad y en sus propias palabras a modo de resumen según MOREU "*para adquirir por ocupación basta, realmente poder desplazarse y tener manos*"⁵⁴².

IV.5 ALCANCE DE LA OCUPACIÓN COMO MODO DE ADQUIRIR.

Existen varias posturas a la hora de entender cuáles son los límites de esta figura, de hecho hemos de pensar que para un sector de la doctrina la ocupación es tan solo una forma de adquirir el dominio, para otros sin embargo entienden que esta forma de adquisición de la propiedad incluirá los derechos reales sobre cosa ajena (*iura in res aliena*) lo que supone una adquisición plena que la equipara a otras formas⁵⁴³.

En cualquier caso es necesario remontarse al artículo 609⁵⁴⁴, en la redacción de este artículo es el legislador el que habla de la

⁵⁴² MOREU BALLONGA J.L. (1980). "Ocupación, hallazgo y tesoro". Barcelona. Editorial Bosch. Pág. 589.

⁵⁴³ SANCHEZ JORDAN M.E. (2004) "Ocupación, hallazgo y tesoro". Anales de la Facultad de Derecho de La Laguna. Nº 21 diciembre 2004. 183-229

⁵⁴⁴ Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último.

LIBRO TERCERO

DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 609

ocupación como medio de adquirir la propiedad mientras que en ese mismo artículo define otras figuras como medios de adquirir la propiedad y otros derechos reales, desde un punto de vista especulativo cabría ocupar el usufructo de un animal salvaje, bien parece que sí, ahora bien en la práctica es harto difícil que alguien ocupe un derecho tan limitado y en palabras de ALBALADEJO "*la ley es para la realidad, y no para regular hipótesis de laboratorio*"⁵⁴⁵.

Esto en definitiva se traduce en que teóricamente estamos ante la posibilidad de ocupar también derechos reales limitados, si bien esta posibilidad no encuentre reconocimiento en el derecho positivo.

PANTALEÓN discrepa y afirma que se trata en el caso de la redacción del artículo 609 de una redacción basada en los supuestos habituales y no duda en afirmar que nuestro derecho tiene que admitir la posibilidad de adquirir "*iura en re aliena*" pensemos en el ejemplo que el propio PANTALEÓN nos ofrece, dos hermanos capturan y hacen suyo un animal que es por sus características único en su especie y uno de los hermanos se constituye en nudo propietario y el otro en usufructuario de este animal a la sazón requerido por zoológicos de todo el mundo por su rareza y por tanto generador de rentas.

Si examinamos el ejemplo propuesto rechazarlo en la práctica significa convertir en copropietarios a los hermanos, en definitiva, por

La propiedad se adquiere por la ocupación.

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.

⁵⁴⁵ PANTALEÓN PRIETO A. F. (1987) "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales". Tomo III. Vol. 1º. Madrid. EDERSA. Pag.245.

imposición legal obligarles a aceptar una situación que en absoluto repugna al derecho y que yendo más allá nos obliga a plantearnos si realmente esta situación debe ser merecedora de esa censura⁵⁴⁶. MOREU rechaza abiertamente la posibilidad de adquirir derechos reales limitados⁵⁴⁷.

Con respecto a la opinión de que la ocupación es forma de adquirir la posesión y no la propiedad existe un sector doctrinal que apoya esta postura en la base XIV de la Ley de 11 de mayo de 1888 que comienza con una declaración en este sentido "*Como uno de los medios de adquirir, se definirá la ocupación...*" en cualquier caso no parece que una declaración tan pobre pueda derribar una figura que no solo en nuestro ordenamiento sino en los de nuestro entorno, viene existiendo desde el tiempo de los romanos⁵⁴⁸.

IV.6 EL OBJETO DE LA OCUPACIÓN.

La redacción del artículo 610 del código Civil nos lleva necesariamente a la cuestión de los bienes susceptibles de ocupación, ya que es parco en cuanto a distinciones y al establecimiento de categorías "*Se adquieren por ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño...*"

⁵⁴⁶ PANTALEON PRIETO A. F. (1987) "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales". Tomo III. Vol. 1º. Madrid. EDERSA. Pag.247

⁵⁴⁷ MOREU BALLONGA J.L. (1980). "Ocupación, hallazgo y tesoro". Barcelona. Editorial Bosch. Pág. 632.

⁵⁴⁸ SANCHEZ JORDAN M.E. (2004) "Ocupación, hallazgo y tesoro". Anales de la Facultad de Derecho de La Laguna. Nº 21 diciembre 2004. 183-229

Por tanto parece lógico que empecemos por considerar que objetos no son apropiables por su naturaleza, es decir; todo aquello sobre lo cual es posible ejercer un derecho de propiedad, por ello lógicamente, esto excluye, determinados tipos de armas, las drogas, los astros, el aire, el mar o el cuerpo humano.

La doctrina ha discutido, el caso de las partes del cuerpo humano, afirmando que estas deben estar separadas del mismo ya que el cadáver y las partes artificiales integradas en el cuerpo que de ordinario no son separadas del cuerpo del sujeto durante su vida, no son apropiables⁵⁴⁹, en todo lo cual es sin duda el decoro y el respeto que merecen los restos humanos, lo que fundamenta esta prohibición, si son apropiables por su naturaleza gafas, dentaduras postizas, audífonos, etc.

Una vez separadas del cuerpo humano si pueden ser objeto de propiedad privada, pudiendo ser objeto de ocupación si existe una renuncia al derecho exclusivo de apropiación por parte del sujeto del que forman parte, de hecho en muchos casos, como el del pelo, y las uñas, por ejemplo, podemos casi afirmar que muy a menudo su extracción lleva casi implícita una renuncia a su propiedad por parte de la persona a la cual pertenecían.

En el caso de los órganos estos solo podrán extraerse si no consta oposición del fallecido⁵⁵⁰, en caso de extracción serán

⁵⁴⁹ CONSTITUCION ESPAÑOLA.

Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

⁵⁵⁰ Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos.

propiedad del centro donde se realiza la extracción y una vez en el tráfico jurídico obviamente pueden ser eventualmente objeto de ocupación. En este apartado podemos incluir aunque con una perspectiva distinta las piezas artificiales que integran el cadáver a los que en la actualidad se les suele denominar "*implantes*" en este caso una vez extraídos serían ocupables si bien por sus herederos, También dentro de este apartado podríamos incluir los audífonos, pelucas y otras partes⁵⁵¹, algunas de gran valor, piénsese en el caso de los dientes de oro, si bien en todos estos asuntos debe primar el decoro, no pareciendo adecuado que los herederos puedan arrancarlos al cadáver.

En el caso de los cadáveres es necesario esperar un tiempo que dependerá de las convenciones sociales para poder afirmar que pueden ser ocupados, si bien esto solo será aplicable a restos que no estén en cementerios toda vez que en ese caso serán propiedad del propietario de la tumba o nicho y en última instancia del propietario del cementerio. En cualquier caso no es pacífica la doctrina en este tema ya que no todo el mundo considera el cadáver como una cosa y por tanto, obviamente, si no es una cosa no puede ser ocupado e incluso por una cuestión de elemental dignidad humana a muchos repugna la misma idea de esa ocupación que en cualquier caso queda

Artículo 5

2. La extracción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos podrá realizarse con fines terapéuticos o científicos, en el caso de que éstos no hubieran dejado constancia expresa de su oposición.

3. Las personas presumiblemente sanas que falleciesen en accidente o como consecuencia ulterior de éste se considerarán, asimismo, como donantes, si no consta oposición expresa del fallecido. A tales efectos debe constar la autorización del Juez al que corresponda el conocimiento de la causa, el cual deberá concederla en aquellos casos en que la obtención de los órganos no obstaculizare la instrucción del sumario por aparecer debidamente justificadas las causas de la muerte.

⁵⁵¹ PANTALEÓN PRIETO F. (1991) "De la ocupación. Art. 610". Dirigida por Cándido Ruiz-Ares, Luis Diez Picazo, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderich. Comentario del Código Civil. Págs. 1551-1554 Madrid. Ministerio de Justicia. Secretaría General técnica. Centro de Publicaciones

sujeta a que no exista conexión entre el cuerpo y la personalidad que lo ostento.

Las cosas susceptibles de ocupación serán clasificadas seguidamente:

- Los inmuebles
- Los objetos que arroja el mar a sus playas o riberas y que no son productos suyos.
- Los productos del mar entendidos como plantas , hierbas y conchas
- El tesoro
- El hallazgo
- Valores, dinero y bienes muebles constituidos en depósito en sociedades de crédito o entidades.
- Los animales objeto de caza y pesca. Objeto del siguiente epígrafe.

a) Los inmuebles.

Históricamente un sector de la doctrina admitió la posibilidad de adquirir por ocupación los inmuebles al entender que el artículo 610 tan solo da ejemplos de bienes susceptibles de adquirirse por ocupación, limitándose a ofrecer ejemplos de los mismos, incluso a pesar de que la ley de bienes mostrencos estaba en vigor ya que el artículo 1.976 del código civil no la había derogado toda vez que era una ley exclusivamente civil opinión que sostenía otro sector de la doctrina.

Finalmente sería la resolución del 8 de julio de 1920 de la Dirección General de los Registros y el Notariado la que finalmente resolvería entendiendo que los bienes inmuebles podían ser objeto de ocupación *"de la ley de Mostrencos de 9 de mayo de 1835 no se deduce la imposibilidad de que los particulares tomen posesión con efectos adquisitivos de las fincas abandonadas, porque concede al Estado, más bien que un derecho de dominio, una facultad de apropiación, protegida (art. 3º) por una acción reivindicatoria con arreglo a las leyes comunes y con la carga de la prueba"*.⁵⁵² Si bien la lectura de la resolución tan solo otorga al estado un derecho de apropiación y no propiamente un acceso automático a la propiedad, de ahí que la doctrina entendía que se podían adquirir por ocupación inmuebles, pudiendo ser poseídos estos en tanto el estado no ejerciera esa acción reivindicatoria.

Esta situación se vino produciendo hasta la entrada en vigor de la de las Leyes de Patrimonio del Estado⁵⁵³. Tras la entrada en vigor

⁵⁵² CASTAN TOBEÑAS J. (1943) "Derecho civil español común y foral" T. II. 6ª ed. Madrid. Instituto Editorial Reus. Pág.147

⁵⁵³ Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Patrimonio del Estado. Vigente hasta febrero de 2004. En cuya disposición derogatoria específicamente derogaba la Ley de Bienes que corresponden al Estado en concepto de mostrencos, de 9 de mayo de 1.835.

La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en su disposición derogatoria única específicamente deroga la norma de 1963, siendo la actualmente en vigor, y está en su artículo 17 expresamente dispone:

Artículo 17 Inmuebles vacantes

1. Pertencen a la Administración General del Estado los inmuebles que carecieren de dueño.

2. La adquisición de estos bienes se producirá por ministerio de la ley, sin necesidad de que medie acto o declaración alguna por parte de la Administración General del Estado. No obstante, de esta atribución no se derivarán obligaciones tributarias o responsabilidades para la Administración General del Estado por razón de la propiedad de estos bienes, en tanto no se produzca la efectiva incorporación de los mismos al patrimonio de aquélla a través de los trámites prevenidos en el párrafo d) del artículo 47 de esta ley.

3. La Administración General del Estado podrá tomar posesión de los bienes así adquiridos en vía administrativa, siempre que no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño, y sin perjuicio de los derechos de tercero.

de estas leyes, es unánime la doctrina al considerar que actualmente es imposible adquirir la propiedad de inmuebles por medio de la ocupación. Por otra parte, y en el supuesto de que dichos bienes se hallaran vacantes y sin dueño conocido, es unánimemente admitido que podrían ser adquiridos por los particulares por usucapión existiendo jurisprudencia en este sentido⁵⁵⁴. Si bien tras la STC de 27 de julio de 1982⁵⁵⁵ los bienes inmuebles carentes de dueño pasan a ser inmediatamente propiedad privada del Estado, estén o no poseídos por entidades o particulares⁵⁵⁶. Es importante señalar que el motivo de la ya mencionada STC de 27 de julio de 1982, no fue otro que aclarar el conflicto suscitado por la Generalidad de Cataluña, al aprobar una ley en Cataluña, por la que se atribuía la propiedad de los bienes inmuebles vacantes en su territorio, es necesario señalar como así lo hizo la resolución judicial en su día, que por Estado entendemos el Estado Central y que las Comunidades Autónomas

4. Si existiese un poseedor en concepto de dueño, la Administración General del Estado habrá de entablar la acción que corresponda ante los órganos del orden jurisdiccional civil.

⁵⁵⁴ ALBACAR LOPEZ J.L. DE CASTRO GARCIA J. (1991) "Código Civil doctrina y Jurisprudencia". Tomo III. 2ª Ed. Noviembre de 1991. Madrid. Editorial Trivium. Pág. 13.

⁵⁵⁵ STC 58/1982 de 27 de julio de 1982

3. El derecho sobre los bienes ocupados o retenidos sin título válido es una derivación de la vieja regalía, como muy claramente se manifiesta en el Decreto de Carlos III de 27 de noviembre de 1785 (Novísima Recopilación, 10, 22,6) al referirse a «los bienes mostrencos, abintestatos y vacantes que pertenecen a mi Corona...». Con la objetivación del poder y la fusión de los derechos mayestáticos en la noción única del poder soberano, este derecho pasa al Estado, traslación que entre nosotros se opera de manera positiva mediante la Ley de 9 de mayo de 1835 (Colección Legislativa, tomo XX, pág. 173). En cuanto que la titularidad de la soberanía corresponde al Estado en su conjunto y no a ninguna de sus instituciones en concreto, los bienes vacantes podrían en principio ser atribuidos a entes distintos de la Administración Central, pero sólo el órgano que puede decidir en nombre de todo el Estado y no de una de sus partes puede modificar la actual atribución.

⁵⁵⁶ PANTALEÓN PRIETO F. (1991) De la ocupación. Art. 610. Dirigida por Cándido Ruiz-Ares, Luis Diez Picazo, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderich. Comentario del Código Civil. Págs. 1551-1554 Madrid. Ministerio de Justicia. Secretaría General técnica. Centro de Publicaciones

carecen de competencia para ocupar mediante la creación de las correspondientes leyes autonómicas los bienes vacantes⁵⁵⁷.

En los Códigos civiles más modernos la ocupación se limita a las cosas muebles, así el Código Civil Italiano de 1942 dedica el artículo 923 a la ocupación "*Cose suscettibili di occupazione Le cose mobili che non sono proprietà di alcuno si acquistano con l'occupazione .Tali sono le cose abbandonate e gli animali che formano oggetto di caccia o di pesca*" y en el artículo 827 atribuye la propiedad de los inmuebles vacíos al Estado "*Beni immobili vacanti. I beni immobili che non sono in proprietà di alcuno spettano al patrimonio dello Stato*", el Código Civil Portugués de 1966 en su artículo 1.318 se refiere a la ocupación y la circunscribe a las cosas muebles "*Podem ser adquiridos por ocupação os animais e outras coisas moveis que nunca tiveram dono, ou foram abandonados, perdidos ou escondidos pelos seus proprietarios, salvas a restrições dos artigos seguintes*"⁵⁵⁸.

b) Los objetos que arroja el mar a sus playas o riberas y que no son productos suyos.

La recientísima "*Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima*" en su Título VI "*De los accidentes en la navegación*" trata este asunto en el Capítulo III "*Del salvamento*" declarando que el hallazgo o la recuperación de bienes en las costas se considera

⁵⁵⁷ LASARTE C. (2008) Propiedad y Derechos Reales. Principios de derecho Civil IV. 8ª Edición. Madrid. Marcial Pons. Pág. 88

⁵⁵⁸ ALBACAR LOPEZ J.L. DE CASTRO GARCIA J. (1991) "Código Civil, doctrina y jurisprudencia". Tomo III Arts 609-1087. Madrid. Editorial Trivium. Pág. 14

salvamento⁵⁵⁹, conectando así con el artículo 617 en dos sentidos de una parte con el concepto en sí de cosas abandonadas en las costas, independientemente de su naturaleza, y de otra con la idea ya expresada en el código de su desarrollo a través de leyes especiales⁵⁶⁰, que tuvo su origen en la existencia a fecha de publicación del código de la "*Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880*", y de la anteriormente mencionada Ley de Bienes Mostrencos.

El régimen legal dispone la existencia de una obligación genérica de entregar a la Armada los objetos encontrados "*desposeídos*" y de propietario desconocido⁵⁶¹, es decir estamos ante una "*res derelicta*" que debe reunir esa doble condición, deberá instruirse un expediente por la Armada y en caso de ser encontrado le serán devueltos a su propietario siempre que acredite su propiedad, generándole un crédito frente al salvador al que tendrá que hacer frente mediante la constitución de una garantía por el importe que se reclame que a su vez no podrá exceder del valor del buque y demás bienes salvados, pudiendo incluso generar un derecho de retención de no construirse dicha garantía⁵⁶². Es decir existe no un

⁵⁵⁹ Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

Artículo 358 Concepto

4. El hallazgo y recuperación inmediata de bienes abandonados en las aguas o sus costas se considerará como salvamento, salvo que sean producto del mismo mar o de las aguas navegables.

⁵⁶⁰ LASARTE C. (2008) "Propiedad y Derechos Reales. Principios de derecho Civil IV". 8ª Edición. Madrid. marcial Pons. Pág. 91

⁵⁶¹ Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

Artículo 368 Bienes salvados de propiedad desconocida

1. Quienes durante la navegación o desde la costa salvaren bienes que encontraren desposeídos y fueren de propiedad desconocida estarán obligados a comunicarlo a la Armada en el primer puerto de escala.

⁵⁶² Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

Artículo 365 Derecho de retención

1. El salvador tendrá derecho a retener el buque y otros bienes salvados bajo su control, en el puerto o lugar a que se hayan conducido tras la terminación de las operaciones de salvamento mientras no se constituya a su favor garantía suficiente por el importe del premio que se reclame.

derecho a la ocupación sino, un derecho a la compensación o indemnización,

Atendiendo a lo expuesto tan solo podríamos hablar de derecho de ocupación en el caso de bienes no reivindicados, es decir carentes de propietario conocido a pesar del expediente instruido por la armada con el fin de encontrarlos, siempre que su valor no supere los 3.000 euros; ya que, en caso contrario, será un tercio del importe obtenido en pública subasta lo que obtendrá aquel que los encontró, entendido el tercio de la cantidad total que exceda los 3.000 euros⁵⁶³.

c) Los productos del mar entendidos como plantas, hierbas y conchas.

Los productos marinos como plantas, hierbas y conchas son ocupables por carecer de dueño, y así es reconocido por la "*Ley de Costas de 1988*", también es necesario no olvidar en este sentido la "*Orden de 20 de junio de 1972*" en materia de recogida de argazos y algas desprendidas, que sin embargo somete a autorización la recolección de algas del fondo. En esta materia de cultivos marinos hay que referirse a la vigente "*Ley 23/84 de 25 de junio de Cultivos Marinos*".

⁵⁶³ Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

Artículo 368 Bienes salvados de propiedad desconocida

4. En el supuesto de que el propietario no fuere localizado en el plazo de seis meses desde el inicio del expediente administrativo, la Armada adoptará las medidas pertinentes para la tasación de los bienes salvados. Si el valor no excediera de tres mil euros, el salvador hará suyos los bienes una vez pagados los gastos del expediente. Si el valor superase la referida cantidad se venderán los bienes en pública subasta, siendo para el salvador, una vez pagados los gastos del expediente, además de dicho importe un tercio de la parte del precio obtenido que exceda de tres mil euros más los gastos en que haya incurrido. El resto, si lo hubiere, se ingresará en el Tesoro Público.

En la actualidad el artículo 148.1.11 de la Constitución Española permite a las comunidades autónomas regular esta materia, siendo así que estas actividades tienen en algunas comunidades legislaciones específicas, caso de Galicia⁵⁶⁴, que manifiesta en su texto:

"Artículo 43º.-Recogida de algas y argazos.1. La recogida de algas podrá ser realizada por personas recolectoras o empresas. En caso de recogida por personas recolectoras, estas habrán de estar debidamente autorizadas y requerirá la presentación de un plan de gestión por la organización de productores de base a la que pertenezcan. En caso de recogida por entidades de carácter económico, estas habrán de presentar un plan de gestión, pudiendo ser realizada la recogida por su personal o sus socios o socias.

2. La recogida de argazos o algas muertas no requiere licencia, pudiendo recogerse en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen".

d) El tesoro

En primer lugar es necesario aclarar el concepto de tesoro a la luz del artículo 614 del Código Civil⁵⁶⁵, se trata de una cosa que reúne dos cualidades:

1ª) La de carecer de dueño, bien porque no lo tiene o bien porque aunque lo tenga este es inhallable.

⁵⁶⁴ LEY 11/2008, de 3 de diciembre, de pesca de Galicia.

⁵⁶⁵ Código Civil

Artículo 614

El que por casualidad descubriere un tesoro oculto en propiedad ajena, tendrá el derecho que le concede el artículo 351 de este Código.

2º) Ha de estar oculta, circunstancias ambas de vital importancia en la medida en que esta carencia de dueño lo distingue de las cosas meramente perdidas en la medida en que ante una cosa perdida bien deberíamos de abstenernos de tocarla es decir deberíamos dejarla donde esta o en caso de cogerla deberemos restituirla a su dueño, pero además está la cualidad de su situación oculta que sin duda justifican los derechos del dueño sobre el tesoro⁵⁶⁶, a diferencia de lo que ocurre en el caso de las cosas carentes de dueño objeto de ocupación que son adquiribles en exclusiva por el primero que las toma con ánimo de integrarlas en su patrimonio.

Junto a lo expuesto existe una nota añadida en el caso del tesoro que viene de la mano del artículo 352 del Código Civil, que aparte de insistir en las notas de ocultamiento y carencia de dueño ya vistas en el artículo 614, las circunscribe a un ámbito concreto, deben tener un carácter mobiliario y valioso, así el Código cita específicamente el dinero y las alhajas, para terminar en una categoría indefinida que es la de objetos preciosos, que serán obviamente aquellos de valor económico elevado. LASARTE opina que en caso de tratarse de objetos de escaso valor, el hallazgo de objetos ocultos, no generaría ningún problema.⁵⁶⁷

⁵⁶⁶ Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último
Artículo 351

El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena, o del Estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las Ciencias o las Artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad a lo declarado.

⁵⁶⁷ LASARTE C. (2008) Propiedad y Derechos Reales. Principios de derecho Civil IV. 8ª Edición. Madrid. Marcial Pons. Pág. 92

Deben excluirse de entre estas, aquellas interesantes para las artes y las ciencias, no tanto por lo dispuesto en el artículo 351.2 del Código Civil, si no por lo dispuesto en la Ley del Patrimonio Histórico Español (que deroga este párrafo del artículo 351)⁵⁶⁸, también en línea con lo anteriormente expuesto no debemos olvidar que son numerosas las comunidades autónomas que han dictado sus propias leyes en esta materia⁵⁶⁹, entre ellas Extremadura⁵⁷⁰, en las cuales

⁵⁶⁸ Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Artículo 44

1. Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar. El descubridor deberá comunicar a la Administración competente su descubrimiento en el plazo máximo de treinta días e inmediatamente cuando se trate de hallazgos casuales. En ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil.

2. Una vez comunicado el descubrimiento, y hasta que los objetos sean entregados a la Administración competente, al descubridor le serán de aplicación las normas del depósito legal, salvo que los entregue a un Museo público.

3. El descubridor y el propietario del lugar en que hubiere sido encontrado el objeto tienen derecho, en concepto de premio en metálico, a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, que se distribuirá entre ellos por partes iguales. Si fuesen dos o más los descubridores o los propietarios se mantendrá igual proporción.

4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo privará al descubridor y, en su caso, al propietario del derecho al premio indicado y los objetos quedarán de modo inmediato a disposición de la Administración competente, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar y las sanciones que procedan.

5. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo el hallazgo de partes integrantes de la estructura arquitectónica de un inmueble incluido en el Registro de Bienes de Interés Cultural. No obstante, el hallazgo deberá ser notificado a la Administración competente en un plazo máximo de treinta días.

⁵⁶⁹ Por citar tan solo algunas de las leyes autonómicas en esta materia:

Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears.

Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

⁵⁷⁰ Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Artículo 55 Descubrimientos casuales y titularidad de los restos arqueológicos

1. Los hallazgos de restos con valor arqueológico hechos por azar se comunicarán a la Consejería de Cultura y Patrimonio en el plazo de cuarenta y ocho horas. Igualmente, los Ayuntamientos que tengan noticia de tales hallazgos informarán a la Consejería de Cultura y Patrimonio.

2. El descubridor de los restos arqueológicos hará entrega del bien al museo público de la Comunidad Autónoma de Extremadura que la Consejería de Cultura y Patrimonio determine o a ésta misma. En todo caso, mientras el descubridor no efectúe la entrega, se le aplicarán las normas de depósito legal.

La Consejería de Cultura y Patrimonio determinará el lugar del depósito definitivo de los restos arqueológicos hallados teniendo en cuenta criterios de mayor

específicamente se atribuye a la comunidad autónoma los tesoros descubiertos en su territorio.

Cabe hacer una apreciación sobre la figura del tesoro, ya que en si no se trata de una ocupación toda vez que lo que se consigue por parte del descubridor accidental es el derecho a una compensación económica, y no propiamente la propiedad del tesoro, por lo tanto esta figura es contradictoria con el Título del Libro III del Código Civil "*De los diferentes modos de adquirir la propiedad*" aunque en el caso del tesoro no se adquiere una propiedad ya que se están cumpliendo todos los requisitos de cosa carente de dueño, oculta, de gran valor y no incluida entre los bienes del patrimonio histórico y cultural de España; pues lo único que obtendría el que la encontrara es la mitad de su valor ya que en si ese objeto pertenece al propietario del fundo por accesión, por lo tanto lo único que se adquiere en este caso es un derecho de crédito frente a esta persona, nada más.

proximidad al lugar del hallazgo y de idoneidad de las condiciones de conservación y seguridad de los bienes.

Los Ayuntamientos tendrán derecho a guardar en sus locales aquellos objetos que no requieran protección especial o la tengan en la propia localidad. En cualquier caso los Ayuntamientos tendrán derecho a una réplica cuando no puedan conservar el original.

3. Los derechos de carácter económico que puedan corresponder al descubridor y al propietario del lugar de restos arqueológicos donde se haya hecho el hallazgo se regirán por la normativa estatal. El hallazgo de restos pertenecientes a bienes inmuebles no devengará derecho a premio, no obstante, el descubrimiento deberá ser notificado a la Consejería de Cultura y Patrimonio en un plazo máximo de quince días. No generarán derechos de carácter económico los hallazgos de objetos obtenidos como consecuencia del ejercicio de actividades arqueológicas autorizadas ni los procedentes de actividades consideradas ilegales.

4. Los bienes que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por el azar en Extremadura tienen la consideración de dominio público y se integran en el patrimonio de la Comunidad Autónoma.

De ahí que estimo que no debería considerarse como una ocupación propiamente dicha, posición que comparto con PANTALEÓN, que ha argumentado brillantemente⁵⁷¹, toda vez que en su opinión el mismo texto legal contempla dos supuestos uno el de la ocupación del art. 614, en el que una persona descubre un tesoro en el terreno de otra persona adquiriéndolo por ocupación y otra la del art. 351 en la que el tesoro pertenece al dueño del terreno en el que es encontrado, de suerte que en su opinión esto es prueba suficiente por la que el artículo 614 debe considerarse totalmente ajeno a la idea de ocupación salvo que se admitiera a aquel que encuentra un tesoro en fundo ajeno como una suerte de mandatario legal del dueño, cosa sin duda disparatada.

LASARTE así mismo apunta a la existencia de otras figuras que pueden asimilarse al dueño, y en este sentido cita específicamente al enfiteuta, que es citado específicamente por el Código Civil, no así el usufructuario, que el artículo 471 del Código Civil deja fuera de forma clara. En consecuencia salvo el propietario o el enfiteuta, cualquier poseedor o usuario es a efectos de atribución de tesoros ocultos un extraño⁵⁷².

e) El hallazgo

Esta figura aparece recogida en el artículo 615 y 616 del código civil, y del tenor literal del artículo 615 se desprende que nos encontramos ante cosas perdidas por sus dueños a diferencia del

⁵⁷¹ PANTALEON PRIETO A. F. (1987) "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales". Tomo III. Vol. 1º. Madrid. EDERSA. Pag.35 y ss.

⁵⁷² LASARTE C. (2008) Propiedad y Derechos Reales. Principios de derecho Civil IV. 8ª Edición. Madrid. Marcial Pons. Pág. 94

tesoro donde las cosas carecen de dueño bien porque no lo tuvieron, bien porque este es inencontrable. Por tanto las notas características de los bienes objeto de hallazgo pueden resumirse:

1. Se trata de cosas muebles.
2. Se encuentran perdidas es decir tienen dueño independientemente de que se hallen ocultas o no, pero vacantes de posesión, es decir nadie las tiene bajo su poder.

No debemos olvidar como el propio artículo habla de una obligación genérica de restitución, que de no verificarse lleva implícito una obligación de consignar salvo que se pueda apreciar de forma razonable un "*animus derelinquendi*", es decir un deseo del propietario de deshacerse de ella.

Ahora bien, dentro del concepto de hallazgo existen varios objetos que plantean ciertos problemas en general derivados de la existencia de legislaciones específicas que los sustraen de la aplicación del Código Civil⁵⁷³, y los remiten a la hora de determinar su propiedad a esas legislaciones especiales, como por ejemplo sucede en el caso del hallazgo de aeronaves o de sus restos existiendo una obligación legal de notificarlos a su propietario⁵⁷⁴, el caso de los

⁵⁷³ SANCHEZ JORDAN M.E. (2004). "Ocupación, hallazgo y tesoro". Anales de la Facultad de Derecho de La Laguna. Nº 21. 183-229

⁵⁷⁴ Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea.
Artículo 137

El hallazgo de una aeronave abandonada o de sus restos se notificará al propietario, si fuese conocido, y serán devueltos a éste, previo abono de los gastos legítimos, más un premio de la tercera parte de su valor al descubridor.

Se considerará abandonada la aeronave o sus restos cuando estuviesen sin tripulación y no sea posible determinar su legítima pertenencia por los documentos de a bordo, marcas de matrícula que ostente u otro medio de identificación, o bien cuando el propietario manifieste de modo expreso su deseo de abandonarla.

hallazgos marítimos los que se refiere el artículo 617, mención especial merecen los hallazgos submarinos⁵⁷⁵, caben dudas sobre el hallazgo en el ámbito ferroviario (trenes y estaciones)⁵⁷⁶ y finalmente cabe hacer referencia al caso de los hallazgos de animales.

En este último caso, lógicamente no nos referimos a los animales salvajes no domesticados, ya que estos no serían propiamente ocupados mediante el hallazgo, sino mediante la caza o pesca, en función de la forma más adecuada para su captura, sino a los animales domésticos escapados y a los domesticados, siempre que por circunstancias no pueden volver a su dueño por tanto en ese momento no son poseídos por el mismo.

Lógicamente aquellos animales que han sido domesticados y recuperan el estatus de salvajes al perder el "*animus revertendi*", tampoco serían objeto de hallazgo en la medida que no se trataría de cosas perdidas, sino de "*res nullius*", es decir cosas de nadie y por tanto se ocupan de manera semejante a aquellos que siempre tuvieron esa condición.

⁵⁷⁵ Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de actividades subacuáticas.

Artículo vigésimo.

Sin perjuicio de los derechos establecidos en el Código Civil, todo buceador o buzo que encuentre objetos sumergidos de presunto valor artístico, arqueológico, científico o material estará obligado a dar cuenta de ello a la autoridad local de Marina, la cual si se trata de objetos artísticos o arqueológicos comunicará inmediatamente el hallazgo a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y le hará entrega de los objetos hallados a los efectos oportunos. De igual manera, y a los efectos expresados, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades militares o civiles, de acuerdo con sus competencias respectivas, cuando el hallazgo tuviere lugar como consecuencia de actividades subacuáticas en embalses, ríos o cursos de agua del interior.

⁵⁷⁶ SANCHEZ JORDAN M.E. Diciembre 2004. "Ocupación, hallazgo y tesoro". Anales de la facultad de Derecho de La Laguna. N° 21. 183-229

Es necesario, sin embargo tener en cuenta el caso del artículo 612.3 en la medida en que estamos ante un supuesto en el que la persona ocupa el animal creyéndolo salvaje y manteniéndolo por desconocimiento en su posesión, por un tiempo que el legislador considera suficiente, para que ese deseo de volver con su dueño desaparezca, si bien se trata en este caso de una situación en que más bien se impide al animal volver, sin que su libre albedrío pueda impulsarlo o no a volver ⁵⁷⁷, es decir estaríamos ante el reconocimiento de un cierto voluntarismo animal, asunto este sin duda discutible.

f) Valores, dinero y bienes muebles constituidos en depósito en sociedades de crédito o entidades.

En el caso de que no se hayan producido actuaciones que indiquen la existencia de un propietario en un plazo de 20 años, estos pasan a propiedad del Estado, ⁵⁷⁸ así fue reconocido tanto por diversas legislaciones ⁵⁷⁹ e incluso por sentencia del Tribunal Constitucional ⁵⁸⁰, hasta la entrada en vigor de la "*Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas*", que en su artículo 18 dispuso que estos saldos, valores y depósitos fueran de propiedad estatal ⁵⁸¹.

⁵⁷⁷ PANTALEON PRIETO A. F. (1987) "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales". Tomo III. Vol. 1º. Madrid. EDERSA. Págs. 455,466.

⁵⁷⁸ LASARTE C. (2008) "Propiedad y Derechos Reales. Principios de derecho Civil IV". 8ª Edición. Madrid. Marcial Pons. Pág. 89

⁵⁷⁹ Artículo 29.2 Ley Presupuestaria de 1988 y Artículo 27 de la Ley general presupuestaria de 1977.

⁵⁸⁰ Artículo 29.2 de la Ley general Presupuestaria de 1988, declarada constitucional por STC 202/2004 de 18 de noviembre y con anterioridad, artículo 29 de la Ley general Presupuestaria de 1977.

⁵⁸¹ Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas

Artículo 18 Saldos y depósitos abandonados

1. Corresponden a la Administración General del Estado los valores, dinero y demás bienes muebles depositados en la Caja General de Depósitos y en entidades de

Ahora bien, ¿qué ocurre en el caso de que una persona encuentre un título al portador?, ¿podría adquirirlo por ocupación?, la respuesta es no, por supuesto en los casos de títulos a la orden o nominativos, esta respuesta negativa sería aún más contundente ya que la propia naturaleza del título disipa cualquier duda. En el caso de los títulos al portador no debemos olvidar que el dogma según el cual "*el derecho documentado sigue la propiedad del papel*" solo es de aplicación cuando la transmisión se produce en el seno de un negocio jurídico, cuando entramos en el campo de la derelicción o de la ocupación, el crédito documentado sigue su propia suerte no la del papel⁵⁸².

Así, o bien se admite la posibilidad de una condonación sin el consentimiento del deudor, en cuyo caso la derelicción del título al portador extinguirá definitivamente el crédito documentado, o bien si la condonación del crédito exige el consentimiento del deudor en cuyo

crédito, sociedades o agencias de valores o cualesquiera otras entidades financieras, así como los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro u otros instrumentos similares abiertos en estos establecimientos, respecto de los cuales no se haya practicado gestión alguna por los interesados que implique el ejercicio de su derecho de propiedad en el plazo de veinte años.

2. El efectivo y los saldos de las cuentas y libretas a que se refiere el apartado anterior se destinarán a financiar programas dirigidos a promover la mejora de las condiciones educativas de las personas con discapacidad en la forma prevista en la disposición adicional vigésima cuarta.

3. La gestión, administración y explotación de los restantes bienes que se encuentren en la situación prevenida en el apartado 1 de este artículo corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado, la cual podrá enajenarlos por el procedimiento que, en función de la naturaleza del bien o derecho, estime más adecuado, previa justificación razonada en el respectivo expediente.

4. Las entidades depositarias estarán obligadas a comunicar al Ministerio de Hacienda la existencia de tales depósitos y saldos en la forma que se determine por orden del Ministro titular de este Departamento.

5. En los informes de auditoría que se emitan en relación con las cuentas de estas entidades se hará constar, en su caso, la existencia de saldos y depósitos incursos en abandono conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

⁵⁸² PANTALEÓN PRIETO F. (1991) "De la ocupación. Art. 610". Dirigida por Cándido Ruiz-Ares, Luis Diez Picazo, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderich. Comentario del Código Civil. Págs. 1551-1554 Madrid. Ministerio de Justicia. Secretaría General técnica. Centro de Publicaciones

caso la derelicción del título carece de efectos y el titular del crédito lo seguirá siendo. Parece incluso dudoso que la adquisición de títulos al portador sea posible por ocupación; ya que, parece lógico defender que la propiedad del título sigue la suerte del crédito.

En cualquier caso, y como acertadamente explica PANTALEÓN, todo lo anteriormente expuesto tiene aplicación frente a lo que la doctrina alemana llama "*Einzelpapiere*" (un ejemplo sería el cheque al portador) pero no estaría tan claro frente a los títulos emitidos en masa "*massenpapiere*" (acciones u obligaciones al portador, billetes de lotería) en los que la incorporación es más adecuada⁵⁸³.

Dado lo fácil que es destruir un título valor, es fácil entender el abandono de un título valor como una forma de "*traditio ad incertam personam*", pero esa persona incierta no adquiere la propiedad del título por ocupación, sino derivativamente.

IV.7 CARÁCTER DE DUEÑO EN LA OCUPACIÓN.

Con respecto a la ocupación se discute si efectivamente aquel que adquiere por ocupación tiene o no el carácter de dueño de una manera absoluta, asunto que viene al caso en la medida que tanto en el tesoro como en el hallazgo nos encontramos ante cosas que son reivindicables, por sus anteriores dueños, incluso algunos autores han llegado a afirmar que no puede producirse adquisición de la propiedad de algo que ya tiene dueño, es decir desde el punto de

⁵⁸³ PANTALEON PRIETO A. F. (1987) "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales". Tomo III. Vol. 1º. Madrid. EDERSA. Pág. 250.

vista del derecho de la propiedad no cabe hablar de una cosa que tenga dos dueños⁵⁸⁴.

Por tanto solo podríamos hablar de adquisición de la propiedad en aquellos supuestos en los que se ocupan cosas carentes de dueño, "*res nullius*" entendiéndose por tales aquellas que nunca lo tuvieron. Sin embargo, todo esto debe ser matizado en la medida que en el caso del tesoro, como del hallazgo, tanto el que lo ocupa como el propietario del terreno en principio tienen un derecho preferente frente a reclamaciones de terceros; es decir, si existe en principio un amparo por parte de la ley de estas situaciones. Añade MOREU que para evitar todo esto debería matizarse la definición de ocupación en el sentido de no excluir la reivindicabilidad de lo adquirido por este sistema, ni la pervivencia de los derechos reales limitados existentes sobre la cosa⁵⁸⁵.

Así sería interesante "*de lege ferenda*" que pudiese clasificarse el hallazgo o tesoro como antiguos es decir casi imposibles de reivindicar. Esta opinión de MOREU es sin duda razonable y en la práctica convertiría la adquisición por ocupación en estos casos en una verdadera adquisición de la propiedad, aunque, incluso en estos casos habría que considerar una posibilidad si bien remota de que alguien pudiera reivindicar su propiedad y sobre todo podría atacarse los dictámenes sobre la antigüedad, cosa que en este sentido no

⁵⁸⁴ MOREU BALLONGA J.L. (1980). "Ocupación, hallazgo y tesoro". Barcelona. Editorial Bosch. Pág. 559

⁵⁸⁵ MOREU BALLONGA J.L. (1980). "Ocupación, hallazgo y tesoro". Barcelona. Editorial Bosch. Pág. 559

revestiría más problema, dado que es habitual en la práctica judicial atacar o desvirtuar las pruebas periciales⁵⁸⁶.

IV.8 LA OCUPACION DE ANIMALES

IV.8.1 Antecedentes de los artículos 611-613.

Debemos remontarnos al proyecto de código civil de 1836 para encontrar una regulación sobre la ocupación de animales aunque de forma muy distinta a la actual, por dos motivos:

1) Se establece una clasificación en función del tipo de animal que se trata, además de ofrecer una catalogación de los mismos en el artículo 635 del proyecto dividiéndolos en domésticos o domesticados, bravíos o montaraces y silvestres.

2) No se hace remisión a leyes especiales en materia de caza o pesca, es cierto que en España se habían publicado normas en materia de caza y pesca, pero en la época en que se elaboró el proyecto todavía no se habían promulgado propiamente leyes en materia de caza y pesca.

Tal y como hemos comentado en el Capítulo dedicado a la historia, la primera ley de caza propiamente dicha no se promulga

⁵⁸⁶ MOREU BALLONGA J.L. (1980). "Ocupación, hallazgo y tesoro". Barcelona. Editorial Bosch. Pág. 561

hasta 1879⁵⁸⁷ y la de pesca fluvial deberá esperar hasta 1907⁵⁸⁸. Por lo tanto obviamente no se hace remisión a estas legislaciones, pero además porque en esa época las codificaciones tendían a establecer un ordenamiento cerrado, es decir se partía de la base de que cuanto se necesitaba para regular cualquier relación en el orden civil, estaba contenida en el código.

Como se apuntó al hablar de la figura de la ocupación de forma genérica dicha figura no fue contemplada en el proyecto de código de 1851, por tanto, como es lógico, todo lo referente a la ocupación de animales no estaba contemplado en este texto.

Finalmente y ya como antecedente inmediato de la actual regulación deberemos esperar al anteproyecto de 1882-1888 en el que a la hora de abordar la ocupación de animales se fijan en el Codice Civile Italiano de 1865. Así el artículo 611 de nuestro actual Código civil, está inspirado en el artículo 712 del Codice Civile Italiano, en cuanto a la remisión a la legislación en materia de caza y pesca, si bien el artículo del Codice Civile Italiano añade una prohibición de entrada en fundo ajeno sin permiso del propietario; finalmente, con respecto al artículo 613 de nuestro código es necesario referirse al artículo 462 del Codice que a su vez está inspirado en el artículo 564 del Código Civil Francés, que además en ambos casos lo incluyen dentro de la accesión de bienes inmuebles⁵⁸⁹.

⁵⁸⁷ Ley de Caza de 10 de enero de 1879

⁵⁸⁸ Ley de Pesca Fluvial de 27 de diciembre de 1907.

⁵⁸⁹ SANCHEZ JORDAN M.E. (2004). "Ocupación, hallazgo y tesoro". Anales de la Facultad de Derecho de La Laguna. Nº 21 diciembre 2004. Págs. 183-229

IV.8.2. TIPOS DE ANIMALES SUSCEPTIBLES DE SER OCUPADOS

En el caso de la ocupación de animales es importante en primer lugar proceder a su distinción ya que esto es fundamental a la hora de saber si pueden ser ocupados y de qué manera. Así el derecho ha venido tradicionalmente dividiendo los animales en:

- Animales fieros o salvajes.
- Animales mansos o domésticos.
- Animales amansados o domesticados.

Por bestias salvajes entendemos aquellas que en nuestras latitudes viven normalmente ajenas al señorío del hombre⁵⁹⁰. En el caso de los animales domésticos se trata de animales que en nuestras latitudes viven bajo el dominio del hombre, bien porque esa especie haya sido sujeta a un proceso histórico de domesticación o bien de simbiosis biológica que la ha hecho depender del hombre⁵⁹¹. Finalmente es interesante referirse a la situación de los animales amansados o domesticados entendido como aquel se ocupa se reduce y se acostumbra al hombre, categoría esta que al PANTALEÓN considera una subcategoría de los animales salvajes, así este autor divide a los animales en salvajes domésticos; si bien los animales salvajes los divide en animales salvajes en sentido estricto y animales domesticados.,⁵⁹² bien entendido en el caso de estos últimos que

⁵⁹⁰ PANTALEON PRIETO A. F. (1987) "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales". Tomo III. Vol. 1º. Madrid. EDERSA. Pág. 169

⁵⁹¹ SANCHEZ JORDAN M.E. (2004). "Ocupación, hallazgo y tesoro". Anales de la Facultad de Derecho de La Laguna. Nº 21 diciembre 2004. 183-229

⁵⁹² PANTALEON PRIETO A. F. (1987) "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales". Tomo III. Vol. 1º. Madrid. EDERSA. Pág. 169

mientras conserven esa condición su régimen jurídico será igual al de los animales domésticos en sentido estricto.

Por otra parte para evitar equívocos, debemos tener en consideración que la distinción se realiza en función de su pertenencia a una especie no en base a las cualidades de un animal concreto; así un perro que sea muy agresivo no podrá ser nunca considerado un animal salvaje, aun cuando frecuentemente se refieran a él usando la expresión fiera, en ningún caso este animal será salvaje.

Además la distinción se realiza en base a criterios histórico-biológicos y no puramente social-normativos ya que por ejemplo los loros y demás aves prensiles, son animales domesticados, y por tanto pertenecen a especies catalogadas como tal, y en caso de que se escapen y recuperen sus hábitos salvajes a todos los efectos serán salvajes, si bien es fácil deducir que cualquiera de estos animales, obviamente ha tenido algún dueño⁵⁹³, ya que no se trata de especies que se den de forma natural en nuestro país. Todo lo cual viene a colación por el aumento reciente de animales de compañía exóticos.

Desde un punto de vista legal en España esta distinción la hará la ley de caza de 1902 en sus artículo del 1 al 7, si bien será en el reglamento⁵⁹⁴ de dicha ley donde se hará una clasificación detallada ,en los artículos del 1 al 4, estableciendo la clasificación en el artículo 1 y dedicando el artículo 2 a citar textualmente todas las especies

⁵⁹³ QUESADA SANCHEZ A. J. (2007) "Dudas en torno a la propiedad de especies animales protegidas". coord. por José Manuel Ruiz-Rico Ruiz, Gerardo José Ruiz-Rico Ruiz, Nicolás Pérez Sola. Estudios de Derecho Ambiental. Págs. 147-168. Valencia. Tirant lo Blanch

⁵⁹⁴ Reglamento de la ley de caza de 1902. Aprobado por Orden de 3 de julio de 1903.

consideradas salvajes, añadiendo en su artículo 3 una precisión con respecto a los animales domesticados "Pueden pertenecer a la sección de amansados o domesticados todos los animales comprendidos en la sección anterior, al ser privados de libertad por el hombre"⁵⁹⁵, finalmente el artículo 4 contendrá la relación de todas las especies de animales domésticos.

La posterior ley de caza de 1970 no contendrá ninguna referencia a esta clasificación y será el reglamento⁵⁹⁶ que desarrolle esa ley la que nos ofrecerá una clasificación similar de los animales a la ofrecida en la anterior ley.

IV.8.3 CONSECUENCIAS DE LA OCUPACIÓN DE CIERTOS ANIMALES. LA PÉRDIDA DE LA PROPIEDAD.

En este caso es necesario referirnos las consecuencias desde el punto de vista legal que supone la pérdida del dominio por el hombre en el caso de los animales salvajes tenidos en cautividad y de los animales domesticados.

1. Los animales domesticados.

⁵⁹⁵SÁNCHEZ GASCÓN A. (2007) "Leyes Históricas de Caza" .Madrid. Ed. Ex Libris. Pág. 62

⁵⁹⁶Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970. Artículo 4 De las piezas de caza.

Los animales amansados dejan de pertenecer a su dueño siempre que al escaparse pierdan el "*animus revertendi*"⁵⁹⁷, (*La ley de caza de 1902 en su artículo 4 afirmaba textualmente "Los animales amansados o domesticados son propios del que los ha reducido a esa condición, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad dejan de pertenecer a quien fue su dueño y son del primero que los ocupa"*⁵⁹⁸)

De hecho se puede decir que esto es lo que les hace poder ser ocupables por cualquiera toda vez que si pierden ese deseo de volver, es porque recuperaron ese instinto primario que les hace recelar del hombre que es propio del animal salvaje, es decir recupera sus status al evitar al hombre, en definitiva al actuar como actuaría cualquier animal que no hubiera conocido al hombre, conducta esta radicalmente distinta del animal doméstico que no solo tiene ese instinto de volver sino que busca en el hombre el sustento y el cobijo que el animal salvaje busca por sí solo.

En ese preciso instante, puede ser ocupado por cualquiera siempre que su anterior dueño, no haya iniciado una persecución con el objetivo de recuperarlo. Cuando hablamos de persecución debemos considerarla desde un punto de vista amplio, ya que en la práctica una interpretación restrictiva supondría un claro perjuicio para el dueño, lógicamente la doctrina entiende que se puede hablar de persecución, cuando se insertan anuncios en medios de comunicación , o se publican bandos, es decir habríamos de considerar en este sentido como persecución cualquier conducta que inequívocamente

⁵⁹⁷ PANTALEON PRIETO A. F. (1987) "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales". Tomo III. Vol. 1º. Madrid. EDERSA. Pág. 179

⁵⁹⁸ SÁNCHEZ GASCÓN A. (2007) "Leyes Históricas de Caza" .Madrid. Ed. Ex Libris. Pág. 49

manifieste la voluntad del dueño de recuperar ese animal, siempre que se realice de forma inmediata, y tenga unas perspectivas razonables de éxito⁵⁹⁹.

Es por otra parte difícil establecer la frontera que establece el artículo 465⁶⁰⁰ del Código Civil, es decir como distinguimos los animales fieros de aquellos que simplemente están amansados, a primera vista parece casi imposible, salvo que se tenga conocimiento de que ese concreto animal tiene propietario, o que se capturen animales aparentemente salvajes cuando en realidad son amansados, lo cual no dejan de ser variaciones sobre un mismo tema, es decir el elemento decisivo aquí es el conocimiento del status del animal.

MOREU hace una distinción en este sentido, proponiendo aplicar el artículo 612 a los animales amansados poseídos encerrados y el artículo 615 para los animales amansados poseídos sueltos, es decir aplica a estos últimos, el precepto que se usa para las cosas perdidas; lo cual me lleva a hacer el siguiente planteamiento a la luz de todo lo anterior, si el venado que acude puntualmente a su cita con el guarda que le proporciona pienso o agua, es decir tiene un claro "*animus revertendi*", que se demuestra por la diligencia con la que acude al sonido del vehículo que reparte el alimento en caso de perderse, debería tener la misma consideración que cualquier otra cosa perdida, en este sentido bastaría instalarle cualquier marca de

⁵⁹⁹ SANCHEZ JORDAN M.E. (2004). "Ocupación, hallazgo y tesoro". Anales de la Facultad de Derecho de La Laguna. Nº 21 diciembre 2004. 183-229

⁶⁰⁰ Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último

Código Civil

Artículo 465

Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos, si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor.

identificación de las usadas en el ganado doméstico, para que instantáneamente pudiéramos eludir su clasificación como "*res nullius*"⁶⁰¹.

Es importante hacer referencia, al hecho no menos importante a la hora de poder identificar estos animales, que en la actualidad la mayoría de las administraciones autonómicas con competencia en medio ambiente imponen la necesidad de solicitar las correspondientes autorizaciones para poder tener este tipo de animales⁶⁰², ¿ cabe mayor identificación?, el propio legislador en el caso de Extremadura consciente de la situación hace una excepción en el apartado segundo de la norma exceptuando las piezas de caza que se encuentran en terrenos cinegéticos legalmente autorizados y en granjas cinegéticas, así un pollo en una granja es un animal doméstico y una perdiz en una granja cinegética, no es un animal cautivo luego difícilmente podemos con la ley en la mano considerarlo amansado, ¿será una "*res nullius*"?, para disipar las dudas bastará esperar a la hora del reparto del pienso para ver como acude solicito a por su ración.

No todos los autores coinciden, y a juicio de SÁNCHEZ JORDÁN, debería aplicarse por ser a su juicio más coherente con el concepto tradicional de ocupación la aplicación del artículo 615 al hallazgo de animales perdidos domésticos o domesticados y entender que el

⁶⁰¹ MOREU BALLONGA J.L. (1980). "Ocupación, hallazgo y tesoro". Barcelona. Editorial Bosch. Pág. 526

⁶⁰² Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 32 Piezas de caza en cautividad

1. La tenencia en cautividad de las piezas de caza que se determinen reglamentariamente requerirá autorización administrativa previa.
2. A los efectos del apartado anterior, no tendrán la consideración de cautivas aquellas piezas que se encuentren en el interior de los terrenos cinegéticos legalmente autorizados ni en las granjas cinegéticas u otros núcleos zoológicos.

artículo 612 se refiere solo animales amansados que se han escapado, es decir en esta segunda categoría excluye a los animales domésticos⁶⁰³.

2. Los animales salvajes.

En el caso de los animales salvajes, es necesario determinar cuál es el momento en que se deja de poseer una animal salvaje, es decir el momento en que se produce la transición de un status a otro. No queda en este caso más remedio que aplicar de una parte el Código Civil, siendo el artículo 465 determinante si es salvaje, ya que dejamos de poseerlos en el momento en que perdemos el poder sobre ellos, que en este tipo de animales equivale a ese instante en que se libran del cautiverio porque la posesión de este tipo de animales de ordinario solo se puede verificar teniéndolos encerrados o sujetos de alguna manera.

En el supuesto que logran de alguna manera escapar los perderíamos, pero obviamente y siguiendo lo comentado con los amansados debemos considerar la posibilidad de que el que fué su dueño los persiga, por tanto solo los consideraremos "*res nullius*" si el que fue dueño, no los persigue, desiste en la persecución o a pesar de hacerlo con denuedo, finalmente la persecución no da frutos, circunstancia esta que asimila la actividad que lleva a cabo un cazador al perseguir una pieza de caza; en la medida en que se le aplicaría la previsión que contenía la ley de caza de considerar la existencia de un derecho exclusivo del cazador sobre la pieza en

⁶⁰³ SANCHEZ JORDAN M.E. (2004). "Ocupación, hallazgo y tesoro". Anales de la Facultad de Derecho de La Laguna. Nº 21diciembre 2004. 183-229

tanto en cuanto la persigue⁶⁰⁴, derecho este que excluye a los demás cazadores de perseguirlo y que recogen las legislaciones autonómicas en la materia⁶⁰⁵. No obstante en el Capítulo dedicado a las "res nullius" analizamos la verdadera naturaleza de los llamados animales salvajes objeto de la actividad cinegética.

3. Otros supuestos

Aparecen en este caso regulados en sendos artículos de una parte un tipo de animales por si solo merecedor de un apartado caso de las abejas⁶⁰⁶, aunque el legislador en su día añadió un último párrafo (*es significativo el uso de la expresión podrá también*) a este artículo dedicado al derecho de persecución de aquel que posea animales amansados y que más allá de reconocer ese derecho a perseguir el/los animales de nuestra propiedad ampara supuestos muy diferentes; ya que perseguir un enjambre y perseguir un venado amansado son circunstancias poco o nada parecidas, pero sin duda

⁶⁰⁴ Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

Artículo 22 Propiedad de las piezas de caza

4. Cuando en terrenos de aprovechamiento cinegético común uno o varios cazadores levanten y persiguieren una pieza de caza cualquier otro cazador deberá abstenerse, en tanto dure la persecución, de abatir o intentar abatir dicha pieza.

⁶⁰⁵ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 61 Adquisición mediante la ocupación

5. Cuando uno o varios cazadores levanten y persiguieran una pieza de caza, cualquier otro cazador deberá abstenerse, en tanto dure la persecución, de abatir o intentar abatir dicha pieza. Se entenderá que una pieza de caza es perseguida cuando el cazador que la levantó, con o sin ayuda de perro u otros medios, vaya siguiéndola y tenga posibilidad razonable de cobrarla.

⁶⁰⁶ Código Civil

Artículo 612

El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho a perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.

Cuando el propietario no haya perseguido, o cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo o retenerlo.

El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, a contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado.

no quiso dejar pasar la ocasión de reconocer una situación que se da en la práctica y que necesitaba de un reconocimiento legal y aprovecho este artículo, aunque en pura técnica legislativa debería haberle dedicado un artículo específico.

De otra parte aparece un conjunto de animales que comparten la circunstancia de ser animales susceptibles de vivir en criaderos lo que entiendo que hizo el que se les considerara una categoría de animales en sí mismos a efectos legales, compuesta por las palomas, los conejos y los peces⁶⁰⁷. Todo lo cual vino motivado por que antiguamente no era tan habitual la cría intensiva de animales domésticos y en estos casos se trataba frecuentemente de animales que contribuían al sustento doméstico todo lo cual, da idea del interés que tuvo en su día el legislador por descender a la casuística concreta, quizás motivado por que en la época de redacción del código, España era una sociedad predominantemente agraria y rural.

El enjambre de abejas, animales que debemos considerar como salvajes⁶⁰⁸, aunque otros sectores los consideran salvajes domesticados⁶⁰⁹, clasificación esta que decae en primer lugar porque no se someten al hombre y en segundo lugar porque su supervivencia está ligada a los grandes espacios, en los que vagan libremente para buscar su sustento.

⁶⁰⁷ Código Civil
Artículo 613

Las palomas, conejos y peces, que de su respectivo criadero pasaren a otro perteneciente a distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio o fraude.

⁶⁰⁸ MUCIUS SCAEVOLA Q. (1943) "Código civil". 5ª ed. Madrid. Instituto Editorial Reus. Pág. 359

⁶⁰⁹ PANTALEON PRIETO A. F. (1987) "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales". Tomo III. Vol. 1º. Madrid. EDERSA. Pág. 315

El hombre, tan solo se ha aprovechado de su instinto gregario que la hace vivir en colonias, que buscan cualquier hueco para instalarse, y es aquí donde interviene el hombre proporcionándoles las colmenas. El código en este caso desciende al detalle del supuesto, así especifica el plazo de dos días como aquel en que la inactividad en su persecución o el cese en la misma las convierte en "res nullius", plazo que habrá de empezar desde su desaparición o desde que se abandona su persecución⁶¹⁰, y que una vez empezada la persecución esta no tiene ningún límite temporal⁶¹¹ y por lo tanto no parece razonable aquí aplicar el artículo 5.1 del Código Civil, bien entendido que el poseedor de la finca adquiere y en este sentido el código es rotundo por ocupación y nunca por accesión de ahí la expresión "el poseedor de la finca podrá ocuparlo".

Por otra parte el código reconoce y ampara un genérico derecho de persecución limitado por el hecho de que la finca en la que se instala el enjambre este cerrada o no, requiriendo en el caso de no estarlo la obligación de indemnizar los daños que puedan causar durante la persecución y en el caso de estar cerrada exige pedir permiso al dueño que en caso de negarlo deberá devolver el enjambre o su valor.

Con respecto a los animales que viven en criaderos se trata de animales salvajes, en palabras de MUCIUS SCAEVOLA "*Las palomas, los conejos y los peces son, animales salvajes, pero aceptan los albergues y guaridas que el hombre les proporciona. No obstante ser naturalmente libres, no ofrecen peligro, porque no tienen la fiereza,*

⁶¹⁰ MOREU BALLONGA J.L. (1980). "Ocupación, hallazgo y tesoro". Barcelona. Editorial Bosch. Pág. 540

⁶¹¹ ALBACAR LOPEZ J.L. DE CASTRO GARCIA J. (1991) "Código Civil, doctrina y jurisprudencia". Tomo III Arts 609-1087. Madrid. Editorial Trivium. Pág. 18

el tamaño y las armas de los carniceros, ni en su relativa pequeñez poseen el veneno de los reptiles. Son, por tanto, animales útiles, y su condición se revela en esta aparente antinomia: salvajes, pero inofensivos. La industria del hombre se ha ejercitado sobre ello, explotándolos y promoviendo artificialmente su multiplicación; ha construido criaderos, ha introducido en esos los, progresos científicos, en na palabra, ha dado margen a múltiples relaciones de dominio particular, sobre la base de la apropiación, uso y disfrute de los referidos animales, que como ya dejamos expresado, aceptan por instinto las guaridas y albergues edificados por el hombre”⁶¹²

El legislador conocedor de la naturaleza de estas criaturas es respetuoso con la misma y ampara el que estos animales por instinto propio cambien de dueño, salvo que ese cambio obedezca artificio o fraude es necesario advertir que en este caso se adquiere la propiedad de forma automática sin ningún requisito⁶¹³, también no conviene olvidar que la referida expresión de artificio o fraude debe ser interpretada en sentido amplio.

IV.8.4 FORMAS DE OCUPACIÓN DE LAS PIEZAS DE CAZA: VIVA, HERIDA Y MUERTA

Es sin duda la ocupación la parte esencial del acto de cazar así en palabras de GRAU FERNÁNDEZ *“el precepto más importante de nuestra Ley de Caza para saber en o que consiste el derecho a cazar no es el artículo tercero que se refiere a él, sino el artículo 22 (se*

⁶¹² MUCIUS SCAEVOLA Q. (1943) “Código civil”.5ª ed .Madrid. Instituto Editorial Reus. Pág. 387

⁶¹³ PANTALEON PRIETO A. F. (1987)” Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales”. Tomo III. Vol. 1º. Madrid. EDERSA. Pág. 351

refiere a la Ley de Caza de 1970), *según el cual "el cazador adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante la ocupación", lo que nos lleva directamente al artículo 610 de nuestro Código civil y a la consideración también de nuestro ordenamiento de caza actual, de que el derecho a cazar es un derecho privado subjetivo*⁶¹⁴

En lo tocante a la ocupación de piezas de caza, en ambos casos, tanto en la legislación estatal como en la autonómica son merecedores de apartados específicos dentro de los textos; así en el caso de la Ley Estatal de Caza de 1970 será el Título III, integrado por el artículo veintidós el que recogerá la normativa en esta materia.

En el caso de Extremadura el Capítulo IV dentro del Título IV compuesto por dos artículos el 61 y el 62, los que contendrán la disposiciones legales al respecto.

La Ley de Caza de Extremadura de 1990, mantenía en materia de las piezas de caza y de su adquisición los principios y el espíritu consagrado en Ley de Caza de 1970, por tanto la consideración de las piezas de caza como animales silvestres, dentro de un listado de especies predeterminadas, y de otra parte su adquisición por ocupación, lo que en la práctica y debido a la naturaleza de los objetos apropiables supone declarar a las piezas de caza como "*res nullius*" sin decirlo de forma expresa⁶¹⁵; por otra parte en honor a la

⁶¹⁴ GRAU FERNANDEZ S. (1973) "El actual derecho de caza en España". Revista de estudios agro sociales nº 85. Págs. 7-32

⁶¹⁵ GUTIERREZ PEREZ C. con la asistencia del letrado JOVER LORENTE F.A.29/07/2010. Dictamen nº 394/2010 de 29 de julio de 2010 del Consejo consultivo de Extremadura. Expediente relativo a anteproyecto de Ley de Caza de Extremadura.
www.ccex.es/files/394-2010

verdad el artículo 149.1.8 de la Constitución⁶¹⁶ hace una reserva de ley a favor del estado que no puede ser obviada por la legislación autonómica.

No debemos olvidar tampoco que el anteproyecto de la vigente Ley de Caza de Extremadura contenía varias cuestiones que unas se plasmaron y otras no que iban en la dirección acertada, de una parte se suprimían, cosa que luego sucedió con algunas matizaciones y de otra se llegó a redactar el artículo 61 en materia de propiedad atribuyendo la titularidad de las piezas abatidas no a aquel que intervino en su muerte o captura sino a quien designe el titular del aprovechamiento, cuestión esta que zanjaría las discusiones sobre el momento de la ocupación y también dejaría fuera de juego a la costumbre. Pero es más, según el dictamen nº 394/2010 de 29 de julio de 2010 del Consejo Consultivo de Extremadura, el anteproyecto caminaba en la senda de la privatización de la caza y ponía en tela de juicio el concepto de "*res nullius*"⁶¹⁷ lamentablemente todo esto quedo en meras intenciones del legislador y el texto finalmente aprobado y hoy vigente se atuvo a las consideraciones tradicionales en esta materia, privándonos de la posibilidad de un nuevo recurso de amparo que de haberse dado hubiera obligado al Tribunal

⁶¹⁶ Constitución Española, 1978.

Artículo 149

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

8.ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

⁶¹⁷ GUTIERREZ PEREZ C. con la asistencia del letrado JOVER LORENTE F.A.29/07/2010. Dictamen nº 394/2010 de 29 de julio de 2010 del Consejo consultivo de Extremadura. Expediente relativo a anteproyecto de Ley de Caza de Extremadura.

www.ccex.es/files/394-2010

Constitucional a pronunciarse de una manera más detallada sobre la vigencia de este concepto.

2º) Uno de los problemas que plantea la ocupación en el supuesto de animales es el determinar el preciso instante en que efectivamente se produce ese apoderamiento que pone la cosa bajo el dominio del hombre, preciso momento en el espacio y en el tiempo a partir del cual ese derecho de propiedad se consolida y permite su reivindicación frente a terceros, con lo cual adquiere esa cualidad de la propiedad de ser exclusiva y excluyente.

En la ley de caza estatal de 1970 se hablaba de la ocupación de desde el momento de la muerte o captura⁶¹⁸, es decir la propia

⁶¹⁸ Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

TITULO III

De la propiedad de las piezas de caza

Artículo 22 Propiedad de las piezas de caza

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante la ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura.
2. El cazador que hiera a una pieza en terreno donde le sea permitido cazar, tiene derecho a cobrarla, aunque entre en propiedad ajena. Cuando el predio ajeno estuviere cercado, o sometido a régimen cinegético especial, necesitará permiso del dueño de la finca, del titular del aprovechamiento o de la persona que los represente. El que se negare a conceder el permiso de acceso estará obligado a entregar la pieza, herida o muerta, siempre que fuere hallada y pudiera ser aprehendida.
3. En los terrenos abiertos sometidos a régimen cinegético especial, y para piezas de caza menor, no será necesario el permiso a que se refiere el apartado anterior cuando el cazador entre a cobrar la pieza solo, sin armas ni perro, y aquéllas se encuentren en lugar visible desde la linde.
4. Cuando en terrenos de aprovechamiento cinegético común uno o varios cazadores levanten y persigieren una pieza de caza cualquier otro cazador deberá abstenerse, en tanto dure la persecución, de abatir o intentar abatir dicha pieza.
5. Se entenderá que una pieza de caza es perseguida cuando el cazador que la levantó, con o sin ayuda de perro u otros medios, vaya en su seguimiento y tenga una razonable posibilidad de cobrarla.
6. Cuando haya duda respecto a la propiedad de las piezas de caza, se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, la propiedad corresponderá al cazador que le hubiere dado muerte cuando se trate de caza menor, y al autor de la primera sangre cuando se trate de caza mayor.

legislación daba a entender que en la caza se podían dar la situación por la que el cazador se hace con una animal vivo es decir lo coloca bajo su dominio que sería la situación de la captura o bien le provoca la muerte, como estadio intermedio estaría la situación en que la pieza es herida, situación que incluso permite al cazador elegir si finalmente darle muerte o conservarla viva. Como derecho derivado de todo lo anterior surge en el cazador un derecho de persecución que no es otra cosa que el derecho exclusivo que asiste a quién ha dado caza a un animal de cobrarlo.

La actual legislación extremeña, sin embargo, no es tan precisa en la redacción del artículo donde se recoge esta figura⁶¹⁹, por tanto no se define de manera tan clara el momento de la ocupación.

⁶¹⁹ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

CAPÍTULO V

PROPIEDAD DE LAS PIEZAS DE CAZA

Artículo 61 Adquisición mediante la ocupación

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta ley, el cazador adquirirá la propiedad de las piezas de caza por ocupación, de conformidad con lo establecido en el artículo 610 del Código Civil.
2. Cuando haya dudas respecto de la propiedad de las piezas de caza, se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, la propiedad corresponderá al cazador que le hubiere dado muerte, si se trata de piezas de caza menor, y al autor de la primera sangre, cuando se trate de piezas de caza mayor.
3. El cazador que hiera una pieza en un terreno donde le sea permitido cazar tiene derecho a cobrarla aunque entre en un terreno para el que no cuente con autorización para la caza, siempre que la pieza fuera visible desde la linde. Para entrar a cobrarla deberá hacerlo con el arma abierta o descargada y con el perro atado.
4. Cuando el terreno ajeno estuviere cercado o la pieza no fuera visible desde la linde, se precisará autorización del titular del terreno para entrar a cobrar la pieza. Cuando éste niegue la autorización, quedará obligado a entregar la pieza herida o muerta, siempre que sea hallada o pueda ser aprehendida. Cuando el titular o su representante no se halle próximo al lugar, de manera que el cazador no pueda solicitar aquel permiso, éste podrá entrar a cobrar la pieza, desarmado y sin perro, siempre que lo haga con la debida diligencia e indemnice los daños que produzca.
5. Cuando uno o varios cazadores levantaran y persiguieran una pieza de caza, cualquier otro cazador deberá abstenerse, en tanto dure la persecución, de abatir o intentar abatir dicha pieza. Se entenderá que una pieza de caza es perseguida cuando el cazador que la levantó, con o sin ayuda de perro u otros medios, vaya siguiéndola y tenga posibilidad razonable de cobrarla.

Pero en ambas leyes el legislador si desciende a la casuística y nos plantea diversos supuestos de una parte para el caso en que el animal se le provoque la muerte o se le hiera de muerte decisivamente, concepto este que no aparece de manera explícita en el articulado de ninguna de estas leyes y cuya paternidad ha de atribuirse a MOREU⁶²⁰ y que ha de ser entendido como una herida de tal entidad que tiene como consecuencia facilitar la aprehensión de la pieza, toda vez que la debilita, reduciendo su capacidad de huida o defensa.

Así quien mata o hiere decisivamente a un animal adquiere su propiedad, y quien se apropie de esa pieza no adquiere su propiedad sino que está cometiendo según el caso un delito de robo o de hurto⁶²¹.

En el caso de que se capture una pieza viva, podrá entenderse que aquel que la agarra, la golpea o de alguna manera se hace con ella automáticamente adquiere su propiedad, si bien es necesario matizar que en el caso de lazo o trampas debemos entender que será el que puso el lazo o la trampa el que adquirió la pieza, es decir desde el mismo momento en que el animal en cuestión cae en ese lazo o trampa, es ocupado por quien lo puso⁶²².

No debemos entender por tal la recogida, es decir aquel que pasea por el campo y encuentra un gazapo no está propiamente

⁶²⁰ MOREU BALLONGA J.L. (1980). "Ocupación, hallazgo y tesoro". Barcelona. Editorial Bosch. Pág. 593

⁶²¹ SANCHEZ JORDAN M.E. (2004). "Ocupación, hallazgo y tesoro". Anales de la Facultad de Derecho de La Laguna. Nº 21 diciembre 2004. 183-229

⁶²² PANTALEON PRIETO A. F. (1987) "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales". Tomo III. Vol. 1º. Madrid. EDERSA. Pág. 284

cazando, y por tanto no adquiere su propiedad. Y tampoco, a diferencia de la opinión de MOREU adquiere la propiedad del animal aquel que atropella un corzo, por ejemplo, la razón en estos casos es que al remitirnos a las correspondientes legislaciones de caza ninguna lo reconocen como acción de cazar y por tanto, si no se está cazando legalmente, no se puede adquirir por ocupación piezas de caza, de la misma manera que el animal cazado furtivamente no pasa a ser propiedad del que lo abate por la misma razón.

Con respecto a la materialización de la captura, hay que decir que no es necesario que el cazador, directa y materialmente, aprehenda vivo o muerto el animal, basta con que actúe de forma que se entienda que el animal queda sometido a su dominio. Dado que los animales reaccionan negativamente y no consienten el dejarse ocupar debe haber un resultado siquiera mínimamente positivo. Es decir que el hecho de disparar a una animal (acto que en si denota una intencionalidad apropiativa) ha de verse acompañado del hecho de que el animal resulte al menos herido (resultado parcialmente positivo); de ahí, precisamente que la pieza herida sea del autor de la primera sangre al menos en la caza mayor^{623 624}

En su captura puede usar de cuantos medios disponga siempre que sean legales tal y como quedo expuesto en el Capítulo III, e incluso la ocupación de la pieza puede hacerlo por personas interpuestas como es el caso de secretarios, perreros, etc.⁶²⁵

⁶²³ Según SANCHEZ GASCON al concepto " primera sangre" ha de dársele una interpretación literal, es decir si la herida no produce sangre como pudiera ser un disparo en una cuerna, tal herida no tiene validez a estos efectos.

⁶²⁴ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura. Art. 61.2

⁶²⁵SANCHEZ GASCON A. (1988). "El derecho de caza en España. De los terrenos y de las piezas de caza". Madrid. Ed. Tecnos. Pág. 251

En el caso de las aves en vuelo el concepto de herida decisiva y de primera sangre son irrelevantes; esto nos lleva también a una consideración a la excepción de la caza menor, porque la caza menor no se adquiere a primera sangre la respuesta es sencilla por la dificultad material que implica conocer quien hizo la primera sangre, en parte por el tipo de arma que suele usarse (escopetas de anima lisa que lanzan un haz de perdigones), que causan múltiples heridas, siendo imposible determinar quién hizo la primera sangre, de ahí que se optara porque la pieza pertenezca a quien le de muerte independientemente de quien la haya herido(art. 61.2 de la Ley de Caza de Extremadura).

Es necesario no olvidar que cuanto se ha dicho sería una norma de resolución de conflictos en caso de falta de usos o costumbres propias del lugar, que resuelvan sobre la propiedad de las piezas, ya que en general tanto la Ley de Caza Estatal de 1970, como la mayor parte de las legislaciones autonómicas, dan prioridad a las normas de carácter consuetudinario sobre cualesquiera otras a la hora de solventar los posibles conflictos sobre la propiedad de los animales heridos o abatidos.

Inherente al concepto de ocupación es el concepto de persecución es decir, el hecho mismo de la caza, y consiguiente ocupación habitualmente mediante el cobro, implica el derecho no solo a que los demás respeten este derecho a perseguirla hasta poder cobrarla, sino que también necesita permiso del titular de otro coto para entrar a cobrarla según se desprende del artículo 61.3 de la ley extremeña. Ahora bien, si se trata de caza menor y la pieza esta visible podrá prescindir de este permiso, siempre que entre sin perros

ni armas, obviamente la ley intenta evitar que se produzcan abusos con la excusa del cobro de piezas heridas.

En este sentido no está de más resumir este derecho a la persecución en tres notas determinantes⁶²⁶, relacionadas con diversos aspectos.

1ª) Es con relación al terreno si existe una titularidad (Régimen cinegético especial) o está vallado en ambos casos requerirá permiso del dueño.

2ª) La abstención del resto de cazadores de perseguir a esa pieza pues este derecho corresponde a aquel que la levantó y visiblemente la persigue (art. 61.5). Debe añadirse además que el concepto de levantar no implica ninguna adquisición de la propiedad de la pieza toda vez que no basta con levantar la pieza sin que haya o bien un lance con un resultado y/o una persecución, siendo además necesaria un ánimo de perseguir evidente así, quien batiendo un terreno levanta una perdiz y no intenta cazarla, ni en ningún momento es visible su interés en seguirla, pierde ese deber de abstención recogido tanto en ley de caza estatal como extremeña.

Curiosamente la ley estatal refiere esta obligación solo para los terrenos de aprovechamiento cinegético común, de lo que se deduce que en los demás terrenos será el pacto o la buena voluntad de los cazadores integrantes de la partida el que solventara esta cuestión.

⁶²⁶ SANCHEZ GASCON A. (1988). "El derecho de caza en España. De los terrenos y de las piezas de caza". Madrid. Ed. Tecnos. Pág. 256

3ª) La obligación de indemnizar cuantos daños se produzcan con ocasión de la acción cinegética en este sentido el art. 69 de la ley extremeña que se refiere textualmente *"Todo cazador será responsable de los daños que cause en el ejercicio de la caza, salvo cuando el hecho sea debido a culpa o negligencia el perjudicado o imputable al organizador de la acción o al titular del terreno cinegético, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil"*.

Finalmente no podemos dejar de hacer constar la cobertura legal que se le da a los pactos que puedan hacer los miembros de una partida de caza con respecto a la propiedad de las piezas, situación está que aparece recogida entre otras y como referencia del presente trabajo en la vigente ley de caza de Extremadura⁶²⁷, y que de alguna manera viene a dar carta de naturaleza a lo que sería una donación que se hacen entre los integrantes de un grupo de cazadores de tal manera que o bien se adjudican la propiedad de las piezas a uno o varios de los integrantes, o bien se realiza un reparto equitativo situación está frecuente sobre todo en la caza menor, a diferencia de la caza mayor en la que la entidad de las piezas hace este tipo de repartos más complejo; aunque también en estos casos es frecuente la distribución no tanto de piezas como de carne, asignándose en lotes más o menos iguales la carne de la res abatida.

⁶²⁷ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 62 Acuerdos

En las acciones cinegéticas podrán existir acuerdos entre las partes interesadas sobre la propiedad de las piezas de caza abatidas o capturadas.

CONCLUSIONES CAPITULO IV

Que la ocupación es un modo de adquirir la propiedad en franca decadencia, es evidente. Se trata de un figura legal heredada de los romanos, y propia de sociedades primitivas o en sus inicios, si se me permite la licencia se me viene a la memoria la famosa película "*La conquista del oeste*" ambientada en el siglo XIX en el oeste de los Estados Unidos, en la que al disparo de un cañón partían alocadamente cuantas personas estaban presentes en la línea de salida establecida por el gobierno federal y allí donde se instalaban ese terreno pasaba a ser de su propiedad, es este sin duda un ejemplo de ocupación de bienes inmuebles que ejemplifica lo dicho, ¿puede alguien imaginar la repetición de un evento así en el mundo actual?, es más, ni siquiera en la actualidad al menos en España se considera la posibilidad de adquirir por ocupación un inmueble.

Se trata por tanto; una manera que debe entenderse en el contexto histórico en el que nació. Los romanos tenían que abordar como encuadrar legalmente la adquisición de una serie de bienes que por su naturaleza, o no pertenencia a nadie, o si habían pertenecido a alguien, esa persona había renunciado a su propiedad, bien de manera explícita, bien de manera tacita, pero en cualquier caso no había dudas sobre su renuncia.

Sin duda el genio de esa civilización se plasmó en esta figura que aseguraba que aquellas personas que habían encontrado un tesoro o habían cazado un animal pudieran amparar legalmente esa propiedad a diferencia de aquellos casos en que esa propiedad se adquirió de manera derivativa y en la que sus poseedores, cuentan

con la posibilidad de probar esta, mediante documentos o testigos, posibilidad esta negada a quién la adquirió de manera originaria.

Es sin embargo la ocupación una excepción en el sentido de que no es un negocio jurídico, y por tanto los requisitos del negocio jurídico no le son de aplicación, como ocurre con la edad o la capacidad del sujeto, sí una persona con una deficiencia psíquica practica la pesca, adquiere para si el producto de su actividad, no cabe duda que entre los modos de adquirir la propiedad, esta figura tiene perfiles singulares.

Mucho ha discutido la doctrina sobre la necesidad del "*animus*". Opino en coincidencia con PANTALEON que junto a la existencia de un "*corpus*", entendiendo este como la necesidad de aprehensión material de la cosa, debe existir un "*animus*", una intención clara del sujeto de incorporar esa cosa a su patrimonio de hacerla suya, no basta, que por ejemplo, reaccione ante una amenaza de desposesión, estoy convencido que el individuo debe tener una intención clara de que eso que acaba de coger o aprehender es suyo, aunque no tenga una conciencia de todo lo que ello implica.

En lo tocante a los bienes susceptibles de ocupación asistimos como siempre en España, a la asfixiante presencia del estado y su insaciable "*sed*" de bienes y riquezas.

Los inmuebles vacantes, como ya manifesté anteriormente, no pueden ser ocupados por que son propiedad del estado, la ocupación de tesoros cuando se trata de objetos históricos o de interés para la

ciencia lo que genera realmente es un derecho de crédito, en el caso hallazgos habrá que estar al tipo de objeto hallado, lo que implica la mayoría de las veces remitirse a legislaciones especiales que habitualmente solo garantizan al autor de ese descubrimiento una compensación económica como sucede con los hallazgos de aeronaves o los descubrimientos submarinos, por no hablar en el caso de los pecios con valor histórico, en cuyo caso nos será de aplicación la Ley del Patrimonio Histórico Español. Las algas conchas etc. ya están sujetas a legislaciones que gobiernan su extracción. Y en el caso de los títulos valores al no ser su transmisión mediante un negocio jurídico, el crédito documentado sigue su propia suerte y no la del papel.

¿Qué nos queda? Fundamentalmente los animales objeto de caza y pesca, los enjambres de abejas y los animales que viven en criaderos (palomas, conejos y peces).

En el caso del enjambre de abejas, como sucede en el caso de los animales de criaderos básicamente se trata de supuestos que de redactarse en la actualidad el código dudo que hubieran tenido artículos dedicados específicamente como sucede en el Código Civil vigente, no entiendo que la entidad de estas criaturas lo justifique y a mi entender serían subsumibles en artículos más amplios, aparte el hecho, de que como supuestos en el caso de las abejas lo que motivara la mayor parte de las discusiones; será cuando se inició la persecución, cuanto duro y cuando ceso, y en el caso de los animales de criadero será el uso de ardides para atraerlos de un criadero a otro.

En lo tocante a los animales objeto de caza y pesca y más concretamente en los animales objeto de caza, debemos atender a la circunstancia de que el propio código nos remite a la legislación especial que regula dicha actividad. De ahí que como ya se ha comentado, lo primero es saber si el animal en cuestión se encuentra en la relación de animales, objeto de caza y pesca.

Aparece aquí, sin embargo, el problema de los animales domesticados, sin duda debemos atender a una categoría que para mí es crucial a la hora de abordar el presente trabajo, si entendemos por animal domesticado un animal salvaje que ha perdido tal instinto y que en definitiva tiene un "*animus revertendi*" propio de los animales domésticos es para mí meridianamente claro que una buena parte de los animales que se abaten en las cacerías que se suceden en España en cada temporada tienen tal condición, podríamos exceptuar de forma clara a las aves migratorias que por su propia condición no son objeto de repoblación y a los animales que habitan en los terrenos libres.

De no ser así, los grandes cotos de caza mayor y una buena parte de los cotos de caza menor simplemente no existirían, o lo harían en condiciones precarias.

Es imposible pensar que detrás de los resultados en piezas abatidas en las modernas explotaciones cinegéticas no está la mano del hombre. Basta circular en un coto de la mano de un guarda para poder ver como los animales acuden solcitos al reparto del alimento e incluso como el propio guarda no tiene mucho problema en identificarlos. En definitiva, hoy un buena parte de lo que se caza son

animales domesticados, aunque técnicamente se les tenga por salvajes.

En lo tocante al momento de la ocupación es importante precisar la poca importancia que se da a este asunto y el acertadísimo concepto de "*herida decisiva*" sostenido por MOREU y que en mi opinión debería entrar a formar parte de la propia legislación.

Pensemos en el caso de la caza mayor y en el caso de un venado que reciba disparos de tres posturas diferentes, en la primera recibe una herida superficial, en la segunda una herida decisiva y finalmente en la tercera a resultas de esta herida ese tercer cazador lo abate, si nos ceñimos a la literalidad del precepto ese animal técnicamente sería del primer cazador.

Sin embargo en mi opinión sin duda lo cazo/ocupo el segundo limitándose el tercer cazador a rematar un animal que a buen seguro hubiera acabado por morir en el monte, con lo que ha actuado con la ética de un buen cazador.

Vuelvo aquí a poner de manifiesto la inactividad del legislador que se ha conformado con copiar la ley de 1970 sin ir más allá. Bien es cierto que las legislaciones autonómicas en línea con la estatal hacen referencia a la costumbre, pero es esta norma de la primera sangre una norma seguida casi sin excepción. Es cierto que la costumbre impone que sea el "*capitán de montería*" el que decida en

caso de conflicto, pero este siempre lo hará para decidir quién de los intervinientes hizo la primera sangre.

La ocupación, es por tanto, una figura que tiene un carácter residual en el mundo del derecho, las cosas susceptibles de ocupación han quedado severamente limitadas.

En el ámbito de la caza, la ocupación debería tener una aplicación limitada desde el momento en que como he comentado, cada vez nos encontramos más con que la caza se practica sobre animales domesticados producto de la gestión que se lleva a cabo en las fincas al objeto de mejorar los resultados de las mismas, por tanto, debería el legislador circunscribir la ocupación a aquellos casos en los que verdaderamente nos encontramos ante piezas de caza verdaderamente salvajes como es el caso de las aves migratorias o la caza en los terrenos libres. Instaurando en el resto de los casos un nuevo sistema legal de adquisición de la propiedad de estos animales, en el que se tenga en consideración su verdadero origen.

V. LA PIEZA DE CAZA COMO "RES NULLIUS"

V.1 ANTECEDENTES Y ORIGEN CONCEPTUAL

Es necesario volver nuestros pasos sobre la evolución histórica del derecho de caza, y acaso del concepto básico sobre el que descansa el acto de cazar desde la óptica civil, entendido este como la adquisición por ocupación de un animal salvaje; y que no es otro que la carencia de dueño "*res nullius*" que caracteriza a los animales y sin la cual no podría entenderse esta práctica⁶²⁸, que desde el derecho romano ha llegado a nuestros días.

Es esta una cuestión capital para entender el porqué de esta tesis, dado que es necesario poner en tela de juicio, la concepción clásica de esta figura, dada la naturaleza y relevancia de la pieza de caza como elemento de aprovechamiento económico en la actualidad, y la repercusión que todo esto tiene en las economías de los territorios en los que se practica la caza. Y es esto precisamente lo que me motiva a criticar un concepto que no por ser antiguo en nuestro derecho, es necesariamente correcto. Y que es necesario revisar sobre todo a la luz de los grandes esfuerzos y dispendios que en la actualidad hay que hacer para conservar y fomentar la riqueza cinegética de las fincas.

⁶²⁸ NAVARRO AMANDI M. (1880) "Código civil de España". Madrid. Imprenta Calle de Bordadores 3. Pág. 389

"Mientras estos animales (salvajes) vagan en libertad no se puede decir que tienen dueño, más desde el momento en que han sido dominados, sujetos o muertos por el hombre, este adquiere derecho a su propiedad, con preferencia a las demás personas que nada han hecho por adquirir el mismo derecho".

Si atendemos al derecho germánico para los visigodos la caza es, con la pesca, el agua, la sal, o los bosques, un aprovechamiento complementario de la explotación de la tierra. Y esta una vez ocupada tenía la consideración de propiedad popular colectiva, incorporándose como alimento de un clan o familia y pudiendo ser aprovechada por todos los miembros de una familia o clan.

En el derecho medieval español aparentemente se vuelve de nuevo al derecho romano siendo necesario en este caso mencionar la Ley 17, tit. 28, partida 3ª en la que textualmente se dice "*Bestias salvajes, e las aues, e los pescados de la mar, e de los rios quien quier que los prenda son suyos: luego que los ha pressos quier prenda alguna destas cosas en la heredad misma, o en la agena. Empero si quando algund ome quisiesse entrar a caçar en heredad agena estouiesse y el Señor della e le dixesse que non entrasse y a caçar, si despues contra su defedimiento prisiesse y alguna cosa estonce non deue ser de caçador si non del Señor de la heredad. Ca ningundome non deue entrar en heredad ajena para caçar enella: nin en otra manera contra defendimiento de su señor.*" Esto significa el establecimiento de una nueva forma de atribución de la propiedad y de las piezas según el momento, así las abatidas antes de la prohibición serán del cazador y las abatidas después serán del dueño de la finca.

Según MATEOS IÑIGUEZ⁶²⁹ no existe ninguna norma similar en el Digesto lo que nos indica una evolución en el derecho de propiedad, producto de las diferentes relaciones establecidas en la sociedad

⁶²⁹ MATEOS IÑIGUEZ R. (1998) "Propiedad y derecho de caza (En torno a la Ley de Caza de Extremadura) XVIII edición del premio "Antonio Cuéllar Grajera". Memoria del premio "Antonio Cuéllar Grajera" 1976-1997. Mérida. Editado por la Asamblea de Extremadura. Págs. 391-419

aunque se mantiene la separación entre señorío sobre la tierra y sobre la caza. Sin embargo en esta etapa se produce una distorsión de estos conceptos en la medida que la regulación de la actividad cinegética lejos de tener un patrón común está contemplada en fueros y ordenanzas locales que frecuentemente se separan de estos conceptos, incluso en algunos casos se vinculan la caza a los terrenos considerándolos como propiedad del terrateniente, todo lo cual derivaría a veces en la consideración de la caza como una regalía.⁶³⁰

Esta situación se mantiene en España hasta el decreto de 6 de agosto de 1811 que declaraba abolidos los privilegios privativos y prohibitivos en materia de caza y pesca que tuvieron su origen en el señorío: Quiere decir, que cuando esos privilegios de caza, fueron derechos señoriales sobre los dominios territoriales de otras personas o instituciones, quedarían abolidos, para ser reintegrados a sus propietarios. Y en el caso de que el señor los detentara como señor territorial del dominio, quedarían consolidados en el mismo.

Así llegamos al decreto de mayo de 1834 que en su primer artículo declara *"los dueños particulares de las tierras, lo son también de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujeción a regla alguna"*, en definitiva el propietario de la finca puede hacer lo que le plazca es decir puede hacer uso y abuso de la caza.⁶³¹ Este espíritu se trasladara a la ley de 1879 que declaraba que la caza pertenecía a los propietarios de las fincas⁶³². Ni que decir

⁶³⁰ GARCIA ASENSIO J.M. (2005) "La caza ya no es res nullius. Breve comentario al art. 36.1 de la Ley 43/2003 de Montes". El consultor de los ayuntamientos y de los juzgados. Núm. 20, 30 de octubre de 2005. Págs. 3341 y 3342

⁶³¹ MATEOS IÑIGUEZ R. (1998) "Propiedad y derecho de caza (En torno a la Ley de Caza de Extremadura)" XVIII edición del premio "Antonio Cuéllar Grajera". Memoria del premio "Antonio Cuéllar Grajera" 1976-1997. Mérida. Editado por la Asamblea de Extremadura. Págs. 391-419

⁶³² Ley de caza de 10 de enero de 1879

tiene que es una época de intenso liberalismo, que se filtra en todos los ámbitos.

Será la Ley de caza de 16 de mayo de 1902 la que clasifica los animales en tres categorías: los fieros, los amansados o domesticados, y los mansos o domésticos. Y después de definirlos, establece que los animales fieros o salvajes y los amansados o domesticados que han recobrado su primitiva libertad, pasan a poder del hombre por la caza: en definitiva, viene a ratificar la definición romana de las "*ferae bestiae*", como "*res nullius*", así casi desde el tiempo de los romanos es la primera vez que el concepto de "*res nullius*" vuelve a estar vigente ⁶³³, este derecho ya no volverá a ser discutido en la siguiente Ley de Caza que será la de 2 de abril de 1970 última ley de carácter estatal y que transmitiría este concepto a muchas de las leyes autonómicas como es el caso de la extremeña.

Así pues, la doctrina entiende que existen varios regímenes jurídicos de la caza en razón de su pertenencia.

a) La consideración de la caza como una regalía, es decir, la caza como un bien de propiedad real, concepto este sin duda alejado de las sociedades modernas.

Sección segunda. Del derecho a cazar.

Art. 9. Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado o de los pueblos y en los de propiedad particular, con sujeción a lo dispuesto en esta ley.

En los terrenos del Estado o de los pueblos que no se hallen vedados por quién corresponda, será lícito cazar, según determina el artículo 8º.

En los de propiedad particular sólo podrá cazar el dueño y los que este autorice por escrito.

⁶³³ MATEOS IÑIGUEZ R. (1998) "Propiedad y derecho de caza (En torno a la Ley de Caza de Extremadura)" XVIII edición del premio "Antonio Cuéllar Grajera". Memoria del premio "Antonio Cuéllar Grajera" 1976-1997. Mérida. Editado por la Asamblea de Extremadura. Págs. 391-419

b) Aquella parte de la doctrina que la considera como bien de dominio público o "*res communis*".

c) Y finalmente la teoría que considera la caza como una prolongación o contenido normal de la propiedad del fundo, como "*fructis fundi*".

d) La caza entendida como una "*res nullius*", es decir, que carece de dueño hasta su ocupación.

a) LA CAZA COMO REGALIA.

La consideración de la caza como una regalía se incardina con la idea de las piezas de caza como propiedad real mediante la "*inforestatio*" por medio de la cual el soberano se reserva parte de los bosques para usos cinegéticos, la que dará origen a esta nueva concepción⁶³⁴. Lo que en la práctica significaba que la caza se convertía en una regalía circunstancia esta que fue muy abundante en otros países europeos pero no en el caso de España, así según GALLEGO DOMINGUEZ "*En la península ibérica no aparece en los textos con claridad un derecho exclusivo del Rey sobre la caza durante la Edad Media. Las leyes de partidas castellanas responden a principios romanos. De igual modo, en los Fueros Municipales tampoco aparece en general que el Rey o los nobles tuvieran un privilegio especial para cazar. Sin embargo si encontramos algunos casos de reservas regias de caza y de privilegios nobiliarios a favor de magnates mediante concesión real*"⁶³⁵.

⁶³⁴ PEREZ VICENTE I. (1991) "Legislación cinegética en España: evolución y actualidad". Revista Agricultura y Sociedad. Nº. 58

⁶³⁵ GALLEGO DOMINGUEZ I. (1997) "Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales". Biblioteca de Derecho Privado nº 82. Editorial J. M. Bosch. Barcelona. Pág. 156

El derecho de caza aseguraba a las clases privilegiadas y ricas el disfrute casi exclusivo de las piezas de caza mayor. Junto a la nobleza estaba el clero. A las masas rurales y a los ciudadanos de las villas solo quedaban libres las formas de caza menor, consideradas útiles para la comunidad, es decir, básicamente alimañas y algunos animales de caza menor dañinos para los cultivos⁶³⁶.

Curiosamente la democratización que sufrió España con las Cortes de Cádiz no afectó a los privilegios de la corona ni de los municipios en materia de caza y pesca, pero sí a estos privilegios detentados por otros estamentos "*Artículo 7. Los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío como son la caza y la pesca*"⁶³⁷.

b) LA CAZA COMO BIEN PÚBLICO.

De una forma muy limitada se puede ver la aparición de un tercer criterio más doctrinal que práctico que es aquella que la considera como bien de patrimonio público.

Su construcción en nuestro país ha sido esencialmente teórica, desde un punto de vista legislativo tan solo existe hasta ahora un apoyo explícito a esta postura en la ley 2/89 de 6 de junio de caza del Principado de Asturias que en su preámbulo afirma:

⁶³⁶ CALZINI P. (1967) "Historia de la caza". Gianni Baldi. El Libro de la Caza. VV AA.. Págs. 14-53. Madrid. Queromón editores S.A.

⁶³⁷ Decreto de 6 de agosto de 1811

“La Ley parte de la inserción de la caza en la política de conservación de la naturaleza y más propiamente dentro de la política de conservación de los recursos naturales. Ello en base a la consideración de las especies cinegéticas como patrimonio público, en contraposición a la vieja teoría de la “res nullius”, lo que supone la vinculación de las especies a la Administración, la cual ve así reforzadas sus prerrogativas de forma coherente. Adaptando la concepción tradicional de la caza a la preservación de la riqueza natural, conforme a los principios informadores de las nuevas orientaciones legislativas en la materia, se configura la caza como un recurso gestionado por la administración, en cuyo aprovechamiento se instaura y garantiza un régimen de igualdad de oportunidades para todos los cazadores”

Se trata de un intento de superar la herencia romana siguiendo algunos ejemplos cercanos como el caso italiano (Ley italiana de 27 de diciembre de 1977 *“la fauna salvaje italiana constituye un patrimonio indiscutible del estado y está tutelada en el interés de la comunidad nacional”*)⁶³⁸. Para su legitimación se han querido encontrar precedentes en nuestro ordenamiento jurídico a través del art. 1 de la derogada Ley de Mostrencos de mayo de 1835, aunque la doctrina más autorizada lo ha considerado como un movimiento basado en principios sin contenido real.

⁶³⁸ SANCHEZ GASCON A. (1988). “El derecho de caza en España. De los terrenos y de las piezas de caza”. Madrid. Ed. Tecnos. Pág. 245

c) LA CAZA COMO "FRUCTIS FUNDI"

Esta postura es sostenida por aquellos que como en mi caso entienden que los animales objeto de caza son frutos naturales, es decir, producciones espontaneas de los terrenos en los que se encuentran o frutos industriales entendiendo por tales aquellos que han requerido para su consecución una actividad por parte del hombre y por tanto pertenecen a los propietarios de esos terrenos o a quienes detenten por venta, arrendamiento, cesión o cualquier otro negocio jurídico el aprovechamiento cinegético, la caza, tiene para mí, la misma consideración que pueda tener en una finca los aprovechamientos subericolas, por ejemplo.

En España en la actualidad esa tesis ha sido mantenida por SANCHEZ GASCÓN⁶³⁹ aunque siempre constreñida a los animales objeto de caza existentes en acotados o reservas, no en los terrenos libres, y de forma resumida; ya que posteriormente ese tema se desarrollará con más profundidad, argumenta para ello, que existe un régimen de responsabilidades civiles que él refiere a la ley estatal de 1970, si bien en la actualidad se encuentra presente en la legislación autonómica en idéntico sentido, que obliga a quien detenta el aprovechamiento cinegético a indemnizar por los daños causados a terceras personas por las piezas de caza. Al mismo tiempo entiende SANCHEZ GASCÓN⁶⁴⁰ que el acto de acotar un terreno lo que en definitiva excluye a terceros del disfrute de esa actividad contradice la naturaleza jurídica de esos animales como cosas de nadie "*reservar*

⁶³⁹ SANCHEZ GASCON A. (1988). "El derecho de caza en España. De los terrenos y de las piezas de caza". Madrid. Ed. Tecnos. Capítulo III. Apartado IV Las piezas de caza como objeto apropiable. C) La dudosa condición de "res nullius". Págs.244-251

⁶⁴⁰ SANCHEZ GASCON A. (1988). "El derecho de caza en España. De los terrenos y de las piezas de caza". Madrid. Ed. Tecnos. Pág. 248

el derecho de caza en exclusiva a una persona, es decir, reservar una cosa que no tiene dueño para que solo pueda ser ocupada por determinada persona es, en sí misma, una grave contradicción jurídica" DE LOS MOZOS en su día expreso una idea similar al entender que acotar implica vincular las piezas de caza al terreno donde se encuentran "el acto del acotamiento vincula la caza al fundo, al territorializarla, viniendo a constituirse como una pertenencia al mismo, que es lo que justifica, técnicamente, la exclusión del derecho a cazar de los que no son titulares"⁶⁴¹. Finalmente con el tiempo se han generado nuevas realidades sociales y en la actualidad la caza es entre otras cosas un negocio, una actividad que genera unas rentas nada despreciables e incluso en muchos casos la actividad económica principal en una finca. Es más si los animales cinegéticos carecieran de valor económico en muchos lugares como afirma URQUIJO habrían desaparecido erradicados por los agricultores o ganaderos que no verían ninguna ventaja en soportar los daños que estos animales causan y que en la actualidad son compensados por los beneficios que generan.

d) LA CAZA COMO "RES NULLIUS".

d.1) REGULACION Y CONCEPTUACIÓN

La consideración de la caza como una "*res nullius*" conduce a la afirmación de la libertad de caza, a modo de "*ius hominis*", en el que todo ciudadano tiene derecho a ejercer la caza indiscriminadamente, por ello no debemos considerar el ejercicio venatorio como una actividad destinada a una clase privilegiada o a propietarios de tierras

⁶⁴¹ DE LOS MOZOS J.L. (1972) "Precedentes históricos y aspectos civiles del derecho de caza". Revista de Derecho Privado. Nº de abril de 1972. Pág. 300

es decir se puede cazar por el mismo hecho de que se trata de animales sin dueño.

De todas estas posiciones la que considera la caza como "*res nullius*" es la que más éxito ha tenido, siendo la posición tradicional adoptada por el legislador en este sentido los artículos del Código Civil 609 y 610 no dejan lugar a dudas y esta postura es la adoptada por la ley estatal de caza de 1970, si bien tanto la ley estatal como la inmensa mayoría de las autonomías no hacen referencia a esta condición de los animales cinegéticos, en este sentido la vigente ley extremeña es una excepción⁶⁴².

En realidad la condición de "*res nullius*" de estos a animales viene dada por una relación de conceptos ya que invariablemente las legislaciones que regulan la actividad venatoria todas ellas hacen referencia a la adquisición de la propiedad de las piezas capturadas o abatidas en los mismos términos; se adquieren por ocupación, que en la generalidad de los textos aparece condicionada, de tal manera que solo se ocupa si todas las circunstancias que rodean al lance se deben a las prescripciones legales, por tanto será un animal incluido en los listados de animales objeto de caza, tiempo, lugar y los medios serán los adecuados y el cazador estará previsto de las correspondientes licencias y permisos.

⁶⁴² Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 4 Las piezas de caza

3. Las piezas de caza por su naturaleza carecen de dueño y su propiedad se adquiere mediante ocupación, de conformidad con lo establecido en el artículo 610 del Código Civil, y con las especificaciones recogidas en el artículo 61 de la presente ley.

Por tanto si el resultado de la acción venatoria se adquiere por ocupación y el Código Civil nos advierte en su artículo 610 que se adquieren por ocupación "*los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca*", es fácil deducir que los animales de caza son "*res nullius*" es decir cosas sin dueño, de otra manera su propiedad no se podría adquirir por ocupación.

De hecho se trata de un tema generalmente poco discutido en derecho y al que raramente se alude en la jurisprudencia salvo para dar por sentada su vigencia, en este sentido es suficientemente explicativa la STC 14/1998 de 22 de enero⁶⁴³, crucial a la hora de abordar tanto la clasificación de las piezas de caza, como su corolario; la adquisición de la propiedad de las mismas por ocupación, en la medida en que supone por parte del alto tribunal el reconocimiento desde un punto de vista constitucional de estos conceptos y por tanto es la piedra de toque hasta este momento en España, sobre la que se edifican casi todas las legislaciones que regulan la caza.

Esta resolución tiene su origen en un recurso de inconstitucionalidad interpuesto a instancia de 50 senadores del grupo popular, resuelto mediante sentencia STC núm. 14/1998 (Pleno) de 22 de enero, de la que fue ponente el Magistrado José Gabaldón Lopez, por el que solicitaba del alto tribunal la declaración de inconstitucionalidad del artículo sexto "*Los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley, en cuanto se relacionan con los*

⁶⁴³ http://www.boe.es/diario_boe/txtphp?id=BOE_T-1998-485. BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1998. Sentencia 14/1998, de 22 de enero de 1998. Recurso de inconstitucionalidad número 746/1991, promovido por Senadores del Grupo Parlamentario Popular, contra determinados preceptos de la Ley 3/1990, de 21 de diciembre, de Caza, de Extremadura. Consultado el 24 de marzo de 2015.

*terrenos cinegéticos, corresponderán a la Administración Regional y a cuantas entidades o particulares obtuvieran la concesión administrativa correspondiente para el aprovechamiento cinegético privado” de la entonces ley de caza Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura*⁶⁴⁴

Sostenían los recurrentes que del tenor del artículo, se derivaba una demanialización de la caza en el sentido de privar a los propietarios del derecho de caza. En su opinión esto no solo no encontraba acomodo en el artículo 610 del Código Civil, sino que además era propiamente una privación de un derecho sustantivo, que vulneraba de forma clara el artículo 33.3 de la Constitución " *Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes*", además entendían que el título competencial en materia de medioambiente en los que se fundamentaba en ningún caso se trataba de una norma medioambiental sino que por el contrario era claramente un precepto destinado a privar de un derecho sustantivo.

En el Fundamento Jurídico 3º se da contestación por parte del alto tribunal al primer motivo alegado por los recurrentes, así en el párrafo cuarto de este fundamento, el legislador afirma sin titubeos la condición de cosas sin dueño de las piezas de caza (*precisamente porque las piezas de caza son una "res nullius" cuya propiedad se adquiere mediante ocupación y no un bien accesorio a la propiedad de los terrenos por los que libremente transitan*) y no de bienes accesorios y por tanto su adquisición será por ocupación.

⁶⁴⁴ Dicha ley fue derogada en 2010 al aprobarse la nueva Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura, que a fecha de hoy sigue vigente en Extremadura.

Desde un punto de vista crítico esta declaración no aporta nada, ya que en ningún momento nos dice el ponente en que se basa para decir lo que dice, es más, de la expresión "*precisamente*" el propio legislador transmite una idea errónea, que es la de dar por sentado, que esta categoría es inamovible y por tanto el tribunal se limita a acogerla sin plantearse si en la actualidad dicha idea es compatible con la realidad, es curioso como la antigüedad de un concepto puede usarse en un sentido u otro, así recientemente el Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo reconocía abiertamente la necesidad de interpretar las normas constitucionales de acuerdo con la realidad del momento "*a través de una interpretación evolutiva, se acomoda a las realidades de la vida moderna como medio para asegurar su propia relevancia y legitimidad, y no sólo porque se trate de un texto cuyos grandes principios son de aplicación a supuestos que sus redactores no imaginaron, sino también porque los poderes públicos, y particularmente el legislador, van actualizando esos principios paulatinamente y porque el Tribunal Constitucional, cuando controla el ajuste constitucional de esas actualizaciones, dota a las normas de un contenido que permita leer el texto constitucional a la luz de los problemas contemporáneos, y de las exigencias de la sociedad actual a que debe dar respuesta la norma fundamental del ordenamiento jurídico a riesgo, en caso contrario, de convertirse en letra muerta. Esa lectura evolutiva de la Constitución, que se proyecta en especial a la categoría de la garantía institucional, nos lleva a desarrollar la noción de cultura jurídica, que hace pensar en el Derecho como un fenómeno social vinculado a la realidad en que se desarrolla y que ya ha sido evocada en nuestra jurisprudencia previa (SSTC 17/1985, de 9 de febrero, FJ 4; 89/1993, de 12 de marzo, FJ 3; 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 3; 29/1995, de 6 de febrero, FJ 3; y 298/2000, de*

*11 de diciembre, FJ 11). Pues bien, la cultura jurídica no se construye sólo desde la interpretación literal, sistemática u originalista de los textos jurídicos, sino que también contribuyen a su configuración la observación de la realidad social jurídicamente relevante*⁶⁴⁵.

Bien es cierto que de plantearse, en la práctica esto supondría una profunda revisión del entramado jurídico que regula la caza en España, ya que, pensemos por un momento lo que supondría que las perdices tuvieran la misma consideración que tienen las setas; es decir frutos de la tierra, de los que dispone el dueño a su antojo sin más limitaciones que las que impongan las leyes.

Por otra parte desde el momento que el propietario puede disponer de los frutos de su predio, habría que determinar su encaje con el artículo 45 de la constitución donde se introduce y se ampara el medio ambiente, concepto que sería difícil encajar con el de "*res nullius*", pero más allá de todo esto, aprovecho para repetir algo que a lo largo de este trabajo he intentado transmitir, ¿es asumible considerar como cosa de nadie un venado?, al que se proporciona comida y cuidados, que se selecciona mediante un plan de aprovechamiento cinegético y del que se conoce casi al detalle sus orígenes; ya que, los mismos criterios que se usan en la ganadería extensiva, se usan a la hora de manejar las especies cinegéticas.

⁶⁴⁵http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-14602 BOE núm. 286, de 28 de noviembre de 2012. STS 198/2012, de 6 de noviembre de 2012. Recurso de inconstitucionalidad 6864-2005. Interpuesto por más cincuenta Diputados del Grupo Popular del Congreso en relación con la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que modifica el Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio. Garantía institucional del matrimonio y protección de la familia: constitucionalidad de la regulación legal del matrimonio entre personas del mismo sexo. Consultado el 13 de agosto de 2015.

Pues bien todo esto es despachado por el ponente con un "*precisamente*", parece que existe una clara desconexión entre la realidad y quienes la regulan. De hecho la argumentación en este fundamento jurídico no va tanto a la discusión de la naturaleza de las piezas de caza y, quien o quienes, sean sus propietarios en el supuesto de que los tengan, no, realmente toda la aportación en este punto de la sentencia va referido a la diferencia entre el derecho al ejercicio de la caza, la propiedad de las piezas de caza, y la actividad económica consistente en dedicar terrenos al aprovechamiento cinegético privado.

La sentencia establece de forma clara que las piezas de caza no son de la administración "*en ningún lugar de la ley se reserva a la Administración autonómica la propiedad de las especies de caza o de las piezas cazadas*", y con respecto a su adquisición se remite al artículo 610 del Código Civil, para finalmente afirmar que el derecho a cazar solo es regulado por la administración en cuanto a la necesidad por todo aquel, que desee ejercerlo, de obtener una licencia con sujeción a unos requisitos "*corresponde a toda persona mayor de catorce años, no inhabilitada y que este en posesión de la pertinente licencia y demás permisos administrativos*".

Por tanto la aportación de esta sentencia a la hora de sustentar la constitucionalidad de las cosas de nadie "*res nullius*" es evidente, ya que se cita específicamente esa categoría legal, si bien no se aporta ningún elemento que nos permita saber el porqué de su existencia, e incluso la necesidad de su vigencia, simple y llanamente se acepta su existencia con total ausencia de crítica a la misma.

Pero el concepto de "*res nullius*" también se encuentra en otras sentencias:

La STS 3 de octubre de 1979 (Sala Primera)⁶⁴⁶ afirma que "las piezas venatorias son consideradas "*res nullius*" y su propiedad se adquiere por ocupación"

La sentencia de la Audiencia provincial de Cáceres de 14 de mayo de 2001⁶⁴⁷ reiterando otra anterior de 21 de marzo de 2000 en la que transcribía literalmente el párrafo referido a las piezas de caza como consideradas como "*res nullius*" de la Sentencia del Tribunal Constitucional

La doctrina en apoyo de este concepto, no solo ha hecho las correspondientes menciones a los artículos del código civil relativos a la adquisición originaria cuya piedra de toque es el hecho de que las piezas de caza son objetos de propiedad vacante. Sino que además aporta otros dos argumentos para sustentar este concepto.

1º.- El destino de las piezas de caza que se obtienen producto de los comisos a aquellas personas que han cometido un delito o una infracción administrativa en materia de caza. El reglamento de la ley estatal de caza de 1970 ya derogado en su artículo 50⁶⁴⁸

⁶⁴⁶ STS 5190/1979 de 3 de octubre de 1979

⁶⁴⁷ SAP CÁ CERES 410/2001 14 de mayo de 2001.

⁶⁴⁸ Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

Artículo 50. Comisos.

1. Comisos

contemplaba el destino de estos animales y en ningún caso este era el ser devueltos a los propietarios de los terrenos o aquellos que detentaran el aprovechamiento cinegético practica esta que se ha visto reflejada en la legislación autonómica ⁶⁴⁹ diferenciando el destino en función de si están vivos o muertos; estas personas en todo caso podrán reclamar daños y perjuicios al responsable.

2º.- La caza por personas no autorizadas en un coto privado no es nunca ni un hurto ni un robo, en todo caso será un delito relativo a la protección de la fauna ⁶⁵⁰, pero nunca será un delito contra el

Todo delito, falta o infracción administrativa llevará consigo el comiso de la caza viva o muerta que fuere ocupada, así como el de cuantas artes materiales o animales vivos hayan servido para cometer la infracción.

2. Destino de la caza viva:

El denunciante que ocupase caza viva dará cuenta de ello a la Autoridad ante quien formule la denuncia, especificando el destino dado a la caza ocupada.

Si al hacer la ocupación, los animales tuviesen posibilidad de sobrevivir, el Agente denunciante tomará las medidas que considere precisas para depositarlos provisionalmente en un lugar apropiado en espera de lo que acuerde el Instructor. No obstante, cuando el depósito fuese difícil de realizar, si la caza ocupada lo fue en el lugar de captura, la libertará, a ser posible ante testigos, siempre que estime puede continuar con vida.

En los demás casos y cuando se trate de animales de peligroso o delicado manejo que no hubiese facilidad de depositar, el Agente invitará al infractor a constituirse en depositario, previa firma de un recibo, y sin perjuicio de lo que acuerde el Instructor. Caso de negarse al depósito se procederá al sacrificio de los animales, dándoseles a continuación la consideración de caza muerta.

Decretado el comiso de las piezas ocupadas se procederá a su entrega al Servicio para que por éste se les dé el destino que corresponda.

Los gastos que se originen por depósitos y traslados se contabilizarán en la cuenta de daños y perjuicios de la infracción.

3. Destino de la caza muerta:

Cuando las piezas ocupadas estén muertas se entregarán, mediante recibo que se unirá a la denuncia, a un Centro benéfico local y en su defecto a la Alcaldía que corresponda con idéntico fin.

No obstante, si el valor cinegético de la caza ocupada, por su calidad de trofeo, fuese muy superior al de su valor como pieza de consumo, el denunciante lo pondrá en conocimiento del Instructor, quien decidirá si alguna parte o todo el animal debe ser naturalizado, dándosele a la parte consumible, si la hay, el destino que se detalla en el párrafo anterior.

⁶⁴⁹ LEY 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón. Art.92

Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura. Art. 91

LEY 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia. Art. 81

⁶⁵⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

patrimonio lo cual claramente indica que el bien jurídico protegido en este caso no tiene que ver con lo económico, sino con lo medio ambiental, y por tanto la víctima del delito no es aquel que tiene la propiedad del terreno o detenta el aprovechamiento cinegético, es la sociedad, ya que el medio ambiente es de todos y todos tenemos derecho a él.

Artículo 334

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general:

- a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;
- b) trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o,
- c) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres meses a dos años.

Artículo 335

1. El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años.

2. El que cace o pesque o realice actividades de marisqueo relevantes sobre especies distintas de las indicadas en el artículo anterior en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular o sometidos a concesión o autorización marisquera o acuícola sin el debido título administrativo habilitante, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar, pescar o realizar actividades de marisqueo por tiempo de uno a tres años, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo.

3. Si las conductas anteriores produjeran graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial o a la sostenibilidad de los recursos en zonas de concesión o autorización marisquera o acuícola, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de cazar, pescar, y realizar actividades de marisqueo por tiempo de dos a cinco años.

4. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando las conductas tipificadas en este artículo se realicen en grupo de tres o más personas o utilizando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.

d.2) NUEVAS TENDENCIAS SOBRE "RES NULLIUS"

Algunos autores han visto un fundamento legal a favor de la demanialización de la caza partiendo de los arts. 128.1⁶⁵¹ y 132.2⁶⁵² de nuestra Constitución; sin embargo, tanto en el caso del primer artículo que se refiere a toda la riqueza del país con independencia de su titularidad con lo que obviamente no se puede afirmar que sea este precisamente el precepto que hace de la caza un bien público, como el caso del art 132.2 en el que al hacer la relación de los bienes públicos en ningún momento hace referencia a la caza.

Otro sector intenta justificar esta adscripción de la caza a lo público a través del art. 45⁶⁵³ de la Constitución. Pero el interés social general inherente a la protección del medio ambiente no supone implícitamente una titularidad social de esos animales, sino solo una competencia o potestad de intervención administrativa⁶⁵⁴ y obviamente de sanción punitiva

⁶⁵¹ Constitución Española 1978

Art. 128.1 "Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general"

⁶⁵² Constitución Española 1978

Art. 132.2 "Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental"

⁶⁵³ Constitución Española 1978

Art. 45 1." Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado."

⁶⁵⁴ GARCIA ASENSIO J.M. (2005) "La caza ya no es res nullius. Breve comentario al art. 36.1 de la Ley 43/2003 de Montes". El consultor de los ayuntamientos y de los juzgados. Núm. 20, 30 de octubre de 2005. Págs. 3341 y 3342

Los más destacados defensores de la caza como bien público se asientan en razonamientos filosóficos y jurídicos sobre la influencia de esta actividad sobre la fauna y en última instancia la flora, los que según ellos hace recomendable que sea un bien público⁶⁵⁵, e incluso basan su argumentación en el convenio sobre la diversidad biológica de 1992, al reservar derechos a los estados sobre las especies de su territorio, incluyendo la participación en los beneficios que se puedan obtener por la explotación de su material genético. Ejemplo de lo anterior es el caso de Costa Rica que en su Ley de conservación de la Vida silvestre de 30 de octubre de 1992 calificó la fauna silvestre como dominio público, en cambio la flora fue declarada bien de interés público⁶⁵⁶.

Contra esto cabe oponer varios argumentos:

a) Se contravendría la idea tradicional de que el dominio público se ciñe exclusivamente a los bienes inmuebles.

⁶⁵⁵ STC 14/1998 de 22 de enero

El derecho a cazar se somete, pues, al régimen administrativo de la autorización y obtención de la oportuna licencia, mientras que en ningún lugar de la Ley se reserva a la Administración autonómica la propiedad de las especies de caza o de las piezas cazadas. No se aprecia, por lo tanto, a lo largo de todo el articulado de la Ley, ni un cambio en la titularidad del derecho de caza, ni en la forma de adquirir la propiedad de lo cazado. Menos aún, una demanialización de la fauna silvestre o una expropiación de los derechos dominicales de los propietarios de los terrenos cinegéticos.

⁶⁵⁶

<http://www.sinac.go.cr/normativa/Leyes/Ley%20de%20ConservaciondeLaVidaSilvestre7317.pdf> Ley de Conservación de la Vida Silvestre N°7317. 1998. República de Costa Rica. Consultado el 9 de agosto de 2015

Artículo 3.

Se declara de dominio público la fauna silvestre que constituye un recurso natural renovable, el cual forma parte del patrimonio nacional. Asimismo, se declara de interés público la flora silvestre, la conservación, investigación y desarrollo de los recursos genéticos, especies, razas y variedades botánicas y zoológicas silvestres, que constituyen reservas genéticas, así como todas las especies y variedades silvestres, ingresadas al país que hayan sufrido modificaciones genéticas en su proceso de adaptación a los diversos ecosistemas.

b) Si la caza se hiciera un bien público tendría algunas características incompatibles con las notas características de la demanialidad (inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad) con las técnicas habituales de protección del mismo es decir (acciones de deslinde o el reintegro posesorio) que en la práctica llevarían a absurdos como es el de la previa desafectación para lograr la enajenación del recurso cinegético.

c) Se tropezaría con la remisión al código y la legislación especial en materia de ocupación de bienes muebles por parte de la administración.

d) Por último nadie ha demostrado que la demanialización de la caza implica una mejora de la gestión de la misma o una mayor protección a la fauna.⁶⁵⁷

De todo lo anterior hay quien afirma que la licencia de caza no es más que una concesión administrativa; sin embargo, si atendemos a la naturaleza de la propia licencia veremos que la administración se limita a constatar que el ciudadano cumple unos requisitos, es decir no hay en el derecho autonómico español ninguna administración que en su legislación contemple limitar discrecionalmente la concesión de la misma, y la única legislación autonómica que consideraba la caza una concesión administrativa era la ley de caza extremeña de

⁶⁵⁷ GARCIA ASENSIO J.M. (2005) ¿La caza ya no es res nullius? Breve comentario al artículo 36.1 de la Ley 43/2003 de Montes. El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados. Págs. 3340-3351. Madrid. La Ley

1990⁶⁵⁸ si bien fué posteriormente matizada por el Tribunal Constitucional⁶⁵⁹.

La postura que considera las piezas de caza como "*fructus fundi*" que cuenta con defensores, e incluso si bien solo en un breve periodo del S. XIX llegó a ser ley como hemos visto, en este sentido vamos a analizar sus razonamientos:

Es necesario examinar lo que ha supuesto la evolución de la sociedad en este sentido, en la mitad sur de la Ibérica son pocas las fincas de cierto valor cinegético que no se encuentran cercadas por lo cual la idea romántica de animales que vagan por el campo a su antojo, no se ajusta a su realidad.

Los animales cinegéticos en gran medida son criados en granjas convirtiéndolos en la práctica en animales cuasi domésticos ya que frecuentemente su cría y manejo difiere poco de la ganadería tradicional de otras especies domésticas, por ello, parece más que acertado decir que si la actividad venatoria se sirviese

⁶⁵⁸ Ley 8/1990, de 21 de diciembre de Caza de Extremadura Art. 6 "Los derechos y obligaciones establecidos en al presente Ley, en cuanto se relacionan con los terrenos cinegéticos, corresponderán a la Administración regional y a cuantas entidades o particulares obtuvieran la concesión administrativa correspondiente para el aprovechamiento cinegético privado".

⁶⁵⁹ STC 14/1998 de 22 de enero "No se trata de una concesión de facultades o derechos de los que previamente la administración haya privado a sus titulares para asumirlos y concederlos, sino simplemente del juego de una autorización administrativa de carácter reglado que se exige para el aprovechamiento cinegético de la caza. Es más, el referido art.6 de la Ley de Caza de Extremadura confiere pues, a la administración autonómica un título de intervención en materia de caza respecto de todos los presupuestos y condiciones de ejercicio de las actividades vinculadas a ese sector material, incluido el aprovechamiento cinegético privado, única actividad para la que se establece lo que, literalmente, en el citado art. 6 se denomina concesión pero que, según resulta de los antes dicho, no es más que una autorización administrativa que implica el desempeño de una actividad reglada y que, materialmente, no puede ser considerada como una concesión en sentido técnico-jurídico, ni por tanto serle atribuido el contenido que esta calificación derivaría"

exclusivamente de las poblaciones animales existentes en las fincas sin ninguna intervención humana, probablemente este sector económico habría desaparecido.

Es fácil deducir, que aquellas industrias meramente extractivas como es el caso de la minería, están destinadas cada vez más a verse reducidas o desaparecer, de hecho una actividad extractiva como la pesca comercial en el mar se está viendo revolucionada por la aparición de la acuicultura, que incluso se ha introducido en la pesca recreativa,⁶⁶⁰ con la aparición de lagos en los que la pesca es introducida desde instalaciones de acuicultura

Pero si vamos a la génesis de la práctica habitual veremos que el acto de acotamiento tiene unas consecuencias que van más allá de lo público, no en vano mediante la conversión en coto de una finca se están atribuyendo unas titularidades, pero es más vincula la caza al fundo al territorializarla⁶⁶¹ viniendo a constituirse en una pertenencia del mismo que es lo que justifica la exclusión de otras personas del derecho a cazar. De ahí, acaso ¿no es esto una manera de vincular la caza al terreno? y si a eso le añadimos un vallado de generosas proporciones que si bien ni la ley estatal de 1970, ni la vigente ley de caza de Extremadura exige, pero que cualquier propietario sobre todo si está cerca de una carretera o vía pública de algún tipo instala, realmente podemos seguir considerando a los animales como animales salvajes y por tanto sin dueño.

⁶⁶⁰ TSJ GALICIA SENTENCIA 9/2003 de 13 de marzo, Fundamento de Derecho 2º "Es notorio que gran parte de la fauna salvaje...) habría desaparecido por la presión ejercida por ella por el hombre, de no ser por la repoblación de especies. Por ello, la concepción tradicional de la caza como un derecho subjetivo universal sobre la "res nullius" va dando paso a un derecho extraordinariamente limitado para el cazador y estrictamente controlado por la administración"

⁶⁶¹DE LOS MOZOS J.L. (1972) "Precedentes históricos y aspectos civiles del derecho de caza". Revista de Derecho Privado. Nº de abril de 1972. Págs. 285-304

Contra esta postura surgen varios autores:

LAGUNA DE PAZ, afirma que no se debe confundir el derecho a cazar con la naturaleza jurídica de las piezas de caza. El primero significa la posibilidad de practicar la caza, pero no conlleva la titularidad de los animales que se encuentran en el terreno sobre el que se tiene derecho a cazar. Según este autor en primer lugar la normativa vigente no las considera "*fructus fundi*", ya que en cuanto al tema de la responsabilidad civil es claro que quien se beneficia de ejercer un derecho en exclusiva (básicamente esa es la esencia de un acotado) debe responder por los perjuicios que causa, ahora bien este autor, expresa sus dudas en materia de animales producto de sueltas y repoblaciones al considerar que las fronteras jurídicas en estos casos están difuminadas⁶⁶².

En este sentido MARIN CASTAN entiende que "*es el hecho de vivir en su medio natural lo que determina si el animal es "res nullius"*", es decir en el momento que se integra en la naturaleza su status cambia, deja de ser una cosa mueble con dueño a ser una cosa mueble sin dueño y no por abandono sino por reintegrarse al medio que le es propio, ilustrando este paso con un ejemplo, así, "*desde un punto de vista preponderantemente biológico la trucha de piscifactoría con que se repuebla el río Segura siendo propiedad del dueño de la piscifactoría o habría sido abandonada por este; desde el punto de vista sociológico la trucha de piscifactoría, bien mueble con dueño, se extingue al ser soltada en su medio natural y nace entonces para el*

⁶⁶² GALVEZ CANO M.R. (2006) "El derecho de caza en España". Ed. Comares. Granada. Págs. 172-173

*derecho una cosa mueble carente de dueño, un animal que es objeto de caza y de pesca*⁶⁶³

VALVERDE, sostiene que *"los animales que pueden y deben cazarse no son del propietario de la finca, y la mayor parte de las veces no se alimentan con los frutos que una finca produce, pues suelen vagar de un sitio a otro, y ningún propietario puede asegurar que de su finca se alimentan tales animales"*⁶⁶⁴, parece en este caso sin embargo necesario advertir que en la época en que este libro se publicó a principios del siglo pasado los cerramientos o mallas cinegéticas estaban lejos de existir, aunque en honor a la verdad, no existe ningún cerramiento perfecto o absoluto y siempre escapan animales, especialmente si el hambre les empuja.

PELLISE PRATS, entiende la necesidad de disociar el derecho a cazar⁶⁶⁵, del derecho sobre las piezas de caza, de suerte que el titular del aprovechamiento no tiene derecho sobre las piezas salvo que las haya cobrado, en este sentido es necesario recordar el destino de las piezas intervenidas en comisos y que en ningún caso se destinan al propietario de la finca, asunto este que ya critiqué en otro lugar de este trabajo, pues pocas cosas irritaran tanto al titular de un aprovechamiento como el ver un trofeo que tuvo su origen en su finca y que una vez intervenido a un furtivo adorna cualquier estancia o museo, sin que haya podido en ningún momento expresar su opinión al respecto.

⁶⁶³ MARIN CASTAN F. (2000) "Art. 610 Comentarios". Ignacio Sierra Gil de la Cuesta (Pte. y coordinador). Comentario del Código Civil Tomo IV 1ª ed. Mayo 2000. Págs. 23-31. Barcelona. Ed. Bosch

⁶⁶⁴ VALVERDE Y VALVERDE C. (1925) "Tratado de Derecho civil español". Tomo II. Valladolid. Talleres Tipográficos Cuesta. Pág. 187

⁶⁶⁵ PELLISE PRATS B. (1951) "Caza". Nueva Enciclopedia Jurídica. Barcelona. Seix. Pág. 939

En una línea totalmente distinta de apoyo a esta tesis y que comparto plenamente SANCHEZ GASCON⁶⁶⁶ ha venido manteniendo la idea de que el concepto de "*res nullius*" es como mínimo un concepto dudoso, que tan solo es de aplicación en el caso de los terrenos libres, entendidos estos desde la óptica de la ley estatal de caza de 1970, mientras que en acotados y cercados entiende que estaríamos ante un "*fructus fundi*".

En tiempo de los romanos los animales vagaban a su antojo y libremente se podían tomar y hacerse dueños de los mismos. Con la ocupación se dio cobertura jurídica a algo que por su propia naturaleza venía existiendo desde tiempo inmemorial. En definitiva se legalizó una práctica habitual y aceptada. Esto no es aplicable a una sociedad como la actual donde las fincas acotadas son explotadas comercialmente y donde a veces el valor de los posibles aprovechamientos cinegéticos supera en mucho al valor de otros posibles aprovechamientos.

En consecuencia no podemos sostener indefinidamente conceptos nacidos al calor de una determinada época y que en la práctica ya no responde a las necesidades actuales.⁶⁶⁷

⁶⁶⁶ SANCHEZ GASCON A. 1988. "El derecho de caza en España. De los terrenos y de las piezas de caza". Madrid. Ed. Tecnos. Págs. 245-251

⁶⁶⁷ SANCHEZ GASCON A. 1988. "El derecho de caza en España. De los terrenos y de las piezas de caza". Madrid. Ed. Tecnos. Pág. 246

De la lectura detenida del art. 610 veremos que se "*adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño*", esto quiere decir que deben darse dos circunstancias:

Primero.- que se trate de bienes apropiables.

Segundo.- que en el momento de ser ocupados carezcan de dueño ya que de lo contrario eso no sería posible.

El artículo usa el adverbio de modo "*como*" y así dice "*como los animales que son objeto de la caza y pesca*" en ningún momento afirma taxativamente que carezcan de dueño sino que pueden carecer de dueño, es decir los animales objeto de caza son a tenor de lo expresado en el artículo el ejemplo más frecuente de animales sin dueño pero en ningún modo se afirma que siempre y en todo momento sea así. No se trata de una categoría omnicomprendiva sino tan solo de una característica habitual en estos animales. Esto nos lleva a pensar que el legislador, que pudo afirmar de forma categórica que los animales cinegéticos carecen de dueño se limitó a usarlos como ejemplo, es decir, por más que intentemos sacar conclusiones de sus intenciones, lo cierto es que se abstuvo de hacerlo y por tanto dejó la puerta abierta y este es el caso a una evolución del concepto.

De ello se deduce que un venado por el hecho de serlo no es siempre "*res nullius*" sino que puede serlo, así, si se encuentra en un terreno libre será cosa de nadie, pero si se encuentra en un acotado, en el que se le facilita alimento y toda suerte de cuidados, no

podemos asumir que estamos ante un animal carente de dueño, es más podemos asumir que muy frecuentemente por ejemplo en periodos de sequía de no ser por el cuidado diligente de sus "dueños" estos animales perecerían.

Los romanos creían que las características propias de las "*ferae bestiae*" eran que vagaban libremente y que estaban tan solo sometidas a las normas de la naturaleza.

Estas dos condiciones son en la actualidad fácilmente rebatibles ya que los animales viven confinados en vallados o cercados de mayores o menores dimensiones, por lo que su capacidad de desplazamiento es obviamente reducida, es más si examinamos la vigente ley de caza de Extremadura, veremos que el cerramiento no debe impedir el tránsito de la fauna silvestre no cinegética "*Artículo 40. Instalación de cerramientos cinegéticos en terrenos cinegéticos*

1. La instalación de cerramientos cinegéticos en los terrenos cinegéticos requiere autorización administrativa previa y se realizará de forma que no impidan el tránsito de la fauna silvestre no cinegética, ni produzca quebranto físico a los animales en la forma en que se determine reglamentariamente

2. Los cerramientos con fines cinegéticos pueden ser de gestión o de protección, debiendo los primeros contar con una superficie mínima que se determinará reglamentariamente.

3. Los requisitos que deben reunir los cerramientos cinegéticos para ser autorizados se determinarán reglamentariamente.

4. El titular del terreno cinegético está obligado a retirar las vallas y cercas cuando, en cumplimiento de la normativa vigente, sea

*requerido para ello por la Administración, debiendo hacerlo en el plazo que se determine reglamentariamente. La Administración autonómica ejecutará subsidiariamente la orden cuando la misma no sea ejecutada de forma voluntaria repercutiendo al titular el coste de la retirada.*⁶⁶⁸

De todo lo anterior se deduce que los cerramientos o vallados deben impedir el tránsito de la fauna cinegética, es más ¿qué otra utilidad puede tener si no?. Incluso abundando en lo expuesto en la norma se habla de cerramientos de gestión o protección, siendo el término "*gestión*" sintomático de una actividad controlada dirigida y por tanto alejada de lo natural y espontáneo, en definitiva cerrar las fincas sirve sobre todo para evitar que los animales deambulen a su antojo y de esta manera poder llevar un seguimiento de las poblaciones.

Con respecto a que se rijan por la ley natural esto es en la actualidad incompatible con la gestión que se hace en las fincas. Limitándome a continuación a exponer sucintamente algunos de los motivos por los que la idea de una naturaleza salvaje es simplemente irreal.

⁶⁶⁸ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

2. Los cerramientos con fines cinegéticos pueden ser de gestión o de protección, debiendo los primeros contar con una superficie mínima que se determinará reglamentariamente.

3. Los requisitos que deben reunir los cerramientos cinegéticos para ser autorizados se determinarán reglamentariamente.

4. El titular del terreno cinegético está obligado a retirar las vallas y cercas cuando, en cumplimiento de la normativa vigente, sea requerido para ello por la Administración, debiendo hacerlo en el plazo que se determine reglamentariamente. La Administración autonómica ejecutará subsidiariamente la orden cuando la misma no sea ejecutada de forma voluntaria repercutiendo al titular el coste de la retirada.

- Se mantienen poblaciones en cuantías previamente determinadas.
- Se lleva un control veterinario.
- Los animales son objeto de compra y venta.
- Se prohíbe la caza de hembras y se selecciona los machos a abatir en función del trofeo.
- Se siguen en la cría líneas de sangre, introduciéndose animales sobre todo en función de su capacidad para producir trofeos de consideración.
- Se elimina a los ejemplares defectuosos, es decir; aquellos cuyo trofeo no se ajusta a determinados estándares, y en general todos aquellos que se considera no aptos para la reproducción, en el caso de las hembras a partir de cierta edad también se las elimina en la medida en que ya no se las considera aptas para la reproducción.

De todo lo anterior se deduce que sostener que los animales vagan libremente sin más norte que las leyes naturales, es una falsedad sin ninguna conexión con la realidad.

Las piezas que se encuentran en terrenos libres, son "*res nullius*", pues son de aquel que las abata sin más limitaciones que las que la ley imponga, en cuanto a días hábiles, número de capturas, etc. Todo lo cual no hace sino pensar en las cuantiosas limitaciones que tiene el que pretenda su caza, y que sin duda las alejan de aquella concepción romana tan desprovista de cortapisas, más en consonancia con la idea de que el animal salvaje es de aquel que lo captura o le dá muerte.

Por el contrario las piezas que están en terrenos acotados pertenecen a los mismos por dos razones, no siendo por ello "*res nullius*".

A) Al igual que sucedía en la ley de 1970 en la actual ley extremeña, el cazador deberá ser o bien socio de un coto deportivo en cualquiera de sus modalidades, o por el contrario tener autorización del titular de un coto privado o ser el mismo titular⁶⁶⁹, y la ley habla de disfrute exclusivo al referirse a los cotos privados, es decir que solo el propietario o quien el expresamente autorice podrán ocupar los animales de ese terreno, de la misma manera solo los socios de las sociedades deportivas podrán hacer lo mismo en los terrenos acotados por la sociedad. No indica de alguna manera que realmente el terreno sea el factor determinante y por tanto aquel que ostenta la propiedad de la caza es realmente quien dispone de ella, y que esta disposición vá ligada de forma indisoluble al terreno.

⁶⁶⁹ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

Artículo 22 Cotos Privados de Caza

1. Son Cotos Privados de Caza los promovidos por los propietarios de los terrenos o por los titulares de derechos reales o personales que comprendan el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza en ellos, cuya finalidad es el aprovechamiento de las especies cinegéticas con carácter privativo o mercantil.

2. La autorización de Coto Privado de Caza corresponde a la Consejería con competencias en materia de caza, a petición de los propietarios o titulares a los que se refiere el apartado anterior, en la forma en que se determine reglamentariamente..

10. En los Cotos Privados de Caza el ejercicio de la caza corresponde a sus titulares o a las personas que ellos autoricen.

11. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley y en sus normas de desarrollo, la gestión de los Cotos Privados de Caza se regirá por lo dispuesto en la legislación civil y mercantil que resulte de aplicación.

B) Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos responden de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los acotados, responsabilidad que contemplaba la legislación estatal de 1970⁶⁷⁰, la ley extremeña dedica un título compuesto de dos artículos y específicamente el artículo 68 está dedicado a los daños producidos por las piezas de caza⁶⁷¹.

⁶⁷⁰ Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

TÍTULO V

De la responsabilidad por daños

Artículo 33 Responsabilidad por daños

1. Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 6.º de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos.

2. La exacción de estas responsabilidades se ajustará a las prescripciones de la legislación civil ordinaria, así como la repetición de responsabilidad en los casos de solidaridad derivados de acotados constituidos por asociación.

⁶⁷¹ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

TÍTULO VI

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Artículo 68 Responsabilidad patrimonial por daños producidos por especies cinegéticas

1. En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas la Administración de la Comunidad Autónoma responderá de los daños causados a las personas y sus bienes en los supuestos y casos previstos en la legislación estatal sobre tráfico y seguridad vial.

2. De los demás daños causados por estas especies la Administración autonómica sólo y exclusivamente responderá cuando las especies causantes provengan de terrenos integrados en reservas de caza, en cotos regionales de caza, en refugios para la caza constituidos de oficio en terrenos de titularidad pública, o en zonas de caza limitada cuya gestión se haya reservado la Administración pública, siempre que en cualquiera de estos casos se trate de terrenos sin valla cinegética o no se hayan adoptado medidas para reducir el exceso de carga cinegética de los terrenos correspondientes.

3. A los efectos prevenidos en los apartados anteriores, y demás de esta ley, se entenderá que una especie cinegética procede de un determinado terreno cuando tenga en éste su hábitat, considerándose como tal el lugar de su reproducción, invernada o reposo; subsidiariamente, y salvo prueba en contrario, se entenderá como tal el terreno que, no siendo del dominio público, aparece como más cercano al de la causación del evento dañoso. En ningún caso podrá tenerse como lugar de procedencia de una especie cinegética las franjas de dominio público asociadas a carreteras, vías o caminos de titularidad pública, ni otros terrenos no cinegéticos previstos en esta ley. La prueba de la procedencia corresponde a quien reclama.

4. El plazo para resolver y notificar la resolución de los expedientes derivados de reclamaciones de responsabilidad patrimonial por daños producidos por especies cinegéticas es de un año.

Curiosamente si son animales carentes de dueño, han de responder de daños de animales que no son suyos. La respuesta viene de la mano del art. 1905 del Código civil para los animales domésticos "el poseedor de una animal o el que se sirve de él es responsable de los perjuicios que causare. Para las piezas de caza el art. 1906 establece que el propietario del coto solo responde del daño de las piezas cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños perjudicados, de donde se deduce de alguna manera que los animales no son de nadie por lo que son los perjudicados los que tienen que defenderse de ellos respondiendo el titular solo cuando les haya impedido defenderse.

Para que entre en juego, la responsabilidad civil del dueño del acotado, hay que demostrar de una forma inequívoca que efectivamente venían de ese predio y la jurisprudencia va en ese sentido *"Resulta igualmente patente, que los animales salvajes que produjeron dichos daños no son otros que lo del coto de caza limítrofes a la finca de la actora, explicitándose en la diligencia de inspección ocular, que se observan muchas huellas de jabalíes, lugares donde se han revolcado y excrementos de los mismos. Se da por último la circunstancia acreditada igualmente que otros posibles cotos de caza existentes en dicho lugar, no limitan con la finca de la actora, sino precisamente con la del coto de caza objeto del litigio, de lo que se desprende que los animales de estos no fueron los que penetraron en la finca de la Actora"*⁶⁷² Con lo cual volvemos al

⁶⁷² STS 23 DE JULIO DE 2007 "Las pruebas aportadas han llevado a la Audiencia a no considerar probado que los jabalíes tuviesen su hábitat en el coto demandado, lo que de acuerdo con la normativa vigente, exonera a los titulares del mismo de responsabilidad".

SAP CACERES, de 24 de enero de 2000 Fundamento de Derecho Primero "Resulta igualmente patente, que los animales salvajes que produjeron dichos daños no son

principio por el que si los animales objeto de caza son libres y no son de nadie, ¿porque tanto interés en demostrar su procedencia?; o no será que realmente son frutos de la tierra.

Salvo las piezas que están en terrenos libres hemos de considerar que la adquisición de las piezas de caza actualmente en terrenos acotados son de carácter derivativo ya que si interviene un sujeto que es el organizador o propietario al pagar por una perdiz en un ojeo o por un muflón en un rececho. Pagamos por piezas determinadas e incluso de una calidad determinada *"2.La quinta cuestión que plantea el recurrente, relativa a que no se ha cumplido con la venta de reses pactada, tampoco puede prosperar.*

Además de las razones que se dan ya en la primera instancia y otras que alega el apelado, era imprescindible que se hubiese acreditado el intento de obtener los trofeos contratados. Sin embargo, lo que se hace es discutir que entre la profusa abundancia de reses detectada no existían los trofeos de la calidad debida, basándose en el hecho de que el perito no informa sobre la existencia de calidad y que la fecha en que se produjo el estudio no era la adecuada. Y ello puede ser cierto, pero lo indudable es que si algo ha quedado acreditado es que había reses y entre ellas es posible que se encontrasen las vendidas, pues el actor, al que incumbía, no acredita que entre ellas no se encontrasen las adecuadas en número

otros que lo del coto de caza limítrofes a la finca de la actora, explicitándose en la diligencia

de inspección ocular, que se observan muchas huellas de jabalíes, lugares donde se han revolcado y excrementos de los mismos. Se da por último la circunstancia acreditada igualmente que otros posibles cotos de caza existentes en dicho lugar, no limitan con la finca de la actora, sino precisamente con la del coto de caza objeto del litigio, de lo que se desprende que los animales de estos no fueron los que penetraron en la finca de la Actora.

suficiente."⁶⁷³ a una persona que explota la caza, es más en la actualidad cinegética es corriente el garantizar resultados en cantidad y calidad.

En la actualidad frecuentemente el animal después de muerto y así se especifica generalmente queda en propiedad del dueño de la finca.

La STS 10 de noviembre de 1989 (Sala Primera), ejemplifica de forma clara no solo el valor económico de la caza, la manera en que se gestiona la misma, con cálculos del aprovechamiento más propios de una ganadería que de predio en el que habitan animales salvajes como se verá este recurso tiene su origen en un procedimiento iniciado en el Juzgado de 1ª Instancia nº 12 de los de Madrid siendo actora la sociedad mercantil "*Tecnocaza S.A.*" contra el propietario de una finca rustica acotada en el término municipal de Villarubia de los Ojos provincia de Ciudad Real, tras desestimar en sentencia de fecha 30 de marzo de 1987 el Juzgado de Primera Instancia nº 12 de los de Madrid la demanda de la mercantil, la misma recurrió a la entonces Audiencia Territorial de Madrid cuya Sala Primera dictó sentencia el 15 de junio de 1988, estimando el recurso de apelación y finalmente el propietario de la finca interpuso recurso de casación, resuelto por sentencia de 10 de noviembre de 1989.

En esta sentencia nuestro supremo tribunal trata a las piezas de caza y su explotación desde una óptica, ciertamente curiosa, así nos encontramos de una parte con un contenido obligacional en un contrato de venta constituido por unos resultados que en el

⁶⁷³ SAP BADAJOZ, SECCION 2ª, de 6 de junio de 2002 Rec. 98/2002 Fundamento Jurídico Primero.

fundamento de derecho, primero se relata como la mercantil "Tecnocaza SA" ha adquirido y es necesario resaltar esto ya que curiosamente vende la propiedad los derechos a cazar en exclusiva cien venados varios jabalíes en dos monterías, es decir se garantizan unos resultados aun cuando por parte del recurrente se alega la naturaleza aleatoria de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1.790⁶⁷⁴ del Código Civil.

Hasta aquí lo expresado parece perfectamente aceptable, sino tuviéramos en cuenta el hecho de que son animales salvajes es decir si vamos a lo que implica cazar; solo pueden ser cazados los animales salvajes o aquellos que siendo domesticados recuperan el estado de salvajes, todo lo cual nos lleva a preguntarnos como pueden establecerse unos resultados tan ajustados; es decir en el caso de los venados se establece un número concreto de animales, lo que nos aleja de ese orden natural propio de los animales salvajes que supuestamente vagan por el campo a sus anchas y que por sus características es siempre volátil e impredecible.

Por otra parte y sin entrar en las diferencias en los datos de extensión de la finca, lo cierto es que se habla de la imposibilidad de celebrar nuevas acciones cinegéticas toda vez que la superficie de la finca solo es capaz de sostener un determinado número de piezas de

⁶⁷⁴ Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último.

TÍTULO XII

De los contratos aleatorios o de suerte

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1790

Por el contrato aleatorio, una de las partes, o ambas recíprocamente, se obligan a dar o hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de un acontecimiento incierto, o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

caza, y las monterías celebradas en la misma impiden nuevas acciones cinegéticas según el parecer de la Consejería de Agricultura de la Comunidad de Castilla La Mancha. Todo lo cual aparece expresado en fundamento jurídico segundo de la sentencia, lo que en definitiva viene a hablarnos de un criterio de explotación muy semejante al que se emplea en las fincas ganaderas que se calcula en función de la superficie y la capacidad de la finca para sustentar a los animales, el número de los mismos que esa finca puede sostener en condiciones aceptables. Usando criterios de explotación ganadera para gestionar animales que a decir de la legislación son salvajes, es decir se mueven presuntamente a sus anchas por la naturaleza y no dependen en absoluto del hombre siendo autónomos a la hora de buscar sustento y abrigo.

Podríamos considerar la caza como una actividad aleatoria es decir dependiente de la buena o mala suerte del cazador, pero en este asunto el Supremo entiende que esa aleatoriedad está o debe estar sujeta a límites, es decir no cabe alegar que estamos ante una actividad de resultado impredecible cuando es fácil predecir que las capacidades de la finca están agotadas; por tanto no cabe esperar nada, a todo lo cual se llega mediante un control de las poblaciones de animales susceptibles de aprovechamiento cinegético en directa relación con las posibilidades que ofrece el terreno. Estamos ante poblaciones de animales salvajes, que en realidad están estrechamente monitorizadas tal y como se haría con cualquier cabaña ganadera y que se venden, si bien se emplea la expresión venta de derecho a cazar en exclusiva, exactamente igual que se vendería un rebaño de ovejas, sabiendo de antemano el número de las mismas que se venden.

En consonancia con el art. 355.1⁶⁷⁵ del Código Civil son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales. Parece claro que las piezas de caza son un producto natural generado espontáneamente por la tierra. Y de acuerdo con los arts. 353⁶⁷⁶ y 354⁶⁷⁷ pertenecen al propietario por accesión los frutos naturales. Incluso, si bien de forma aislada, la jurisprudencia ha venido a avalar esta idea "*...ha de entenderse, salvo prueba en contrario, que cuantas piezas de caza existan en un acotado pertenecen al propietario o titular del mismo...*"⁶⁷⁸.

Pero es que a la vista de las inversiones económicas que hay que hacer para conservar y fomentar la riqueza cinegética pueden considerarse las piezas de caza como productos industriales o civiles de sus fincas siéndoles por tanto de aplicación los citados arts. 354 y 355 del Código civil, merced a la alimentación y cuidados y a los vallados o mallados cinegéticos "*pues lo importante es la creación del coto de caza, con independencia de cuál sea su aprovechamiento cinegético, pues en ellos existen una serie de condiciones objetivas inexistentes fuera del que atraen a las distintas especies, que no distinguen entre el tipo de coto en el que se encuentran, como pueden ser la tranquilidad para la reproducción y vida, abrevaderos, pastos, y por cuanto la existencia del coto como tal produce una serie*

⁶⁷⁵ Código Civil

Art. 355 "Son frutos naturales las producciones espontaneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquier especie a beneficio del cultivo o del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas."

⁶⁷⁶ Código Civil

Art. 353 " La propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora, natural o artificialmente

⁶⁷⁷ CODIGO CIVIL Art. 354 "Pertenecen al propietario:

1º Los frutos naturales.

2º Los frutos industriales.

3º Los frutos civiles.

⁶⁷⁸ SAP Cuenca 209/2002 de 5 de septiembre.

*de restricciones y limitaciones frente a terceras personas en propio beneficio de los componentes de la sociedad cazadora*⁶⁷⁹, por todo lo cual, se puede decir, que en la actualidad un animal nace crece y se alimenta en una finca.

De hecho en la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1979 (Sala Primera), tiene su importancia especialmente porque uno de los puntos controvertidos y objeto de recurso es la idea de *"riqueza cinegética"* que alega en recurrente; y que obviamente no solo da un contenido económico a las piezas de caza sino que por la manera en que se plantea induce a pensar que el actor considera tales animales como *"fructus fundi"* exactamente igual que cualquier otro fruto de la tierra.

De la sentencia del Tribunal Supremo cabe decir que estamos ante una sentencia que sin negar la condición de *"res nullius"* y por tanto objeto de ocupación de las piezas de caza, otorga a las mismas un valor económico, y les da un doble carácter de una parte como parte de un patrimonio nacional entendido como los recursos naturales de los que dispone la nación y que están en el haber de sus habitantes, y que como elemento positivo para la sociedad debe ser fomentado y conservado y así lo declaraba la legislación de caza vigente en la fecha de la sentencia, *"Aquel derecho de caza o a la explotación de la caza-distinto, forzoso es insistir en ello, de su ejercicio directo y efectivo- tiene un sustrato objetivo que es justo lo que se llama riqueza cinegética, que justifica no solo la existencia del derecho inconcebible como tal, si careciese de contenido, sino también su uso, disfrute y explotación, siendo en este concepto "valuable", "tasable" y naturalmente "inventariable", con arreglo a los*

⁶⁷⁹ SAP Navarra de 26 de junio DE 2000

cálculos de estimación de los organismos oficiales y de las asociaciones privadas existentes, celosos veladores todos de su exacta estimativa, lo que repercute en una triple dirección: A) en primer lugar, en cuanto que constituye un auténtico bien público, integrante –aunque este acotado privadamente- del patrimonio nacional, que destaca la Ley de 1970, cuya Exposición de Motivos proclama, como fin primordial de la nueva normativa, el de “procurar que el aprovechamiento de esta importante riqueza proporcione las máximas ventajas compatibles con su adecuada conservación y su deseable fomento” dedicándose todo el Título IV a la “protección, conservación y aprovechamiento de la caza”, en el que el artículo 16,6, dispone que “en los terrenos acotados, la caza deberá estar protegida y fomentada, aprovechándose de forma ordenada”, y el 30, referido a las “monterías² (de aplicar aquí por tratarse de un coto de caza mayor), dice que “...se deberán adaptar a ls normas especiales que, con este objeto, se fijen reglamentariamente, con el fin de asegurar la conservación y mejora de las especies”; b) en segundo término, porque dentro de los límites legales puede ser objeto de tráfico jurídico-privado, pudiendo, como se ha dicho, ser cedido, arrendado e incluso vendido, mediante contraprestación económica puesta en relación con la estimativa de la riqueza cinegética contratada, con las inevitables consecuencias consiguientes a la falta de realidad de esta o a su inadecuación con la cantidad convencionalmente pactada; c) y finalmente porque, como sucede en el caso que se examina, es igualmente susceptible de ser cedido en usufructo con el usufructo de la finca, separado de la nuda propiedad, como uno de los bienes integrantes de aquel, supuesto en que aquella obligación genérica de conservación que proclama la Ley especial tiene necesariamente que ponerse en relación con la exigencia que el artículo 467 del Código impone a todo usufructuario, que tiene que conservar la forma y sustancia (en este supuesto, el derecho de caza), para que al cesar su titularidad pueda revertir

íntegramente al propietario del mismo, impidiendo que esta reversión pueda ser puramente ilusoria, salvo que concurra alguna de las excepciones que el precepto permite, como tipos de usufructo de disposición, lo que aquí no sucede, puesto que, como se ha visto, la Ley trata, por el contrario, de evitar la desaparición de las especies cinegéticas y nada dice tampoco el título constitutivo del usufructo

Este recurso de casación ante el Tribunal Supremo tiene su origen en una sentencia de un Juzgado de Primera Instancia de Badajoz motivada por una demanda interpuesta por un heredero contra la segunda esposa de su padre, con la que contrajo matrimonio tras enviudar.

En la parte de caudal relicto adjudicada a Don Alfonso (el actor) figuraba una finca de 1.309 hectáreas denominada "Mercadores" así como otra finca de 90 hectáreas llamada "Zajarrón Alto", en dichas fincas existían edificaciones, maquinarias, aperos de labranza, ganado, arbolado y abundancia de caza, es más se trataba en el caso de la finca "Mercadores" de una finca conocida por ser y así figura literalmente en la sentencia como de las mejores de España, especialmente en lo tocante a venados. Todos los hijos habidos en los dos matrimonios (un total de cinco, dos del primer matrimonio y tres del segundo) cedieron a Doña Silvia (demandada) el usufructo de estas fincas.

Con el tiempo el actor observó una dejación en lo relativo a la conservación de estas fincas no solo en las edificaciones sino el descuido en el arbolado, la excesiva presión cinegética y la falta de labores de limpieza en el monte se tradujeron en una reducción de la

caza, que además y en paralelo llevó aparejada una reducción y casi desaparición del aprovechamiento ganadero, lo que llevo al demandante a considerar que la situación ponía en grave peligro, la mera existencia de la caza en la finca, todo lo cual le llevo a pedir mediante demanda que se hiciera:

- Inventario de todos los bienes usufructuados, tasando muebles, detallando el número y carácter de los semovientes y describiendo el estado de los inmuebles, así como la riqueza cinegética.
- Prestación de fianza proporcional al valor de los bienes cedidos en usufructo.
- En caso de incumplimiento, deberían entregarse dicho bienes al nudo propietario para que los administrase, con la obligación de dar a la usufructuaria el producto liquido de los mismos.
- Que por el mal uso o abuso de lo usufructuado se entregase al nudo propietario la administración, con la misma obligación antes señalada.⁶⁸⁰

Desde el punto de vista tanto de las piezas de caza como "*res nullius*", como desde el punto de vista de su adquisición por medio de la ocupación el Juzgado de Primera Instancia dio la razón al demandante en su solicitud de valoración e inclusión en el inventario y por tanto sujeta a fianza de la riqueza cinegética , pero la entonces Audiencia Territorial de Cáceres revoco el fallo del Juzgado, negando que la "*riqueza cinegética*" pudiera incluirse en dicho inventario con lo cual obviamente tampoco estaba sujeta a fianza.

⁶⁸⁰ PANTALEON PRIETO A. F. (1987) "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales". Tomo III. Vol. 1º. Madrid. EDERSA. Pág. 275-276.

Finalmente por parte de la representación procesal de Don Alfonso se interpuso recurso de casación resuelto por sentencia de la que fue ponente el Magistrado Don José Beltrán de Heredia Castaño y en el fundamento jurídico tercero de la misma se resuelve sobre el concepto de "*riqueza cinegética*".

Empieza el ponente por considerar inaceptable el planteamiento de la Audiencia cuya vertebración es precisamente la idea de que por ser las piezas de caza "*res nullius*" y ocupables de acuerdo con el artículo 610 del Código civil están ajenas al dominio privado. Nada de esto es puesto en tela de juicio por el contrario la argumentación del ponente va en otro sentido; en la idea del derecho de caza como un derecho con una doble dimensión que puede o no converger, de una parte "*el derecho al ejercicio de la caza*" libertad individual inherente a todo ciudadano que puede ejercerla sin otro límite que someterse a las regulaciones legales, y cuya práctica en los terrenos libres le lleva a ocupar los animales objeto de caza que se hallan en los mismos situación que según el ponente fue la única contemplada por la Audiencia.

Frente a esta faceta del derecho de caza aparece otra cara del mismo que no es otra que "*el derecho a cazar o derecho a la explotación de la caza*", derecho fundamentado en el reconocimiento legal otorgado por todos los ordenamientos modernos al otorgamiento de un derecho en exclusiva a la explotación y disfrute de la caza en un terreno determinado, es decir el establecimiento de cotos o vedados, con lo cual nos encontramos ante un derecho exclusivo y excluyente en la medida de que lo ejercen las personas titulares del mismo o quienes son autorizados por ellos, con expresa prohibición del ejercicio de ese derecho a todos los demás, pero

además con la particularidad de que al margen de que las piezas de caza se adquieran por ocupación, se establecen verdaderas reglamentaciones privadas en las que se establece el número de cacerías, piezas a abatir, etc. Y que no es propiamente un fruto natural de la finca sino un futo del derecho de caza en esta faceta de derecho a explotar la caza.

Pero este derecho a explotar la caza, no es una entelequia sino un derecho sustentado en un sustrato objetivo y esto es precisamente la riqueza cinegética, que en definitiva es la piedra de toque de todo este edificio jurídico, y que no solo da contenido al derecho de caza sino que en el caso del derecho a explotar la caza es lo que permite su uso, disfrute y explotación y como tal es perfectamente mensurable y valorable.

Finalmente se hace referencia a los tres aspectos en los que el ponente afirma que la riqueza cinegética tiene una repercusión:

- Constituye un bien público y por tanto forma parte del patrimonio nacional, incluso a pesar de estar acotado o vedado. Puesto que tiene la consideración de riqueza, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Caza de 1970.
- Dentro de los límites legales puede ser objeto de tráfico jurídico-privado. Es decir puede ser cedido, vendido o arrendado.
- Finalmente y esto con evidente repercusión en el objeto de la controversia que dio lugar al pleito que el Tribunal Supremo casa, puede ser cedido en usufructo.

Lo verdaderamente curioso es que se trata de una riqueza, medible valorable, fomentable y que sin embargo no es de nadie, se puede vender algo que no tiene dueño, ya que la propia sentencia pasa de puntillas sobre la carencia de dueño de las piezas de caza y el hecho de que aquel que se apodera de ellas bien sea capturándolas o dándoles muerte adquiere su propiedad.

Realmente la verdadera justificación de todo según el Supremo es ese derecho de explotación íntimamente ligado a la posibilidad de ejercerlo en exclusiva, es decir es la figura del vedado o acotado llevado a cabo por particulares el verdadero eje de la riqueza cinegética, siendo la ocupación de cosas sin dueño, que desde el punto de vista legal esto es la caza y no otra cosa, un mero accidente que el propio tribunal ni siquiera pone en duda y que acepta sin más.

Cuando una pieza de caza es capturada ilegalmente, la indemnización (o valor de la pieza) que fijan los correspondientes baremos la percibe el titular del aprovechamiento cinegético donde fue capturado el animal, cuando si los animales carecen de dueño no debería ser así pues si no hay dueño no hay perjuicio y por tanto nada debe ser reparado.

También existen consideraciones sociales ajenas a este concepto jurídico, hoy en día la captura de animales tiene un significado deportivo, es decir ya no se caza por sustento, de ahí que terminado el lance frecuentemente la propiedad de la pieza poco importa. Así el ejercicio de la caza es una cosa y la apropiación de las piezas por ocupación es otra. La primera actividad podrá o no llevar aparejada la otra, pero no es determinante de esta.

CONCLUSIONES. CAPITULO V

Al abordar la significación del concepto "*res nullius*" y a la vista de su situación actual cabe apuntar, que el devenir histórico de la concepción de la caza ha reducido está a tres posturas, dado que la caza como regalía ha desaparecido, al menos en los países desarrollados.

Estas serán: la caza como bien público, la demanialización de la caza aludiendo en el caso de España al artículo 45 de la constitución y en consecuencia al derecho de todos los ciudadanos al disfrute del medio ambiente del que obviamente los animales salvajes forman parte.

Pensemos en términos prácticos lo que significa la adquisición por parte del cazador de una pieza de caza si está fuera publica, es decir cazar una perdiz en la práctica implicaría previamente la incoación de un expediente al objeto de desafectar el bien en cuestión, solo lo enunciado nos lleva pensar en el absurdo que se produciría.

Pero es que, en ningún caso se ha demostrado que haya una mejora en el medio ambiente por que este sea gestionado por la administración, bien es cierto que tampoco sucede lo contrario, de hecho cada verano en España arden miles de hectáreas de montes públicos y privados, lo cual viene a demostrar a las claras que no existen tantas diferencias, entre lo público y lo privado, en cuanto a resultados, en la gestión del medio rural.

Si por el contrario nos referimos a la consideración tradicional de los animales como *"res nullius"* posición tradicional que actualmente el ordenamiento sanciona, sorprende ver cuál es la justificación de su existencia. En nuestro país y tras la entrada en vigor de la constitución de 1978, cuando uno aborda el estudio de este concepto ineludiblemente tropieza con la *"Sentencia del Tribunal Constitucional 14/1998 de 22 de enero 1989"* en la que se resolvía el recurso de inconstitucionalidad presentado en su día por 50 senadores del Partido Popular contra la *"Ley 8/1990 de 21 de diciembre de Caza de Extremadura"* en esta resolución, el ponente despacha este concepto con la siguiente frase contenida en el Fundamento Tercero *"precisamente porque las piezas de caza son una "res nullius" cuya propiedad se adquiere mediante ocupación y no un bien accesorio a la propiedad de los terrenos por los que libremente transitan"*

Basta la lectura atenta de esa frase que uno encuentra siempre que se hace referencia a este tema en cualquier obra jurídica, para entender como con pocas palabras se despacha algo que en otros casos no ha sido así, en este sentido basta comprobar la argumentación del Tribunal Constitucional en su sentencia sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo para demostrar cómo no necesariamente los viejos conceptos son mantenidos sin más.

A pesar de todo lo que se diga y se sostenga para apuntalar este concepto, la realidad es que de un detenido análisis del artículo 610 del Código Civil se desprende que la palabra *"como"* en ningún caso es taxativa, el código establece un catálogo de cosas que pueden ser cosas sin dueño, entre ellas los animales objeto de caza y pesca.

Pero en ningún caso afirma que los animales objeto de caza y pesca tengan la condición de "*res nullius*" sino que pueden tenerla, de todo lo cual se deduce y en conexión con otras reflexiones que anteriormente he hecho al abordar el concepto de ocupación, que habrá animales que tengan esta condición, singularmente aquellos que habiten en terrenos libres y las aves migratorias que por su propia naturaleza no son de nadie, pero habrá otros animales, como es el caso de las piezas de caza mayor y de caza menor de los acotados y uso esta palabra de forma genérica independientemente de quien detente su titularidad, que sin duda no tienen esa condición.

Así la perdiz que el titular del aprovechamiento cinegético de una finca en la provincia de Badajoz clasificada de acuerdo con la vigente ley de caza de Extremadura como coto privado, ha introducido de acuerdo con el plan técnico de caza debidamente legalizado y a la que no solo proporciona comida y agua, sino que se le han construido refugios con ramas para que tanto ella como sus perdigones se refugien de las aves de presa, a la que se protege mediante un plan de control de depredadores que evita la proliferación de zorros, gatos asilvestrados y demás animales nocivos, y a la que se vacuna y se desparasita, eso no es, ni puede ser en buena lógica, un animal salvaje, un animal sin dueño.

El imparable avance de nuestra sociedad ha venido a introducir un concepto que ha tenido acogida legal y que es ejemplificativo de lo anteriormente expuesto, las sueltas. En el mundo de cinegético se habla de sueltas para referirse a lo que ley de caza de Extremadura llama "*suelta de animales para su inmediato abatimiento*". LAGUNA DE PAZ reconoce que en este caso la frontera es difusa y llega a decir en lo que a mi juicio es una pirueta dialéctica, que en el momento en

que la perdiz abandona la mano del que la lanza recupera su primitivo estado de animal salvaje, sin embargo la experiencia nos dice que estos animales tienen una tasa muy baja de supervivencia y la razón es que acostumbrados al hombre y sus cuidados carecen de ese instinto salvaje y natural de supervivencia necesario para protegerse de depredadores y alimañas e incluso ignoran como buscar el sustento.

Para terminar existe una motivación económica que se pone de manifiesto en las sentencias a las que he hecho referencia en el capítulo V, me refiero al concepto de riqueza cinegética y al hecho de que se contraten resultados en fincas de caza, sinceramente es difícil entender que se pueda valorar lo salvaje. Si entendemos a los animales salvajes dentro de los cuales se hallan las piezas de caza, como animales errantes y carentes de sujeción a ningún terreno, no parece posible que puedan ser valorados, pero aún menos que se garanticen resultados en las fincas sobre las que se va a cazar, que parecen más propios de explotaciones ganaderas.

Resulta siempre difícil criticar conceptos que por venir de antiguo parecen intocables, pero así como se ha producido una evolución en otros ámbitos debemos considerar que la caza ha cambiado sus presupuestos, sus practicantes y la manera en la que se lleva a cabo.

Esto nos debe llevar necesariamente a revisar nuestras ideas, y adaptarlas al tiempo en el que vivimos reinterpretando las normas en consonancia con la realidad actual, como acertadamente propone el artículo 3 de Código Civil, y en materia cinegética sostengo que esto pasa por darle a las piezas de caza de los acotados el status que

tienen; que no es otro que el de frutos de la tierra, productos de la industria y el desvelo del hombre y no criaturas salvajes que viven a su albedrio en la naturaleza.

CONCLUSIONES FINALES

PRIMERA.- La caza comienza siendo una actividad ajena al derecho, y por tanto carente de cualquier regulación legal. Se practica para sobrevivir, se trata por tanto de un recurso para alimentarse y de una manera de proteger a los cultivos y a las personas de los ataques de los animales salvajes.

Serán los romanos los que promuevan las primeras regulaciones legales no en cuanto a los animales, ya que para ellos cualquier animal salvaje es susceptible de caza, sino en cuanto a su forma de adquisición.

Desde un punto de vista legal aparece la ocupación como forma de adquirir algo carente de dueño, es decir "*res nullius*" y eso y no otra cosa son para el derecho romano las piezas de caza.

SEGUNDA.- En la Europa post-romana todo esto cambia, en la Edad Media la caza es considerada un privilegio y solo podrá ser practicada por determinadas personas pertenecientes a la nobleza, el clero y la aristocracia; así como a quien ellos autoricen. Para el resto tan solo queda el control de las alimañas, y en definitiva para ellos, lo cinegético queda constreñido a la protección de los cultivos.

Habrá que esperar a la edad contemporánea para que desaparezcan estos privilegios.

TERCERA.- España, vivirá de la herencia romana desde el punto de vista jurídico, ya que en nuestro país, a diferencia de los que ocurrió en otros países europeos, apenas existieron los privilegios en esta materia.

Tan solo con el paso del tiempo fueron apareciendo ciertas limitaciones, si bien habrá que esperar al siglo XIX, para que se promulgue la primera ley de caza, precedida por el "*Real Decreto de 1834*".

El "*Real Decreto de 1834*" y la "*Ley de Caza 1879*" son capitales, ya que durante la vigencia de ambos textos será en toda la historia de España, los únicos dos periodos, en lo que se consideran las piezas de caza como propiedad del dueño del terreno.

De forma que la ley reconoce que la riqueza cinegética, no es espontanea sino que tiene su origen en los esfuerzos y desvelos de los propietarios de las fincas, exactamente igual que sucede con la cabaña ganadera.

CUARTA.- De manera incomprensible la "*Ley de Caza de 1902*", da marcha atrás, recupera el concepto de "*res nullius*", concepto que ya no nos abandonara continuando su existencia en la Ley de Caza de 1970, antesala de las actuales normativas autonómicas.

QUINTA.- Existe una superabundancia normativa en todo lo que atañe a lo cinegético, que comienza con los tratados internacionales de los que España forma parte caso del CITES, para descender a la legislación de la Unión Europea en materia de medio ambiente, pasar después a las competencias de la administración central en materia de medioambiente y finalmente llegar a las leyes autonómicas. La caza es en la actualidad una materia que desde el punto de vista jurídico es extraordinariamente compleja.

SEXTA.- Desde un punto de vista civil esta abundante oferta legislativa no ha tenido en el legislador ningún efecto a la hora de cuestionar el actual status de los animales de caza ni su forma de

adquisición, salvo en el caso de Asturias que afirma en la exposición de motivos de la Ley de Caza de 2/1989 de junio que las piezas de caza son propiedad de la administración, si bien esto no ha ido más allá de una mera declaración, sin una traslación práctica a la realidad.

SEPTIMA.- Desde un punto de vista civil existen unas exigencias legales para la práctica de la caza que son importantes, así requisitos como la edad, los medios y los periodos hábiles para su práctica son vitales de otra manera, no puede haber ocupación, ya que para que la práctica venatoria tenga consecuencias patrimoniales ha de realizarse de acuerdo con la ley.

OCTAVA.- El lugar donde se practica tiene una enorme importancia, de una parte lo mismo que sucede con otros requisitos legales el terreno debe de ser, desde un punto de vista jurídico, clasificado como terreno cinegético, de lo contrario, no se habría cazado legalmente y por tanto no habría consecuencias patrimoniales.

Pero lo que desde un punto de vista jurídico resulta singular es que, al acotar un terreno, nos reservamos para nosotros, el derecho a cazar en ese lugar. En definitiva, seremos nosotros, con exclusión de cualquier otro, los únicos que en ese terreno podremos ocupar animales que no son de nadie.

Sería más coherente que esos animales como consecuencia de que son de titularidad privada, ya que los hemos criado y los mantenemos exactamente igual, que se hace con otros animales, son por tanto explotados por sus propietarios en exclusiva, en definitiva, ejercemos sobre ellos, los derechos que nos asisten como criadores.

NOVENA.- El régimen de responsabilidades como consecuencia de los daños producidos por animales de caza se trata de un asunto

en el que existe una falta de coincidencia entre la realidad y el ordenamiento jurídico.

Ya que dependiendo de qué tipo de siniestro se trate, la respuesta legal será diferente.

En el caso de los daños, sobre, cultivos, ganados, explotaciones forestales y en general daños que no tenga que estén relacionados con hechos de la circulación, aquel que detente el aprovechamiento cinegético de donde provengan los animales, será el responsable.

Si por el contrario se trata de siniestros, relacionados con hechos de la circulación, en los que intervienen animales de caza, nos encontraremos ante la necesidad de probar que se ha producido "*doce horas antes del siniestro*", una acción de caza mayor colectiva; en cualquier otro supuesto, las personas que detentan el aprovechamiento cinegético no tendrán ninguna responsabilidad.

Es decir, y en términos prácticos, un animal objeto de caza que deambula por la noche de una finca a otra, generara para aquel que detenta su aprovechamiento, responsabilidades, si entra en predio ajeno y se come los frutos de sus árboles. Pero ese mismo animal, si al volver a su lugar de origen provoca un accidente al cruzar una carretera, no generara responsabilidades para esa persona, ya que ese siniestro no se ha producido como consecuencia de una acción cinegética.

Sería mucho más coherente que aquel que es propietario del animal, respondiera siempre de los daños que provoca, exactamente igual, que ocurre con un caballo, por ejemplo, caso en el que el propietario del animal responde de los daños que este produce,

independientemente de si han sido sobre cultivos ajenos, o porque irrumpió en una carretera, por andar suelto, lo que sucedía con las anteriores legislaciones, caso de la Ley Estatal de Caza de 1970.

DECIMA.- La ocupación es un modo de adquirir la propiedad propio de sociedades primitivas, o en sus inicios.

Fue creada por los romanos como una manera de amparar jurídicamente aquellos casos en que la adquisición de la propiedad no se producía de forma derivativa sino que se adquirirían por este medio bienes que no había tenido nunca dueño o si lo había tenido, este había renunciado a su propiedad.

UNDECIMA.- No se trata de un negocio jurídico, y por tanto no tiene por qué cumplir los requisitos de los mismos, por eso pueden, adquirir por ocupación los menores.

DUODECIMA.- La doctrina clásica ha considerado que la ocupación debía constar de "*corpus*" y "*animus*", es decir la aprehensión física de la cosa y la intención de incorporarla al patrimonio del sujeto esa cosa. Algunos autores han criticado la necesidad de un "*animus*", opino con PANTALEÓN que el "*animus*", no es solo necesario, sino imprescindible, aunque el sujeto no tenga una idea conciencia clara de todas las implicaciones de su acción.

DECIMOTERCERA.- Los bienes susceptibles de ocupación se han visto extraordinariamente limitados. El ordenamiento no permite la ocupación de los bienes inmuebles vacantes que asigna al estado, por tanto solo pueden ocuparse los bienes muebles, aunque deberán aplicarse las legislaciones especiales que imponen importantes restricciones.

DECIMOCUARTA.- Existen toda una serie de preceptos en el Código Civil referidos a los enjambres de abejas y los animales de criaderos (palomas, conejos y peces) que deberían de ser objeto de reforma. Se debería sustituir este catálogo de supuestos por un artículo que les dé cobertura legal, sin necesidad de descender a la casuística como hace el Código Civil en su redacción original.

DECIMOQUINTA.- En lo tocante a los animales objeto de caza y pesca, considero que deben resaltarse dos aspectos.

A) De todas las categorías merece una especial atención es la de los animales domesticados, ya que constituyen una parte importante de los animales que en la actualidad se cazan, técnicamente son animales salvajes, pero en la práctica se trata de animales domésticos, el hombre los cuida desde que nacen y los gestiona, eliminando a aquellos ejemplares defectuosos o enfermos, proporcionándoles alimento y toda suerte de cuidados, por lo que no deberían ser considerados como salvajes.

El animal salvaje, no necesita al hombre, vive de espaldas a él, y desarrolla su existencia en libertad, jugando su suerte, por lo que su vida está gobernada por las leyes naturales. Sostengo que una perdiz, un venado o una codorniz criada en una granja cinegética, que luego se introduce en un coto, donde se le proporcionan toda clase de cuidados no es un animal salvaje, ni lo es, ni nunca lo ha sido, ya que toda su existencia ha estado supervisada y controlada por el hombre.

B) El concepto de "*herida decisiva*" es mucho más acertado a la hora de determinar quién ocupó una pieza de caza mayor que el de primera sangre, creo firmemente que aquel que infringe al animal una herida que lo incapacita y por tanto facilita su aprehensión es el

que verdaderamente puede reclamarlo como suyo, ya que es aquel que puede decir en buena lid que lo capturo.

DECIMOSEXTA.- Si partimos del hecho de que al menos los animales que viven en acotados no son "*res nullius*", obviamente carecería de sentido que su propiedad se adquiriera por ocupación ya que serían cosas con dueño, es decir habría que acudir a otras formas de adquisición de la propiedad.

Quedaría por tanto, la ocupación de los animales de caza, reservada a los animales objeto de caza tanto si se trata de especies de caza mayor como de caza menor que viven en los terrenos libres y a aquellos animales como las aves migratorias, que por su propia naturaleza son evidentemente "*res nullius*".

DECIMOSEPTIMA.- Existen cuatro posturas frente a las piezas de caza, una es la de considerarlas una regalía, postura superada y ya inexistente. El considerarlas como un bien público, lo que en la práctica supondría que el hecho en sí de cazar llevaría previamente a una desafección de la pieza, la postura que viene siendo sostenida por el ordenamiento, que no es otra que considéralas "*res nullius*" y finalmente la postura que considero más ajustada a la realidad que es la de considerarlas "*fructis fundi*", es decir productos de la tierra, aunque sería más adecuado decir que se trata de productos que vienen del cuidado y de la industria del hombre. Ya que es el hombre el que los cría, los selecciona, se preocupa de su supervivencia, y finalmente decide el momento de su caza y consiguiente ocupación.

DECIMOCTAVA.- Dos palabras justifican de manera inadecuada, la existencia del concepto "*res nullius*".

De una parte la expresión "*precisamente*" que aparece en el Fundamento tercero de la S.T.C. 14/1998 de 22 de enero "*precisamente porque las piezas de caza son una "res nullius" cuya propiedad se adquiere por ocupación y no un bien accesorio de la propiedad de los terrenos por los que transitan*" la lectura de esta frase quiere darnos a entender que se trata de un asunto zanjado, cuando es exactamente todo lo contrario, basta remitirnos a la realidad de las explotaciones cinegéticas en España, para ver cuán distante esta la realidad de lo que la sentencia da por seguro.

En la actualidad, es imposible obtener resultados dignos de mención en cualquier finca, sin que previamente se haya planificado de manera meticulosa por aquellos que detentan el aprovechamiento cinegético, todo lo tocante al sustento y selección de las poblaciones de animales que viven en ellas, haciendo lo necesario para garantizar su sustento y su protección frente a los depredadores naturales, y orientando las mismas, en función del interés preponderante, así, por ejemplo, es imposible que la perdiz prospere donde abunda el jabalí, que devora los nidos de estas aves.

La otra palabra es "*como*" que encontramos en el artículo 610 del Código civil y que nos da a entender que los animales objeto de caza y pesca pueden ser "*res nullius*", pero existe una diferencia entre poder ser y ser.

Existen animales objeto de caza que tienen la condición de "*res nullius*", por supuesto, basta pensar en una paloma torcaz, que emigra anualmente, pero existen animales que no tienen esa condición, también es evidente, basta visitar cualquiera de las fincas de caza mayor que existen en España y comprobar como los venados y el resto de piezas de caza, no extrañan la presencia de la guardería y como acuden cuando se les proporciona alimento.

Considero falta de rigor, el argumento sostenido por algún autor, para defender el concepto de "*res nullius*" que en el caso de las sueltas que el animal que abandona la mano del que lo soltó, al volver a su hábitat, recupera su primitivo estado salvaje, sinceramente no creo que se desarrollen esos instintos en un lapso tan breve de tiempo.

DECIMONOVENA.- En las sentencias comentadas, se da un contenido económico a las piezas de caza, que llega a considerarse como valorable, y en otra de las resoluciones aportadas se insta una demanda, sobre el presupuesto de que no se cumplen las expectativas en materia de número de reses con la calidad de trofeos que se había pactado en el contrato.

En definitiva se valora desde un punto de vista económico a las piezas de caza, a mi juicio incompatible con su condición de cosas de nadie. No entiendo que se pueda valorar como parte de mi patrimonio, algo que no me pertenece y mucho menos que se garanticen resultados, si como parece esos animales son libres y vagan a sus anchas por la naturaleza.

VIGESIMA.- A modo de conclusión final considero que es necesario, volver a considerar la naturaleza de los animales objeto de caza, de tal forma que las bestias que viven en terrenos libres y aquellas como es el caso de las aves migratorias que por su propia naturaleza no son gestionadas por el hombre, conserven su condición de "*res nullius*", pero aquellos animales que viven en acotados y a los que el hombre proporciona cuidados y otorga protección, afirmo que deben ser considerados "*fructis fundi*", y por tanto no puede adquirirse su propiedad por medio de la ocupación, sino que pertenecen de facto a los titulares de los predios donde se encuentran, derecho este, del que estas personas pueden disponer

de cualquiera de las maneras contempladas en el ordenamiento jurídico. Ya que ellos son los beneficiarios de ese recurso, debiendo por tanto asumir las responsabilidades que se derivan de la explotación del mismo.

BIBLIOGRAFIA

ALBACAR LOPEZ J.L. DE CASTRO GARCIA J. (1991) Código Civil, doctrina y jurisprudencia. Tomo III Arts. 609-1087. Madrid. Editorial Trivium.

ALBALADEJO M. (1982) Curso de derecho civil español. T. III. Barcelona. Librería Bosch.

ARIAS RAMOS J.- ARIAS BONET J.A. (1986) Derecho romano., Tomo I, Madrid. EDERSA

BALLESTEROS RODRIGUEZ S. (2012). Responsabilidades en materia de caza. 2ª edición. Madrid. Ex libris Ediciones S.L.

BERNAD DANZBERGUER J. 2001. Análisis del derecho comparado. Accidentes de tráfico causados por animales objeto de caza. PP. 135-147. Madrid. Europea del Derecho

BORRACHERO M. (1957) El "animus" en la ocupación. Revista de Derecho Privado. Tomo XLI. Págs. 1063-1087

BUSTO LAGO J.M. (2006) Accidentes de circulación en los que están implicadas especies cinegéticas: criterios de imputación del daño. Rexurga nº 53 13-28

CALZINI P. (1967) Historia de la caza. Gianni Baldi. El Libro de la Caza. VV AA.. Págs. 14-53. Madrid. Queromon editores S.A.

CASTAN TOBEÑAS J. (1943) Derecho civil español común y foral (6ª ed.) Madrid. Instituto Editorial Reus.

CASTAN TOBEÑAS J. (1951) Derecho civil español, común y foral. Tomo II. 8ª ed. Madrid. Instituto Editorial Reus.

CODIGO CIVIL. (2008) Novena edición comentada por Francisco Javier Fernández Urzainqui. Pamplona. Ed. Thompson-Aranzadi

CUADRADO PEREZ C. (2014) "Perspectiva histórica sobre el relativismo de los derecho subjetivos". Reinoso Barbero F. Principios generales del derecho. Antecedentes históricos y horizonte actual VV.AA. (Págs. 947-968) Cizur Menor. Ed. Aranzadi

CUELLAR GRAJERA A. (1954) "Estampas de caza mayor". Badajoz. Arqueros

CUELLAR GRAJERA A. (1964) "La ronda y el vaqueo". Conde de Yebes. La caza en España. VV.AA. Págs. 53-72.

DE ARGUILLO J. (1952) Historia breve de la caza. Madrid. Editorial Clan.

DE LA CUESTA SAENZ J.M. (1995) "El esquema básico de la protección posesoria en el Código civil español" Revista de derecho privado. Año nº 79, Mes 5, 1995. Págs. 411-426

DE LOS MOZOS J.L. (1972) "Precedentes históricos y aspectos civiles del derecho de caza". Revista de Derecho Privado. Nº de abril de 1972.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (1992) 21ª ed. Madrid. Espasa Calpe.

DIEZ PICAZO, LUIS Y GULLON ANTONIO Sistema de derecho civil: contratos en especial. Cuasi contratos, Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual. Vol. II, 10º Ed. Ed. Tecnos ; Madrid, 2012

ESCRICHE J. (1843) Diccionario razonado de Legislación y jurisprudencia. Madrid Imprenta nacional de sordo-mudos y ciegos. Fuero Real de Don Alonso el Sabio. 1836 Real Academia de la Historia. Madrid. Imprenta Real.

FUERO REAL DE DON ALONSO EL SABIO (1836). Real Academia de la Historia. Madrid. Imprenta Real.

GALLEGO DOMINGUEZ I.(1997) Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales. Biblioteca de Derecho Privado nº 82. Editorial J. M. Bosch. Barcelona.

GALVEZ CANO M.R. (2006) El derecho de caza en España. Ed. Comares. Granada.

GARCIA ASENSIO J.M. (2005) ¿La caza ya no es res nullius? Breve comentario al artículo 36.1 de la Ley 43/2003 de Montes. El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados. Págs. 3340-3351. Madrid. La Ley

GARCIA GARRIDO M. (1956). Derecho de caza y "ius prohibendi" en Roma. Anuario de Historia del derecho Español. Nº26 Págs. 269-336

GRAU FERNANDEZ S. (1973) El actual derecho de caza en España. Revista de Estudios Agrosociales nº 85. Págs. 7-32

GUERRERO BURGOS A. (1964) La caza y el derecho Conde de Yebe. La caza en España VV.AA (págs. 721-738) Madrid. Editorial Orel

INSTITUTO PARA LA POLITICA AMBIENTAL EUROPEA (1999) Transposición y aplicación de los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Directiva de aves silvestres (79/409/CEE) en el estado español de la autonomías. Seo/Birdlife .Madrid

LACRUZ BERDEJO J.L.1990.Elementos de Derecho Civil I. Parte General de Derecho Civil. Vol. III. Barcelona. José María Bosch Editor.

LAGUNA DE PAZ J.C. (1997) El derecho a cazar: ¿ libertad o propiedad? Editorial Marcial Pons. Madrid.

LASARTE C. (2008) Propiedad y Derechos Reales. Principios de derecho Civil IV. 8ª Edición. Madrid. Marcial Pons.

LATOURET BROTONS J. (1957) La ocupación (Crisis actual de un modo de adquirir el dominio). Revista de Derecho Privado. Tomo LXI. Marzo. Págs. 261-271

LAZARO SANTOS I. (2004) "La caza en Extremadura". Revista Foresta. Nº 27, 3º trimestre. Págs. 144-151

LLAMAS POMBO E. 2014. El nuevo régimen de Responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas. XIV Congreso Nacional. Ponencias sobre Responsabilidad Civil y Derecho de circulación (Págs. 9-32). Sepin. Madrid

MANTECA VELARDE VICTOR. La caza y su régimen normativo. Revista Andaluza de Administración Pública nº 52 Octubre-Noviembre-Diciembre 2003.

MARIN CASTAN F. (2000) Art. 610 Comentarios. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta (Pte. y coordinador). Comentario del Código Civil Tomo IV 1ª ed. Mayo 2000. Págs. 23-31.Barcelona. Ed. Bosch

MARQUES DE VALDUEZA (1988) "Tras la huella del recuerdo". Madrid. Ed. El Viso. Pág. 261

MARTINEZ NIETO A. 10 de junio de 2014. Aspectos de la Ley de Tráfico tras la reforma de 2014. Tráfico y seguridad vial. Epígrafe 14

MATEOS IÑIGUEZ R. (1998) "Propiedad y derecho de caza (En torno a la Ley de Caza de Extremadura) XVIII edición del premio "Antonio Cuéllar Grajera". Memoria del premio "Antonio Cuéllar Grajera" 1976-1997. Mérida. Editado por la Asamblea de Extremadura.

MOREU BALLONGA J.L. (1980). Ocupación, hallazgo y tesoro. Barcelona. Editorial Bosch.

MUCIUS SCAEVOLA Q. (1943) Código civil. 5ª ed .Madrid. Instituto Editorial Reus.

NAVARRO AMANDI M. (1880) Código civil de España. Madrid. Imprenta Calle de Bordadores 3.

ORTEGA Y GASSET J. (1943) Prologo. Conde de Yebes "20 años de caza mayor". Madrid. Espasa Calpe.

ORTEGA Y GASSET, J. 1949. De la aventura y la caza. Madrid. Afrodisio Aguado, S.A.

ORTUÑO NAVALON C. MANZANA LAGURADA R. (2007) Régimen de responsabilidades dimanantes de la caza. Valencia Ed. Tirant lo Blanch.

PANTALEON PRIETO A. F. (1987) Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo III. Vol. 1º. Madrid. EDERSA.

PANTALEÓN PRIETO F. (1991) De la ocupación. Art. 610. Dirigida por Cándido Ruiz-Ares, Luis Diez Picazo, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderich. Comentario del Código Civil. Págs. 1551-1554 Madrid. Ministerio de Justicia. Secretaría General técnica. Centro de Publicaciones.

PARRA LUCAN M.A. (1999) La responsabilidad por daños producidos por animales de caza. Revista de derecho civil aragonés, Año nº 5, Nº 2.

PELLISE PRATS B. (1951) Caza. Nueva Enciclopedia Jurídica. Barcelona. Seix.

PEREZ LUÑO A.E. (1996). Artículo 45. Medio Ambiente. ALZAGA VILLAMIL O. Comentarios de las Leyes Políticas. Constitución Española de 1978 (Vol. IV). Págs. 233-276. Madrid. Edersa

PEREZ VICENTE I. (1991) Legislación cinegética en España: evolución y actualidad. Revista Agricultura y Sociedad. Nº. 58. Págs. 173-185

PORRAS ARBOLEDAS P.A. (2003) El ordenamiento de penas de cámara de Enrique III (1400). Un nuevo manuscrito. Cuadernos de Historia del Derecho. 2003. Págs. 209-234

QUESADA SANCHEZ A. J.(2007) Dudas en torno a la propiedad de especies animales protegidas. coord. por José Manuel Ruiz-Rico Ruiz,

Gerardo José Ruiz-Rico Ruiz, Nicolás Pérez Sola. Estudios de Derecho Ambiental. Págs. 147-168. Valencia. Tirant lo Blanch

REBOREDA MORILLO S. (1990) La iniciación, la caza y el arco en la Grecia Arcaica. Minius. Nº 4. Págs. 53-60

RENGIFO GALLEGO, J.I. (2010) Coord. F. Leco Berrocal "Usos turísticos de los recursos cinegéticos en la Extremadura del siglo XXI" actas del XV Coloquio de Geografía rural. Territorio, paisaje y patrimonio rural. Cáceres. Universidad de Extremadura, Servicio de Publicaciones.

RENGIFO GALLEGO, J.I. (2012) "Evaluación de la actividad cinegética en Extremadura en los albores del siglo XXI. Retos a corto y medio plazo. Estudios Geográficos. Vol. LXXIII. Nº 272 Enero-Junio 2012. Págs. 189-214

RODERO J. M. (1955) Diccionario de caza, Ed. Juventud, Barcelona.

RODRIGUEZ DE LA FUENTE F. (1965). El arte de cetrería. Madrid. Ediciones Nauta.

ROMAN GARCIA A.M. (2006) "Fundamentos históricos y metodológicos del derecho civil español". Cáceres. Universidad de Extremadura, Servicio de Publicaciones.

SÁNCHEZ GASCÓN A. (2007) Leyes Históricas de Caza .Madrid. Exlibris.

SANCHEZ GASCON A. (1988). "El derecho de caza en España. De los terrenos y de las piezas de caza. Madrid. Ed. Tecnos

SANCHEZ JORDAN M.E. (2004). Ocupación, hallazgo y tesoro. Anales de la facultad de Derecho de La Laguna. Nº 21 diciembre 2004.

SANCHEZ SALAZAR F. "La redefinición de los derechos de propiedad. A propósito de los decretos sobre cercados de las Cortes de Cádiz (1810-1824)". Historia agraria. Nº 39 agosto de 2006. Murcia

SILVA SANCHEZ A. (2006) "La responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas en el derecho actual español y su específica regulación en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Ars Iuris. Nº 36 de 2006. Págs. 257-287

VALVERDE Y VALVERDE C. (1925) Tratado de Derecho civil español. Tomo II. Valladolid. Talleres Tipográficos Cuesta.

VARGAS GIRALDO, J.D.; APARICIO TOVAR, M.A. (2002) "Aspectos económicos de la caza mayor en Extremadura". Pequeños Rumiantes, Año 3, Núm. 1.

VV.AA. FERNANDO TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (2008) (coordinada por Fernando Reglero Campos) 3ª ed. Pamplona. Ed. Thompson Aranzadi

YZQUIERDO TOLSADA M. (2001) sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Ed Dykinson, Madrid.

Documentos electrónicos

Día de la tierra. <http://www.ambientum.com/calendario-medioambiental/22-abril-Dia-la-Tierra.asp>

DE LA CUESTA SAÉNZ J.M. CABALLERO LOZANO J.M. 7 de octubre de 2014. Código de Caza.

www.boe.es/legislacion/codigos/abrir_pdf.php?fich...Codigo_de_Caza

http://www.boe.es/diario_boe/txtphp?id=BOE T-1998-485.

GUTIERREZ PEREZ C. con la asistencia del letrado JOVER LORENTE F.A.29/07/2010. Dictamen nº 394/2010 de 29 de julio de 2010 del Consejo consultivo de Extremadura. Expediente relativo a anteproyecto de Ley de Caza de Extremadura.

www.ccex.es/files/394-2010

GALINDO ELOLA-OLASO F. Noviembre, 2010. Comentarios al artículo 45.

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=45&tipo=2>

YAÑEZ DE ANDRES A. 30 de abril de 2014. Otra "animalada" legislativa. Diario La Ley nº 8031. <http://diariolaley.laley.es>

<http://www.elmundo.es/cataluna/2014/03/01/5311d15c268e3e5b298b4571.html> EFE Barcelona. 01/03/2014. La población de jabalíes crece un 40% en Collserola.

THEIBAULT, JOHN.2004. "Hunting" Europe, 1450 to 1789: Encyclopedia of the Early Modern World. 2004. Encyclopedia.com. <http://www.encyclopedia.com>

http://extremambiente.gobex.es/index.php?option=com_content&view=article&id=3657&Itemid=310

GARRIDO J.L. El jabalí es un problema en muchos lugares de España. <http://www.fedexcaza.com/otrassecciones/articulos/1090-2014-10-03-16-47-23.html>

LEÓN JIMENEZ F. Dimensiones del Concepto Constitucional de "calidad de vida": Especial referencia a la ambiental. http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/17/01_calidad.html.

MORETÓN SANZ M.F. (2009) "El proyecto de código Civil de 1836 y la novación: reflexiones a la luz del Code francés" 4 de septiembre de 2015.

http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=15&numero=8

ZAPATERO L. 30 Noviembre 2014. Decreto de abolición de señoríos Cádiz, 6 de agosto de 1811. www.iesamoreno.es/_iesdata/dptos/dpto_geografia.

<http://www.sinac.go.cr/normativa/Leyes/Ley%20de%20Conservacion%20de%20la%20Vida%20de%20Silvestre7317.pdf>

<https://www.tecnocarreteras.es/web/items/1/354/que-son-los-tramos-de-concentracion-de-accidentes-tca> Consultado el 09/04/2015

<http://www.tein0910cazaypesca.webnode.es/caza.historia>

https://es.wikipedia.org/wiki/Enrique_III_de_Castilla Enrique III de Castilla.

https://es.wikipedia.org/wiki/Florencio_Garc%C3%ADa_Goyena Florencio García Goyena.

https://es.wikipedia.org/wiki/Juan_I_de_Inglaterra Juan I de Inglaterra.

https://es.wikipedia.org/wiki/Leyes_de_Manu

https://es.wikipedia.org/wiki/Ley_S%C3%A1lica Ley Sálica.

LEGISLACIÓN

He optado por no incluir ningún texto legal, ya que en la actualidad existen numerosos recursos electrónicos que permiten su fácil consulta.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

STJCE Sentencia del 17 de enero de 1991 asunto C-157/89, Comisión vs. República Italiana.

STJCE Sentencia de 19 de enero de 1994 asunto C- 435/92 "*Association pour la protection des animaux sauvages y otros*".

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.T.C 11/1981 de 8 de abril de 1981

S.T.C 58/1982 de 27 de julio de 1982.

S.T.C 64/1982 de 4 de noviembre de 1982

S.T.C 227/1988 de 29 de noviembre de 1988

S.T.C 149/1991 de 4 de julio de 1991

S.T.C 88/1993 de 12 de marzo de 1993

S.T.C 102/1995, de 26 de junio de 1995.

S.T.C 14/1998 de 22 de enero de 1998

STC 204/2004 de 18 de noviembre de 2004.

S.T.C 69/2013 de 14 de marzo de 2013

TRIBUNAL SUPREMO

S.T.S. de 17 de mayo de 1983

S.T.S de 27de mayo de 1987

S.T.S de 5 de julio de 1989

S.T.S. de 14 de abril de 1991

S.T.S 18 de marzo de 1999

S.T.S 2 de marzo de 2000

S.T.S. de 15 de febrero de 2000

S.T.S de 26 de febrero de 2003

S.T.S. 22 de diciembre de 2006

S.T.S. de 23 de julio de 2007

S.T.S de 23 de julio de 2007

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

S.T.S.J. de Castilla-La Mancha de 14 de junio de 2005

S.T.S.J. de Extremadura de 12 de julio de 2002

S.T.S.J de Galicia de 13 de marzo de 2003

AUDIENCIAS PROVINCIALES

S.A.P A CORUÑA de 25 de noviembre de 2013

S.A.P ALBACETE de 4 de mayo de 2006

S.A.P BADAJOZ de 6 de junio de 2002

S.A.P BADAJOZ, de 8 de febrero de 2006

S.A.P GUADALAJARA de 31 de marzo de 2001

S.A.P. MURCIA de 24 de julio de 2008

S.A.P CACERES de 24 de enero de 2000

S.A.P. CÁCERES de 23 de enero de 2012

S.A.P. CÁCERES de 16 de febrero de 2012

S.A.P CASTELLÓN de 27 de abril de 2010

S.A.P CUENCA de 5 de septiembre de 2002

S.A.P CUENCA de 25 de mayo de 2007

S.A.P. GRANADA de 16 de febrero de 1976

S.A.P LEON de 18 de mayo de 2009

S.A.P LOGROÑO de 9 de julio de 2007

S.A.P. PONTEVEDRA de 2 de noviembre de 2004

S.A.P TOLEDO de 1 de septiembre de 2007

ANEXOS HISTORICOS

CODIGO DE LAS SIETE PARTIDAS

PARTIDA TERCERA

Título XXVIII. De las cosas en que hombre puede haber señorío e en cómo hombre puede ganarlo

Ley III. Cómo ha departimiento en las cosas de este mundo, que las unas pertenecen a todas las criaturas e las otras no. Departimiento ha muy grande entre las cosas de este mundo, porque tales ahí ha de ellas que pertenecen a las aves e a las bestias, e a todas las otras criaturas que viven para poder usar de ellas, tanto como a los hombres, e ha otras que pertenecen tan solamente a todos los hombres. E otras hay que pertenecen apartadamente al común de alguna ciudad o villa, o castillo o de otro lugar cualquiera donde hombres moren. E otras hay que pertenecen señaladamente a cada un hombre para poder ganar o perder el señorío de ellas. E otras son que no pertenecen a señorío de ningún hombre ni son contadas en sus bienes, así como mostraremos adelante.

Ley XVIII. Cómo hombre gana el señorío de las bestias salvajes e de los pescados, luego que los prende. Bestias salvajes e de las aves, e los pescados de la mar e de los ríos, quien quiera que los prenda son

suyos, luego que los ha presos, ya prenda alguna de estas cosas en la su heredad misma, o en la ajena. Empero si cuando algún hombre quisiese entrar a cazar en heredad ajena estuviese e el señor de ella e le dijese que no entrase e a cazar, si después contra su defendimiento prisiese allí alguna cosa, entonces no debe ser del cazador sino del señor de la heredad. Pues ningún hombre no debe entrar en heredad ajena para cazar en ella, ni en otra manera contra defendimiento de su señor. Eso mismo sería si el señor hallase quien anduviese allí cazando en su heredad e antes que apresase ninguna cosa le defendiese que no cazase allí. Pues todo cuanto ahí cazare, que se defendía todo, debe ser del señor de la heredad e no del cazador. Mas si antes que se lo defendiese que no cazase allí. Pues todo cuanto ahí cazare, que se lo defendía todo, debe ser del señor de la heredad e no del cazador. Mas si antes que se lo defendiese hubiese algo cazado, todo cuanto prisiese debe ser del cazador, e no tiene que ver en ella el señor de la heredad.

Ley XX. Como pierde hombre el señorío que tiene en las aves e en las bestias salvajes. Pierden los hombres el señorío que habían ganado en las aves e en las bestias salvajes, e en los pescados, en la manera que dijimos en la tercera ley antes de ésta, luego que salen de su poder e tornan al primer estado en que eran antes que las apresasen, e aún pierden el señorío cuando huyen e les aluengan tanto que no los pueden ver, e aunque las vean, estando ellos tan alongados de ellas que a duro las podrían prender. E en cada uno de estos casos gana el señorío de ellos quienquiera que las prende primeramente.

Ley XXI. Cuyo debe ser el venado que va herido e vienen otro e préndenlo. Van los cazadores en pos del venado que han ferido e siguiéndolo viene otro e préndelo. E porque podría acaecer contienda cuáles de ellos habrían tal venado como éste, decimos que debe ser de aquellos que lo apresasen primeramente, porque, aunque ellos lo hayan herido, no es aún en su poder, e podrían acaecer muchas

cosas por las que no lo habrían. Eso decimos que sería si algún hombre hubiese preparado lazos o cepo, o hecho algunas hoyas, o preparado otro armandijo en el que cayese algún venado, que quienquiera que venga primeramente e lo hallare e lo apesare, que debe ser suyo. E esto es según derecho de ley, como quiera que en algunos lugares usen el contrario.

Ley XXIV. Cómo pierde hombre el señorío de los pavones e de los gavilanes e de las otras aves salvajes. Pavones e gavilanes, e gallinas de india e palomas, e grullas e ánsares, e faisanes e de las otras aves semejantes de ellas que son salvajes según naturaleza, acostumbran los hombres a las veces a amansar e a criar en sus casas. E por esto decimos que en cuanto acostumbran estas aves tales de ir e tornar a casa de aquel que las cría, que ha el señorío por donde quiera que anden, mas luego que ellas por sí se dejen de la costumbre que usan de ir e de tornar, que pierde el señorío de ellas el que lo había e gánalo quienquiera que las prende. Eso mismo decimos de los ciervos e de los gamos, e de las cebras e de las otras bestias salvajes que los hombres hubiesen a criar en sus casas, pues luego que se tornan a la selva, no usan de venir a casa o al lugar donde su dueño las tenía, pierde el señorío dellas.

Ley XXV. Como no pierde hombre el señorío de las gallinas e de los capones. Gallinas e capones, e los ánsares, que nacen e se crían en las casas de los hombres, no son de naturaleza salvaje. E por esto decimos que aunque vuelen e se vayan de casas de aquellos que las crían, por espanto o en otra manera, e no tornen allí, por eso no pierden el señorío de ellas aquellas cuyas son, antes decimos que quienquiera que las prendiere con intención de las hacer perder a su señor, que las puede demandar de hurto, bien así como las otras cosas que tuviese en su casa e se las hurtasen.

TITULO XXX. EN CUANTAS MANERAS PUEDE HOMBRE GANAR POSESION DE LAS COSAS.

Ley XVIII. Cómo pierde hombre la tenencia de las aves e de las bestias. Aves o bestias bravas o pescado prendiéndolos o sacándolos, si después se fueren e salieren de su poder, pierde la tenencia de ellos aquél que la había ganado. Eso mismo sería cuando la metiese en algún lugar grande, aunque fuere valladeado o cercado, o si metiesen los pescados en algún estanque o albufera, como quiera que los hombres usan el contrario.

REAL DECRETO DE 3 DE MAYO DE 1834.

Se deslindan los derechos del propietario y del público sobre la caza y la pesca.

Por mi R.D de 20 de noviembre del año último tuve á bien nombrar una comisión que, examinando bajo todos los aspectos los derechos de los propietarios y del público sobre pesca y caza, y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el Ministro de fomento general del Reino de vuestro interino cargo, un proyecto de ley con la cual se acortaran embarazos y dificultades y se concillasen todos los derechos y todos los intereses: cumplió la comisión, y oído el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada hija la Reina doña Isabel II, he venido en resolver y mandar se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

Título primero. De la caza en tierras de propiedad particular.

1. Los dueños particulares de las tierras lo son también de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujeción á regla alguna.
2. En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños con licencia de estos por escrito.

3. Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4. Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujeción a las indicadas restricciones de ordenanza en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

5. Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6. No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7. la caza que cayere del aire en tierra de propiedad, ó entrase en ella después de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y al cazador, conforme a lo dispuesto en la ley 17, tít. XXVIII de la 3ª Partida.

8. Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierras de propiedad particular, pagarán además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño o arrendatario, en su caso las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 rs. Vn. Por primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

